

Año 1896:

- Ley 3.350: Aprobando contratos ad-referéndum celebrados con varias Empresas de Ferro-Carriles referentes á revisión de sus tarifas antes de ponerlas en vigencia etc., y autorizando al P. E. para emitir hasta 50.000.000 de \$ m/n oro, en títulos de deuda externa, de fecha 10 de Enero de 1896.
- Ley 3.359: Decreto promulgando la ley de presupuesto, de fecha 15 de Enero de 1896.
- Ley 3.359: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1896, de fecha 15 de Enero de 1896.
- Acuerdo: Se fija la proporción de monedas de níquel de cada valor, que deben acuñarse por la ley 3321, por cada millón de pesos, de fecha 16 de Enero de 1896.
- Ley 2.559 (Provincia de Buenos): Sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 5 de Febrero de 1896.
- Ley 3.357 (Ley secreta): Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez millones de pesos oro sellado, en la adquisición de buques de guerra, de fecha 8 de Febrero de 1896.
- Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina, de fecha 14 de Febrero de 1896.
- Ley Nº 2.567 (Provincia de Buenos Aires): Moratoria al Banco de la Provincia, de fecha 25 de Febrero de 1896.
- Decreto: Referente á la recepción de las líneas de ferro-carriles de San Cristóbal á Tucumán y Noroeste Argentino (de Villa Mercedes á La Rioja.), de fecha 28 de Febrero de 1896.
- Ley de la Honorable Legislatura de Tucumán referente á provisión de aguas potables:-convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda de la Nación y el Gobernador de aquella Provincia sobre el empréstito á la misma de \$ 1.000.000 y decreto aprobatorio, de fecha 11 de Marzo de 1896.
- Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1896.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1895.
- Mensaje del Presidente de la República José E. Uriburu al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1896.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) leído en la Asamblea Legislativa, de fecha 1º de Mayo de 1896.
- Proyecto de contrato celebrado entre el Ministro del Interior y los apoderados de la Sociedad Anónima “Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino Limitada”, relativo al arreglo de la garantía de dicho Ferro-Carril, y decreto aprobándolo, de fecha 8 de Mayo de 1896.
- Decreto: Confirmando lo dispuesto en el de 3 de Junio de 1895 sobre conversión de títulos de Ley de 16 de Noviembre 1893, de fecha 11 de Mayo de 1896.
- Decreto: Nombrando el personal técnico para la Comisión encargada del estudio de la traza del Ferro-carril á Bolivia, de fecha 19 de Mayo de 1896.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento del Presidente y Directores del Banco Hipotecario, de fecha 29 de Mayo de 1896.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento de Presidente y Directores del Banco de la Provincia, de fecha 29 de Mayo de 1896.
- Decreto: Referente á un convenio celebrado con la Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino, de fecha 9 de Junio de 1896.
- Decreto: Disponiendo la aplicación que con arreglo á la ley se han de dar á las utilidades del Banco de la Nación Argentina, de fecha 11 de Junio de 1896.

- Contrato definitivo de rescisión y pago de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico y Decreto aprobatorio, de fecha 26 de Junio de 1896.
- Proyecto de contrato de rescisión y pago de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Villa María á Rufino y Decreto aprobatorio, de fecha 26 de Junio de 1896.
- Proyecto de contrato de rescisión y pagos de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Nord-Oeste y Decreto aprobatorio, de fecha 26 de Junio de 1896.
- Decreto: Disponiendo la aplicación que con arreglo á la ley se han de dar á las utilidades del Banco de la Nación Argentina, de fecha 11 de Junio de 1896.
- Decreto: Aprobando las operaciones practicadas para la recepción de la línea del ferro-carril Noroeste Argentino, de fecha 2 de Julio de 1896.
- Decreto: Nombrando Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional al Señor Drago, de fecha 15 de Julio de 1896.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1897, de fecha 24 de Julio de 1896.
- Decreto: Fijando plazo para la presentación de solicitudes de premio, de fecha 4 de Agosto de 1896.
- Ley 3.378: Unificación de las deudas exteriores de la Nación, de fecha 5 de Agosto de 1896.
- Decreto: Aprobando una ubicación de tierras en la Pampa á favor de D. Aníbal P. Scarabelli, de fecha 8 de Agosto de 1896.
- Acuerdo: Ampliando otro del 10 de Octubre de 1895, sobre inutilización de billetes falsos extendiendo la autorización á todos los Bancos de Depósito, de fecha 12 de Agosto de 1896.
- Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, en el expediente iniciado por el Doctor Federico Pinedo, en representación de varios tenedores de acciones del Banco Nacional en liquidación y decreto adoptándolo como tal, de fecha 21 de Agosto de 1896.
- Decreto: Aprobando una mensura por el ingeniero D. Pablo Newmayer del campo denominado “Los Pantanitos” (Neuquén) y adjudicándose á D. Francisco Prádere, de fecha 21 de Agosto de 1896.
- Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para resolver la rescisión de un contrato, de fecha 31 de Agosto de 1896.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1895. Tomo único.
- Decreto: Declarando caducas las presentaciones hechas en 1882 salvando derechos á los efectos de la liquidación de la deuda de la Independencia, de fecha 9 de Setiembre de 1896.
- Decreto: Mandando tener por resolución un dictamen del Sr. Procurador del Tesoro referente á emisión de vales en el Territorio de Santa Cruz, de fecha 12 de Setiembre de 1896.
- Decreto: Mandando extender título de propiedad de Tierras en el Río Negro á favor de don Manuel M. Zorrilla, de fecha 16 de Setiembre de 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia interpuesta por el señor Juan Gironde de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 23 de Setiembre de 1896.
- Decreto: Nombrando miembros de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, de fecha 23 de Setiembre de 1896.

- Ley 3.413: Concediendo venia al Señor Federico Pinedo para demandar al Poder Ejecutivo por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la n° 3037, de fecha 29 de Setiembre de 1896.
- Ley 3.420: Autorizando al Poder Ejecutivo para concluir la línea del Ferro-Carril de Deán Funes á Chilecito y ramales, de fecha 29 de Setiembre de 1896.
- Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para pedir la rescisión de un contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco sobre impresión de éstos, de fecha 30 de Setiembre de 1896.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sobre amortización de las Letras de Tesorería en circulación, de fecha 8 de Octubre de 1896.
- Decreto: Librando orden de pago de una suma á favor de la Compañía vendedora del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán, de fecha 10 de Octubre de 1896.
- Decreto: Librando orden de pago de una suma á favor de la Compañía vendedora del Ferro Carril Nord-Oeste Argentino, de fecha 10 de Octubre de 1896.
- Decreto: Nombrando miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 21 de Octubre de 1896.
- Decreto: Mandando practicar administrativamente los trabajos para la conclusión del ferro-carril de Patquia á Chilecito, de fecha 31 de Octubre de 1896.
- Decreto: Autorizando al Departamento de Ingenieros la construcción del ramal férreo de Patquia á La Rioja, de fecha 12 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Nombrando varios Miembros del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Nombrando al señor Aquiles Rodriguez miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Juan Antonio Areco, de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel J. Paz del cargo de Director de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Nombrando al señor Rafael Perú, Miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia del señor Plácido Marín, miembro del Directorio de la Caja de Conversión, del 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto: Aceptando la renuncia del señor Parmenio J. Piñero, miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 16 de Noviembre de 1896.
- Decreto de Noviembre 21 de 1896 – Referente á la entrega de \$ m/n 500.000 en títulos Ley N.º 3059 para la provincia de Tucumán.
- Decreto: Autorizando al Departamento de Ingenieros para adquirir material de vía para los ferro-carriles de Patquia á la Rioja y á Chilecito, de fecha 27 de Noviembre de 1896.
- Dictamen del señor Procurador del Tesoro y resolución referente á una emisión de vales en la Gobernación de Santa Cruz, de 7 de Diciembre de 1896.
- Decreto: Mandado entregar ochocientos mil pesos al Departamento de Ingenieros para la construcción del F. C. de Patquia á Chilecito y del ramal á la Rioja (Deán Funes á Chilecito), de fecha 11 de Diciembre de 1896.
- Ley 3.452: Aprobando un contrato celebrado con los Sres. N. Bower y T. E. Preston, para la rescisión de la garantía acordada al Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, de fecha 17 de Diciembre de 1896.
- Decreto: Designando las personas que han de formar la Junta de Administración del Crédito Público, durante el año de 1897, de fecha 20 de Diciembre de 1896.

- Decreto: Nombrando miembro de la Caja de Conversión al Sr. Belisario Linch, de fecha 22 de Diciembre de 1896.
- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1895. Tomo II: Estado de la deuda consolidada de la República Argentina, en 31 de Diciembre de 1895, circulación fiduciaria en 31 de Marzo de 1896, Gastos y recursos efectivos en los últimos 32 años (1864-1895), Cotizaciones del oro en el decenio 1886/1895.

Ley 3.350: Aprobando contratos ad-referéndum celebrados con varias Empresas de Ferro-Carriles referentes á revisión de sus tarifas antes de ponerlas en vigencia etc., y autorizando al P. E. para emitir hasta 50.000.000 de \$ m/n oro, en títulos de deuda externa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébanse los contratos *ad-referéndum* celebrados por el Poder Ejecutivo con los Ferro-Carriles Nordeste Argentino, San Cristóbal á Tucumán, Argentino del Este, Bahía Blanca y Noroeste, Noroeste Argentino de Villa Mercedes á la Rioja, de Villa María á Rufino y Buenos Aires al Pacífico, estableciéndose en ellos que las empresas no podrán tener en vigencia las tarifas sin la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes y contratos respectivos. En el contrato celebrado con la empresa del Ferro-Carril Argentino del Este, para los efectos de la devolución de la garantía, los gastos de explotación no podrán exceder, en ningún caso, del (65 %) sesenta y cinco por ciento del producto bruto.

Agregar en el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la empresa de Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán el artículo siguiente:

“La empresa entregará la vía, tren rodante, propiedades, útiles, etc., en perfecto estado de servicio, siendo de cuenta exclusiva de la misma el colocarla en tales condiciones y debiendo el Poder Ejecutivo recibirse de la línea, previo reconocimiento é informe del Departamento de Obras Públicas.”

En el contrato con la empresa del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Noroeste, suprimir en el art. 3º las palabras: “Santa Rosa de.”

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta (50.000.000) cincuenta millones de pesos moneda nacional oro, ó su equivalente en libras, francos ó marcos, en títulos de deuda externa de cuatro por ciento (4 %) de interés anual y medio por ciento (½ %) de amortización acumulativa por sorteo ó licitación. La Nación se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo.

Art. 3º Estos títulos serán invertidos en el cumplimiento de los contratos á que se refiere el art. 1º, en los arreglos pendientes con los Ferro-Carriles Gran Oeste Argentino, Transandino y Central Córdoba y en la prolongación de las líneas de la Toma (San Luis) á Dolores de Córdoba, de Catamarca á La Madrid, del Central Norte á Bolivia, de la Aurora á la Banda y de San Juan á la línea de Deán Funes á Chilecito.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

CARLOS DONCEL.
Benigno Ocampo.

FRANCISCO ALCOBENDAS
A. M. Tallafiero.

Secretario del Senado.

Pro-Secretario de la C. de D. D.

(Registrada bajo el núm. 3350.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 14 de 1896.

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

(Exp. 165. C. 1896.)

ROCA.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 15 – 16.

Ley 3.359: Decreto promulgando la ley de presupuesto.

Ley núm. 3359

Buenos Aires, Enero 25 de 1896.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Declárase vigente para el ejercicio económico de 1896 el presupuesto general de gastos de la Administración, correspondiente al año 1895, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1º queda así:

El presupuesto ordinario y extraordinario de gastos de la Administración para el año 1896, queda fijado en la suma de \$ 15.811.338,18 oro y \$ 105.022.058 moneda legal, distribuida en los siguientes anexos:

	<i>Pesos oro</i>	<i>Pesos m/n</i>
Congreso, anexo A.....		2.112.748 08
Interior, anexo B.....	1.600.000 ---	22.509.549 52
Relaciones exteriores, anexo C.....	372.280 ---	635.448 ---
Hacienda, anexo D.....		7.439.414 88
Deuda pública (inciso único).....	13.839.058 18	9.943.033 92
Justicia, Culto é Instrucción pública, anexo E.		14.151.186 64
Guerra, anexo F (ordinario).....		18.050.009 92
Marina, anexo G (ordinario).....		12.180.667 04

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Guerra y Marina (extraordinario).....	18.000.000	---
	15.811.338	105.022.058
	18	---

El artículo 2º queda así:

Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	<i>Pesos oro</i>	<i>Pesos m/n</i>
Importación y adicional.....	25.700.000	
Exportación.....	3.000.000	
Almacenaje y eslingaje.....	800.000	
Puertos y muelles.....	570.000	
Faros y avalices.....	170.000	
Guinches.....	150.000	
Derechos consulares.....	100.000	
Visita de sanidad.....	36.000	
Estadística y sellos.....	270.000	
Renta de títulos.....	622.000	
Obras de salubridad.....		4.000.000
Contribución territorial, 30 %.....		1.500.000
Patentes, 55 %.....		1.600.000
Papel sellado.....		5.200.000
Correos.....		2.300.000
Tarifa suplementaria.....		200.000
Telégrafos.....		880.000
Tarifa suplementaria.....		160.000
Tracción.....		70.000
Explotación de yerbales.....		30.000
Tierras.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		700.000
Ferrocarril Central Norte.....		700.000
Id Andino.....		740.000
Id Deán Funes á Chilécito.....		120.000
Id. Chumbicha á Catamarca.....		50.000
		\$ 17.640.000
<i>Impuestos internos</i>		
Alcoholes.....	9.000.000	
Cerveza.....	600.000	
Fósforos.....	1.600.000	
Sociedades anónimas.....	300.000	
Vinos.....	2.000.000	
Naipes.....	10.000	
Tabacos.....	8.000.000	21.500.000

Uso del crédito autorizado por leyes especiales		14.500.000
	<hr/>	<hr/>
	31.418.000	\$ 55.260.000

Art. 3° Las pensiones graciabiles no podrán exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 4° Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1896, al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 %.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á quince de Enero, de mil ochocientos noventa y seis.

CARLOS DONCEL.
Benigno Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferró,
Prosecretario de la C. de D.

—
Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO III.-NÚM. 759, Buenos Aires, Miércoles 29 de Enero de 1896, págs. 225 – 226.

Ley 3.359: De Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1896.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Enero 25 de 1896.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY (núm. 3359):

Artículo 1° Declárase vigente para el ejercicio económico de 1896 el presupuesto general de gastos de la Administración, correspondiente al año 1895, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1° queda así:

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El presupuesto ordinario y extraordinario de gastos de la Administración para el año 1896, queda fijado en la suma de \$ 15.811.338,18 oro y \$ 105.022.058 moneda legal, distribuida en los siguientes anexos:

	\$ oro	\$ m/n
Congreso, Anexo A.....		2.112.748 08
Interior, Anexo B.....	1.600.000 ---	22.509.549 52
Relaciones exteriores, Anexo C.....	372.280 ---	635.448 ---
Hacienda, Anexo D.....		7.439.414 88
Deuda pública (Inciso único).....	13.839.058 18	9.943.033 92
Justicia, Culto é Instrucción pública, Anexo E		14.151.186 64
Guerra, Anexo F (ordinario).....		18.050.009 92
Marina, Anexo G (ordinario).....		12.180.667 04
Guerra y Marina (extraordinario).....		18.000.000 ---
	15.811.338 18	105.022.058 ---

El artículo 2º queda así:

Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro	\$ m/n
Importación y adicional.....	25.700.000	
Exportación.....	3.000.000	
Almacenaje y eslingaje.....	800.000	
Puertos y muelles.....	570.000	
Faros y avalices.....	170.000	
Guinches.....	150.000	
Derechos consulares.....	100.000	
Visita de sanidad.....	36.000	
Estadística y sellos.....	270.000	
Renta de títulos.....	622.000	
Obras de salubridad.....		4.000.000
Contribución territorial, 30 %.....		1.500.000
Patentes, 55 %.....		1.600.000
Papel sellado.....		5.200.000
Correos.....		2.300.000
Tarifa suplementaria.....		200.000
Telégrafos.....		880.000
Tarifa suplementaria.....		160.000
Tracción.....		70.000
Explotación de yerbales.....		30.000
Tierras.....		1.000.000
Eventuales y multas.....		700.000
Ferrocarril Central Norte.....		700.000
Id Andino.....		740.000
Id Deán Funes á Chilecito.....		120.000
		\$ 17.640.000

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Id. Chumbicha á Catamarca.....	50.000	1.610.000
<i>Impuestos internos</i>		
Alcoholes.....	9.000.000	
Cerveza.....	600.000	
Fósforos.....	1.600.000	
Sociedades anónimas.....	300.000	
Vinos.....	2.000.000	
Naipes.....	10.000	
Tabacos.....	8.000.000	21.500.000
Uso del crédito autorizado por leyes especiales		14.500.000
	31.418.000	\$ 55.260.000

Art. 3° Las pensiones graciabes no podrán exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 4° Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1896, al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 %.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 15 de Enero de 1896.

CARLOS DONCEL.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferró,
Pro-Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase é insértese en el Registro nacional.
ROCA.

JUAN J. ROMERO.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 209 – 221.

	Pesos oro	Pesos oro
INCISO ÚNICO		
DEUDA EXTERNA		
Empréstito Inglés de 1824		
LEY 28 DE NOVIEMBRE DE 1822 Y DE 24 DE DICIEMBRE DE 1823		
<i>Servicio de Enero 1° de 1896</i>		
<u>Ítem 1</u>		
1 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 166.300, capital en circulación £ 2.993.8.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £	15.086 73	
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio £ 29.18.8. ó sean \$ oro 5.04 por £.....	150 87	
Total £ 3.023.6.8, ó sean.....	15.237 60	
<i>Servicio de Julio 1° de 1896</i>		
3 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 166.300, capital en circulación £ 2.993.8.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £	15.086 73	
4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio £ 29.18.8. ó sean \$ oro 5.04 por £.....	150 87	
Total £ 3.023.6.8, ó sean.....	15.237 60	
Total al año £ 6.046.13.4, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....		30.475 20

Empréstito de ferro-carriles

LEY 2 DE OCTUBRE DE 1880, NÚM. 1.043

Servicio de Junio 1° de 1896

Ítem 2

1 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 6.324.2.5, ó sean á \$ oro 5.04 por £	31.873 57
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	318 74
Total £ 6.387.7.3, ó sean.....	32.192 31

Servicio de Diciembre 1° de 1896

3 Renta 1 ⁴ / ₅ % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 6.324.2.5, ó sean á \$ oro 5.04 por £	31.873 57
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 63.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	318 74
Total £ 6.387.7.3, ó sean.....	32.192 31

Total al año £ 12.774.14.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....

64.384 62

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882, NÚM. 1.231

Servicio de Enero 1° de 1896

Ítem 3

1 Renta ³ / ₄ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Abril 1° de 1896

3 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Julio 1° de 1896

5 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
6 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Servicio de Octubre 1° de 1896

7 Renta $\frac{3}{4}$ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 10.979.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.	55.335 42
8 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 109.15.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	553 35
Total £ 11.089.0.10, ó sean.....	55.888 77

Total al año, £ 44.356.3.4 ó sean \$ oro 5.04 por £.....

223.555 08

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885, NÚM. 1737

Servicio Enero 1° de 1896

Ítem 4

1 Renta 2 % £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	764.184 96
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	7.641 86
Total £ 153.140.4.10, ó sean.....	771.826 82

<i>Servicio Julio 1° de 1896</i>		
3 Renta 2 % £ 7.581.200, capital en circulación £ 151.624, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	764.184 96	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.516.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	7.641 86	
Total £ 153.140.4.10, ó sean.....	771.826 82	
Total al año, £ 306.280.9.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		1.543.653 64
Banco Nacional		
LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886, NÚM. 1.916		
<i>Servicio Enero 1° de 1896</i>		
<u>Ítem 5</u>		
1 Renta 1 ½ % sobre £ 1.887.301.11.9, capital en circulación, £ 28.309.10.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	142.680	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 283.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.426 80	
Total £ 28.592.12.5, ó sean.....	144.106 80	
<i>Servicio Julio 1° de 1896</i>		
3 Renta 1 ½ % sobre £ 1.887.301.11.9, capital en circulación, £ 28.309.10.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	142.680	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 283.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.426 80	
Total £ 28.592.12.5, ó sean.....	144.106 80	
Total al año, £ 57.185.4.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		288.213 60

Conversión de Billetes de Tesorería

LEYES 19 DE OCTUBRE DE 1876 Y 21 DE JUNIO DE 1887 NÚM. 1934

Servicio Abril 1° de 1896

Ítem 6

1 Renta 1 ½ % £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	43.927 38
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 87.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	439 27
Total £ 8.802.18.0, ó sean.....	44.366 65

Servicio Octubre 1° de 1896

3 Renta 1 ½ % £ 581.050, capital en circulación £ 8.715.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	43.927 38
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 87.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	439 27
Total £ 8.802.18.0, ó sean.....	44.366 67

Total al año, £ 17.605.16.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....

88.733 30

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887, NÚM. 1968

Servicio Marzo 1° de 1896

Ítem 7

1 Renta 1 7/20 % £ 3.674.107.2.10, capital en circulación £ 49.600.8.11, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	249.986 25
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio £ 496.0.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.499 86
Total £ 50.096.9.0, ó sean.....	252.486 11

<i>Servicio 1° de Setiembre 1896</i>		
3 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % £ 3.674.107.2.10, capital en circulación £ 49.600.8.11, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	249.986 25	
4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio £ 496.0.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.499 86	
Total £ 50.096.9.0, ó sean.....	252.486 11	
Total al año, £ 100.192.18.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		504.972 22
Conversión de Empréstitos de 6 %		
LEY 1° DE AGOSTO DE 1888, NÚM. 2292		
<i>Servicio Abril 1° de 1896</i>		
<u>Ítem 8</u>		
1 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.460.6.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	339.999 95	
2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 337.6.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.700 01	
Total £ 67.797.12.3, ó sean.....	341.699 96	
<i>Servicio Octubre 1° de 1896</i>		
3 Renta 1 ⁷ / ₂₀ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 67.460.6.2, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	339.999 95	
4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 337.6.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	1.700 01	
Total £ 67.797.12.3, ó sean.....	341.699 96	
Total al año, £ 135.595.4.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		683.399 92

Conversión de los Hards dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889, NÚM. 2453

Servicio Enero 1° de 1896

Ítem 9

1 Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 77
2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 02

Servicio Abril 1° de 1896

3 Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 77
4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 02

Servicio Julio 1° de 1896

5 Renta 21/40 % sobre 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 77
6 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 02

Servicio Octubre 1° de 1896

7 Renta 21/40 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 12.827.10.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	64.650 77	
8 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 64.2.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	323 25	
Total £ 12.891.13.5, ó sean.....	64.974 02	
Total al año, £ 51.566.13.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		259.896 08

Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie Ley 9 de Octubre de 1886, núm. 1888 y 16 de Octubre de 1885, núm. 1733

Servicio 1° de Enero de 1896

Ítem 10

1 Renta 1 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 56.526, ó sean á \$ oro 5.04 por £...	284.891 04	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 565.5.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.848 90	
Total £ 57.092.5.2, ó sean.....	287.739 94	
<i>Servicio 1° de Julio de 1896</i>		
3 Renta 1 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 56.526, ó sean á \$ oro 5.04 por £...	284.891 04	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 565.5.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.848 90	
Total £ 57.092.5.2, ó sean.....	287.739 94	
Total al año, £ 114.182.10.4, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		575.479 88

Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652

Servicio 1º de Enero de 1896

Ítem 11

1 Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	216.494 21	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.164 95	
Total £ 43.384.15.1, ó sean.....	218.659 16	
<i>Servicio Julio 1º de 1896</i>		
3 Renta 1 ½ % sobre £ 2.863.680, capital en circulación £ 42.955.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	216.494 21	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 429.11.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.164 95	
Total £ 43.384.15.1, ó sean.....	218.659 16	
Total al año, £ 86.769.10.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		437.318 32

Empréstito Obras en el Puerto de la Capital, Ley 27 de Octubre de 1882, núm. 1257

Servicio Abril 1º de 1896

Ítem 12

1 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 20.419.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	102.914 28
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 102.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	514 56
Total £ 20.521.11.11, ó sean.....	103.428 84

Servicio Octubre 1° de 1896

3 Renta 1 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 20.419.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	102.914 28	
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio £ 102.1.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	514 56	
Total £ 20.521.11.11, ó sean.....	103.428 84	
Total al año, £ 86.769.10.2, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		206.857 68

Empréstito para las Obras de Salubridad

LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1891

Servicio Enero 1° de 1896

Ítem 13

1 Renta 2 % sobre £ 6.324.404.15.3, capital en circulación £ 126.488.1.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	637.499 94	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.264.17.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	6.375 01	
Total £ 127.752.19.4, ó sean.....	643.874 95	
<i>Servicio Julio 1° de 1896</i>		
3 Renta 2 % sobre £ 6.324.404.15.3, capital en circulación £ 126.488.1.8, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	637.499 94	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.264.17.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	6.375 01	
Total £ 127.752.19.4, ó sean.....	643.874 95	
Total al año, £ 255.505.18.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		1.287.749 90

Empréstito de Consolidación

LEY 23 DE ENERO DE 1891, NÚM. 2770

Servicio Enero 1° de 1896

Ítem 14

1 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	415.358 96
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.153.59
Total £ 83.236. ¹² / ₄ , ó sean.....	419.512 55

Servicio Abril 1° de 1896

3 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	415.358 96
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.153.59
Total £ 83.236. ¹² / ₄ , ó sean.....	419.512 55

Servicio Julio 1° de 1896

5 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	415.358 96
6 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.153.59
Total £ 83.236. ¹² / ₄ , ó sean.....	419.512 55

Servicio Octubre 1° de 1896

7 Renta 1 ¼ % sobre £ 6.592.999.19.3, capital en circulación £ 82.412.9.10, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	415.358 96	
8 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 824.2.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.153.59	
Total £ 83.236. ¹² / ₄ , ó sean.....	419.512 55	
Total al año, £ 332.946.9.4, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		1.678.050 20

Cauciones del Banco Nacional

Ítem 15

1 Para atender el servicio de amortización, intereses y comisiones, £ 30.000 mensuales, ó sean al año £ 360.000, que al cambio de \$ oro 5.04 por £ son.....		1.814.400
--	--	-----------

Ferrocarriles Garantidos

Ítem 16

1 Para abonar á los ferrocarriles garantidos á cuenta de las sumas que se les adeudan por garantía hasta el 31 de Diciembre de 1893, \$ oro 500.000 trimestrales, ó sean al año.....		2.000.000
--	--	-----------

Uso del Crédito

Ítem 17

1 Para abonar comisiones é intereses sobre préstamos á corto plazo, y cuentas corrientes, timbres sobre remesas y quebranto en descuento de letras.....		300.000
Total del servicio externo.....		11.897.139 64

DEUDA INTERNA

Bancos Garantidos

LEY 3 DE NOVIEMBRE, NÚM. 2216

Servicio como sigue:

50 % en Marzo 1° de 1896

50 % en Setiembre 1° de 1896

Renta que corresponde abonarse á los siguientes

Bancos eliminados de la ley

CAPITAL PRIMITIVO \$ ORO 3.500.000

Servicio de Marzo 1° de 1896

Ítem 18

1 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750
2 Amortización acumulativa ½ %.....	17.500
	96.250

Servicio de Setiembre 1° de 1896

3 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750
4 Amortización acumulativa ½ %.....	17.500
	96.250

	192.500	
--	---------	--

Bancos incorporados á la ley

Banco Provincial de Santa Fe

Ítem 19

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 15.091.300..... 679.108 50

Banco Provincial de Entre Ríos

Ítem 20

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 6.980.392.15..... 314.117 64

Banco Provincial de Tucumán

Ítem 21

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.714.285.72..... 167.142 86

Banco Provincial de Corrientes

Ítem 22

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.163.500..... 142.357 50

Banco Provincial de Mendoza

Ítem 23

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.000.000..... 135.000

<i>Banco Provincial de San Juan</i>			
<u>Ítem 24</u>			
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 1.656.000.....		74.520	
<i>Banco Provincial de Catamarca</i>			
<u>Ítem 25</u>			
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 2.390.400.....		107.572 04	
<i>Banco Provincial de San Luis</i>			
<u>Ítem 26</u>			
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 630.000.....		28.350	
<i>Banco Británico de la América del Sud</i>			
<u>Ítem 27</u>			
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 250.000.....		11.250	
	Total al año.....		1.659.418 54
	Total \$ oro.....		<u>13.839.058 18</u>
Quema de billetes			
<u>Ítem 28</u>			
1 Para quema de billetes correspondientes á los Bancos de Córdoba y Buenos Aires, según lo disponen las leyes núm. 2789 y 2790.....			6.000.000

Ley 2 de Setiembre de 1881, núm. 1100

Ítem 29

1 Renta 5 % anual sobre \$ ^m / _n 1.033.232.06.....	51.661 60	
2 Amortización de 1 % anual.....	10.332 32	61.993 92

Ley 30 Junio de 1884, núm. 1418

Ítem 30

1 Renta 5 % anual sobre \$ ^m / _n 2.000.000.....	100.000	
2 Amortización de 1 % anual.....	20.000	120.000

Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841

Ítem 31

1 Renta 6 % anual sobre \$ ^m / _n 15.000.000.....	900.000	
2 Amortización de 1 % anual.....	150.000	1.050.000

Ley 5 Enero de 1894, núm. 3059

Ítem 32

1 Renta 6 % anual sobre \$ ^m / _n 12.000.000.....	720.000	
2 Amortización de 6 % anual.....	750.000	1.440.000

Ley 25 de Junio de 1891, núm. 2782

Ítem 33

1 Para atender al servicio de los títulos del empréstito nacional interno, antes á cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	1.271.040	1.271.040
		<u>9.943.033 92</u>

ANEXO D.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INCISOS	RESUMEN	AL AÑO \$ ^m / _n
	...INCISO ÚNICO DEUDA PÚBLICA	\$ ^m/_n \$ oro
	Deuda Externa.....	-- 11.987.139 64
	Deuda Interna.....	3.943.033 92 1.851.918 54
	Quema de billetes.....	6.000.000 --
		9.943.033 92 13.839.058 18

Ley de Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1896. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1896, págs. III – IV, 209 – 221.

Acuerdo: Se fija la proporción de monedas de níquel de cada valor, que deben acuñarse por la ley 3321, por cada millón de pesos.

Buenos Aires, Enero 16 de 1896.

En vista de la nota que precede de la Casa de Moneda pidiendo se fije la proporción de piezas que debe acuñarse en monedas de níquel, por cada millón de pesos, á fin de calcular la cantidad necesaria para tal objeto; atendiendo lo aconsejado en la misma, sobre la conveniencia de contratar metal por una cantidad que no exceda de la mitad del total á sellarse; oídas las observaciones al respecto formuladas por la Caja de Conversión y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 6.º de la Ley de Contabilidad.

El Presidente provisorio del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Artículo 1.º La acuñación de monedas de níquel ordenada por Ley 3321, fecha 4 de Diciembre de 1895, deberá hacerse por la Casa de Moneda, con la siguiente proporción, por cada millón de pesos:

Dos millones de piezas de (5) cinco centavos.

Tres millones quinientos mil piezas de diez (10) centavos.

Dos millones setecientas cincuenta mil piezas de (20) veinte centavos.

Art. 2.º La Caja de Conversión correrá con todo lo relativo á la emisión de las monedas, cuya acuñación se ordena por el presente acuerdo.

Art. 3.º Diríjase nota al señor Ministro Argentino en Londres, encargándolo de la adquisición del níquel en discos, aproximadamente necesario para una mitad de lo que correspondería ser sellado, con arreglo al término medio de la circulación actual de

\$ 1.100.000	en billetes de \$ 0.05
“ 1.400.000	“ “ “ “ 0.10
“ 2.700.000	“ “ “ “ 0.20
<u>\$ 5.200.000</u>	

Art. 4.º Los discos de níquel deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley número 3321, de 4 de Diciembre de 1895, y su adquisición será hecha en las siguientes proporciones:

5.000.000 de piezas de \$ 0.05 con peso total de kilogramos 10.000 representando el valor de.....	\$ 250.000
8.700.000 piezas de \$ 0.10 con peso total de kilogramos 26.100, representando el valor de.....	“ 870.000
6.800.000 piezas de \$ 0.20 con peso total de kilogramos 27.200, representando el valor de.....	“ 1.360.000
20.500.000 representando el valor de.....	<u>\$ 2.480.000</u>

Art. 5.º Comuníquese, etc.

ROCA.

J. J. ROMERO.-A. ALCORTA.-ANTONIO
BERMEJO.-G. VILLANUEVA.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 132 – 134.

Ley 2.559 (Provincia de Buenos): Sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia.

La Plata, Febrero 5 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia, que la H. Cámara que presido ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ADOLFO F. OLIVARES.

Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Febrero 6 de 1896.

Acúcese recibo y promúlguese el Proyecto de Ley adjunto.

G. UDAONDO.
JULIÁN BALBÍN.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Aceptase como Ley de la Provincia la Ley Nacional N.º 3214, promulgada con fecha 10 de Enero de 1895.

Art. 2º La comisión del 1 % que corresponde al Banco se cobrará en dinero efectivo.

Art. 3º Las comisiones del Banco anteriores á la fecha de la promulgación de esta Ley, se abonarán totalmente en cédulas.

Las fracciones inferiores á las cédulas de menor valor, se abonarán en bonos, cupones ó dinero efectivo.

Art. 4º En las hipotecas á oro, la comisión se abonará en la misma forma determinada por los artículos anteriores, con la limitación siguiente:

La parte que debe satisfacerse en efectivo se pagará á razón de dos pesos moneda curso legal por cada peso oro, y la parte que deba satisfacerse en títulos, á razón de dos títulos papel por uno á oro.

Art. 5º Queda restablecido el interés punitivo de uno por ciento mensual que establecía la Carta Orgánica del Banco.

Art. 6º Los títulos y obligaciones emitidos por el Banco que tuviesen plazo vencido, serán admitidos en compensación para el pago de los intereses punitivos.

Art. 7º Las propiedades adquiridas por el Banco podrán ser vendidas en la forma y condiciones que el Directorio establezca en cada caso, y su importe, cuando sea en efectivo, se empleará en comprar cédulas.

Art. 8º El Directorio no podrá tomar resolución alguna sin la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo las actas ser firmadas por todos los presentes.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ I. ARIAS.
Diego J. Arana,
Secretario del Senado

ADOLFO F. OLIVARES.
Ricardo M. García,
Secretario de la Cámara de Diputados

La Plata, Febrero 6 de 1896.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G. UDAONDO.
JULIÁN BALBÍN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1896. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, págs. 113 – 115.

Ley 3.357 (Ley secreta): Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez millones de pesos oro sellado, en la adquisición de buques de guerra.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1º-Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, hasta la suma de diez millones de pesos oro sellado, en la adquisición de buques de guerra para reforzar la escuadra nacional.

Art. 2º-Para atender a los gastos que demande la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer de los recursos ordinarios y extraordinarios de la Nación, pudiendo al efecto hacer todas las operaciones de crédito que estime conveniente.

Art. 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 8 de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

José E. Uriburu.-Benigno Ocampo, Secretario del Senado.-Francisco Alcovendas.-Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de Diputados.

Boletín Oficial de la República Argentina, Año CXIV, Número 31.008, Buenos Aires, martes 10 de Octubre de 2006, Leyes secretas y reservadas. Publicación conforme Ley 26.134, pág. 2.

Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1896.

Hallándose vacante el cargo de Director del Banco de la Nación Argentina por renuncia del Dr. Miguel Cané,

El Presidente de la República, en uso de las facultades que la Constitución le confiere-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Nación Argentina al Sr. Mauricio Roca.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional dándose cuenta en oportunidad al Honorable Congreso.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 286.

Ley N° 2.567 (Provincia de Buenos Aires): Moratoria al Banco de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º- La Provincia de Buenos Aires garantiza subsidiariamente los títulos que emita y entregue el Banco de la Provincia a sus acreedores y depositantes, de acuerdo con la ley nacional número 3201 de enero 5 de 1895.

ART. 2.º- Los certificados tendrán un valor mínimo de cincuenta pesos moneda nacional. Los saldos inferiores a esta suma serán pagados en certificados sin interés. El Banco está obligado a cangear estos certificados, a su presentación, por certificados con interés cuanto el importe de los primeros complete dicha cantidad.

ART. 3.º- La Administración del Banco estará a cargo de un presidente y seis directores que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ART. 4.º- El Directorio se renovará por mitad cada año y sus atribuciones, así como las de la Presidencia, serán las que establecen las leyes orgánicas del Banco en cuanto no se opongan a la presente.

ART. 5.º- El Directorio se reunirá, por lo menos, dos veces por semana.

ART. 6.º- Habrá un gerente en la casa de Buenos Aires que dependerá inmediatamente del Directorio, quedando suprimido el Consejo existente en dicha casa.

ART. 7.º- El Banco conservará todas las garantías que voluntaria o judicialmente haya obtenido, aún cuando éstas sean sólo preventivas y hasta la celebración de nuevos arreglos con sus deudores.

ART. 8.º- Desde la promulgación de esta ley, el Banco cesará de abonar intereses a los depósitos judiciales y todos los dineros que el Banco reciba en esa calidad, se aplicarán exclusivamente al pago de los depósitos de la misma naturaleza.

ART. 9.º- El Directorio del Banco aumentará el fondo de reserva para los depósitos judiciales y de menores, hasta la suma que estime conveniente, sin perjudicar el pago de los gastos de administración, servicios de los certificados y amortización de los mismos, dentro del plazo señalado.

ART. 10.- El Banco podrá acordar las quitas que conceptúe necesarias y recibir bienes en pago de sus créditos, por dos tercios de votos del número total de miembros del Directorio.

ART. 11.- El Directorio, por dos tercios de votos del número total de sus miembros, podrá vender en remate público los bienes inmuebles que actualmente posea y los que reciba en pago, señalando las condiciones que estime convenientes para la venta, pudiendo señalar plazos para el pago del precio con garantía hipotecario del inmueble vendido.

El Directorio por igual número de votos, podrá ordenar la venta de los bienes muebles, en la forma que lo estime conveniente.

Podrá también por mayoría, darlos en arrendamiento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, se publicarán avisos con anticipación de treinta días, y cuando se trate de muebles con quince días de anticipación.

ART. 12.- Los certificados de depósitos serán recibidos por el Banco en pago del noventa por ciento de las amortizaciones de sus créditos, pudiendo sólo exigir en estos casos, en dinero efectivo, el importe de los intereses y hasta el diez por ciento de las sumas que se le adeudan. En caso de cancelación, el Banco estará obligado a recibir la suma íntegra en certificados.

ART. 13.- El deudor que hiciera un servicio de amortización, de otro tanto por lo menos, del que le corresponde por esta ley, podrá efectuar toda la amortización en certificados.

ART. 14.- El Banco no podrá exigir a sus deudores mayor interés que el de cuatro por ciento anual, ni amortización trimestral que exceda del dos y medio por ciento del capital adeudado.

ART. 15.- Los deudores particulares a oro sellado podrán amortizar o cancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas con certificados que esta ley autoriza a emitir, en proporción de doscientos pesos nacionales de certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en los artículos anteriores.

ART. 16.- Los deudores en gestión y mora que quieran acogerse a los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalización de intereses atrasados al tipo que haya regido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

ART. 17.- Todo deudor que dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta ley, y podrá ser ejecutado por el importe total de sus deudas, siempre que no verificase nuevos arreglos.

ART. 18.- El interés del dos por ciento anual que devengan los certificados, será servido trimestralmente por el Banco en fechas comunes. Los certificados dados en pago por sus deudores, llevarán el cupón corriente, que quedará a beneficio del Banco.

ART. 19.- Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiese lugar.

ART. 20.- La Oficina del Registro de la Propiedad, suministrará los informes que le sean pedidos por la Presidencia del Banco.

ART. 21.- Quedan subsistentes las leyes, decretos y reglamentos relativos al Banco, en cuanto no se opongan a la presente ley.

ART. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

FÉLIX BERNAL.
Manuel Vega Segovia.

ADOLFO F. OLIVARES.
Ricardo M. García.

La Plata, febrero 28 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.
JULIÁN BALBÍN.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2567.

Decreto: Referente á la recepción de las líneas de ferro-carriles de San Cristóbal á Tucumán y Noroeste Argentino (de Villa Mercedes á La Rioja.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1896.

A los efectos ordenados en la ley número 3350, de 14 de Enero del corriente año, en la parte relativa á los contratos de compra-venta de los ferro-carriles San Cristóbal á Tucumán y Noroeste Argentino (de Villa Mercedes á La Rioja) celebrado entre el Gobierno y las Compañías Propietarias de estas líneas, y siendo conveniente á los intereses fiscales la recepción de ésta para organizar su administración y explotación en la época correspondiente á su mayor tráfico, el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo prescripto en la ley y estipulado en los contratos citados, ha acordado, y,

DECRETA:

Art. 1° El Departamento de Obras Públicas, de acuerdo con los representantes de las empresas de los ferro-carriles indicados, ó de los peritos que ellos designaren, procederá, por medio de la Inspección General de Ferro-Carriles, á verificar la medición, reconocimiento é inventario de cada uno de éstos, haciendo constar en cada caso, los puntos de la vía, tren rodante y demás materiales que no se encontrasen en buen estado de servicio, en relación á las condiciones establecidas en el respectivo contrato de compra-venta, y fijará el valor de cada una de las reparaciones que deberán hacerse para colocarlos en aquellas condiciones.

Art. 2° La Dirección General de Ferro-Carriles dispondrá que el Jefe de sus oficinas técnicas, asistido por los empleados que estimase necesarios concurre simultáneamente á la operación expresada en el art. Anterior y de acuerdo con el perito nombrado por la respectiva empresa forme el inventario y avalúo de los materiales excedentes, indicados en los artículos 3 del contrato de compra-venta del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán y 4° del Ferro-Carril Noroeste Argentino.

Art. 3° Siempre que el representante del Gobierno y el de la respectiva empresa se encuentren en desacuerdo respecto del estado del servicio de un punto de la vía, de una parte del tren rodante ó de cualquier otro material ó bien respecto del valor de su reparación, se procederá á solucionar el caso por medio de arbitraje, constituyendo el tribunal el perito de cada una de las partes y un tercero nombrado por éstos ó por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal, sino pudiesen ponerse de acuerdo en la designación del tercero, según lo estipulado en el art. 4° del contrato de compra-venta del Ferro-Carril Noroeste Argentino.

Art. 4° Fijado el valor total de las reparaciones de la vía, tren rodante y demás materiales, que según los contratos deben hacer las Compañías vendedoras, el Gobierno las ejecutará por cuenta de las empresas, compensando su valor con el de los materiales excedentes que deben pagarse por separado según los contratos. Si el valor de las refacciones excediese del de estos materiales, el saldo será deducido del precio de la vía

comprada; y en caso inverso, el Gobierno entregará á la empresa respectiva el saldo del valor de los materiales.

Art. 5° La Dirección de Ferro-Carriles dispondrá que á medida que vaya haciéndose el reconocimiento, medición é inventario de cada una de las secciones del Ferro-Carril Noroeste Argentino, concurra á recibirse provisoriamente de ella el Administrador del Ferro-Carril Nacional Andino, debiendo disponer que proceda en igual forma el administrador del Ferro-Carril Nacional Central Norte, al tiempo del recibimiento del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán.

Art. 6° La misma Dirección de Ferro-Carriles proveerá lo conducente á la administración y explotación de los ferro-carriles adquiridos, de acuerdo con las bases establecidas en la Ley del Presupuesto para la administración de los Ferro-Carriles del Estado.

Art. 7° De los inventarios, tasaciones, medición, etc. se levantarán actas por duplicado en cada caso, firmadas por los representantes del Gobierno y de las empresas, entregándose á éstos un ejemplar como constancia del recibo de las líneas y para la liquidación final que debe practicarse en seguida, á los efectos del pago, con arreglo á lo estipulado en los contratos respectivos.

Art. 8° Una vez aprobada la medición é inventarios de cada línea, así como el archivo de sus obras de reparación y el de los materiales excedentes, se entenderá cumplido por las partes el contrato y recibido definitivamente cada ferro-carril.

Art. 9° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(D. S.)

URIBURU.-A. ALCORTA.-J. J. ROMERO.- G.
VILLANUEVA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 255 – 257.

Ley de la Honorable Legislatura de Tucumán referente á provisión de aguas potables:-convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda de la Nación y el Gobernador de aquella Provincia sobre el empréstito á la misma de \$ 1.000.000 y decreto aprobatorio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en cumplimiento de la Ley de 13 de Noviembre de 1895, proceda á contratar la construcción de las obras necesarias para proveer de aguas potables, en presión, á la ciudad capital de la Provincia, de acuerdo con las bases fijadas en el informe del Ingeniero don Cesar Cipolletti, presentado al Poder Ejecutivo con fecha 16 de Agosto del corriente año.

Art. 2° Las aguas deberán ser derivadas de las fuentes situadas al noroeste de esta ciudad, en la sierra de San Javier, denominada Los Cainzos, Tafi Viejo y Las Piedras.

Art. 3° El agua será traída en caños de hierro fundido, caños de tierra cocida vidriados, ó caños de mampostería con mortero hidráulico, según resulte más conveniente, trayéndoselas de las 3 mencionadas fuentes en una cantidad mínima de 50

litros por segundo, igual á 4.300 metros cúbicos por día, hasta un depósito situado á distancia conveniente de la ciudad y á una altura de 37 metros minimum del plano de la Plaza Independencia.

Art. 4° El depósito de que habla el artículo anterior será cubierto y capaz de contener 4000 metros cúbicos de agua, debiendo agregársele un filtro, igualmente cubierto, en condiciones de poder filtrar 100 litros por segundo, por lo menos.

Art. 5° El caño maestro que del depósito conduzca el agua hasta la ciudad será capaz de erogar ciento cincuenta litros por segundo, conservando en el principio de la ciudad una presión útil de veinte metros como minimum.

Art. 6° La red de distribución de la ciudad será calculada de manera que, suponiendo que sea siempre de ciento cincuenta litros por segundo el consumo máximo, conserve una presión útil comprendida entre los 23 y 3 metros como minimum.

Art. 7° La red total de distribución de agua según las bases indicadas en los artículos anteriores, se desarrollará en una extensión de 34 kilómetros próximamente.

Art. 8° En las calles principales y más pobladas se colocarán dos hidrantes en cada esquina y dos más entre el espacio de cada cuadra, y en las demás calles, la mitad del número indicado.

Art. 9° Decláranse de utilidad pública y sujetas á la ocupación en propiedad las fuentes de Las Piedras, Los Cainzos y Tafi Viejo, consignadas en el plano de la parte correspondiente de la sierra situada al oeste de la ciudad, presentado por el Departamento Topográfico de la provincia.

Art. 10. Decláranse igualmente de utilidad pública y sujetos á la ocupación en calidad de servidumbre, los terrenos que fuesen necesarios para construir la canalización desde las mencionadas fuentes hasta la ciudad.

Art. 11. Se declara también de utilidad pública la ocupación, en propiedad de las hectáreas parar el establecimiento del depósito á que se refiere el artículo 3°.

Art. 12. Antes de proceder á la licitación para la construcción de las obras, el Poder Ejecutivo recabará de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, la aprobación del presupuesto definitivo de los trabajos proyectados.

Art. 13. Obtenida la aprobación á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá por licitación pública, de acuerdo con la Ley de Contabilidad, á contratar la construcción de las obras con empresas particulares, excepción hecha de la provisión de caños y aparatos, los que se comprarán directamente en Europa, por intermedio de la Comisión de Obras de Salubridad de la Capital de la República, siempre que se pudiera obtener este concurso.

Art. 14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sacar las obras á licitación por secciones ó en su totalidad, como lo estime conveniente.

Art. 15. El Poder Ejecutivo gestionará ante quien corresponda la exoneración de los derechos é impuestos de aduana para todos los materiales y útiles destinados á estas obras, sin que su denegación sea causa de desistimiento ó interrupción de los trabajos.

Art. 16. Para la ejecución de estas obras se establece una oficina, compuesta de un director, un sub-director, dos dibujantes y dos escribientes, con el sueldo que determina el presupuesto.

Art. 17. En oportunidad se fijarán por ley especial las tarifas que deban regir para el cobro del agua destinada al consumo de los particulares.

Art. 18. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se cubrirán con el producido del empréstito autorizado por ley de 13 de Noviembre corriente.

Art. 19. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, en Tucumán á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

A. S. SAL.
R. Mendioroz.
Secretario del Senado

E. VAZQUEZ.
P. F. Alvarez (hijo).
Secretario de la C. de DD.

Tucumán, Diciembre 18 de 1895.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publíquese y dese al Registro Oficial.

CÓRDOBA.
ALBERTO DE SOLDATI.

Tucumán, Enero 11 de 1896.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero-

(Buenos Aires)

Tengo el honor de dirigirme á V. E., acompañando en copia debidamente legalizada dos leyes sancionadas por la Honorable Legislatura, autorizando por una al Poder Ejecutivo para contratar con el Exmo. Gobierno Nacional el empréstito de *un millón de pesos*, destinados á la provisión de aguas corrientes á la Capital de la Provincia y otra, á proceder á la verificación de los estudios y trabajos necesarios, adquisición de materiales y personal técnico indispensable para la realización de dichas obras.

En vista de los documentos que tengo el honor de remitir adjuntos, y de la ley sancionada por el Honorable Congreso, autorizando al Poder Ejecutivo de la Nación para realizar el empréstito de *un millón de pesos*, destinados á proveer á esta Capital, de un servicio completo de aguas corrientes, este Gobierno cree llegada la oportunidad de interesar el valioso concurso de V. E., á fin de que dicho empréstito se haga efectivo á la mayor brevedad posible.

Siendo la provisión de aguas potables á Tucumán uno de los asuntos primordiales que este Gobierno trata de realizar, para cuyo efecto ha ordenado se hagan todos los estudios, cálculos y presupuestos necesarios, que serán oportunamente sometidos á la aprobación del personal superior de las Obras de Salubridad de la Nación, me permito rogar á V. E. se sirva recabar del Excelentísimo señor Presidente de la República su asentimiento para realizar este propósito á la posible brevedad.

Con la oportunidad debida, ó cuando V. E. tenga á bien indicar, este Gobierno nombrará su representante oficial ante el Exmo. Gobierno de que V. E. forma parte tan dignamente.

Con este motivo, me complazco en saludar á V. E. con mi distinguida consideración.-L. A. CORDOBA.-*Alberto de Soldati.*

CONVENIO

Entre el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Juan J. Romero, por una parte, y S. E. el señor Gobernador de la provincia de Tucumán, teniente coronel don Lucas A. Córdoba, por otra, se ha acordado dar cumplimiento á la

ley del Honorable Congreso número 3282, de Octubre 1° de 1895, que autoriza un empréstito, á la mencionada provincia, de un millón de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna creados por ley número 3059, en la siguiente forma:

Art. 1° El Poder Ejecutivo de la Nación entregará al gobierno de la provincia de Tucumán ó á sus representantes debidamente autorizados, la suma de un millón de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna creados por ley número 3059, en el tiempo y forma que dispone la ley número 3282 de 9 de Octubre de 1895.

Art. 2° El Gobierno de la provincia de Tucumán, destinará el importe íntegro de este empréstito á la construcción de las obras necesarias, para dotar de aguas corrientes á la capital de la provincia, en cumplimiento de la ley de la Honorable Legislatura de la misma de 13 de Noviembre de 1895.

Art. 3° El Poder Ejecutivo de la Nación comenzará á entregar al gobierno de la provincia de Tucumán los títulos de deuda interna, después que la Comisión de Obras de Salubridad de la Capital de la República, haya manifestado su aprobación al presupuesto definitivo de los trabajos proyectados para la dotación de aguas corrientes de la ciudad mencionada y en la proporción que lo requiera la ejecución de los trabajos.

Art. 4° El Gobierno de la provincia de Tucumán entregará semestralmente á la Tesorería Nacional los fondos necesarios para el servicio de los títulos que reciba. Mientras se ejecutan las obras, el servicio del empréstito se hará con el producido del impuesto especialmente afectado por ley de la Honorable Legislatura de 13 de Noviembre de 1895, ó por cualquier otro recurso que en adelante se destine.

Terminadas las obras de aguas corrientes ó entregadas una ó más secciones de las mismas al servicio público, las rentas que ellas produjesen quedarán afectadas al servicio de dicho empréstito.

Art. 5° El Poder Ejecutivo de la Nación autorizará al gobierno de la provincia de Tucumán para que por intermedio de la Comisión de las Obras de Salubridad, pueda adquirir dentro ó fuera del país aquellos materiales ó aparatos que exijan las obras á ejecutarse.

En cumplimiento de todo lo expresado, firmamos dos de un tenor y á un solo efecto, en Buenos Aires, á once de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

J. J. ROMERO.

L. A. CÓRDOBA.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1896.

Visto los antecedentes adjuntos en los expedientes núm. 53 y 112, letra G. 1896, sobre empréstito de \$ 1.000.000, al gobierno de la provincia de Tucumán y de acuerdo con la autorización conferida por ley 3282, de Octubre 1° de 1895.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el convenio de igual fecha celebrado entre el Exmo. señor Ministro de Hacienda y el señor Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Art. 2° Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 492 – 496.

Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1896.

DIRECTORIO

á 31 de Marzo de 1896

PRESIDENTE

Dr. D. Plácido Marín

VOCALES

Dr. D. Juan Antonio Areco
D. Juan Gironde
D. Parmenio Piñero
D. Manuel J. Paz

SECRETARIO

D. Alberto Aubone

SINDICO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Dr. D. Juan Antonio Areco

CAJA DE CONVERSIÓN

Buenos Aires, Abril 1° de 1896.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887, presenté á V. E. el informe relativo al desempeño de las funciones de esta Institución, en cuanto se refiere á sus relaciones con los bancos garantidos, comprendiendo también, todo aquello que concierne á las distintas operaciones de la monead que se halla por las leyes, dentro de la esfera de las atribuciones de este Directorio.

BANCOS GARANTIDOS

Con esta denominación figuran los siguientes:

Banco Provincial de Santa Fe, de Entre Ríos, de Tucumán, de San Juan, de Catamarca, Banco de San Luis, de la Provincia de Mendoza, de Corrientes y Británico de la América del Sud.

Con excepción de los dos últimos, V. E. recibió oportunamente, informes primeramente y resúmenes después, del estado y situación de esos bancos, producidos por inspectores nombrados por esta Caja de Conversión en 1894, que efectuaron prolijas inspecciones conformes á indicaciones de ese Ministerio.

Este Directorio puso de relieve las buenas y malas condiciones de esos establecimientos en los momentos de la inspección, para que V. E. llamado por la ley á corregir en determinados casos las faltas, pudiera resolver basado en hechos concretos, bien determinados. Se ignora á la fecha si se han adoptado medidas por ese Ministerio y á su espera, la Caja de Conversión no ha ordenado nueva inspección de los bancos.

Tales son las razones que impiden dar en esta memoria datos recientes sobre el estado actual de esos bancos, si bien puede mencionarse que siguen por buena senda los que ya estaban en ella; otros han cumplido con exigencias de esta Caja y de la Ley, que ellos habían olvidado; y, los últimos, por fin, si mejoran de su extrema mala situación, esa mejora es insensible. Esto es al menos lo que se deduce de sus últimas memorias y balances.

Sabido es que de estos bancos los de Tucumán, Mendoza, San Juan y Catamarca, que pueden disponer de la renta de los Fondos Públicos de garantía de sus emisiones, tienen arreglos vigentes en que intervienen también los respectivos Gobierno de Provincia, los tenedores de títulos de la deudas externas de las mismas y el Gobierno Nacional que hace el pago de los intereses de aquellos títulos para hacer el servicio de los últimos en el exterior. Los de Entre Ríos y Británico de la América del Sud reciben la renta en efectivo y como con aquellos, se hace el pago semestralmente con toda regularidad. Los de Santa Fe, Corrientes y San Luis no perciben la renta y se les adeuda, al primero \$ 3.160.653.47 oro, al segundo \$ 569.430 oro y al tercero finalmente, \$ 155.925 oro.

Estas tres Provincias tienen arreglos iniciados con sus acreedores extranjeros sobre la base de los intereses de los Fondos Públicos de Ley 3 de Noviembre de 1887.

Los Bancos Provinciales de La Rioja, Salta y de la Provincia de Santiago del Estero no han dado un solo paso delante de la situación en que se hallan desde hace varios años atrás.

RENOVACION DE LA EMISION MAYOR

El 22 de Mayo de 1893 el Poder Ejecutivo Nacional presentó al Honorable Congreso un mensaje en el cual hacía notar la necesidad de renovar los billetes que constituían nuestra circulación fiduciaria y la conveniencia de unificar su rubro.

La renovación se imponía como consecuencia del uso prolongado de mucha parte de los billetes circulantes, cuyo servicio monetario databa desde principios del año 1888, sin que el retiro establecido en el artículo 28 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, se hubiese efectuado de otro modo que en mínimas proporciones.

La unificación de los rubros con una sola impresión se imponía también á causa de la anarquía circulatoria existente que consistía en emisiones antiguas autorizadas, en emisiones múltiples de los Bancos Garantidos con rubro diferente cada una, y en emisiones posteriores con su sello respectivo á cargo del Estado en virtud de varias leyes. Esta anarquía no tenía ya razón de ser; porque cerrado el período de las emisiones, el crédito de la nación era el fundamento del valor de todos los billetes, cualquiera que fuese su rubro, cualquiera que fuese su ley.

Al mensaje indicado, acompañaba el proyecto de ley siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º-Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á renovar parcial y sucesivamente, á medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación, por billetes que mandará imprimir, sin perjuicio de utilizar las reservas que tenga en su poder la Caja de Conversión, las que serán habilitadas con un sello especial.

Art. 2º-De acuerdo con el artículo anterior se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para contratar, dentro ó fuera del país, la fabricación de los billetes á que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º-La impresión de billetes autorizados por esta Ley será de una sola forma y clase, y se entregará en cambio de los billetes destruidos por el uso, cuya quema se efectuará inmediatamente.

Art. 4º-Los billetes que se impriman desde la fecha en adelante, para atender á las necesidades de la renovación, deberán contener este único rubro:

“La Caja de Conversión pagará á la vista y al portador por cuenta de la Nación y de los Bancos Garantidos.....pesos moneda nacional”, y la fecha de la presente ley.

Art. 5º-Los bancos nacionales acogidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, contribuirán al pago del costo de los nuevos billetes, en proporción á la circulación de cada uno.

Art. 6º-Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán satisfechos de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 7º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Al pasar este proyecto por el tamiz de la discusión parlamentaria, sufrió algunas modificaciones, quedando convertido en ley el 8 de Enero de 1894, en la forma siguiente:

Ley núm. 3062. Artículo 1º-Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á renovar, parcial y sucesivamente, á medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación á cargo de la Nación, por billetes que mandará imprimir, sin perjuicio de utilizar las reservas que tenga en su poder la Caja de Conversión, las que serán habilitadas con un sello especial.

Art. 2º-De acuerdo con el artículo anterior, se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para hacer imprimir por la Casa de Moneda, ó contratar previa licitación dentro ó fuera del país, la fabricación de los billetes á que se refiere el artículo primero.

Art. 3º-(Como el del proyecto.)

Art. 4º-Los billetes que se impriman para atender á las necesidades de la renovación, deberán contener este rubro:

“La Nación pagará al portador y á la vista.....pesos moneda nacional”, y la fecha de la presente Ley.

Art. 5º-La renovación de los billetes de los Bancos Nacionales Garantidos, se hará de conformidad á la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 6º y 7º-....(como los del proyecto del Poder Ejecutivo.)

Dejando á un lado, por no entrar en nuestro propósito toda consideración sobre los puntos de detalle en que la ley se separó del proyecto del Poder Ejecutivo, como la fórmula con que el rubro debe expresar la responsabilidad del Estado, la intervención eventual de la Casa de Moneda en la fabricación de los billetes, la licitación que debe proceder al contrato si la impresión se hace por empresas particulares,-y contrayéndonos exclusivamente á comparar el proyecto con la ley del punto de visto de sus motivos generales determinantes: la renovación de la moneda y la unificación de su rubro,-notaremos que en cuanto al primer punto, no hay diferencia alguna, entre el uno y la otra; pero en cuanto al segundo, si la hay, y de importancia bastante como para señalarla con detención.

El proyecto del Poder Ejecutivo inicia resueltamente y de un modo total la unificación del rubro de los 29.000.000 de billetes representativos de \$ 293.693.417 m/n que próximamente constituirían la circulación fiduciaria de la República el día 7 de Marzo de 1894, en cuya fecha se daría principio á la renovación.

La ley, considerando que la moneda fiduciaria circulante debe dividirse en dos agrupaciones, constituidas la una por los billetes emitidos directamente por la Nación ó tomados por ella á su cargo después de estar en circulación, y la otra por los billetes emitidos también por ella pero por intermedio de los Bancos que se acogieron á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, llamados Garantidos; y considerando además que la sustitución del rubro respectivo por el de la Nación en los billetes de los Bancos garantidos, era un punto delicado que podía afectar los derechos ó la suceptibilidad de estos Bancos, ordenó que la primera agrupación se renovase con billetes del nuevo y único rubro, y que la segunda se renovase con billetes del rubro respectivo.

Para dar una idea exacta de la importancia práctica de esta diferencia, y hacer resaltar la manera deficiente con que la ley ha afrontado la necesidad de uniformar el rubro de nuestra moneda, detenida por consideración de valor más aparente que real, conviene tener á la vista los datos que determinan la circulación por rubros y leyes en la época en que había de darse principio á la renovación de la moneda. Helos aquí:

Circulación por rubros á Mayo 6 de 1894

Banco Nacional.....	\$	141.276.419
“ Provincia de Buenos Aires.....	“	70.607.852
“ Alemán Trasatlántico.....	“	756.600

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ Buenos Aires.....	“ 1.441.760	
“ Tucumán.....	“ 3.918.102	
“ Córdoba.....	“ 15.603.541	
“ Mendoza.....	“ 4.248.178	
“ San Juan.....	“ 3.428.106	
“ La Rioja.....	“ 3.753.925	
“ Salta.....	“ 3.434.564	
“ Entre Ríos.....	“ 6.643.674	
“ Santa Fe.....	“ 16.197.295	
“ Santiago del Estero.....	“ 4.525.284	
“ Catamarca.....	“ 2.642.976	
“ Corrientes.....	“ 723.342	
“ San Luis.....	“ 329.120	
“ Británico de la América del Sud.....	“ 250.090	
“ Tesorería Nacional.....	“ 12.200.100	291.979.741
Emisión Antigua Autorizada.....		1.713.677
Total en circulación.....		<u>\$ 293.693.417</u>

Circulación emisión mayor por Leyes al 6 de Marzo de 1894

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Ley 3 Noviembre de 1887.....	9.707.875	5.354.204	3.385.167	2.247.296	1.028.250	435.758
“ 6 Setiembre “ 1890.....	--	76.439	563.689	660.302	80.473	166.636
“ 16 Octubre “ 1891.....	--	2.596.900	202.232	148.650	--	--
“ 29 Octubre “ 1891.....	--	--	--	--	--	--
	9.707.875	8.027.543	4.151.088	3.056.248	1.108.723	602.394
Emisión antigua autorizada.....	--	--	--	--	--	--

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Ley 3 Noviembre de 1887.....	229.430	198.037	18.987	5.130	22.610.134	179.341.878
“ 6 Setiembre “ 1890.....	91.867	66.492	29.631	990	1.736.519	57.806.203
“ 16 Octubre “ 1891.....	71.883	74.995	29.963	4.979	3.129.602	49.839.260
“ 29 Octubre “ 1891.....	--	24.962	--	--	24.962	4.992.400
	393.180	364.486	78.581	11.029	27.501.217	241.979.741
Emisión antigua autorizada.....	--	--	--	--	--	1.713.676
						<u>293.693.417</u>

P. HEURTLEY,
Contador.

Como se ve, esta circulación se caracterizaba por un caos de rubros y de leyes que si tuvo su explicación en otro tiempo, cuando los Bancos Garantidos no podían desligarse de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, sino devolviendo al Estado su emisión en billetes de su propio rubro, art. 10 y cuando se dictaban leyes de emisión á cargo de la Nación que se hacían efectivas con billetes que tenían el rubro de Bancos Garantidos ya podían devolver su emisión al Estado en billetes de cualquier rubro, Ley de 10 de Octubre de 1890, y porque el Estado tendría pronto billetes de su propio y único rubro para lanzar á la circulación.

Ahora bien; la Ley 8 de Enero de 1894, en su parte fundamental, podía ejecutarse de dos maneras: ó se procedía *simultáneamente* á la renovación de los billetes á cargo de la Nación, art. 1º, y á la de los billetes á cargo de los Bancos Garantidos, art. 5º, ó se procedía sucesivamente á la renovación de ambas especies de billetes, comenzando por la moneda fiduciaria á cargo de la Nación que entonces ascendía á la suma de \$ 259.367.733, y terminando, luego que esta suma estuviese totalmente renovada, con la renovación de los 36.000.000 y pico á que ascendía la circulación de los Bancos Garantidos.

Para elegir una de estas dos maneras de ejecutar la ley, el Poder Ejecutivo debió recurrir á la fuente de donde surgió, á la discusión legislativa que la precedió, en la que sin duda alguna tenía que encontrar el verdadero espíritu de ella.

El miembro informante de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, doctor Gilbert, al exponer los fundamentos del proyecto presentado por ésta en sustitución del remitido por el Poder Ejecutivo, decía: “Así es que, *hecho* el cambio de los billetes á cargo de la Nación, se *irá* haciendo sucesivamente la renovación de los que corresponden á los Bancos de Provincia (garantidos) con su denominación respectiva.”

Uno de los senadores que tomó parte en el debate de este proyecto en la cámara respectiva, cerró la discusión con estas palabras: “Voy á votar a favor de la modificación introducida por la Cámara de Diputados, porque entiendo que todas las emisiones á renovarse tienen un valor aproximado de 300.000.000 de pesos, y de éstos, solamente 36.000.000 estarían á cargo de los Bancos Garantidos. El Ministerio de Hacienda no necesitará, por consiguiente, durante mucho tiempo, apelar á estas emisiones de los Bancos Garantidos, para ir renovando parcialmente la emisión, como en la misma ley se establece. De manera que si el año que viene quisiera proyectar una modificación á la ley, en el sentido de que la renovación de estos 36.000.000 á cargo de los Bancos Garantidos, se haga también por cuenta de la Nación, por los motivos expuestos por el señor senador por Catamarca, quedará siempre tiempo de hacerlo, sin que por eso la emisión deje de renovarse, que es el propósito principal de la ley.”

Estos antecedentes parlamentarios demuestran claramente que el pensamiento de la ley fue que el Poder Ejecutivo renovase la moneda en circulación en dos períodos sucesivos; en el primero, hasta la suma á que ascendía la circulación á cargo de la Nación, en el segundo, el resto de la circulación que representaría naturalmente la suma á cargo de los Bancos Garantidos.

Terminada la renovación total de este modo, el resultado sería el mismo que el que se hubiese obtenido por medio de la renovación simultánea de ambas clases de billetes; la Nación y cada Banco Garantido tendrían en circulación billetes de su rubro respectivo por un valor equivalente á su emisión correspondiente.

Este procedimiento en la renovación ofrece, por otra parte, la ventaja de que evita en el acto del cambio de billetes deteriorados por nuevos, la difícil tarea de su clasificación según los Bancos á que correspondiesen, tarea que si bien la Caja de Conversión la practica después de verificado el cambio, llenando así una exigencia de

su contabilidad, los Bancos la habrían resistido con tenacidad, retardando en definitiva la renovación.

Este procedimiento envuelve también la importante ventaja de que si el Honorable Congreso, antes de terminarse la renovación de los billetes á cargo de la Nación, resuelve ampliar la ley actual haciendo extensivo el rubro único de la Nación á los billetes de los Bancos Garantidos, se llegaría á la unificación total del rubro en la moneda circulante, más pronto que si se hubiese adoptado el procedimiento de la renovación simultánea de las dos clases de billetes.

Y esta nueva ley modificativa ó complementaria de la de 8 de Enero de 1894, es reclamada por consideraciones de peso decisivo.

Es reconocida por todos la conveniencia de que toda la moneda fiduciaria tenga una sola impresión y un solo rubro. El servicio que así presta el billete es mucho mejor tanto para el público como para el Estado, porque las falsificaciones son más difíciles y porque la contabilidad de él puede llevarse sin complicaciones y morosidades que origina la multiplicidad de rubros.

La principal razón que se opuso á la adopción del rubro único para todos los billetes al discutirse la Ley 8 de Enero de 1894, fue que los Bancos garantidos podían considerar heridos sus derechos si se suprimieran sus rubros respectivos de los billetes cuya emisión ellos lanzaron á la circulación.

Pero esta objeción no es sostenible si se tiene presente que los Bancos Garantidos no tienen interés alguno en conservar billetes de su rubro respectivo, desde que se dictó la ley de 10 de Octubre de 1890, en virtud de la cual pueden devolver sus emisiones al Estado, en billetes de cualquier rubro.

Carece también de fuerza esta objeción, si se considera que estos billetes existen hoy en circulación con carácter de inconvertibles y fuerza chancelatoria, no tanto como consecuencia de un derecho de los Bancos de que proceden y cuyo rubro llevan, sino más bien como resultado de la tolerancia del Estado, que, al fijar el plazo de diez años, en la ley mencionada de 10 de Octubre de 1890, para volver á la conversión, por moneda metálica, de los billetes de los Bancos Garantidos, bien pudo fijar un plazo menor.

Si pues, en rigor, la Nación ha podido, sin herir derechos de los Bancos, fijar un plazo para la conversión de sus billetes, ó lo que es lo mismo, declararlos sin fuerza chancelatoria vencido ese plazo, ¿es sostenible que la Nación no puede cambiar los rubros de esos billetes cuando con esto no irroga á los Bancos perjuicio alguno?

También se insinuó en la discusión legislativa como motivos de oposición al rubro único para los billetes de los Bancos Garantidos, la consideración de que circulando billetes con su rubro respectivo prestigiaban su crédito, y la de que, al tiempo de su liquidación, debían aprovechar de los beneficios resultantes de la pérdida de billetes por deterioro ú otras causas.

Estos motivos de oposición cuya legitimidad tal vez se desvanecería si fueran analizados con un criterio severo, porque el crédito de un banco debe fundarse en la solidez de sus operaciones más bien que en la notoriedad que pueda darle el rubro de sus billetes, y porque siendo la Nación la que emite y no los Bancos que al fin no han sido intermediarios, debe ser ella la que aprovecha de la destrucción de billetes, estos motivos de oposición, decimos, cualesquiera que fuera su valor, deben desaparecer ante las ventajas de la unificación completa del rubro de la moneda fiduciaria, ventajas que alcanzan á los mismos Bancos, al público y al Estado, dificultando las falsificaciones y facilitando la contabilidad de la circulación que se lleva en la repartición pública encargada de este ramo.

Estos antecedentes de la discusión de la ley y estas consideraciones fueron, sin duda las que tuvo presente el Poder Ejecutivo, cuando al dictar su decreto reglamentario de Enero 27 de 1894, dijo en su artículo 1º. “Autorízase á la Caja de Conversión para que inicie la renovación de la moneda actualmente en circulación, hasta la suma de \$ m/n 259.367.733 á que asciende la emisión á cargo de la Nación, con los billetes de rubro único creado por la Ley Nº 3062, de Enero 8 de 1894, y cualquiera que sean los rubros que contengan los billetes que se presenten para la renovación.”

Lo tuvo sin duda, porque el considerando 4º de dicho decreto, dice: “Que si bien la Ley Nº 3062 de Enero 8 de 1894, autoriza la renovación total con el rubro único, para los billetes á cargo de la Nación, y con los rubros correspondientes, para aquellos de Bancos que aún permanecen acogidos á los beneficios de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, eso no obsta para que la Caja de Conversión pueda proceder por ahora, á la renovación de las emisiones á cargo de la Nación, sin que esto importe desconocer la necesidad real de proceder en igual forma con aquellos billetes pertenecientes á los Bancos Garantidos, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo solicitará del Honorable Congreso en la oportunidad debida, su inclusión en los términos de la presente ley que se reglamenta.”

Dictados en los términos que quedan expresados la ley y el decreto reglamentario de renovación y unificación del rubro de la moneda, la Caja de Conversión procedió á iniciar su cumplimiento el día 7 de Marzo de 1894, con las reservas que tenía en su poder, de billetes pertenecientes entonces al Gobierno Nacional, que habían pertenecido á Bancos Garantidos desligados ya de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, y acordando las medidas preliminares del contrato que debía celebrar para la impresión de nuevos billetes con rubro único. Aquellos billetes, como que tenían diversos rubros según el Banco á que habían pertenecido, debían salir á la circulación con el sello “Ley 8 de Enero de 1894” indicativos de la ley en virtud de la cual entraban á la circulación.

He aquí el estado de la circulación por leyes de la emisión mayor, el día 6 de Mayo de 1894:

Circulación de Emisión Mayor por leyes en Marzo 6 de 1894

Ley 3 de Noviembre de 1887.....	billetes 22.610.134	\$ 179.341.878
“ 6 “ Setiembre “ 1890.....	“ 1.736.519	“ 57.806.203
“ 16 “ Octubre “ 1891.....	“ 3.129.602	“ 49.839.260
“ 29 “ “ “ “	“ 24.962	“ 4.992.400
	Billetes 27.501.217	\$ 291.979.741
Emisión antigua autorizada (no se sabe).....		“ 1.713.676
Total en circulación.....		\$ 293.693.417

Pocos días después, el 31 de Marzo del mismo año 1894, según se ve en la Memoria correspondiente de esta Caja, se habían renovado \$ 741.900.

Circulación de Emisión Mayor por leyes en Marzo 31 de 1894

Ley 3 de Noviembre de 1887.....	billetes	22.305.206	\$	178.308.786
“ 6 “ Setiembre “ 1890.....	“	1.732.062	“	57.723.639
“ 16 “ Octubre “ 1891.....	“	3.123.805	“	49.827.616
“ 29 “ “ “ “	“	24.959	“	4.991.800
“ 8 “ Enero “ 1894.....	“	451.490	“	741.900
Emisión antigua autorizada.....			\$	1.599.676
			\$	293.193.417

Hay que advertir que la diferencia de \$ 500.000 que se nota entre la circulación total del día 6 de Marzo y la del 31 del mismo, proviene de una quema por amortización que se efectuó entre ambas fechas en cumplimiento de las leyes N^{os} 2789 y 2790.

Un año más tarde, el 31 de Marzo de 1895, el estado de la renovación era el que determina el cuadro siguiente, tomado de la memoria respectiva.

Circulación de la Emisión por leyes el 31 de Marzo de 1895

Ley 3 de Noviembre de 1887.....	billetes	16.741.560	\$	165.129.592
“ 6 “ Setiembre “ 1890.....	“	1.633.762	“	55.985.972
“ 16 “ Octubre “ 1891.....	“	2.875.969	“	49.204.891
“ 29 “ “ “ “	“	24.856	“	4.971.200
“ 8 “ Enero “ 1894.....	“	4.879.761	“	10.582.792
Emisión antigua autorizada.....		--	“	818.576
	Billetes	26.155.908	\$	286.693.023

En los datos de este cuadro se ve que la renovación en esa fecha había llegado á \$ 10.582.792. Esta renovación, así como la que se hizo hasta el 14 de Junio de 1895, en cuya fecha alcanzó á \$ 12.584.500, fue hecha puramente con las reservas de billetes de la antigua impresión que tenía en su poder la Caja.

El 15 de Junio de 1895 salieron á la circulación los primeros billetes de la nueva impresión con rubro único. El estado de la circulación el día 31 de Marzo del año corriente, por leyes, rubros y tipos en el cual se ve también por consiguiente el estado en que se halla la renovación, lo encontrará V. E. claramente expresado en los cuadros que se agregan.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Derogado por decreto de 7 de Junio de 1895, el de 30 de Junio de 1892, por el que se obligaba al Banco de la Nación Argentina á mantener en calidad de reserva en la Caja de Conversión el 75 % de sus depósitos particulares, se hizo sin demora la devolución al Banco de la suma que entonces estaba en depósito y que ascendía á \$ 22.500.000.

Como en los años anteriores, la Caja de Conversión ha recibido del Banco de la Nación Argentina, como utilidades líquidas del ejercicio de 1895, la suma de \$ 2.000.000, después de haber reforzado su fondo de previsión.

No deja de ser curioso que este establecimiento desde el primer año que dio utilidades, y correspondiéndole el 85 % de éstas á la Caja, la suma entregada como tal haya sido siempre de una precisión matemática.

Ni un centavo más ni uno menos de los \$ 2.000.000.

Ni es menos curioso tampoco, que este establecimiento continúe en su empeño de darle aplicación á esas utilidades; raro proceder por cierto, porque, ni la ley lo autoriza á ello, ni nadie puede darles otro destino que el que marca la misma ley.

La facultad de determinar el destino de esas utilidades dentro de los límites generales fijados, es privativa, por la Ley 2841, de la Caja de Conversión, conforme á lo que clara y expresamente lo manda el artículo 28.

Es así, pues, que la Caja al acusar recibo de la suma mencionada, decía al Banco:

“En lo que se refiere al concepto por el que hace la entrega ese Banco, he recibido encargo especialísimo del Directorio que presido de insistir por tercera vez en nombre de esta Institución en sus manifestaciones anteriores.

“La Caja de Conversión no recibe la suma de \$ 2.000.000 en calidad de pago de lo que expresa la nota del Sr. Presidente, sino como utilidad que le corresponde por el capital anticipado al Banco de la Nación Argentina, todo lo cual está de acuerdo con las disposiciones de la Ley 2841 en sus artículo 15 y 28, citado por el Sr. Presidente en la nota que contesto.

“Entendiendo este Directorio que las utilidades que ese Banco entrega á la Caja pertenecen á esta Institución y que puede disponer de ellas por propia facultad, como lo establece la ley ya citada, debo manifestar al Sr. Presidente que no acepta la aplicación que ese Banco pretender darles, ni puede darle otra que la que determina la ley”.

Basta una simple lectura de ésta para ver la sin razón de las pretensiones del Banco y aún en el caso de ser digno de aplauso su proceder, la Caja de Conversión en cumplimiento de la misión impuesta por las leyes, no lo aceptará por estar en pugna con expresas disposiciones legales.

Las dichas utilidades fueron destruidas por el fuego aplicando su importe á la amortización de la emisión autorizada por Ley 2841. Queda, así, pues, reducida esta emisión á \$ 44.000.000 y continúa el Banco adeudando los \$ 50.000.000 que le dio en préstamo la Caja.

Como encargado de circular la emisión menor, el Banco de la Nación Argentina ha recibido de la Caja en el período que comprende esta memoria las siguientes cantidades de billetes á los efectos de la renovación:

de \$ 0.50.....	1.812.300
“ “ 0.20.....	5.257.194
“ “ 0.10.....	5.815.976
“ “ 0.05.....	8.757.000
	<hr/>
	21.642.470 billetes

Lo pagado por el banco por impresión de billetes de emisión menor y su habilitación en el mismo período importa, \$ 322.481.02 m/n.

Puede decirse que hoy las necesidades de billetes de emisión menor son cumplidas satisfactoriamente por la Caja, lo que ha podido conseguir después de mucho tiempo de prestarle especial dedicación á este asunto.

Fácil es apreciar que este servicio se hace con la mayor corrección posible, pues la circulación de la emisión menor está relativamente limpia.

Respecto de este punto, V. E. hallará ampliación de informaciones en el capítulo “Emisión menor”.

EMISIÓN MENOR

Dictada la Ley 3062 que dispone la unificación de las emisiones á cargo de la Nación, quedaría á resolver igual cosa en lo referente á la moneda fraccionaria como único medio de simplificar una contabilidad complicada y vastísima que no tiene mayor importancia, si alguna tiene.

Véase en efecto lo que sucede con esta emisión.

La Ley 1334 autorizó la emisión de seis millones de pesos en billetes fraccionarios de un peso y aquella se hizo por intermedio del Banco Nacional.

La Ley 2707 autorizó nueva emisión de seis millones de pesos como la anterior que se cumplió en parte, con billetes de la Ley 1334; esto no era regular.

La Ley 2822 autorizó la emisión de un millón y medio de pesos para pagar sumas que el Gobierno Nacional adeudaba á los Consejos Escolares, debiendo hacerse la emisión de estos billetes directamente por la Caja de Conversión, lo cual constituye una otra diferencia con los billetes de las dos leyes anteriores que se emiten hoy, como se da á entender por su leyenda, por medio del Banco de la Nación Argentina.

Concluidos los billetes impresos según Ley 1334, toda la circulación fue renovándose con los de la Ley 2707; el resultado es otra irregularidad, pues es la inversa de aquella.

Para el cumplimiento de la Ley 2822 se contrata lo autorizado á emitir más una pequeña cantidad destinada á la renovación.

Concluida esta cantidad y no retirada la emisión, pues la ley no provee al caso, la renovación es ineludible y como no hay billetes disponibles para ello sino de los de Ley 2707, se efectúa con éstos;-otra irregularidad.

Resultado de todo esto es, puede decirse, que en casi su totalidad los \$ 10.050.000 de emisión menor que circulan, lo están en billetes de Ley 2707, que solo autoriza \$ 6.000.000.

Si bien es verdad que estos hechos no producen un trastorno, ni se cree que puedan ser de graves consecuencias, existe un procedimiento que no responde á los términos precisos de las leyes.

La unificación de esta moneda es el único remedio que conviene á este estado de cosas, irregular, si se le ha de dar su verdadero calificativo, y ese remedio es el único lógico, puesto que, si todas esas emisiones son hechas por el Gobierno Nacional y él les acuerda su garantía, es natural que figuren bajo una única designación y con una sola forma salvando así á esta Institución de un trabajo complicadísimo como es el de la contabilidad actual sin ningún resultado práctico.

Los cuatro tipos de billetes que circulan tienen por origen las siguientes leyes y contratos celebrados, llevando aparejado cada grupo especialidades que lo distinguen de los otros:

1^{er} grupo 4 tipos impresos en Nueva York – Ley 1334.

2^o grupo 1 tipo impreso en Buenos Aires, contrato 10 Julio 1891 – Ley 2707

2^o grupo 3 tipos impresos “ “ “ “ 14 Noviembre 1891 – Ley 2707

3^{er} grupo 4 “ “ “ “ “ “ 11 Mayo 1892 – Ley 2822

4^o grupo 3 “ “ “ Londres, contrato 19 Julio 1894 - Ley 2707

Como se ve, esto constituye una completa anarquía de la que no saldremos á pesar de la próxima sustitución parcial de esta moneda de papel por la de níquel.

La explicación de esto se halla en la cantidad de moneda metálica á emitirse que será, por lo pronto, según decreto de Enero 16 del 96 en mucho inferior á la suma de \$ 10.050.000 que circula en billetes, de modo que el saldo sería superior al monto de la emisión de menos importancia que circula actualmente, que es la de \$ 1.500.000, autorizada por Ley 2822.

Espera este Directorio que V. E. hallando fundados motivos en lo que queda expresado, se sirva solicitar la unificación de la emisión menor.

Desde principios del año 1895, se hacían frecuentes pedidos por el Banco de la Nación Argentina, de billetes de emisión menor por cantidades de tal consideración que la Caja de Conversión no podía satisfacer, sino en parte, no obstante de que habían dos contratos en vigencia para la impresión.

Esta situación que veniase desde mucho tiempo atrás, llegó á mediados del año anterior á su período álgido;-del interior se pedía moneda menor, el público en esta Capital reclamaba por el estado de deterioro en que se hallaba la circulante, los bancos particulares la solicitaban con insistencia y el Banco de la Nación aumentaba sus exigencias, retirados por su mal estado, llenaban sus tesoros y constituían una suma importante de dinero inutilizado;-tal situación, pues, era perjudicial.

Así lo comprendía el Directorio de la Caja de Conversión; pero, ni era posible remediar el mal en el momento mismo de manifestarse, porque la fabricación del billete exige mucho tiempo, ni quería tampoco, sin un estudio prolijo, contratar nuevos billetes sin saber cuánto había de contratar para no producir un gasto inútil si se llevaba á cabo el propósito del Gobierno relativo á la sustitución de la moneda menor de papel, por otra metálica, que en proyecto se hallaba á la consideración del Honorable Congreso, desde mucho tiempo atrás.

Este mismo Directorio, comprendiendo que la emisión de papel moneda divisionaria, causaba al Gobierno Nacional una erogación anual de cientos de miles de pesos, con todo lo cual no podía conseguirse una circulación en condiciones de aseo suficiente para que fuesen recibidos los billetes sin repulsión y sin temor á un contagio, primeras impresiones que se reciben con un billete así, estudiaba la sustitución de dichos billetes por moneda metálica de níquel.

Presentar, pues, un proyecto en este sentido y contratar nuevas emisiones de papel, sin prever lo que sería necesario hasta que aquel se convirtiera en ley y hubiera posibilidad de ponerla en ejecución, habría sido tachado de inconsecuencia ó falta de lógica.

A pesar de esta falta aparente de lógica, las circunstancias del momento impusieron á este Directorio la contratación de una nueva impresión de billetes, casi simultáneamente con el envío al Poder Ejecutivo del proyecto formulado sobre emisión metálica.

El contrato se firmó el día 19 de Julio de 1895 con la casa Bradbury, Wilkinson y C.^a de Londres, por la cantidad de 14.000.000 de billetes en la proporción y á los precios siguientes:

3.500.000	billetes de \$ 0.50 á \$ 5.	$\frac{439}{1000}$	oro por millar
5.500.000	“ “ “ 0.20 á “ 5.	$\frac{187}{1000}$	“ “ “
5.000.000	“ “ “ 0.10 á “ 4.	$\frac{599}{1000}$	“ “ “

Sobre estos precios se convino asimismo hacer en cada pago parcial un descuento de 4 %, obligándose la casa contratista á hacer una entrega mensual de \$ 300.000 en los billetes contratados.

Se observará que no se estipula entre los tipos á imprimirse el de \$ 0.05, sien do la razón de ello, un saldo de varios millones de estos billetes que le quedaban por entregar aún por contrato en ejecución á la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, de esta capital.

Comunicado á ese Ministerio el contrato mencionado, volvió de allí pidiendo se manifestara si se estaba en tiempo aún de suspender su ejecución en vista de que la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores estudiaba un proyecto de acuñación de moneda de níquel para sustituir la emisión menor de papel moneda.

Nunca la Caja de Conversión contrató la impresión de billetes sino por cantidades relativamente pequeñas y lo escasamente suficiente para los servicios de un año; así se explica que nunca tuviera fuertes reservas, que se hicieran año á año puede decirse, nuevos contratos, como se explica también que muchas veces estuviera obligada á hacer un servicio insuficiente de la renovación.

Pero esto tiene su explicación satisfactoria; á la espera siempre de la emisión metálica no se quería recargar al Tesoro con una suma considerable por impresión de billetes contratados que hubiera sido necesario perder hecha la moneda de metal y porque á cada nuevo contrato celebrado, se adquirirán mayores ventajas fuese ya en el precio por la competencia más viva cada día de las casas impresoras ó en los elementos empleados en la fabricación del billete, plazos más breves para la entregas ó sumas mayores á entregar en dichos plazos.

Los hechos ocurridos y los antecedentes enumerados motivaron la siguiente contestación al Sr. Ministro, en Julio 27 de 1895:

“El contrato adjunto se encuentra definitivamente terminado, en camino á Londres donde está establecida la casa que ha de fabricar los billetes y corriendo los plazos que en él se estipulan.

“No es, pues, posible suspender su ejecución, lamentando la Caja de Conversión no haber tenido conocimiento del estudio que hace actualmente la Comisión de Hacienda del Honorable Senado del proyecto de acuñación de monedas de níquel para sustituir la emisión menor de papel moneda, porque sabiéndolo se hubiera limitado á contratar un número menor de estos billetes, no obstante creer que aún en el caso de que sea convertido en ley en las sesiones del corriente año, los nuevos billetes contratados solo alcanzarían para la renovación de los destruidos y los que se destruyeran, hasta que la Caja de Moneda esté en condiciones de entregar las monedas necesarias para comenzar el cange.

“Dados los términos del contrato y teniendo en cuenta la distribución á darse á los billetes, la impresión contratada no excederá en ningún caso de la suma de \$ 2.500.000, solo suficiente para el servicio de la renovación por diez meses á razón de \$ 250.000 mensuales que es lo que necesita como minimum el Banco de la Nación Argentina, según lo ha manifestado.

“Difícil es á juicio de este Directorio que antes de esa fecha esté lista la moneda metálica para ser entregada á la circulación.

“Debo hacer también presente á V. E., que al hacerse un contrato por 14 millones de billetes, se ha tenido en cuenta las ventajas que éste reportaba sobre otro de menor importancia y porque el Banco de la Nación Argentina venía urgiendo á la Caja de Conversión desde muchos meses atrás, por la entrega de billetes nuevos en razón de que tenía más de un millón de pesos inmovilizados, representados por varios millones de billetes destruidos y guardados en sus cajas.

“Preocupado también este Directorio por las sumas de importancia que se emplean en la impresión de los billetes de emisión menor que requieren una renovación rápida y constante y por consiguiente costosa al Erario, estudia en estos momentos un proyecto de acuñación de monedas de níquel desde uno á veinte centavos para someterlos á la consideración de V. E. á fin de que si lo creyese aceptable se sirva elevarlo al Honorable Congreso”.

.....
Ya se verá en el capítulo “Moneda de Níquel” que resultado obtuvo la Caja de Conversión de sus esfuerzos.

Volviendo al asunto que motiva este capítulo, debo hacer mención que con el anterior informe no concluyó la tramitación que le fue dada, ni fue probablemente lo bastante explícito y satisfactorio á la Contaduría General de la Nación, puesto que ésta en un dictamen que vino á conocimiento de la Caja, expresaba sus dudas en cuanto á la oportunidad de la celebración del contrato de 19 de Julio de 1895, á las facultades de la Caja de Conversión para celebrar esos actos y algunas otras que su Ley Orgánica le acuerda y que aquella interpretaba de una manera tan restrictiva como curiosa, de donde resultaba que la libertad de acción que acuerda la ley á esta Institución y los antecedentes confirmativos, eran desconocidos por la Contaduría á despecho de la ley y demás actos producidos posteriormente á ella ó no aceptaba la interpretación y actos de la superioridad que ratificaban los procedimientos ahora discutidos.

Atacadas ó puestas en duda las atribuciones de la Caja de Conversión, ésta, pues, no podía menos que rebatir con toda decisión y solidez de fundamentos aquel informe que tan escaso de razonamientos se presentaba y así lo hizo en la forma siguiente:

“Excmo. Señor Ministro: El Directorio de la Caja de Conversión entiende, por los fundamentos que se permite exponer en seguida, estar en su perfecto derecho al celebrar contratos pro impresión de billetes.

“La Ley Orgánica de esta Institución dice claramente en su artículo 8º, que son sus atribuciones y deberes *correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal* y este Directorio ha entendido siempre, como lo ha entendido también el Señor Ministro de Hacienda, según se deduce de los antecedentes citados, que la primera de las atribuciones no importa solamente la facultad de vigilar la buena clase de impresiones, como erróneamente lo establece la Contaduría General, sino también la de contratar.

“En comprobación de ese aserto recordaré á V. E. que en 1891 cuando se trataba de fundar el Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión supo por el Presidente del Banco Nacional que tenía celebrado un contrato para la impresión de billetes que debían servir para habilitar el capital de \$ 50.000.000 que le acordaba la ley á aquel Banco, y casi simultáneamente que el Ministerio de Hacienda había contratado otros billetes con igual destino.

“El Directorio de la Caja de Conversión se creyó despojado en ambos casos de sus atribuciones legales, desconoció al Presidente del Banco Nacional el derecho de contratar billetes para el Banco de la Nación y reclamó del Ministerio de Hacienda por la orden que este había impartido para la impresión de los mismos diciéndole con éste motivo que se sirviera *ordenar se suspenda todo lo* relativo á la impresión de billetes hasta tanto este Directorio resuelva al respecto.

“Contestó á esto el Ministerio “ha resuelto el Gobierno dejar sin efecto la propuesta y arreglos que tenía pendientes sobre la emisión de los cincuenta millones.....”

“Por consiguiente la Caja de Conversión *queda en el lleno de sus facultades para resolver sobre el particular lo que crea conveniente.....*

“Observe V. E. que este terminante reconocimiento de las facultades de la Caja de Conversión lo hacía el doctor don Vicente F. López, entonces Ministro de Hacienda y autor de la ley que creó esta Institución, bien habilitado, por cierto, para darle su exacta interpretación.

“En consecuencia, la Caja celebró el contrato é ignora después de cuatro años si la Contaduría observó el contrato como ha observado el que encabeza este expediente.

“Fundado el Banco de la Nación Argentina, creyó tener el derecho de emitir la moneda menor, siguiendo lo que había sido práctica en el Banco Nacional antes de fundarse la Caja de Conversión y en tal virtud celebró un contrato para la impresión de billetes con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, que le puso en conocimiento del Ministerio como acto definitivamente sancionado. Ese contrato no fue observado por la Contaduría General como ilegal, *no obstante que la Caja de Conversión es la única que interviene en todas las operaciones de emisión, conversión, etc. de la moneda de curso legal*, no encontrando en él inconveniente alguno á pesar de no ser un acto autorizado. Y sucede lo mismo con el contrato celebrado anteriormente por el Banco Nacional, también por impresión de emisión menor, á estar á los informes que tiene esta Caja.

“La emisión de los billetes impresos por dichos contratos dio lugar á un reclamo de la Caja de Conversión ante el Gobierno Nacional, que ocasionó el decreto de 8 de Marzo de 1892, probablemente conocido por la Contaduría General, pero seguramente mal interpretado, pues que el alcance que le da restringe hasta sus menores términos las facultades de la Institución que presido.

“Dice ese decreto que queda á cargo de la Caja de Conversión todo lo concerniente á la emisión menor, en aquel entonces á cargo del Banco de la Nación Argentina, debiendo correr con todo lo relativo á la impresión y habilitación de la misma y también que el citado Banco pondrá á disposición de la Caja las sumas necesarias para el pago de los gastos que demanden la impresión y habilitación de los billetes, lo que se hará por cuenta del mismo, conforme á lo dispuesto por la Ley 1334.

“Luego, pues, si el Banco Nacional ha podido celebrar contratos, si el Banco de la Nación Argentina los ha celebrado también, no habiendo opuesto inconveniente la Contaduría General, si la Caja de Conversión continúa con las facultades que aquellos tenían; si la ley de creación de esta Institución, y el decreto de 8 de Marzo de 1892, mandan que ha de correr con todo lo relativo á la impresión de billetes, y así lo reconoce también, ampliamente, sin restricciones de ningún género el mismo autor de esa ley, que firma como Ministro su promulgación y el decreto citado; y, finalmente, si después de cuatro años que la Caja de Conversión celebra contratos sin observación alguno, como es de presumir desde que jamás se ha hecho saber tal cosa, ¿en cuál consideración legal puede la Contaduría General basar su informe anterior en el sentido de que parezca lógico, fundado?

“Mucho podría agregar á lo dicho y mucho más sobre la rara interpretación de la Contaduría General sobre las atribuciones que la ley acuerda á la Caja de Conversión en asuntos de moneda, pero por no dar á este informe demasiada amplitud, este Directorio se limita á lo manifestado sobre ese punto para entrar á tratar otros.

“Bastante explícito fue en su dictamen de Julio 27 del corriente año, que corre agregado á este expediente, y el tiempo trascurrido ha venido á demostrar la exactitud de sus cálculos y apreciaciones, tanto que el contrato celebrado apenas bastará para llenar una parte de las grandes necesidades de emisión menor del Banco de la Nación, antes que llegue á haber moneda metálica.

“Desde que la ley encarga á esta Caja de Conversión entender exclusivamente en todas las operaciones relativas á la moneda legal, bien pudieron satisfacer á la

Contaduría General sus informes con motivo de ese contrato que era de presumir fuesen fundados; pero, no ha sucedido así, pues la Contaduría General pasa por alto el dictamen citado de Julio 27, suficientemente explícito para que cualquiera pueda darse exacta cuenta de las circunstancias apremiantes que obligaron la celebración del contrato, para llegar á hacer presente que tal vez fuera de conveniencia el dejarlo sin ejecución, por que *se trata de cambiar el sistema actual de medio circulante de la emisión anunciada*, no obstante de que casi á renglón seguido dice: que como *se trata de un acto consumado y que hay urgencia en proceder á la renovación de billetes de emisión menor, cree que podría hacerse efectivo dicho contrato*.

“Son de extrañar estas observaciones de la Contaduría General, puesto que la Caja de Conversión es la que conoce lo que circula en emisión menor, las condiciones de esa circulación, las necesidades existentes, y los elementos mismos de que dispone para llenarlas, no pudiendo aceptar los juicios que al respecto se hagan sin conocimiento de causa, como sucede en el presente caso.

“Otro punto hay que conviene mencionar en esta oportunidad y al que antes no se hizo mención por considerarlo innecesario, punto de capital importancia que demuestra por sus resultados cuanto se preocupa este Directorio en los asuntos de impresión de billetes.

“Mediante las gestiones de la Caja, la impresión de billetes y gastos por cincuenta millones, para el Banco de la Nación Argentina, costaron £ 969:14:5. Según el Presidente del Banco Nacional, se había contratado la impresión de esos mismos billetes por un precio superior en £ 1.247:10:0 á aquella cantidad; y al Ministerio de Hacienda le hubiese costado, según contrato vigente entonces, sin incluir los gastos, £ 1.480:10:0.

“En presencia de estas cifras ¿puede haber dudas sobre las conveniencias del contrato celebrado por la Caja? Absolutamente, no.

“Además, en modificaciones dispuestas por la Caja á los contratos celebrados por las Bancos Nacional y de la Nación Argentina por emisión menor, actos posteriores al citado antes, la Caja obtuvo primeramente una rebaja de \$ 0.50 por millar de billetes de cada tipo, y posteriormente el empleo de un papel infinitamente superior al convenido por aquellos Bancos, sin que hubiera alteración de los precios y con un descuento á más de varios miles de pesos sobre el costo total del contrato. Tales ventajas representan sumas de consideración, pues los contratos eran por varias decenas de millones de billetes.

“Ahora bien, si el Directorio de la Caja de Conversión celebró el contrato con la casa Bradbury, Wilkinson y C^a, de Londres, fue porque lo creyó conveniente y porque como antes, trató de favorecer los intereses del Estado y los del público en general, como lo comprueban los antecedentes expuestos y el resultado que se ha obtenido con la celebración del contrato con la referida casa impresora.

“Las ventajas han sido de consideración; precios bajos con la actual cotización del oro y aumento de las entregas de billetes unidas á la mejor voluntad para disminuir los plazos fijados.

“De este modo la Caja de Conversión puede atender ahora las necesidades del Banco de la Nación en lo referente á emisión menor, aunque puede muy bien suceder que los millones de billetes contratados se agoten antes que llegue el momento, como ya lo he dicho, de que se tenga en circulación la moneda de níkel.

“Las apreciaciones de la Caja de Conversión, señor Ministro, no son basadas en hipótesis, pues están ahí los hechos para demostrarlo y la Institución que presido es la única que puede á ciencia cierta, por la intervención que tiene en la cuestión, juzgar como lo ha hecho, sin embargo de que la Contaduría General, en su informe haya

pretendido probar lo contrario. Los fundamentos expuestos por este Directorio son concluyentes, señor Ministro, y espero por lo tanto, no serán desvirtuadas por V. E.

“Consecuentemente, pues, con todo lo manifestado, el Directorio mantiene sus opiniones y sostiene que el contrato en cuestión consulta todas las ventajas posibles, que su celebración ha sido oportuna é imprescindible; y que la Caja de Conversión ha estado y está siempre en su perfecto derecho para celebrar contratos por impresión de billetes que sólo eleva al Ministerio de Hacienda para su conocimiento”.

.....-“

Es satisfactorio para esta Caja de Conversión ver que sus previsiones se van cumpliendo.

No falta ya mucho tiempo para que el contrato de que se hace mención haya terminado; entre tanto el Banco de la Nación Argentina tiene todavía una fuerte suma de billetes destruidos prontos para ser renovados y los discos metálicos mandados adquirir en Europa no han sido recibidos aún en esta Capital para su acuñación, en los momentos que se dan estos originales á la imprenta.

MONEDA MENOR DE NIKEL Y DE COBRE

Las sumas cuantiosas que el Gobierno emplea en la impresión de billetes de emisión menor, cuya destrucción siendo rapidísima por el continuo uso obliga á una renovación constante; la mayor dificultad que hay para las falsificaciones de moneda metálica; el costo menor de la fabricación de ésta, que, por otra parte, no exige renovación como la de papel, y, finalmente razones de higiene que á nadie que conozca nuestra moneda de papel, podrán escapárseles, fueron las razones fundamentales que tuvo este Directorio para estudiar un asunto iniciado ante el Honorable Congreso algunos años atrás por el Poder Ejecutivo, que quedó sin resolverse oportunamente. Este asunto es la sustitución de la moneda menor de papel por otra de níquel.

Pero, la Caja de Conversión creyó que no debía limitarse á proyectar solamente la sustitución indicada, sino que era conveniente é imprescindible, proyectar reformas ó disposiciones sobre acuñación de las monedas de cobre, con valor de 1 y 2 centavos, pues está comprobado hasta la evidencia que es tan fugaz su paso por las manos del público, que la mayor parte de las veces y para la mayor parte de las personas han pasado desapercibidas las acuñaciones hechas en distintas épocas.

En la Capital de la República son raras las monedas de estos valores y en las Provincias, *un cobre* puede decirse que constituye un objeto digno de figurar en un Museo.

¿Dónde están, pues, los millones de 1 y 2 centavos acuñados en distintas épocas por nuestra Casa de Moneda?

Si hemos de dar crédito á las versiones de la prensa y de infinidad de personas que aseguran haberla visto, esas monedas se hallan en Burdeos, Marsella, Barcelona, Génova y Nápoles donde circulan con la misma facilidad que la propia moneda.

Con estos antecedentes el Directorio de la Caja de Conversión entro de lleno á estudiar el asunto asesorándose del señor Director de la Casa de Moneda y basando el siguiente proyecto de ley en los informes y cálculos suministrados por el mismo funcionario.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º-El Poder Ejecutivo procederá á sustituir la emisión menor de \$ 10.050.000 actualmente en circulación, por \$ 6.000.000 en monedas de níquel de 20, 10 y 5 centavos y \$ 4.050.000 en billetes de \$ 0.50.

Art. 2º-La Casa de Moneda de la Nación acuñará monedas de bronce de níquel compuesto de 75 partes de cobre y 25 de níquel, y monedas de cobre compuesto de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, de los valores, peso, tolerancia y diámetro que expresa el cuadro siguiente:

VALOR	PESO		DIÁMETRO
	<i>Justo</i>	<i>Tolerancia</i>	
	Gramos	Milésimos	Milímetros
20 centavos.....	4	4	21
10 “	3	5	19
5 “	2	5	17
2 “	4	10	23
1 “	2	10	19

Estas monedas tendrán en el anverso el busto de la “Libertad”, la inscripción “República Argentina” y el año de la acuñación; y en el reverso, en el centro, el valor en números y la palabra “centavos”.

Art. 3º-El Poder Ejecutivo procederá á sustituir las monedas de cobre de uno y dos centavos, actualmente en circulación por las monedas equivalentes autorizadas por esta Ley.

Art. 4º-Los billetes de \$ 0.50 que sean necesarios á los efectos expresados en el artículo 1º serán impresos por la Casa de Moneda con sujeción al artículo 8º párrafo b) de la Ley 2741.

Art. 5º-La Casa de Moneda entregará á la Caja de Conversión en la proporción de valores que las pida, las monedas que se mandan acuñar por esta ley, como asimismo los billetes de \$ 0.50 necesarios para la renovación.

La Caja de Conversión, previa la publicidad correspondiente principiará la sustitución de los billetes de 20, 10 y 5 centavos cuanto la Casa de Moneda le haya entregado por valor de \$ 100.000 de estas monedas, y la de los billetes de \$ 0.50, cuando estuviese habilitada para el canje.

Art. 6º-El recibo de estas monedas y de los billetes autorizados por esta ley, sólo será obligatorio en la proporción de cincuenta centavos si la suma á pagarse no excediese de veinte pesos, y en la de un peso por toda suma que exceda á esta cantidad.

Art. 7º-Concédese un plazo de tres años para efectuar el cambio de los billetes de 20, 10 y 5 centavos y monedas de cobre de 1 y 2 centavos actualmente en circulación por las monedas de bronce de níquel y de cobre creadas por esta ley.

En el mismo plazo se cangearán los \$ 4.050.000 en billetes de emisión menor por los de \$ 0.50, expresados en el artículo 1º.

Este plazo se empezará á contar desde que la Caja de Conversión haya recibido la cantidad de moneda y tenga los billetes á que se refiere el artículo 5º y haga saber al público la fecha en que principiará la operación.

Vencidos los tres años de plazo, los billetes de emisión menor y monedas de cobre, actualmente en circulación que no se hubieren presentado, dejarán de tener valor legal y no serán recibidos en ninguna oficina ó repartición de la Nación.

Art. 8º-Los billetes retirados por el cambio serán destruidos por el fuego por la Caja de Conversión, con las solemnidades que marcan las leyes.

Art. 9º-Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 10.-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, imputándolos á la misma.”

Como se ve, este proyecto no sólo provee á la acuñación de la moneda para la sustitución ordenada, sino que también á la fabricación del billete de \$ 0.50 que deberá subsistir, operaciones que estarían á cargo de la Casa de Moneda.

Al mismo tiempo que se trataba de armonizar en cuanto fuera posible las disposiciones de la Ley General de Monedas, con la de creación de esta Institución que la encarga de entender en todas las operaciones de la moneda, se trataba de aprovechar elementos valiosos de que dispone el Gobierno Nacional haciendo imprimir los billetes de 0.50 en los talleres de la Casa de Moneda que al mismo tiempo de resultarle más económico como lo ha asegurado su Director, vendría á servir de ensayo ó comienzo de las funciones que es de esperar le sean confiadas más adelante con respecto á todos los valores que en la actualidad se imprimen para el Gobierno Nacional por empresas particulares,-tales serían los timbres postales, los títulos de renta y el papel moneda por lo cual se pagan sumas ingentes.

Se ha observado con mucha frecuencia que mientras en la Capital de la República hay plétora de emisión menor, en las Provincias se recurre á las emisiones de vales, bonos, etc., etc., para llenar las necesidades de la moneda menor.

Se piensa que por su naturaleza la moneda metálica de los valores enunciados, tendrá más estabilidad en las plazas del interior que la que tiene el papel, pues, este emigra de aquellos puntos á la Capital de la República constantemente; por eso la plétora aquí y por eso los vales allá.

Considerando estas circunstancias, el Directorio de la Caja de Conversión ha creído que bastaría á las necesidades de la circulación en piezas de 20, 10 y 5 centavos la suma de \$ 6.000.000, completando la circulación de la emisión menor que es de \$ 10.050.000 invariable desde algunos años á esta parte, con \$ 4.050.000 en billetes de \$ 0.50.

Si se tienen en cuenta las dimensiones que habría dársele á una moneda de níquel con el valor representativo de \$ 0.50 y el fijado por las otras y por consiguiente el peso que tendría, lo que lo haría sumamente molesta, fácilmente se imaginarán las causas, por las cuales, este Directorio, no incluyó en su proyecto la sustitución de los billetes de ese valor por la correspondiente moneda de níquel.

Este tipo de moneda, sea en papel ó metal, es de mucha circulación y casi imprescindible en las transacciones ordinarias; no era, pues, prudente eliminarlo de la circulación por lo cual, la Caja de Conversión, ha preferido al proyectar la sustitución, dejar que la moneda menor circulara de una manera híbrida diremos; esto es, una parte en metal y la otra en papel.

Las alteraciones en el peso y dimensiones de las monedas de cobre dándoles un valor nominal mucho mayor que el real, responde á evitar la exportación de esta

moneda y á que no deje beneficio alguno si se quisiera utilizarlas en la industria, siendo esa la explicación de la medida proyectada.

Puesto en manos de V. E. el proyecto referido, para que fuese enviado al H. Congreso en circunstancias de estar el Honorable Senado ocupándose de otro, ignora la Caja de Conversión qué camino siguió, sabiendo sólo que dictó una ley sobre el mismo asunto poco tiempo después en los siguientes términos, que sólo se refieren á uno de los varios puntos contenidos en el proyecto de la Caja antes transcrito:

LEY N° 3321

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1895.

Artículo 1º-La Casa de Moneda acuñará monedas de bronce de níquel, con setenta y cinco partes de cobre y veinticinco de níquel, con el peso, diámetro, valor y tolerancia siguientes:

VALOR	PESO		DIÁMETRO
	<i>Justo</i>	<i>Tolerancia</i>	
	Gramos	Milésimos	Milímetros
20 centavos.....	4	4	21
10 “	3	5	19
5 “	2	5	17

Art. 2º-Estas monedas llevarán en el anverso el busto de la “Libertad” la inscripción “República Argentina” y el año de la acuñación, y en el reverso el número que exprese el valor y la palabra “centavos”.

El canto será acanalado.

Art. 3º-Cuando la Casa de Moneda halla sellado cien mil pesos, el Poder Ejecutivo ordenará el canje de las nuevas piezas por billetes de \$ 0.20, 0.10 y 0.05 (veinte, diez y cinco centavos), determinando la forma en que deberá efectuarse en la Capital y las provincias.

Art. 4º-El plazo para la sustitución no excederá de tres años desde la fecha en que empiece á efectuarse, vencidos los cuales, los billetes que no hubiesen sido sustituidos por moneda de bronce de níquel ó billetes de \$ 0.50, dejarán de tener valor legal.

Art. 5º-El Poder Ejecutivo hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 6º-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar la preparación de piezas para cada millón de pesos y hacer los gastos que demande la presente ley.

Art. 7º-Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Esta ley ha sido reglamentada posteriormente por el Poder Ejecutivo en los términos contenidos en el siguiente decreto, para cuya preparación, la Caja de

Conversión manifestó á V. E. á su pedido, las cantidades de estas monedas que por cada millón de pesos, debían ser acuñadas, proporción que corresponde á la que fija el decreto.

Buenos Aires, Enero 16 de 1896.

En vista de la nota que precede de la Casa de Moneda pidiendo se fije la proporción de piezas que debe acuñarse en monedas de níquel, por cada millón de pesos, á fin de calcular la cantidad necesaria para tal objeto; atendiendo lo aconsejado en la misma, sobre la conveniencia de contratar metal por una cantidad que no exceda de la mitad del total á sellarse; oídas las observaciones al respecto formuladas por la Caja de Conversión y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 6º de la ley de contabilidad.

El Presidente provisorio del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo general de ministros.

DECRETA:

Artículo 1º-La acuñación de monedas de níquel ordenada por ley 3321, fecha 4 de Diciembre de 1895, deberá hacerse por la Casa de Moneda, con la siguiente proporción, por cada millón de pesos:

Dos millones de piezas de (5) cinco centavos.

Tres millones quinientas mil piezas de diez (10) centavos.

Dos millones setecientos cincuenta mil piezas de (20) centavos.

Art. 2º-La Caja de Conversión correrá con todo lo relativo á la emisión de las monedas, cuya acuñación se ordena por el presente acuerdo.

Art. 3º-Diríjase nota al señor Ministro argentino en Londres, encargándolo de la adquisición del níquel en discos, aproximadamente necesario para una mitad de lo que correspondería ser sellado, con arreglo al término medio de la circulación actual de.

\$	1.100.000	en billetes de \$ 0.05
“	1.400.000	“ “ “ “ 0.10
“	2.700.000	“ “ “ “ 0.10
\$	5.200.000	

Art. 4º-Los discos de níquel deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley núm. 3321, de 4 de Diciembre de 1895, y su adquisición será hecha en las siguientes proporciones:

5.000.000 de piezas de \$ 0.05 con peso total de kilogramos 10.000 representando el valor de.....	\$	250.000
8.700.000 piezas de \$ 0.10 con peso total de kilogramos 26.100, representando el valor de.....	“	870.000
6.800.000 piezas de 0.20 con peso total de kilogramos 27.200 representando el valor de.....	“	1.360.000
20.500.000 representando el valor de.....	\$	<u>2.480.000</u>

Art. 5º-Comuníquese, etc.

ROCA

*J. J. Romero-A. Alcorta-Antonio Bermejo-G.
Villanueva.*

La Caja de Conversión ha entendido, basándose en las disposiciones de su ley orgánica, que su intervención en este asunto era la misma que con respecto á la moneda de papel; pero, á juzgar por los procedimientos seguidos y lo que dispone el decreto anterior, aquella es solo para lo que se refiere á la emisión de las monedas de níquel.

Así, pues, hay ciertos datos que la Caja no puede dar como suyos y por consiguiente no podría responder de su exactitud, como los siguientes que pertenecen al señor director de la Casa de Moneda que se refieren á la acuñación de las monedas de bronce de níquel en las condiciones establecidas en la ley ya transcrita.

“Un kilogramo de blancos ó piezas cortadas, listas para recibir la impresión de los cuños cuesta \$ 0.85 oro; si la adquisición se hiciera por medios de licitación es posible que el costo fuese menor”.

“Pesando las piezas 4, 3 y 2 gramos respectivamente, para las monedas de 20, 10 y cinco centavos, se obtendrían 250, 333, y 500 piezas por kilogramo según el tipo”.

“Para tener base de cálculo, dice el señor director de la Casa de Moneda, admitamos que se establezca la siguiente proporción de piezas de cada tipo por cada millón de pesos que se selle”.

De 20 centavos	\$ 600.000	piezas	3.000.000	peso kilg.	12.000
“ 10 “	“ 350.000	“	3.500.000	“ “	10.500
“ 5 “	“ 50.000	“	1.000.000	“ “	2.000
	\$ 1.000.000	piezas	7.500.000	kilg.	24.500

“El costo de los 24.500 kilos de metal preparado para sellar sería de \$ 20.825 oro; los fletes, seguros, embalaje, acarreo, etc., no alcanzarán al 10 %, pero admitamos que hagan subir el costo á \$ 23.000 oro”.

“La acuñación se hará en la Casa de Moneda con sus recursos ordinarios y su costo de cualquier modo no alcanzará á \$ 1.000 oro”.

Refiriéndose á lo que vendría á costar esta moneda en tiempos en que el tipo de cotización del oro era mucho más elevado que hoy, decía el mismo señor Director citado:

“La emisión costaría así un máximo de \$ 24.000 oro ó en curso legal al tipo de 350 % \$ 84.000 c/l”.

“El kilogramo de moneda sellada resultaría en billetes de curso legal á \$ 3.43, que en números redondos podemos tomar á \$ 3.50”.

“Aplicando este precio al valor tendríamos que en promedio

\$ 100 en piezas de 20 centavos costarían.....	\$ 7	c/l
“ 100 “ “ “ 10 “ “	10.51	“
“ 100 “ “ “ 5 “ “	14.---	“

“Aplicando el mismo precio al número de piezas resulta:

\$ 100 piezas de 20 centavos costarían.....	\$ 1.40 c/l
“ 100 “ “ 10 “ “	” 1.05 “
“ 100 “ “ 5 “ “	” 0.70 “

Comparados estos precios con lo que cuesta actualmente el servicio de renovación de la moneda menor de papel que con el tipo de \$ 0.50 importa al año más de \$ 200.000, se ve, pues, que la operación del canje de ésta por la de metal producirá al Gobierno Nacional una economía considerable, dado que estas monedas solo requieren ser reacuñadas á los 20 años y aún más, siendo su desgaste por el uso de escasa importancia.

Considera el señor Director de la Casa de Moneda que se requieren tres meses para sellar 25.000 á 30.000 kilos.

A estar, pues, á las últimas noticias que este Directorio ha recibido de V. E. y los datos expresados, antes de los primeros días del mes de Octubre del corriente año no habrá posibilidad de tener acuñado el primer millón de pesos en estas monedas.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES Y SU INHABILITACIÓN

Un paso se ha dado en el sentido de combatir la circulación de billetes falsos; pero un paso dado donde hay tan gran espacio que andar para llegar al punto deseado, es bien poca cosa, por cierto.

Tal lentitud no puede ser imputable á la Caja de Conversión que si es la que entiende en todo lo referente á la moneda, no tiene tan amplias facultades como para legislar sobre ella.

Cuando los bancos emitían billetes por sí, podían como un derecho que nace del derecho de emitir, inhabilitar los billetes falsos que les eran presentados de su propia emisión, pero concluyó de hecho tal facultad desde el día en que se creó la institución única para la emisión del papel moneda.

Esta institución sin cláusula expresa que poder invocar para proceder como lo hacían anteriormente los bancos, debía invocar el mismo derecho de emisor para combatir la circulación de la moneda falsa, sino adoptaba una resolución del Honorable Congreso de 18 de Marzo de 1818 que aún refiriéndose á la moneda metálica podía ser aplicada lógicamente á la de papel.

Pero como esta facultad se consideraba inherente á las funciones del emisor, los bancos y las oficinas de recaudación quedaban sin esta defensa y expuestos á ser sorprendidos en cualquier momento.

Comprendió la Caja de Conversión que tal situación era inconveniente y en el propósito de remediar el mal y combatir con más energía la circulación del billete falso que cada día iba asumiendo mayores proporciones, elevó á V. E. en 18 de Octubre de 1894, un proyecto en ese sentido para que V. E. sirviera solicitar su sanción en forma de Ley al honorable Congreso.

Urgida la Caja por medidas de la naturaleza del proyecto, poco tiempo antes de abrirse las sesiones de 1895 recordó á V. E. la necesidad de dictar la ley.

Estas iniciativas no tuvieron éxito, sensible es decirlo, ni contaban con otro recurso los bancos ó el público, en esta Capital únicamente, que traer á la Caja de

Conversión los billetes falsos con que se les quería defraudar para que fueran inhabilitados. Las provincias estaban desarmadas contra ese enemigo.

El Banco de la Nación Argentina solicitó de V. E. se dictasen medidas para llenar esta falta, demostrando los perjuicios que causaba á dicho establecimiento la ausencia de disposiciones en el sentido indicado y fue entonces que requiriendo ese Ministerio informes de la Caja de Conversión, dictó el decreto de 10 de Octubre de 18945, basado en el proyecto de la misma que le fue remitido por segunda vez, que establece lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Vista la nota de fecha 4 de Septiembre último, en que el Banco de la Nación Argentina solicita autorización para inutilizar con un sello todo billete falso que le sea presentado; lo en ella informado por la Caja de Conversión, y considerando que el Gobierno está en el deber de adoptar medidas tendentes á hacer desaparecer de la circulación todo billete falsificado, consultando á la vez los intereses legítimos que puedan resultar comprometidos.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Artículo 1º-Autorízase á la Caja de Conversión, Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, Aduana de la Capital, Administración de Contribución Territorial y Patentes y Bancos actualmente regidos por la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, á inutilizar todo billete falso que le fuera presentado.

Art. 2º-La inutilización de que trata el artículo precedente, será practicada por medio de un sello especial que exprese con toda claridad la palabra FALSO. Este sello será aplicado conjuntamente con el de la oficina ó institución que ha considerado falso el billete presentado, é inmediatamente de recibido. El billete inutilizado será devuelto á la persona que lo hubiere presentado, siempre que no se hiciera abandono voluntario de él.

En el caso de que el establecimiento, ante el cual se hubiere presentado el billete falso, tuviera fundada sospecha de que el que lo ha presentado pueda ser el autor ó cómplice de la falsificación, lo pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 3º-En casos de duda ó de que el tenedor del billete alegara la legitimidad del presentado, el establecimiento que haya inutilizado el billete extenderá un recibo especificando valor, serie, numeración, rubro y todo otro requisito que compruebe de una manera inequívoca la identidad del billete, reservando éste para ser remitido á la Caja de Conversión, inmediatamente, por las reparticiones ó establecimientos sitios en la Capital, y por primer correo por las de fuera de la capital. La Caja de Conversión hará saber, sin pérdida de tiempo, su resolución á la respectiva repartición ó establecimiento y á la parte que haya alegado la legitimidad del billete, á cuyo efecto ésta deberá presentarse ó dirigirse á la Caja de Conversión con el recibo precitado, que servirá para acreditar su personería.

Art. 4º-La Caja de Conversión resolverá en única instancia todo caso de duda ó reclamo sobre legitimidad ó falsedad de un billete y llevará un registro de falsos que le fueran remitidos. Estos billetes quedarán en poder de la Caja de Conversión y su destrucción por el fuego será constatada por actas especiales.

Art. 5º-Siempre que la Caja de Conversión resolviese que es legítimo un billete que hubiese sido inutilizado como falso, procederá á renovarlo como si se tratara de un billete deteriorado por el uso y á entregar uno nuevo al interesado, en sustitución del inutilizado, comunicando esta operación á la oficina que inhabilitó el billete que resultó legítimo.

Art. 6º-La policía y demás oficinas públicas así como los bancos, darán aviso á la Caja de Conversión de toda la circulación de nuevos billetes falsos, inmediatamente que se aperciban de ella, proporcionándole los primeros que se recojan, para que haga pública la existencia de la falsificación, estableciendo los detalles.

Art. 7º-Queda autorizada la Caja de Conversión á evacuar directamente los informes que le fueren solicitados por los respectivos jueces, en los juicios que se iniciaren sobre falsificación de papel moneda.

Art. 8º-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. Romero, Benjamín Zorrilla, A. Alcorta, A. Bermejo, G. Villeneuve.

El billete falso inhabilitado por la perforación ó por un sello no es bastante para inutilizarlo, pues se le borra el sello si es impreso ó se deteriora más el billete de manera que la perforación no aparezca sino como destrozo del papel, producido por el uso del billete.

El proyecto que sobre esta materia fue confeccionado por la Caja de Conversión establecía que todo billete falso que se presentara á los establecimientos y oficinas que se mencionaban, fuese retenido previa inutilización, enviando á resolución de la Caja de Conversión aquellos por los que se reclamara ser legítimos.

Se quería con esto sanear la circulación de los numerosos billetes falsos que circulan lo que no se conseguirá nunca con el decreto de que se hace mención, pues sólo serán retenidos, para su posterior destrucción los que se envíen á la Caja en apelación del fallo de la oficina ó banco que en contra de la opinión del tenedor del billete hubiese resuelto ser falso. Son los menos.

De esta manera el registro de los billetes falsos que le fueran remitidos para resolver no tiene valor alguno.

En efecto ¿qué ventaja nace de esas formalidades si se refieren á 100 billetes falsos cuando los bancos y oficinas de recaudación han inhabilitado 10.000 ó 50.000 billetes que siguen en poder de particulares?

Por los datos siguientes se verá si es ó no fundada la observación anterior.

Al finalizar el mes de Abril de 1895 se abrió un registro de billetes falsos que inhabilitaba la Caja de Conversión, fuesen ellos remitidos por los señores jueces de la Capital, por la Policía, por los bancos ó por particulares.

Desde entonces hasta que se dictó el decreto de 10 de Octubre de 1895, algo menos que seis meses, se inhabilitaron:

1	billete de \$	1.....	\$	1
1	“ “ “	2.....	“	2
26	“ “ “	5.....	“	130
61	“ “ “	10.....	“	610
29	“ “ “	20.....	“	580
17	“ “ “	50.....	“	850

5	“	“	“	100.....	“	500
62	“	“	“	200.....	“	12.400
--	“	“	“	500.....	--	--
--	“	“	“	1000.....	--	--
<u>202</u>	billetes				<u>\$</u>	<u>15.073</u>

En vigencia el decreto que se cita antes y en cumplimiento de sus cláusulas, la Caja de Conversión ha retenido en el espacio de seis meses *trece billetes*.

Aun en este caso se habría hallado justificación si se tiene en cuenta el dicho vulgar “del mal el menos”, pero la Caja de Conversión entiende que en materia administrativa y especialmente tratándose de defectos en asuntos relativos á la moneda, debe siempre seguirse adelante, aun para combatir el menor de los males y no contentarse con él.

Este Directorio que ha sido siempre deferentemente atendido por V. E. en sus indicaciones, espera que en las sesiones del H. Congreso del año corriente someterá á la consideración de éste un proyecto que amplíe las disposiciones del decreto de 10 de Octubre de 1895, como complemento del paso ya dado á iniciativa de esta institución.

Pero, para que esta iniciativa que se refiere sólo á la circulación de billetes falso, pueda ser de resultados menos estrechos que los de sanear la circulación, hay que dictar otras disposiciones que vengan á corregir males arraigados que cada día adquieren mayores proporciones y de carácter más grave.

Quiero referirme, señor Ministro, á los falsificadores de la moneda.

La Caja de Conversión alarmada ya desde hace tiempo por las frecuentes falsificaciones, estudiaba las medidas de combatir esta industria al parecer tan provechosa para los del oficio, sin que puedan ser un obstáculo las penas que les impone la ley para seguir en ella, pero no pudo dar cima á sus trabajos debidos á que los elementos de que creyó disponer, le faltaron ó no le fueron de utilidad.

Es opinión general que es causa primera de las múltiples falsificaciones la benignidad de las penas establecidas por el Código para los falsificadores y sus cómplices y como una prueba de este aserto se ha hecho referencia en esta Caja por un alto funcionario policial que una reciente falsificación de billetes de \$ 0.50 se debía á un conocido falsificador que hacía siete meses dejaba su celda de la Penitenciaría, donde había cumplido el castigo impuesto por la justicia por un delito igual.

Sin darle toda la importancia con que se revela este hecho, sin negársela tampoco en absoluto porque su origen merece una seria reflexión, esta Institución llamada á velar por las leyes que se refieren á la moneda, pero no á proyectar reformas á la ley penal, cree cumplir un deber indicándola á V. E. juntamente con lo expresado respecto de las falsificaciones que se suceden con una suma frecuencia para que sea tomado en cuenta al considerar si ha llegado la oportunidad de modificar la ley penal para aquel delito.

Piensa este Directorio que es necesario iniciar esa reforma estableciendo penas bien severas al falsificador y sus cómplices y toca á V. E. dar el mayor impulso á esta iniciativa para que sea llevada á cabo por el órgano correspondiente.

Para terminar este capítulo debo hacer presente á V. E. que todos los tipos de billetes emitidos de la Ley 3062 para unificar el rubro de las emisiones á cargo de la nación han sido falsificados poco tiempo después de emitirse cada tipo y la primera falsificación corresponde á los billetes de 20 que se encontraron ya en poder del público tres meses y medio después de entregarse los legítimos á la circulación.

No hace un año aún que se comenzó la renovación con esos billetes y se han falsificado ya tres veces los billetes de \$ 20.

No es sólo con los billetes de Ley 3062 que suceden con frecuencia estas falsificaciones; numerosos billetes vienen á esta Caja de Conversión para ser inhabilitados por falsos de la Ley 2216 y de otras impresiones hechas antes de la constitución de esta Institución.

LOS BILLETES COMO ANUNCIADORES

SU ADULTERACIÓN Y DESTRUCCION INTENCIONAL

El Banco de la Nación Argentina comunicó á esta Institución á principios del año corriente, haber dirigido á sus sucursales la circular que es copia en seguida con motivo de denuncias hechas de que se adulteran los billetes de banco:

“Comunico á Ud. haberse resuelto que esa Sucursal anuncia previamente durante sesenta días que queda prohibido estampar avisos, nombres, etc., extraños al texto de los billetes, pasado cuyo término suspenderá el crédito á las casas que empleen tal procedimiento, debiendo renovarse los billetes que se encuentren en ese caso.”

Bien que esta prohibición no corresponda ser decretada por un banco, que ni siquiera tiene emisión propia á la cual solo podría alcanzar tal prohibición, la Caja de Conversión creyó que era oportuno dictar una medida que llenara el vacío de la ley á este respecto y en consecuencia se dirigió á V. E. pidiéndole que en un proyecto de ley que se elevó á la consideración de V. E. sobre valores emitidos por los gobiernos de provincia, comerciantes, industriales, etc., que en la circulación desempeñan el rol de moneda, tendente á impedir la continuación de un estado irregular de cosas, se incluyera un artículo que prohíba escribir, imprimir ó estampar avisos, noticias, sellos y dibujos cualesquiera que sea el asunto, en los billetes autorizados por ley.

En la legislación sobre moneda de papel que rige en los Estados Unidos de la América del Norte encontró este Directorio al estudiar el asunto, que existe una disposición análoga á la proyectada y que sin duda es bien acertada.

Esa ley castiga á los que violen sus disposiciones á pagar una multa de cien pesos, cobrables en una mitad por el denunciador.

A las varias disposiciones que han sido proyectadas por esta Caja y que esperan sanción legislativa habría que agregar otras, prohibiendo las imitaciones del papel moneda para utilizarlas como anuncios; penando á los que mutilen, perforen ó de cualquier manera destruyan el billete; estableciendo penas más severas para el falsificador y sus cómplices y prohibiendo la introducción al país de billetes ó planchas grabadas para su impresión que no vengán destinadas al gobierno ó á la oficina ó establecimiento encargado de la emisión ó impresión de los mismos.

Sirva á V. E. lo expresado anteriormente como un pedido de este Directorio para que se solicite del Honorable Congreso la sanción del proyecto mencionado al comienzo de este Capítulo que se halla á su consideración con los agregados de las disposiciones correspondientes á los puntos enumerados más arriba de que carece nuestra legislación.

REGISTRO DE LA NUMERACIÓN

V. E. está al cabo de las causas que motivaron el decreto del Poder Ejecutivo de 15 de Marzo de 1891, autorizando á esta Caja de Conversión para suspender el cumplimiento de la prescripción del artículo 29 inciso 2º de la Ley 2216 de Noviembre de 1887, que manda se registre la numeración de los billetes que se destruyen por el fuego.

Esto por lo que se refiere á los billetes que había en circulación al tiempo de la fundación de la Caja de Conversión y si se creyó que, con motivo de la renovación de billetes autorizada por Ley 3062, podía cumplirse la disposición de la ley respecto del registro de la numeración la práctica ha venido á demostrar que si no es imposible, con toda la amplitud que establece la ley, es al menos muy difícil y gravoso al erario el cumplirla.

En efecto según cálculos basados en la práctica de los trabajos actuales y ensayos hechos, resulta que para un servicio tal, sin control, ó mejor dicho, sin una revisión del trabajo hecho por los encargados, la que por cierto carecería de valor, dado que los errores serían frecuentes, se requerirían numerosos empleados nuevos destinados á registrar la numeración de billetes en los siguientes libros:

50	libros de 200 folios para billetes de \$	1
50	“ “ “ “	2
50	“ “ “ “	5
10	“ “ “ “	10
10	“ “ “ “	20
10	“ “ “ “	50
5	“ “ “ “	100
5	“ “ “ “	200
1	“ “ “ “	500
1	“ “ “ “	1000
<hr/>		
192	libros	

Cada folio de estos libros servirá para 500 billetes y se calcula que una pareja de empleados registraría al día 1.000 á 1.500 billetes. La operación, como se ve es por demás lenta.

En presencia pues de estas dificultades, de que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, tuvo que suspender poco tiempo después de establecido un servicio igual cuando hacía por sí la emisión de sus billetes, por ser ineficaz é imposible de continuarlo; en presencia también de hechos ocurridos á raíz de la emisión de los nuevos billetes, no previstos, y desgraciadamente hoy sin remedio, pues siempre delictuosos, las disposiciones vigentes no las castigan,-tal es la destrucción parcial é intencionada de un billete dejando caracteres por los que no puede eludirse la renovación,-todo empeño en llevar á cabo el propósito que se tenía de tiempo atrás, resultaba vano y obligaba materialmente á dejarlo sin efecto dejando solo un servicio parcial como ensayo y como medio de ir preparando al público á adquirir el hábito de cuidar el papel moneda, como moneda y no como un papel sucio, sin valor y despreciable.

Estas consideraciones influyeron en el ánimo del Directorio que presido para resolver con fecha 14 de Diciembre de 1895 que todo billete de \$ 50 hasta \$ 1000 debía ser registrado por su numeración al entrar á la Caja de Conversión para ser destruido y en consecuencia que para ser válido á los efectos de la renovación, los billetes deberían contener los caracteres numéricos perfectamente legibles.

Esta disposición se halla vigente después de haberseles dado publicidad y de haberse comunicado por circular directamente á todos los bancos del país.

Se persigue también con esta medida obligar á la renovación de esos billetes como medio de contribuir á dificultar la circulación de la moneda falsa, pues, es sabido que presenta mayor facilidad á la circulación de billetes falsos las emisiones legítimas que se hallan sucias y deterioradas como que pasan desapercibidos los detalles que los caracterizan y los distinguen de las imitaciones.

OPERACIONES Á CARGO DE LA CAJA

En los estados que van á continuación encontrará V. E., con toda claridad y precisión de detalles, la demostración de las operaciones realizadas por la Caja de Conversión, separando las que corresponden desde la fecha de su fundación hasta el 31 de Marzo de 1895 de las efectuadas en el período que comprende esta memoria, es decir, 1º de Abril de 1895 á 31 de Marzo de 1896.

A esta última fecha se había contratado la impresión de 78.397.145 billetes de emisión mayor por valor nominal de \$ 559.293.000 ^{m/n}, cuyo costo de impresión es de \$ 1.226.215.50 oro y \$ 2.200 ^{m/n}, dando un término medio de \$ 0.01565 oro por un billete.

En billetes de emisión menor se contrataron 165.488.100 por valor nominal de \$ 29.644.020 ^{m/n}.

El costo total de éstos no puede darse, porque esta Caja ignora los precios pagados por billetes contratados en 18 de Octubre de 1883 y 17 de Junio de 1884 por el Banco Nacional.

Sin embargo, 67.988.000 billetes contratados después, importaron \$ 1.075.625.03 ^{m/n} por costo de impresión, grabado, etcétera, lo que da un término medio de \$ 0.01582 ^{m/n} por un billete.

Demuestra el impulso dado á la habilitación de la moneda menor y su emisión el hecho de que en el espacio de doce años hasta el 31 de Marzo de 1895 se habilitaron 130.881.001 y billetes por \$ 23.883.202.15, correspondiendo 44.212.001 á la Caja en tres años, mientras que desde Abril 1º de 1895 á 31 de Marzo de 1896 se habilitaron 21.453.270 billetes por \$ 2.925.906.40 ^{m/n}.

Empréstito Nacional Interno de 1891

Se ha pagado, durante el año, desde 1º de Abril de 1895 á 31 de Marzo de 1896, por servicio de este Empréstito, la suma de \$ 2.490.358.50, de cuya suma la Caja recibió:

De Tesorería General..... \$ 2.040.427.50

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Valor de la Renta cobrada sobre \$ 7.498.850 ^{m/n} en “Títulos de Depósito”, Ley 3037.....	“	449.931.---
Total.....	\$ ^{m/n}	<u>2.490.358.50</u>

El Banco de la Provincia de Buenos Aires debe aún la totalidad del préstamo de \$ 15.888.000 que le fue acordado y las letras que de dicho Banco existían á 31 de Marzo de 1896 en la Caja en garantía de dicho préstamo ascendían á las siguientes cifras:

A moneda nacional.....	\$	15.003.022.02
A oro.....	“	312.448.---

Hay fundados motivos para creer que el Banco Nacional empezará muy pronto á activar los títulos que entregó á la Caja de Conversión por \$ 7.498.850, importe de lo que adeudaba del préstamo que recibió del producido del Empréstito Nacional Interno.

Las sumas que por ese concepto se reciban serán pasadas al Crédito Público Nacional para amortizar los títulos del Empréstito de 1891 de que trata este capítulo, como ha sucedido con otras cantidades.

...TOTAL DE LOS BILLETES CONTRATADOS HASTA EL 31 MARZO 1896

EMISION MAYOR

CONTRATOS	<i>Billetes</i>	<i>Valor en \$ m/n</i>	COSTO	
			<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
14 Noviembre 1887.....	67.306.875	296.523.000	\$ 1.104.280.66	--
12 Diciembre 1891.....	235.000	50.000.000	4.887.39	--
Billetes de Tesorería.....	70.000	12.500.000	1.955.17	\$ 2.200
Pedido Banco Británico.....	270	270.000	82.28	--
5 Octubre 1894.....	10.785.000	200.000.000	115.0100.---	--
Billetes.....	78.397.145	559.293.000	\$ 1.226.215.50	\$ 2.200

EMISION MENOR

CONTRATOS	Billetes	Valor en \$ m/n	COSTO	
			Oro	Papel
18 Octubre 1883.....	19.000.000	3.000.000	\$?	\$?
17 Junio 1884.....	64.500.000	13.400.000	?	?
10 Julio 1891.....	2.988.000	1.494.000	--	53.784.---
14 Noviembre 1891.....	2.134.800	426.960	--	36.291.60
11 Mayo 1892.....	11.600.000	1.600.000	--	184.111.03
10 Julio 1891 (Reformado).....	1.812.000	906.000	--	32.616.---
14 Nbre. 1891 (Reformado).....	19.865.200	2.573.040	--	321.708.40
28 Marzo 1894 (Convenio).....	10.000.000	600.000	--	142.000.---
21 Julio 1894.....	19.000.000	2.000.000	--	296.000.---
19 Junio 1895 (Convenio).....	588.000	294.000	--	9.114.---
19 Julio 1895.....	14.000.100	3.350.020	(1) 67.738.10	--
Billetes.....	165.488.100	29.644.020	\$ 67.738.10	\$ 1.075.625.03

(1) Precio neto según contratos, sin contar flete, seguros, etc.

RESUMEN

		\$ m/n	Oro	\$ m/n
Emisión mayor.....	78.397.145	559.293.000	\$ 1.226.215.50	2.200.---
Emisión menor.....	165.488.100	29.644.020	67.3738.10	1.075.625.03
Total, billetes....	243.885.245	588.937.020	\$ 1.293.953.60	1.077.825.03

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes recibidos-Emisión mayor-Contrato 14 de Noviembre de 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	3.098.000	3.000.000	1.150.000	788.500	378.000	300.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	5.000.000	2.500.000	1.000.000	700.000	350.000	120.000
“ Provincial de Santa Fe.....	3.000.000	1.000.000	200.000	600.000	100.000	40.000
“ Provincial de Córdoba.....	6.000.000	2.625.000	750.000	250.000	125.000	50.000
“ Provincial de Entre Ríos.....	4.500.000	1.725.000	290.000	130.000	40.000	10.000
“ Provincial de Salta.....	3.050.000	770.000	108.000	54.000	27.000	800
“ Provincial de Tucumán.....	1.687.500	550.000	175.000	83.050	25.000	10.000
“ Provincial de San Juan.....	2.000.000	500.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ Provincial de Mendoza.....	1.000.000	1.000.000	100.000	100.000	25.000	--
“ Provincial de Santiago del Estero.....	3.000.000	750.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ Provincial de La Rioja.....	2.000.000	250.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ Provincial de Catamarca.....	1.500.000	250.000	260.000	60.000	30.000	10.000
“ Provincial de Corrientes.....	2.500.000	250.000	20.000	5.000	1.250	200
“ de San Luis.....	1.000.000	125.000	20.000	5.000	625	100
“ Alemán Trasatlántico.....	--	--	--	--	--	--
“ Buenos Aires.....	--	--	--	50.000	--	10.000
“ Provincial de Mendoza (2).....	1.000.000	1.000.000	100.000	100.000	25.000	--
“ Italia y Río de la Plata.....	--	--	--	--	--	--
“ Carabassa y C ^a	--	--	--	--	--	--
“ Londres y Río de la Plata (1).....	--	--	--	--	--	--
“ Francés.....	--	--	--	--	--	--

“ Inglés de Río de Janeiro.....	--	--	10.500	11.000	5.500	--
“ Constructor de La Plata (1).....	110.000	--	88.000	--	--	--
“ Nuevo Italiano (1).....	--	--	--	--	--	11.000
	40.445.500	16.295.000	4.871.500	3.237.250	1.207.375	592.100

(1) No emitidos ni habilitados.

(2) Sólo se emitió una parte para el cumplimiento de leyes especiales porque su impresión se hizo con un error en el rubro.

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	199.000	112.000	16.000	5.000	9.046.000	100.593.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	100.000	150.000	10.000	--	9.930.000	80.000.000
“ Provincial de Santa Fe.....	10.000	4.000	2.400	1.000	4.957.400	20.000.000
“ Provincial de Córdoba.....	5.000	2.500	1.000	--	9.808.500	24.000.000
“ Provincial de Entre Ríos.....	--	--	--	--	6.695.000	12.000.000
“ Provincial de Salta.....	--	--	--	--	4.009.800	6.250.000
“ Provincial de Tucumán.....	--	--	--	--	2.531.250	5.500.000
“ Provincial de San Juan.....	--	--	--	--	2.835.000	6.000.000
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	2.225.000	5.000.000
“ Provincial de Santiago del Estero.....	5.000	--	--	--	4.090.000	8.000.000
“ Provincial de La Rioja.....	5.000	--	--	--	2.590.000	6.000.000
“ Provincial de Catamarca.....	--	--	--	--	2.110.000	5.000.000
“ Provincial de Corrientes.....	50	--	--	--	2.776.500	3.190.000
“ de San Luis.....	--	--	--	--	1.150.725	1.417.500
“ Alemán Trasatlántico.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Buenos Aires.....	5.000	--	--	--	65.000	1.500.000
“ Provincial de Mendoza (2).....	--	--	--	--	2.225.000	5.000.000
“ Italia y Río de la Plata.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Carabassa y C ^a	--	--	--	1.100	1.100	1.100.000
“ Londres y Río de la Plata (1).....	--	--	--	1.100	1.100	1.000.000
“ Francés.....	5.500	--	--	--	5.500	550.000
“ Inglés de Río de Janeiro.....	--	--	--	--	27.000	272.500
“ Constructor de La Plata (1).....	--	--	--	--	198.000	550.000

“ Nuevo Italiano (1).....	5.500	--	--	--	16.500	1.100.000
	340.050	280.500	29.400	8.200	67.306.875	296.523.000

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes recibidos-Emisión mayor-Contrato 12 de Diciembre de 1891

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	--	--	--	--	--	--

Billetes de Tesorería

RUBRO (1)						
Tesorería General de la Nación.....	--	--	--	--	--	--

Pedido de Febrero de 1892

RUBRO (2)						
Banco Británico de la América del Sud.....	--	--	--	--	--	--

Contrato 5 de Octubre 1894

RUBRO NACIÓN ARGENTINA (3)						
Recibido hasta 31 Marzo 1895.....	--	--	1.000.000	--	--	--
“ “ “ 1896.....	--	500.000	1.350.000	1.700.000	800.000	200.000
	--	500.000	1.350.000	1.700.000	800.000	200.000

- (1) Para cumplimiento de la Ley 2715.
- (2) Por cambio de nombre del Banco Inglés de Río de Janeiro.
- (3) Para renovación de la moneda á cargo de la Nación.

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	100.000	100.000	30.000	5.000	235.000	50.000.000
Billetes de Tesorería						
RUBRO (1) Tesorería General de la Nación.....	50.000	--	20.000	--	70.000	12.500.000
Pedido de Febrero de 1892						
RUBRO (2) Banco Británico de la América del Sud.....	--	--	--	270	270	270.000
Contrato 5 de Octubre 1894						
RUBRO NACIÓN ARGENTINA (3) Recibido hasta 31 Marzo 1895.....	--	--	--	--	1.000.000	5.000.000
“ “ “ 1896.....	100.000	21.000	20.000	--	4.691.000	74.950.000
	100.000	21.000	20.000	--	5.691.000	79.950.000

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Billetes recibidos de Emisión menor

CONTRATOS DE IMPRESIÓN	<i>De 5 centavos</i>	<i>De 10 centavos</i>	<i>De 20 centavos</i>	<i>De 50 centavos</i>	TOTAL <i>de billetes</i>	TOTAL <i>de pesos</i>
Contrato 18 de Octubre de 1883.....	8.000.000	3.500.000	5.000.000	2.500.000	19.000.000	3.000.000.---
“ 17 de Junio de 1884.....	19.000.000	16.000.000	13.000.000	16.500.000	64.500.000	13.400.000.---
“ 10 de Julio de 1891.....	--	--	--	2.988.000	2.988.000	1.494.000.---
“ 14 de Noviembre de 1891.....	--	--	2.134.800	--	2.134.800	426.960.---
“ 11 de Mayo de 1892.....	4.999.995	3.000.000	2.500.020	1.100.004	11.600.001	1.600.002.15
“ 14 de Noviembre de 1891 (Reformado).....	3.999.996	8.000.000	7.864.308	--	19.864.304	2.572.861.40
“ 10 de Julio de 1891 (Reformado).....	--	--	--	1.824.000	1.824.000	912.000.---
Convenio 28 de Marzo de 1894.....	--	--	--	--	--	--
Recibido hasta 31 Marzo de 1895.....	5.051.004	2.000.000	--	--	7.051.004	452.550.20
“ “ 1º Abril de 1895 á Marzo 31 de 1896...	2.948.996	--	--	--	2.948.996	147.449.80
Contrato 21 de Julio de 1894.....	--	--	--	--	--	--
Recibido hasta 31 de Marzo de 1895.....	--	940.000	3.457.692	--	4.397.692	785.538.40
“ “ 1º Abril de 1895 á Marzo 31 de 1896...	5.850.004	3.580.000	1.542.294	--	10.972.298	958.959.---
Convenio 19 Junio de 1895.....	--	--	--	588.000	558.000	294.000.---
Contrato 19 Julio de 1895.....	--	2.520.000	3.480.100	1.480.000	7.480.100	1.688.020.---
	49.849.995	39.540.000	38.979.196	26.980.004	155.349.195	27.732.340.95

RESUMEN

Recibido hasta 31 de Marzo de 1895.....	41.050.995	33.440.000	33.956.802	24.912.004	133.359.801	24.643.912.15
“ “ 1° Abril de 1895 á Marzo 31 de 1896...	8.799.000	6.100.000	5.022.394	2.068.000	21.989.394	3.088.428.80
	49.849.995	39.540.000	38.979.196	26.980.004	155.349.195	27.732.340.95

Resumen general de Billetes habilitados

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	TOTAL <i>de billetes</i>	TOTAL <i>de pesos</i>
Emisión Mayor habilitada				
Al 31 de Marzo de 1895.....	41.485.811	328.748.400.---	--	--
De 1° Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	8.703.000	61.065.000.---	50.188.811	389.813.400.---
Emisión Menor habilitada				
Al 31 de Marzo de 1895.....	130.880.001	23.883.202.15	--	--
De 1° Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	21.453.270	2.925.906.40	152.333.271	26.809.108.55
	--	--	202.522.082	416.622.508.55

P. HEURTLEY,
Contador.

Resumen de Billetes habilitados por Leyes

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

EMISIÓN MAYOR	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Ley 3 de Noviembre de 1887.....	10.577.500	6.656.000	3.835.500	2.386.700	1.116.875	456.068
“ 6 “ Setiembre “ 1890.....	--	84.000	726.500	687.300	85.000	174.850
“ 16 “ Octubre “ 1891.....	--	2.673.500	211.000	152.250	--	--
“ 29 “ “ “ 1891.....	--	--	--	--	--	--
“ 8 “ Enero 1894 con sello (1).....	1.955.000	3.134.500	--	--	--	--
“ 8 “ “ “ sin sello.....	--	--	672.000	--	--	--
Total Habilitado hasta Marzo 31 de 1895.....	17.532.500	12.548.000	5.445.000	3.226.250	1.201.875	630.918
Habilitado del 1º de Abril de 1895 á Marzo 31 de 1896.						
Ley 8 de Enero 1894 con Sello.....	4.475.000	--	--	--	--	--
“ “ “ “ “ sin sello.....	--	350.000	1.578.000	1.200.000	800.000	200.000
Total habilitado.....	22.007.500	12.898.000	7.023.000	4.426.250	2.001.875	830.918

(1) Billetes de Ley 3 Noviembre 1887 habilitados y puestos en circulación con un sello correspondiente á la Ley 8 Enero 1894 N° 3062 para renovar la moneda á cargo de la Nación.

EMISIÓN MAYOR	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL En billetes	TOTAL en pesos
Ley 3 de Noviembre de 1887.....	234.950	213.000	19.400	6.370	30.502.363	199.239.900
“ 6 “ Setiembre “ 1890.....	94.100	67.500	29.948	1.000	1.950.198	60.000.000
“ 16 “ Octubre “ 1891.....	72.000	75.000	30.000	5.000	3.218.750	50.124.500
“ 29 “ “ “ 1891.....	--	25.000	--	--	25.000	5.000.000
“ 8 “ Enero 1894 con sello (1).....	28.000	--	--	--	5.117.500	11.024.000
“ 8 “ “ “ sin sello.....	--	--	--	--	672.000	3.360.000
Total Habilitado hasta Marzo 31 de 1895.....	429.050	380.500	79.348	12.370	41.485.811	328.748.400
Habilitado del 1° de Abril de 1895 á Marzo 31 de 1896.						
Ley 8 de Enero 1894 con Sello.....	--	--	--	--	4.475.000	4.475.000
“ “ “ “ “ sin sello.....	100.000	--	--	--	4.228.000	56.590.000
Total habilitado.....	529.050	380.500	79.348	12.370	50.188.811	389.813.400

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes habilitados Ley 3 de Noviembre de 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	1.500.000	1.256.500	1.037.500	506.700	378.000	218.468
“ Provincia de Buenos Aires.....	2.305.000	1.062.500	522.000	408.000	290.000	76.500
“ Provincial de Santa Fe.....	2.067.000	500.000	200.000	548.000	100.000	40.000
“ “ de Córdoba.....	2.247.500	1.309.000	690.500	218.000	125.000	50.000
“ “ de Entre Ríos.....	2.055.000	575.000	265.500	30.000	40.000	10.000
“ “ de Salta.....	1.897.500	389.000	108.000	54.000	27.000	800
“ “ de Tucumán.....	1.290.000	405.000	151.500	52.000	25.000	10.000
“ “ de San Juan.....	467.500	159.000	120.000	84.000	25.000	10.000
“ Provincial de Mendoza.....	5.000	207.000	96.000	74.000	25.000	--
“ Provincial de Santiago del Estero.....	607.500	399.500	168.000	100.000	25.000	10.000
“ “ de La Rioja.....	242.500	139.500	198.000	92.000	25.000	10.000
“ “ de Catamarca.....	270.000	88.500	238.500	60.000	30.000	10.000
“ “ de Corrientes.....	462.500	114.000	20.000	5.000	1.250	200
“ de San Luis.....	65.000	52.500	20.000	5.000	625	100
“ Alemán Trasatlántico.....	--	--	--	--	--	--
“ Buenos Aires.....	--	--	--	50.000	--	10.000
“ Británico de la América del Sud (1).....	--	--	--	--	--	--
“ Provincial de Mendoza.....	95.000	--	--	--	--	--
“ Italia y Río de la Plata.....	--	--	--	--	--	--
“ Carabassa y Compañía.....	--	--	--	--	--	--
	15.577.500	6.656.000	3.835.500	2.386.700	1.116.875	456.068

(1) En sustitución de los billetes con rubro Banco Inglés de Río de Janeiro.

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	123.900	61.000	6.000	4.000	5.092.068	64.340.900
“ Provincia de Buenos Aires.....	81.000	133.500	10.000	--	4.887.500	60.543.000
“ Provincial de Santa Fe.....	10.000	4.000	2.400	1.000	3.472.900	17.547.500
“ “ de Córdoba.....	5.000	2.500	1.000	--	4.648.500	16.998.000
“ “ de Entre Ríos.....	--	--	--	--	3.075.500	7.132.500
“ “ de Salta.....	--	--	--	--	2.476.300	4.335.500
“ “ de Tucumán.....	--	--	--	--	1.933.500	4.377.500
“ “ de San Juan.....	--	--	--	--	865.500	3.225.500
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	407.000	2.139.000
“ Provincial de Santiago del Estero.....	5.000	--	--	--	1.315.000	4.746.500
“ “ de La Rioja.....	5.000	--	--	--	712.000	3.931.500
“ “ de Catamarca.....	--	--	--	--	697.000	3.339.500
“ “ de Corrientes.....	50	--	--	--	603.000	880.500
“ de San Luis.....	--	--	--	--	143.225	337.500
“ Alemán Trasatlántico.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Buenos Aires.....	5.000	--	--	--	65.000	1.500.000
“ Británico de la América del Sud (1).....	--	--	--	270	270	270.000
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	95.000	95.000
“ Italia y Río de la Plata.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Carabassa y Compañía.....	--	--	--	1.100	1.100	1.100.000
	234.950	213.000	19.400	6.370	30.502.363	199.239.900

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes habilitados Ley 6 de Setiembre de 1890

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	--	--	52.500	237.300	--	81.532
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	--	413.000	282.000	60.000	43.500
“ Provincial de Córdoba.....	--	--	48.000	--	--	--
“ “ de Entre Ríos.....	--	--	1.500	--	--	--
“ “ de Tucumán.....	--	--	16.500	26.000	--	--
“ “ de San Juan.....	--	--	80.000	16.000	--	--
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	18.000	--	--
“ Provincial de Santiago del Estero.....	--	--	15.000	--	--	--
“ “ de La Rioja.....	--	--	--	8.000	--	--
“ Provincial de Mendoza.....	--	84.000	100.000	100.000	25.000	--
Billetes de Tesorería.....	--	--	--	--	--	49.818
		84.000	726.500	687.300	85.000	174.850

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	75.100	51.000	10.000	1.000	508.432	30.422.100
“ Provincia de Buenos Aires.....	19.000	16.500	--	--	834.000	13.460.000
“ Provincial de Córdoba.....	--	--	--	--	48.000	240.000
“ “ de Entre Ríos.....	--	--	--	--	1.500	7.500
“ “ de Tucumán.....	--	--	--	--	42.500	342.500
“ “ de San Juan.....	--	--	--	--	96.000	560.000
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	18.000	180.000
“ Provincial de Santiago del Estero.....	--	--	--	--	15.000	75.000
“ “ de La Rioja.....	--	--	--	--	8.000	80.000
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	309.000	2.168.000
Billetes de Tesorería.....	--	--	19.948	--	69.766	12.464.900
	94.100	67.500	29.948	1.000	1.950.198	60.000.000

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes habilitados Ley 16 de Octubre de 1891

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	--	1.393.500	60.000	44.500	--	--
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	531.500	65.000	10.000	--	--
“ Provincial de Santa Fe.....	--	--	--	52.000	--	--
“ “ de Córdoba.....	--	34.500	11.500	32.000	--	--
“ “ de Entre Ríos.....	--	306.000	23.000	--	--	--
“ “ de Salta.....	--	84.000	--	--	--	--
“ “ de Tucumán.....	--	--	7.000	5.750	--	--
“ “ de San Juan.....	--	132.000	--	--	--	--
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	4.000	8.000	--	--
“ “ de Santiago del Estero.....	--	112.500	17.000	--	--	--
“ Provincial de La Rioja.....	--	49.500	2.000	--	--	--
“ “ de Catamarca.....	--	--	21.500	--	--	--
“ “ de Corrientes.....	--	9.000	--	--	--	--
“ de San Luis.....	--	21.000	--	--	--	--
	--	2.673.500	211.000	152.250	--	--

Billetes habilitados Ley 29 de Octubre de 1891

RUBRO						
Banco Nacional.....	--	--	--	--	--	--

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	72.000	75.000	30.000	5.000	1.680.000	45.732.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	--	--	--	606.500	1.488.000
“ Provincial de Santa Fe.....	--	--	--	--	52.000	520.000
“ “ de Córdoba.....	--	--	--	--	78.000	446.500
“ “ de Entre Ríos.....	--	--	--	--	329.000	727.000
“ “ de Salta.....	--	--	--	--	84.000	168.000
“ “ de Tucumán.....	--	--	--	--	12.750	92.500
“ “ de San Juan.....	--	--	--	--	132.000	264.000
“ Provincial de Mendoza.....	--	--	--	--	12.000	100.000
“ “ de Santiago del Estero.....	--	--	--	--	129.500	310.000
“ Provincial de La Rioja.....	--	--	--	--	51.500	109.000
“ “ de Catamarca.....	--	--	--	--	21.500	107.500
“ “ de Corrientes.....	--	--	--	--	9.000	18.000
“ de San Luis.....	--	--	--	--	21.000	42.000
	72.000	75.000	30.000	5.000	3.218.750	50.124.500

Billetes habilitados Ley 29 de Octubre de 1891

RUBRO						
Banco Nacional.....	--	25.000	--	--	25.000	5.000.000

P. HEURTLEY,
Contador.

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894-Con sello

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

A MARZO 31 DE 1895	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Rubros						
Banco Nacional.....	--	350.000	--	--	--	--
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	907.000	--	--	--	--
“ Provincial de Córdoba.....	752.500	1.281.500	--	--	--	--
“ “ de La Rioja.....	787.500	61.000	--	--	--	--
“ “ de Salta.....	22.500	297.000	--	--	--	--
“ Provincial de Santiago del Estero.....	392.500	238.000	--	--	--	--
	1.955.000	3.134.500	--	--	--	--

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894-Sin sello

A MARZO 31 DE 1895						
Rubros						
Nación Argentina.....	--	--	672.000	--	--	--

A MARZO 31 DE 1895	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Rubros						
Banco Nacional.....	28.000	--	--	--	378.000	3.500.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	--	--	--	907.000	1.814.000
“ Provincial de Córdoba.....	--	--	--	--	2.034.000	3.315.500
“ “ de La Rioja.....	--	--	--	--	848.500	909.500
“ “ de Salta.....	--	--	--	--	319.500	616.500
“ Provincial de Santiago del Estero.....	--	--	--	--	630.500	868.500
	28.000	--	--	--	5.117.500	11.024.000

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894-Sin sello

A MARZO 31 DE 1895						
Rubros						
Nación Argentina.....	--	--	--	--	672.000	3.360.000

P. HEURTLEY,
Contador.

11

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894.-Con sello

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEL 1° ABRIL DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896	<i>\$ m/n</i> 1	<i>\$ m/n</i> 2	<i>\$ m/n</i> 5	<i>\$ m/n</i> 10	<i>\$ m/n</i> 20	<i>\$ m/n</i> 50
Rubros						
Banco Nacional.....	1.435.000	--	--	--	--	--
“ Provincia de Buenos Aires.....	567.500	--	--	--	--	--
“ Provincial de Córdoba.....	710.000	--	--	--	--	--
“ “ de La Rioja.....	500.000	--	--	--	--	--
“ “ de Salta.....	615.000	--	--	--	--	--
“ Provincial de Santiago del Estero.....	647.500	--	--	--	--	--
	4.475.000	--	--	--	--	--

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894.-Sin sello

DEL 1° ABRIL DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896						
Rubros						
Nación Argentina.....	--	350.000	1.578.000	1.200.000	800.000	200.000

DEL 1° ABRIL DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Rubros						
Banco Nacional.....	--	--	--	--	1.435.000	1.435.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	--	--	--	--	567.500	567.500
“ Provincial de Córdoba.....	--	--	--	--	710.000	710.000
“ “ de La Rioja.....	--	--	--	--	500.000	500.000
“ “ de Salta.....	--	--	--	--	615.000	615.000
“ Provincial de Santiago del Estero.....	--	--	--	--	647.500	647.500
	--	--	--	--	4.475.000	4.475.000

Billetes habilitados-Ley 8 de Enero 1894-Sin sello

DEL 1° ABRIL DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896						
Rubros						
Nación Argentina.....	100.000	--	--	--	4.228.000	56.590.000

P. HEURTLEY,
Contador.

Habilitados por rubros al 31 de Marzo de 1896.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RUBROS	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Banco Nacional.....	2.935.000	3.000.000	1.150.000	788.500	378.000	300.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	2.872.500	2.500.000	1.000.000	700.000	350.000	120.000
“ Provincial Santa Fe.....	2.067.500	500.000	200.000	600.000	100.000	40.000
“ “ de Córdoba.....	3.710.000	2.625.000	750.000	250.000	125.000	50.000
“ “ “ Entre Ríos.....	2.055.000	881.000	290.000	130.000	40.000	10.000
“ “ “ Salta.....	2.535.000	770.000	108.000	54.000	27.000	800
“ “ “ Tucumán.....	1.290.000	405.000	175.000	83.750	25.000	10.000
“ “ “ San Juan.....	467.500	291.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ Provincia de Mendoza.....	5.000	207.000	100.000	100.000	25.000	--
“ “ Santiago del Estero.....	1.647.500	750.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ Provincial La Rioja.....	1.530.000	250.000	200.000	100.000	25.000	10.000
“ “ Catamarca.....	270.000	88.800	260.000	60.000	30.000	10.000
“ Provincial de Corrientes.....	462.500	123.000	20.000	5.000	1.250	200
“ de San Luis.....	65.000	73.500	20.000	5.000	625	100
“ Alemán Trasatlántico.....	--	--	--	--	--	--
“ Buenos Aires.....	--	--	--	50.000	--	10.000
“ Británico de la América del Sud.....	--	--	--	--	--	--
“ Provincia de Mendoza.....	95.000	84.000	100.000	100.000	25.000	--
Billetes de Tesorería.....	--	--	--	--	--	49.818
Banco de Italia y Río de la Plata.....	--	--	--	--	--	--
“ Carabassa.....	--	--	--	--	--	--

“ Nación Argentina.....	--	350.000	2.250.000	1.200.000	800.000	200.000
	22.007.500	12.898.000	7.023.000	4.426.250	2.001.875	830.918

RUBROS	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Banco Nacional.....	299.000	212.000	46.000	10.000	9.118.500	150.430.000
“ Provincia de Buenos Aires.....	100.000	150.000	10.000	--	7.802.500	77.872.500
“ Provincial Santa Fe.....	10.000	4.000	2.400	1.000	3.524.900	18.067.500
“ “ de Córdoba.....	5.000	2.500	1.000	--	7.518.500	21.710.000
“ “ “ Entre Ríos.....	--	--	--	--	3.406.000	7.867.000
“ “ “ Salta.....	--	--	--	--	3.494.800	5.735.000
“ “ “ Tucumán.....	--	--	--	--	1.988.750	4.812.500
“ “ “ San Juan.....	--	--	--	--	1.093.500	4.049.500
“ Provincia de Mendoza.....	--	--	--	--	437.000	2.419.000
“ “ Santiago del Estero.....	5.000	--	--	--	2.737.500	6.647.500
“ Provincial La Rioja.....	5.000	--	--	--	2.120.000	5.530.000
“ “ Catamarca.....	--	--	--	--	718.500	3.447.000
“ Provincial de Corrientes.....	50	--	--	--	612.000	898.500
“ de San Luis.....	--	--	--	--	164.225	379.500
“ Alemán Trasatlántico.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Buenos Aires.....	5.000	--	--	--	65.000	1.500.000
“ Británico de la América del Sud.....	--	--	--	270	270	270.000
“ Provincia de Mendoza.....	--	--	--	--	404.000	2.263.000
Billetes de Tesorería.....	--	--	19.948	--	69.766	12.464.000
Banco de Italia y Río de la Plata.....	--	6.000	--	--	6.000	1.200.000
“ Carabassa.....	--	--	--	1.100	1.100	1.100.000
“ Nación Argentina.....	100.000	--	--	--	4.900.000	59.950.000
	529.050	380.500	79.348	12.370	50.188.811	389.813.400

P. HEURTLEY,
Contador.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Billetes habilitados de emisión menor

HABILITADO HASTA MARZO 31 DE 1895	<i>De 5 Centavos</i>	<i>De 10 Centavos</i>	<i>De 20 Centavos</i>	<i>De 50 Centavos</i>	TOTAL <i>de billetes</i>	TOTAL <i>de pesos</i>
Ley 4 de Octubre de 1883						
Habilitado por el Banco Nacional.....	27.000.000	19.500.000	18.000.000	19.000.000	83.500.000	16.400.000.---
Ley 21 de Agosto de 1890						
Habilitado por el Banco Nacional.....	--	--	--	720.000	720.000	360.000.---
“ por el Banco de la Nación.....	--	--	1.260.000	1.188.000	2.448.000	846.000.---
“ por la Caja de Conversión.....	8.736.000	10.824.000	11.232.000	1.824.000	32.612.000	4.677.200.---
	8.736.000	10.824.000	12.492.000	3.732.000	35.780.000	5.883.200.---
Ley 29 de Setiembre de 1891						
Habilitado por la Caja de Conversión.....	4.999.995	3.000.000	2.500.002	1.100.004	11.600.001	1.600.002.15

Ley 21 de Agosto de 1890						
Habilitados por la Caja de Conversión desde 1º de Abril de 1895 á 31 de Marzo de 1896.....	8.757.000	5.815.976	5.112.294	1.768.000	21.453.270	2.925.906.40
RESUMEN						
Ley 4 de Octubre de 1883.....	27.000.000	19.500.000	18.000.000	19.000.000	83.500.000	16.400.000.---
Ley 21 de Agosto de 1890.....	17.493.000	16.635.976	17.604.294	5.500.000	57.233.270	8.809.106.40
Ley 29 de Setiembre de 1891.....	4.999.995	3.000.000	2.500.002	1.100.004	11.600.001	1.600.002.15
Total habilitado á Marzo 31 de 1896.....	49.492.995	39.135.976	38.104.296	25.600.004	153.333.271	26.809.108.55

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Movimiento de la circulación de billetes de emisión mayor por Leyes

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en seis partes, repitiéndose la primera columna.

TIPO DE BILLETES		LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887			
		Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
			Aumento	Disminución	
De	1 pesos.....	5.389.642	--	1.636.278	3.753.364
"	2 "	4.494.850	--	1.035.611	3.459.239
"	5 "	3.001.500	--	1.553.764	1.447.736
"	10 "	2.085.421	--	964.545	1.120.876
"	20 "	915.757	--	432.525	483.232
"	50 "	410.086	--	47.322	362.764
"	100 "	225.048	--	6.162	218.887
"	200 "	195.349	--	3.282	192.067
"	500 "	18.825	--	166	18.659
"	1000 "	5.082	--	58	5.024
		16.741.560	--	5.679.712	11.061.848

TIPO DE BILLETES	LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890			
	Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
		Aumento	Disminución	
De 1 pesos.....	--	--	--	--
“ 2 “	67.646	--	12.270	55.376
“ 5 “	524.650	--	257.294	267.356
“ 10 “	628.496	--	275.281	353.215
“ 20 “	73.726	--	32.529	41.197
“ 50 “	153.465	--	25.010	128.455
“ 100 “	89.726	--	3.670	86.056
“ 200 “	65.643	--	1.248	64.395
“ 500 “	29.433	--	280	29.153
“ 1000 “	977	--	21	956
	1.633.762	--	607.603	1.026.159

TIPO DE BILLETES	LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891			
	Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
		Aumento	Disminución	
De 1 pesos.....	--	--	--	--
“ 2 “	2.358.493	--	379.283	1.979.210
“ 5 “	191.621	--	90.169	101.452
“ 10 “	144.080	--	62.584	81.496
“ 20 “	--	--	--	--
“ 50 “	--	--	--	--
“ 100 “	71.937	--	129	71.807
“ 200 “	74.987	--	45	74.942
“ 500 “	29.908	--	101	29.807
“ 1000 “	4.944	--	58	4.886
	2.875.969	--	532.369	2.343.600

TIPO DE BILLETES	LEY 29 DE OCTUBRE DE 1891			
	Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
		Aumento	Disminución	
De 1 pesos.....	--	--	--	--
“ 2 “	--	--	--	--
“ 5 “	--	--	--	--
“ 10 “	--	--	--	--
“ 20 “	--	--	--	--
“ 50 “	--	--	--	--
“ 100 “	--	--	--	--
“ 200 “	24.856	--	175	24.681
“ 500 “	--	--	--	--
“ 1000 “	--	--	--	--
	24.856	--	175	24.681

TIPO DE BILLETES		LEY 8 DE ENERO DE 1894 BILLETES SELLADOS			
		Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
			Aumento	Disminución	
De	1 pesos.....	1.915.928	3.532.164	--	5.448.092
"	2 "	2.935.882	--	29.907	2.905.975
"	5 "	--	--	--	--
"	10 "	--	--	--	--
"	20 "	--	--	--	--
"	50 "	--	--	--	--
"	100 "	27.951	--	132	27.819
"	200 "	--	--	--	--
"	500 "	--	--	--	--
"	1000 "	--	--	--	--
		4.879.761	3.532.164	30.039	8.361.886

TIPO DE BILLETES	LEY 8 DE ENERO DE 1895			
	Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
		Aumento	Disminución	
De 1 pesos.....	--	--	--	--
“ 2 “	--	--	--	--
“ 5 “	--	1.868.935	--	1.868.935
“ 10 “	--	1.136.048	--	1.136.048
“ 20 “	--	679.085	--	679.085
“ 50 “	--	29.982	--	29.982
“ 100 “	--	12.746	--	12.746
“ 200 “	--	--	--	--
“ 500 “	--	--	--	--
“ 1000 “	--	--	--	--
	--	3.726.796	--	3.726.796

Resumen por tipos de billetes

		Circulación á 31 Marzo de 1895	Movimiento del año		Circulación á 31 Marzo de 1896
			Aumento	Disminución	
De	1 pesos.....	7.305.570	1.895.886	--	9.201.456
"	2 "	9.856.871	--	1.457.071	8.399.800
"	5 "	3.717.771	--	32.292	3.685.479
"	10 "	2.857.997	--	166.362	2.691.635
"	20 "	989.483	214.031	--	1.203.514
"	50 "	563.551	--	42.350	521.201
"	100 "	414.661	2.654	--	417.315
"	200 "	360.835	--	4.750	356.085
"	500 "	78.166	--	547	77.619
"	1000 "	11.003	--	137	10.866
		26.155.908	2.112.571	1.703.509	26.564.970

Amortización

**Retirado de la circulación por este concepto de 31
Marzo de 1895 á 31 Marzo de 1896**

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
De 1 pesos.....	48.928	48.928
“ 2 “	40.908	81.816
“ 5 “	2.012	10.060
“ 10 “	16.562	165.620
“ 20 “	78.532	1.570.640
“ 50 “	2.379	118.950
“ 100 “	--	--
“ 200 “	--	--
“ 500 “	--	--
“ 1000 “	2	2.000
	189.323	1.998.014
En emisión antigua autorizada.....	--	2.010
	189.323	2.000.024 (a)

(a) Lo amortizado se detalla así:

Utilidades del Banco de la Nación, ejercicio 1895.....	\$	2.000.000
Derecho adicional á la importación Ley 2772.....	“	24
	\$	2.000.024

Resumen por pesos moneda nacional

LEYES	Circulación á 31 Marzo de 1895		MOVIMIENTO DEL AÑO				Circulación á 31 Marzo de 1896	
			Aumento		Disminución			
	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Ley 3 Noviembre de 1887.....	16.741.560	165.129.592	--	--	5.679.712	33.551.870	11.061.848	131.577.722
“ 6 Setiembre de 1890.....	1.633.762	55.985.972	--	--	607.603	6.742.500	1.026.159	49.243.472
“ 16 Octubre de 1891.....	2.875.969	49.204.891	--	--	532.369	1.965.651	2.343.600	47.239.240
“ 29 “ de 1891.....	24.856	4.971.200	--	--	175	35.000	24.681	4.936.200
“ 8 Enero de 1894. Billetes sellados.....	4.879.761	10.582.792	3.459.150	3.459.150	--	--	8.381.886	14.041.942
“ 8 “ de 1894 sin sello.....	--	--	3.726.796	37.060.555	--	--	3.726.796	37.060.555
Totales.....	26.155.908	285.874.447	7.185.946	40.519.709	6.819.859	42.295.021	26.564.970	284.099.131
Emisión antigua autorizada del Banco Nacional Circulante.....	--	818.576	--	--	--	224.713	--	593.863
Retirada sin quemar.....	818.576							
	86.000							
	904.576							
	26.155.908	286.693.023	7.185.946	40.519.705	6.819.859	42.519.734	26.564.970	384.692.994

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Movimiento de la circulación emisión mayor por Rubros

RUBROS	Circulación á 31 Marzo de 1895	MOVIMIENTO DURANTE EL AÑO		Circulación á 31 Marzo de 1896
		Aumento	Disminución	
Banco Nacional.....	140.152.296	--	11.454.483	128.697.813
“ Provincia de Buenos Aires.....	68.757.951	--	9.165.375	59.592.576
“ Provincial de Santa Fe.....	14.765.311	--	4.277.789	10.487.522
“ “ de Córdoba.....	16.740.608	--	3.943.320	12.797.289
“ “ de Entre Ríos.....	5.476.880	--	1.969.828	3.506.178
“ “ de Salta.....	3.276.880	--	537.943	2.738.937
“ “ de Tucumán.....	3.207.559	--	1.160.968	2.046.591
“ Provincia de Santiago del Estero.....	4.792.451	--	836.312	3.956.139
“ Provincial de San Juan.....	3.139.525	--	1.152.285	1.987.240
“ “ de La Rioja.....	4.258.676	--	664.223	3.594.453
“ “ de Catamarca.....	2.312.078	--	921.531	1.390.547
“ “ de San Luis.....	273.337	--	98.117	175.220
“ Provincia y Provincial de Mendoza.....	3.942.920	--	1.619.710	2.323.210
“ “ Corrientes.....	562.718	--	165.737	396.981
“ Buenos Aires.....	1.375.530	--	249.350	1.126.180
Tesorería.....	11.848.600	--	602.500	11.246.100
La Nación.....	--	37.060.555	--	37.060.555
Banco Alemán Trasatlántico.....	742.000	--	16.400	725.600

“ Británico de la América del Sud.....	250.000	--	--	250.000
	285.874.447	37.060.555	38.835.871	284.099.131
	818.576	--	224.713	593.863
	<u>286.693.023</u>	<u>37.060.555</u>	<u>39.060.584</u>	<u>284.692.994</u>

El Banco Provincial de Entre Ríos está autorizado para circular emisión garantida hasta \$ 6.980.393^{m/n} cuya emisión se compone en la fecha:

Emisión garantida.....	6.386.530
“ antigua.....	593.863
	<u>6.980.393</u>

P. HEURTLEY,
Contador.

Circulación general

Saldos á 31 de Marzo de 1896

CUENTAS	\$ m/n	\$ m/n	TOTALES
Bancos acogidos á la Ley 3 Noviembre de 1887			
Banco Provincial San Juan.....	1.656.000	--	--
“ “ Santa Fe.....	15.091.000	--	--
“ “ Catamarca.....	2.390.491	--	--
“ de San Luis.....	630.000	--	--
“ Provincia de Corrientes.....	3.163.500	--	--
“ Provincial de Entre Ríos.....	6.980.393	--	--
“ Británico de la América del Sur.....	250.000	--	--
“ Provincia de Mendoza.....	3.000.000	--	--
“ Provincial de Tucumán.....	3.714.300	36.875.684	--
Emisión á cargo del Banco Nacional según leyes especiales			
Banco Nacional.....	90.019.533	--	--
“ Buenos Aires.....	1.500.000	--	--
“ Provincial de Salta.....	4.432.000	95.951.533	--
Emisiones á cargo del Gobierno Nacional según leyes especiales			
Banco Provincial de Córdoba.....	14.290.157	--	--
“ Provincia de Buenos Aires.....	53.181.839	--	--

“ Provincial de La Rioja.....	3.000.000	--	--
“ Provincia de Santiago del Estero.....	3.766.470	74.238.466	--
“ de la Nación Ley 16 Octubre de 1891.....	--	44.000.000	--
“ Hipotecario Nnal. Según leyes especiales.....	--	30.000.000	--
Municipalidad de la Capital, ley 6 Sbre. de 1890.....	--	3.627.316	284.692.999
Emisión menor			
A cargo del Banco de la Nación Argentina. Por ley 4 Octubre de 1883.....	6.000.000	--	--
Por ley 21 Agosto de 1890.....	2.500.000	8.500.000	--
A cargo del Gobierno Nacional. Por ley 29 Setiembre de 1891.....	--	1.500.000	--
A cargo del Banco Nacional en Liquidación.....	--	--	--
Fallas de Tesorería.....	--	50.000	10.050.000
			294.742.999

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Movimiento de la circulación de billetes de emisión menor

	<i>Billetes en circulación á 31 Marzo de 1895</i>	MOVIMIENTO DURANTE EL AÑO		<i>Billetes en circulación á 31 Marzo de 1896</i>
		<i>Aumento</i>	<i>Disminución</i>	
Billetes de 5 centavos.....	19.146.594	5.744.000	--	24.890.594
“ 10 “	14.328.998	2.447.476	--	16.776.474
“ 20 “	13.004.00	2.432.182	--	15.436.182
“ 50 “	9.917.941	--	1.836.768	8.081.173
	56.397.533	10.623.658	1.836.768	65.184.423

RESUMEN A PESOS

	SALDO Á 31 DE MARZO 1895		SALDO Á 31 DE MARZO 1896	
	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Billetes de 5 centavos.....	19.146.594	957.329.70	24.890.594	1.244.529.70
“ 10 “	14.328.998	1.432.899.80	16.776.474	1.677.647.40
“ 20 “	13.004.000	2.600.800.---	15.436.182	3.087.236.40
“ 50 “	9.917.941	4.958.970.50	8.081.173	4.040.586.50
	56.997.533	9.950.000.---	65.184.423	10.050.000.---

P. HEURTLEY,
 Contador.

Renovación emisión mayor

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

MARZO 31 DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896	<i>\$ m/n</i> <i>1</i>	<i>\$ m/n</i> <i>2</i>	<i>\$ m/n</i> <i>5</i>	<i>\$ m/n</i> <i>10</i>	<i>\$ m/n</i> <i>20</i>	<i>\$ m/n</i> <i>50</i>
Recibido para renovar						
En billetes de Ley 3 Noviembre 1887.....	1.592.368	1.009.098	1.552.101	952.490	358.197	45.626
“ “ “ “ 6 Setiembre 1890.....	--	11.974	257.080	271.674	28.345	24.327
“ “ “ “ 16 Octubre 1891.....	--	368.414	90.091	61.700	--	--
“ “ “ “ 29 Octubre 1891.....	--	--	--	--	--	--
“ “ “ “ 8 Enero 1894 (Sellados).....	116.313	92.427	--	--	--	--
“ “ “ “ 8 “ “	--	--	5.008	1.936	895	18
“ “ “ emisión antigua del Banco Nacional.....	18.852	9.098	2.033	2.467	491	378
	1.727.533	1.491.011	1.906.313	1.290.267	387.928	70.349
Habiéndose entregado en emisión nueva por igual valor						
En billetes de Ley 8 Enero 1894						
La Nación.....	--	--	1.874.000	1.138.000	680.000	30.000
En billetes con sello ley 8 Enero 1894						
Rubro Banco Nacional.....	1.067.500	--	--	--	--	--
“ “ Provincia Buenos Aires.....	567.505	--	--	--	--	--
“ “ Provincial de Córdoba.....	555.000	65.750	--	--	--	--
“ “ “ de La Rioja.....	499.995	--	--	--	--	--
“ “ “ de Salta.....	457.500	--	--	--	--	--

“	“	Provincia Santiago del Estero.....	505.995	--	--	--	--	--
			3.653.495	65.750	1.874.000	1.138.000	680.000	30.000

MARZO 31 DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Recibido para renovar						
En billetes de Ley 3 Noviembre 1887.....	6.161	3.282	156	58	5.519.547	31.754.709
“ “ “ “ 6 Setiembre 1890.....	3.670	1.248	280	21	598.619	6.586.938
“ “ “ “ 16 Octubre 1891.....	129	45	101	56	520.536	1.932.683
“ “ “ “ 29 Octubre 1891.....	--	175	--	--	175	35.000
“ “ “ “ 8 Enero 1894 (Sellados).....	132	--	--	--	208.872	314.367
“ “ “ “ 8 “ “	4	--	--	--	7.861	63.600
“ “ “ emisión antigua del Banco Nacional.....	538	329	5	--	34.191	222.703
	10.634	5.079	552	135	6.889.801	40.910.000
Habiéndose entregado en emisión nueva por igual valor En billetes de Ley 8 Enero 1894						
La Nación.....	12.750	--	--	--	3.734.750	37.125.000
En billetes con sello ley 8 Enero 1894						
Rubro Banco Nacional.....	--	--	--	--	1.067.500	1.067.500
“ “ Provincia Buenos Aires.....	--	--	--	--	567.505	567.505
“ “ Provincial de Córdoba.....	--	--	--	--	620.750	686.500
“ “ “ de La Rioja.....	--	--	--	--	499.995	499.995
“ “ “ de Salta.....	--	--	--	--	457.500	457.500
“ “ Provincia Santiago del Estero.....	--	--	--	--	505.995	505.995
	12.750	--	--	--	7.453.995	40.909.995

P. HEURTLEY,
Contador.

Movimiento de renovación de billetes de emisión menor.

MARZO 31 DE 1895 Á MARZO 31 DE 1896	<i>De 5 Centavos</i>	<i>De 10 Centavos</i>	<i>De 20 Centavos</i>	<i>De 50 Centavos</i>	TOTAL Billetes	TOTAL Pesos m/n
Recibido para renovar						
En billetes usados Ley 4 Octubre 1883.....	139.522	129.135	61.472	2.348.142	2.678.271	1.206.255.---
“ “ “ “ 21 Agosto 1890.....	2.196.918	2.851.084	2.501.072	965.756	8.514.830	1.378.046.70
“ “ “ “ 29 Setiembre 1891.....	571.560	388.281	262.468	345.670	1.567.979	292.734.70
	2.908.000	3.368.500	2.825.012	3.659.568	12.761.080	2.877.036.40
Entregado por renovación						
En billetes nuevos de la Ley 21 Agosto 1890.....	8.355.000	5.695.976	5.002.194	1.778.500	20.831.670	2.877.036.40
Diferencias en los tipos de billetes que ha dado lugar la renovación del año						
Aumento en la circulación.....	5.447.000	2.327.476	2.177.182	--	9.951.658	940.534.---
Disminución “ “	--	--	--	1.881.068	1.881.068	940.534.---
Aumento de billetes en la circulación.....	--	--	--	--	8.070.590	“ “
NOTA:-Se entregaron también por cuenta de Renovación en pago de 100.000 \$ recibidos antes del 31 de Marzo de 1895, los siguientes billetes.....	297.000	120.000	255.000	44.800	716.300	100.000.---

P. HEURTLEY,
Contador.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Resumen general

BILLETES QUEMADOS	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	TOTAL <i>en billetes</i>	TOTAL <i>en pesos</i>
Emisión mayor				
Sin habilitar, Totales.....	--	--	1.731.530	5.656.755.---
Habilitados.....	--	--	--	--
Sin emitir.....	100.100	655.000.---	--	--
Emitido.....	21.472.064	81.128.764.---	21.572.164	81.783.764.---
	--	--	23.303.694	87.440.519.---
Emisión antigua autorizada				
Banco Nacional.....	2.847.461	16.876.137.---	--	--
“ Entre Ríos.....	11.985	25.547.---	2.859.446	16.901.684.---
	--	--	26.163.140	104.342.203.---
Emisión menor				
Billetes sin habilitar.....	1.955.145	714.993.45	--	--
“ habilitados.....	86.954.248	16.715.088.55	88.909.393	17.430.082.---
	--	--	115.072.533	121.772.285.---

Emissiones ilegales				
De los Bancos Provinciales, Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896.....	--	--	162.169	232.222.---
Quemado hasta 31 Marzo 1895				
Emisión mayor.....	19.111.485	61.554.024.---	--	--
“ menor.....	75.402.968	14.379.012.15	94.514.453	75.933.036.15
Quemado desde 31 Marzo 1895 á 31 Marzo de 1896				
Emisión mayor.....	7.051.655	42.788.179.---	--	--
“ menor.....	13.506.425	3.051.069.85	20.558.080	45.839.248.85
Total emisiones legales.....	--	--	115.072.533	121.772.285.---

P. HEURTLEY,
Contador.

Quema de billetes de emisión mayor á 31 de Marzo 1896

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
--	-------------	-------------	-------------	--------------	--------------	--------------

Billetes sin habilitar

Bancos separados de la ley						
Banco Londres y Río de la Plata.....	--	--	--	--	--	--
“ Francés y Río de la Plata.....	--	--	--	--	--	--
“ Nuevo Italiano.....	--	--	--	--	--	11.000
						11.000
Billetes inutilizados por errores de rubro é impresión (1).....	765.000	916.000	10.500	11.000	5.500	182
	765.000	916.000	10.500	11.000	5.500	11.182
Contrato 5 de Octubre de 1894 desde 1° Abril 1895 á 31 Marzo 1896.....	--	--	115	7	73	1

RESUMEN

765.000	916.000	10.500	11.000	5.500	11.182
--	--	115	7	73	1
765.000	916.000	10.615	11.007	5.573	11.183

(1) En estos billetes se comprenden los del Rubro Mendoza que fueron impresos con la “Provincial” en vez de “Provincia”.

Lic. Ricardo R. Corigliano

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
--	---------------	---------------	---------------	----------------	----------------------	-------------------

Billetes sin habilitar

Bancos separados de la ley						
Banco Londres y Río de la Plata.....	--	--	--	1.100	1.100	1.100.000
“ Francés y Río de la Plata.....	5.500	--	--	--	5.500	550.000
“ Nuevo Italiano.....	5.500	--	--	--	16.500	1.100.000
	11.000	--	--	1.000	23.100	2.750.000
Billetes inutilizados por errores de rubro é impresión (1).....	--	--	52	--	1.708.234	2.904.600
	11.000	--	52	1.000	1.731.334	5.654.600
Contrato 5 de Octubre de 1894 desde 1° Abril 1895 á 31 Marzo 1896.....	--	--	--	--	196	2.155

RESUMEN

1.100	--	52	1.100	1.731.334	5.651.600
--	--	--	--	196	2.155
1.100	--	52	1.100	1.731.530	5.656.755

P. HEURTLEY,
Contador.

Quema de billetes habilitados Emisión mayor

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Billetes quemados sin emitir						
Por retiro de Bancos Garantidos.....	--	--	--	--	--	--
Por defectos de impresión y habilitación.....	95.000	--	--	--	3.000	--
Total quemado sin emitir.....	95.000	--	--	--	3.000	--
Emitidos procedentes de operaciones de renovación y canje						
Quemado hasta 31 Marzo 1895.....	5.590.696	1.202.304	392.556	192.712	106.047	37.240
Ídem durante el año desde 1º Abril 1895 hasta 31 Marzo 1896.....	1.684.848	1.477.202	1.901.737	1.285.639	386.471	69.143
Total quemado por renovación y canje hasta 31 Marzo de 1896.....	7.275.544	2.678.506	2.294.293	1.478.351	492.518	106.383
Procedentes de sumas retiradas de la circulación						
Quemado hasta 31 marzo 1895.....	4.519.289	1.418.980	660.844	174.734	102.905	20.874
Ídem durante el año, desde 1º Abril á 31 Marzo 1896.....	48.928	40.908	2.012	16.562	78.532	2.379
Total quemado por retiro de la circulación á 31 Marzo de 1896.....	4.568.217	1.459.888	662.856	191.296	181.437	32.253

Total quemado hasta 31 Marzo 1895.....	10.204.985	2.621.284	1.053.400	367.446	211.952	67.114
Total quemado durante el año desde 1º Abril 1895 á 31 Marzo 1896.....	1.733.776	1.518.110	1.903.749	1.302.201	465.003	71.522
Total general de billetes habilitados quemados hasta 31 Marzo 1896.....	11.938.761	4.139.394	2.957.149	1.669.647	676.955	138.636

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Billetes quemados sin emitir						
Por retiro de Bancos Garantidos.....	--	2.000	--	100	2.100	500.000
Por defectos de impresión y habilitación.....	--	--	--	--	98.000	155.000
Total quemado sin emitir.....	--	2.000	--	100	100.100	655.000
Emitidos procedentes de operaciones de renovación y canje						
Quemado hasta 31 Marzo 1895.....	7.824	4.132	594	149	7.534.254	17.922.944
Ídem durante el año desde 1° Abril 1895 hasta 31 Marzo 1896.....	9.795	4.637	549	135	6.820.156	40.507.297
Total quemado por renovación y canje hasta 31 Marzo de 1896.....	17.619	8.769	1.143	284	14.354.410	58.430.241
Procedentes de sumas retiradas de la circulación						
Quemado hasta 31 marzo 1895.....	6.524	13.505	579	1.097	6.928.331	20.700.509
Ídem durante el año, desde 1° Abril á 31 Marzo 1896.....	--	--	--	2	189.323	1.998.014
Total quemado por retiro de la circulación á 31 Marzo de 1896.....	6.524	13.505	579	1.099	7.117.654	22.698.523

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Total quemado hasta 31 Marzo 1895.....	14.348	19.637	1.173	1.346	14.562.685	39.279.453
Total quemado durante el año desde 1º Abril 1895 á 31 Marzo 1896.....	9.795	4.637	549	137	7.009.479	42.505.311
Total general de billetes habilitados quemados hasta 31 Marzo 1896.....	24.143	24.274	1.722	1.483	21.572.164	81.783.764

P. HEURTLEY,
Contador.

Quema de emisión mayor por leyes á Marzo 31 de 1896

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Ley 3 de Noviembre 1887						
Renovación.....	7.147.517	2.069.166	1891.122	1.104.308	456.472	69.040
Retirado.....	4.540.408	1.122.275	493.079	159.195	172.888	23.523
Sin emitir.....	95.000	--	--	--	3.000	--
	11.782.925	3.191.441	2.384.201	1.263.503	632.360	92.563
Ley 6 de Septiembre 1890						
Renovación.....	--	19.664	297.199	305.661	35.175	37.329
Retirado.....	--	8.898	161.441	27.935	8.529	8.730
	--	28.562	458.640	333.596	43.704	46.059
Ley 16 de Octubre 1891						
Renovación.....	--	488.793	101.104	66.493	--	--
Retirado.....	--	202.992	8.279	4.150	--	--
	--	691.785	109.383	79.643	--	--
Ley 29 de Octubre 1891						
Renovación.....	--	--	--	--	--	--
Retirado.....	--	--	--	--	--	--
	--	--	--	--	--	--

Ley 8 de Enero 1894						
Renovación.....	128.027	101.883	4.868	1.889	871	14
Retirado.....	27.809	125.723	57	16	20	--
	155.836	227.606	4.925	1.905	891	14

RESUMEN

11.938.764	4.139.394	2.957.149	1.669.647	676.955	24.143
------------	-----------	-----------	-----------	---------	--------

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Ley 3 de Noviembre 1887						
Renovación.....	11.141	6.319	487	154	12.755.726	47.141.379
Retirado.....	4.695	12.507	250	1.072	6.529.892	19.644.113
Sin emitir.....	--	2.000	--	100	100.100	550.000
	15.836	20.826	737	1.326	19.385.718	67.440.492
Ley 6 de Septiembre 1890						
Renovación.....	6.138	2.138	482	35	703.818	8.468.683
Retirado.....	1.801	938	310	9	218.591	2.243.131
	7.939	3.073	792	44	922.409	10.711.814
Ley 16 de Octubre 1891						
Renovación.....	173	56	174	95	656.888	2.358.536
Retirado.....	15	2	19	18	215.475	518.279
	188	58	193	113	872.363	2.876.815
Ley 29 de Octubre 1891						
Renovación.....	--	259	--	--	259	51.800
Retirado.....	--	58	--	--	58	11.600
	--	317	--	--	317	63.400

Ley 8 de Enero 1894							
Renovación.....	167	--	--	--	237.719	409.843	
Retirado.....	13	--	--	--	153.638	281.400	
	180	--	--	--	391.357	691.243	

RESUMEN

24.143	24.274	1.722	1.483	21.572.164	81.783.764
--------	--------	-------	-------	------------	------------

P. HEURTLEY,
 Contador.

Quema de billetes habilitados y emitidos 31 de Marzo de 1896. Billetes renovados

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Ley 3 de Noviembre 1887 Renovación						
Renovación.....	1.031.254	256.803	33.443	23.238	11.083	3.575
Regularización de rubros.....	1.475.305	208.965	6.241	91	1	355
Canje.....	293.429	124.626	74.768	33.337	20693	4.078
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	4.347.529	1.478.772	1.776.670	1.047.642	424.695	61.036
	7.147.517	2.069.166	1.891.122	1.104.308	456.472	69.040
Ley 6 de Septiembre 1890						
Renovación.....	--	915	1810	2.685	511	820
Regularización de rubros.....	--	--	--	--	--	--
Canje.....	--	1.789	12.996	10.813	1.849	3.419
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	--	16.960	262.393	292.163	32.815	33.090
	--	19.664	297.199	305.661	35.175	37.329
Ley 16 de Octubre 1891 Renovación						
Renovación.....	--	26.878	4.318	1.886	--	--
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	--	461.915	96.786	64.607	--	--
	--	488.793	101.104	66.493	--	--

Ley 29 de Octubre 1891 Cange						
Renovación.....	--	--	--	--	--	--
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	--	--	--	--	--	--
	--	--	--	--	--	--
Ley 8 de Enero 1894						
Sellados renovación.....	128.027	101.883	--	--	--	--
La Nación “	--	--	4.868	1.889	871	14
	128.027	101.883	4.868	1.889	871	14

RESUMEN

7.275.544	2.679.506	2.294.293	1.478.351	492.518	106.383
-----------	-----------	-----------	-----------	---------	---------

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Ley 3 de Noviembre 1887 Renovación						
Renovación.....	1.557	782	178	52	1.361.965	2.797.965
Regularización de rubros.....	--	8	--	--	1.690.962	1.944.520
Canje.....	955	609	44	11	552.550	2.117.951
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	8.629	4.920	265	91	9.150.249	40.280.943
	11.141	6.319	487	154	12.755.726	47.141.379
Ley 6 de Septiembre 1890						
Renovación.....	404	52	10	1	7.208	145.750
Regularización de rubros.....	1	--	--	--	1	100
Canje.....	727	249	51	3	31.896	535.618
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	5.006	1.834	421	31	664.713	7.787.215
	6.138	2.135	482	35	703.818	8.468.683
Ley 16 de Octubre 1891 Renovación						
Renovación.....	11	6	34	11	33.144	124.506
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	162	50	140	84	623.744	2.234.030
	173	56	174	95	656.888	2.358.536
Ley 29 de Octubre 1891 Cange						
Renovación.....	--	9	--	--	9	1800
Renovación ley 8 Enero de 1894.....	--	250	--	--	250	50.000
	--	259	--	--	259	51.800

Ley 8 de Enero 1894						
Sellados renovación.....	164	--	--	--	230.074	349.193
La Nación “	3	--	--	--	7.645	61.650
	167	--	--	--	237.719	409.843

RESUMEN

17.619	8.769	1.143	284	14.354.410	58.430.241
--------	-------	-------	-----	------------	------------

P. HEURTLEY,
 Contador.

Quema de billetes habilitados y emitidos á 31 de Marzo de 1896. Por retiro de la circulación

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Ley 3 de Noviembre 1887						
Amortizaciones.....	1.223.600	243.099	164.474	14.937	8.901	--
Fondo de Conversión.....	--	2	1	--	--	1
Retiro de Bancos.....	84.965	19.205	1.551	563	5.383	4.269
Decreto 22 Abril de 1892.....	62.047	9.040	4.728	2.353	1.165	157
Fallas de Tesorería.....	1	1	123	71	11	--
Aduanas.....	706.333	212.817	68.914	22.711	10.906	3.788
Retiro de emisión.....	2.463.462	638.111	253.288	118.560	146.522	15.308
	4.540.408	1.122.275	493079	159.195	172.888	23.523
Ley 6 de Septiembre 1890						
Amortizaciones.....	--	1	129.480	164	--	--
Fondo de Conversión.....	--	--	--	--	--	--
Retiro de Bancos.....	--	20	104	186	318	705
Decreto 22 Abril de 1892.....	--	78	505	432	59	44
Aduanas.....	--	2.992	10.122	4.949	666	1555
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.....	--	--	--	--	--	1
Fallas de Tesorería.....	--	--	17	14	3	--
Retiro de emisión.....	--	5.807	21.213	21.890	7.483	6.425
	--	8.898	161.441	27.935	8.529	8.730

Ley 16 de Octubre 1891						
Aduanas.....	--	19.518	2.946	597	--	--
Decreto 22 Abril de 1892.....	--	585	175	117	--	--
Retiro de emisión.....	--	182.889	5.158	3.436	--	--
	--	202.992	8.279	4.150	--	--
Ley 29 de Octubre 1891						
Aduanas.....	--	--	--	--	--	--
Retiro de emisión.....	--	--	--	--	--	--
	--	--	--	--	--	--
Ley 8 de Enero 1894						
Retiro de emisión.....	27.809	125.723	57	16	20	--
RESUMEN						
	4.568.217	1.459.888	662.856	191.296	181.437	32.253

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Ley 3 de Noviembre 1887						
Amortizaciones.....	--	--	--	--	1.655.011	2.859.558
Fondo de Conversión.....	1	208	--	--	213	41.759
Retiro de Bancos.....	351	9.248	18	1.004	126.557	3.355.570
Decreto 22 Abril de 1892.....	43	30	--	--	79.563	168.747
Fallas de Tesorería.....	--	--	--	--	207	1.548
Aduanas.....	1.740	1.481	145	38	1.028.883	2.693.867
Retiro de emisión.....	2.560	1.530	87	30	3.639.458	10.523.064
	4.695	12.507	250	1.072	6.529.892	19.644.113
Ley 6 de Septiembre 1890						
Amortizaciones.....	--	--	--	--	129.945	652.042
Fondo de Conversión.....	--	52	--	--	52	10.400
Retiro de Bancos.....	16	19	--	--	1.368	49.430
Decreto 22 Abril de 1892.....	8	9	1	--	1.136	13.481
Aduanas.....	750	512	221	3	21.770	488.054
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.....	--	--	--	--	1	50
Fallas de Tesorería.....	--	--	--	--	34	285
Retiro de emisión.....	1.027	346	88	6	64.285	1.029.385
	1.801	938	310	9	218.591	2.343.131

Ley 16 de Octubre 1891						
Aduanas.....	--	--	4	3	23.068	64.736
Decreto 22 Abril de 1892.....	--	--	--	1	878	4.215
Retiro de emisión.....	15	2	15	14	191.529	449.328
	15	2	19	18	215.475	518.279
Ley 29 de Octubre 1891						
Aduanas.....	--	2	--	--	2	400
Retiro de emisión.....	--	56	--	--	56	11.200
	--	58	--	--	58	11.600
Ley 8 de Enero 1894						
Retiro de emisión.....	13	--	--	--	153.638	281.400

R E S U M E N

6.524	13.505	579	1.099	7.117.654	22.698.523
-------	--------	-----	-------	-----------	------------

P. HEURTLEY,
Contador.

Quema de billetes habilitados por leyes – Emisión mayor

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Billetes Ley 3 de Noviembre 1887						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	10.166.147	2.157.972	832.434	300.657	200.707	45.833
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	1.616.778	1.033.469	1.551.767	962.846	431.653	46.730
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	11.782.925	3.191.441	2.384.201	1.263.503	632.360	92.563
Billetes Ley 6 de Septiembre 1890						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	--	16.326	201.651	58.654	11.245	21.281
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	--	12.236	256.989	274.942	32.459	24.778
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	--	28.562	458.640	333.596	43.704	46.059
Billetes Ley 16 de Octubre 1891						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	--	314.231	19.315	8.135	--	--
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	--	377.554	90.068	62.508	--	--
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	--	691.785	109.383	70.643	--	--

Billetes Ley 29 de Octubre 1891						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	--	--	--	--	--	--
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	--	--	--	--	--	--
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	--	--	--	--	--	--
Billetes Ley 8 de Enero 1894						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	38.838	132.755	--	--	--	--
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	116.998	91.851	4.925	1.905	891	14
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	155.836	227.606	4.925	1905	891	14

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Billetes Ley 3 de Noviembre 1887						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	9.873	17.634	571	1.268	13.733.096	34.024.221
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	5.963	3.192	166	58	5.652.622	33.416.271
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	15.836	20.826	737	1.326	19.385.718	67.440.492
Billetes Ley 6 de Septiembre 1890						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	4.362	1.846	511	23	315.899	4.000.297
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	3.577	1227	281	21	606.510	6.711.517
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	7.939	3.073	792	44	922.409	10.711.814
Billetes Ley 16 de Octubre 1891						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	64	13	91	55	341.904	915.887
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	124	45	102	58	530.459	1.960.928
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	188	58	193	113	872.363	2.876.815
Billetes Ley 29 de Octubre 1891						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	--	144	--	--	144	28.800
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	--	173	--	--	173	34.600
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	--	317	--	--	317	63.400

Billetes Ley 8 de Enero 1894						
Quemados por esta Ley hasta 31 Marzo de 1895.....	49	--	--	--	171.642	309.248
Quemados durante el año, desde 1° de Abril de 1895 hasta 31 de Marzo de 1896.....	131	--	--	--	219.715	381.995
Quemados hasta 31 Marzo de 1896.....	180	--	--	--	391.357	691.243

P. HEURTLEY,
Contador.

RESUMEN

	Á 31 MARZO DE 1895		QUEMADO EN EL AÑO		Á 31 MARZO DE 1896	
	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Ley 3 de Noviembre de 1887.....	13.733.096	34.024.221	5.652.622	33.416.271	19.385.718	67.440.492
“ 6 de Setiembre de 1890.....	315.899	4.000.927	606.510	6.711.517	922.409	10.711.814
“ 16 de Octubre de 1891.....	341.904	915.887	530.459	1.960.928	872.363	2.876.815
“ 29 de “ de 1891.....	144	28.800	173	34.600	317	63.400
“ 8 de Enero de 1894.....	171.642	309.248	219.715	381.995	391.357	691.243
	14.562.685	39.278.453	7.009.479	42.505.311	21.572.164	81.783.764

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Quema de emisión menor

	<i>De 5 centavos</i>	<i>De 10 centavos</i>	<i>De 20 centavos</i>	<i>De 50 centavos</i>	TOTAL <i>en billetes</i>	TOTAL <i>en pesos</i>
Billetes sin habilitar						
Quemado á 31 Marzo de 1895.....	--	--	874.800	1.080.000	1.954.800	714.960.---
Quemado desde el 1º Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	221	24	100	--	345	33.45
Quemado á 31 de Marzo de 1896.....	221	24	874.900	1.080.000	1.955.145	714.993.45
Billetes habilitados						
Ley 8 de Octubre de 1883						
Quemado á 31 Marzo de 1895.....	16.723.698	13.751.157	14.602.988	12.009.091	57.086.934	11.136.443.70
Quemado desde el 1º Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	139.522	136.135	67.472	2.521.741	2.864.870	1.294.954.50
Quemado á 31 de Marzo de 1896.....	16.863.220	13.887.292	14.670.460	14.530.832	59.951.804	12.431.398.20
Ley 21 de Agosto de 1890						
Quemado á 31 Marzo de 1895.....	2.155.856	3.368.000	3.368.207	1.234.792	10.116.855	1.733.630.20
Quemado desde el 1º Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	2.295.918	3.011.084	2.657.072	993.623	8.957.697	1.444.130.20
Quemado á 31 de Marzo de 1896.....	4.451.774	6.379.084	6.015.279	2.228.415	19.074.552	3.177.760.40

Ley 29 de Setiembre de 1891						
Quemado á 31 Marzo de 1895.....	2.559.847	1.686.845	1.671.807	325.880	6.244.379	793.978.25
Quemado desde el 1° Abril de 1895 á 31 Marzo de 1896.....	622.560	406.281	290.468	364.204	1.683.513	311.951.70
Quemado á 31 de Marzo de 1896.....	3.182.407	2.093.126	1.962.275	6690.084	1.927.892	1.105.929.95

RESUMEN

Billetes sin habilitar.....	221	24	874.900	1.080.000	1.955.145	714.993.45
“ habilitados.....	24.497.401	22.359.502	22.648.014	17.449.331	86.954.248	16.715.088.55
Total general quemado.....	24.497.622	22.359.526	23.522.914	18.529.331	88.909.393	17.430.082.---

P. HEURTLEY,
Contador.

Quema de emisión antigua autorizada

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

HASTA MARZO 31 DE 1895	\$ m/n 1	\$ m/n 2	\$ m/n 5	\$ m/n 10	\$ m/n 20	\$ m/n 50
Decreto 22 de Abril 1892.....	6.816	6.863	1.341	1.178	354	233
Fallas de Tesorería.....	--	--	2	--	--	--
Aduanas.....	378.263	209.525	32.559	29.375	5.033	4.023
Canje.....	969.979	509.179	102.688	94.954	22.307	20.769
Retiro de emisión.....	165.903	77.879	14.887	14.088	3.047	2.476
Renovación ley 8 de Enero de 1894.....	51.385	12.768	2.447	2.519	581	440
	1.572.346	816.214	153.924	142.114	31.322	27.941
Artículo 23 decreto 18 Noviembre 1887.....	7.445	3.021	894	491	134	--
	1.579.791	819235	154.818	142.605	31.456	27.941
De Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896						
Retiro de emisión.....	--	--	--	1	100	--
Renovación ley 8 de Enero de 1894.....	23.168	11.290	2.411	2.878	546	456
	23.168	11.290	2.411	2.879	646	456
RESUMEN						
Total quemado á Marzo 31 de 1896.....	1.602.959	830.858	157.229	145.484	32.102	28.397

	\$ m/n 100	\$ m/n 200	\$ m/n 500	\$ m/n 1000	TOTAL en billetes	TOTAL en pesos
Decreto 22 de Abril 1892.....	320	344	10	--	17.459	163.557
Fallas de Tesorería.....	--	--	--	--	2	10
Aduanas.....	5.231	2.951	109	--	667.069	2.723.468
Canje.....	28.548	15.532	1.965	--	1.765.921	11.879.607
Retiro de emisión.....	3.228	2.172	60	--	283.740	1.508.916
Renovación ley 8 de Enero de 1894.....	641	489	20	--	71.290	319.866
	37.968	21.488	2.164	--	2.805.481	16.595.424
Artículo 23 decreto 18 Noviembre 1887.....	--	--	--	--	11.985	25.547
	37.968	21.488	2.164	--	2.817.466	16.620.971
De Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896						
Retiro de emisión.....	--	--	--	--	101	2.010
Renovación ley 8 de Enero de 1894.....	685	442	3	--	41.879	278.703
	685	442	3	--	41.980	280.713

RESUMEN

Total quemado á Marzo 31 de 1896.....	38.653	21.930	2.167	--	2.859.446	16.901.684
---------------------------------------	--------	--------	-------	----	-----------	------------

P. HEURTLEY,
Contador.

Marzo 31 de 1895 á Marzo 31 de 1896

Quema de emisiones ilegales

BANCOS	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Provincial de Córdoba, emisión antigua.....	1.352	9.704
“ “ “ Bancos Agrícolas.....	1.062	4.242
“ “ “ Tucumán.....	2.840	5.831
“ “ “ Entre Ríos.....	1.586	3.180
“ “ “ Santa Fe.....	155.329	209.265
	162.169	232.222

P. HUERTLEY,
Contador.

Billetes sin habilitar existentes á 31 Marzo de 1896.

EMISIÓN MAYOR	<i>\$ m/n</i> <i>1</i>	<i>\$ m/n</i> <i>2</i>	<i>\$ m/n</i> <i>5</i>	<i>\$ m/n</i> <i>10</i>	<i>\$ m/n</i> <i>200</i>	<i>\$ m/n</i> <i>500</i>	TOTAL <i>en billetes</i>	TOTAL <i>en pesos</i>
Contrato 14 Noviembre 1887.....	17.673.000	2.831.000	88.000	--	--	--	20.592.000	23.775.000
“ 5 Octubre 1894.....	--	150.000	100.000	500.000	21.000	20.000	791.000	20.000.000
	17.673.000	2.981.000	188.000	500.000	21.000	20.000	21.383.000	43.775.000

EMISION MENOR	<i>De</i> <i>5 Centavos</i>	<i>De</i> <i>10 Centavos</i>	<i>De</i> <i>50 Centavos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Contrato 19 Julio 1895.....	--	144.000	300.000	444.000	164.400
“ 21 “ 1894.....	357.000	260.000	--	617.000	43.850
	357.000	404.000	300.000	1.061.000	208.250

P. HEURTLEY,
Contador.

CONCLUSIÓN

En los momentos de darse los originales de esta memoria á la imprenta, llega á oídos del que suscribe haberse descubierto una falsificación de billetes de \$20 de los últimamente emitidos, felizmente sin éxito alguno para los autores del delito, que no han alcanzado á ponerlos en circulación, sorprendiéndose á ellos y sus cómplices y tomándose por la policía los elementos principales y casi todos de los que han empleado en su trabajo.

Corresponde á esta oportunidad manifestar á V. E. que este Directorio ha creído siempre, y sus procedimientos conforme á sus ideas lo atestiguan, que es necesario, para combatir las repetidas falsificaciones que tanto perjuicio causan, reformar las leyes penales imponiendo penas severísimas á los falsificadores y cómplices, que la fabricación de la moneda de papel debe ser hecha por un establecimiento nacional, y, finalmente, que la policía debe ser dotada de elementos especiales, suficientes y con personal bien remunerado, como corresponde á funciones tan delicadas que tiene á su cargo, entre las que, por su importancia, los asuntos referentes á la falsificación de billetes deben ocupar un lugar primordial.

—————

Mi última palabra, señor Ministro, es para recomendar á la consideración de V. E. el laudable empeño con que los señores Directores han trabajado al frente de esta Institución y para recordar los importantes servicios prestados por mi antecesor en la presidencia de esta Caja de Conversión, reelegido después de cumplir su primer período, señor don Luis P. Molina, que ha sabido dedicar todo su tiempo y su mayor atención á los numerosos asuntos en que ha intervenido durante el tiempo de su presidencia.

En cuanto al personal de empleados y su competencia, así como de la manera como cumplen sus deberes, sólo tengo palabras de elogio.

Tengo el gusto de saludar á V. E. con las consideraciones de mi más alta estima.

PLÁCIDO MARÍN,
Presidente.
Alberto Aubone,
Secretario.

—————

Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1896. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1896, págs. 7 – 51, 54 – 107.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1895.

La Plata, Abril 30 de 1896.

Señor Ministro interino de Hacienda de la Provincia, D. Manuel F. Gnecco.

Tengo el honor de remitir á V. S. el Balance del Banco de la Provincia al 31 de Diciembre último, que con los cuadros y anexos que lo acompañan, demuestra el movimiento habido durante el año próximo pasado.

No han variado las condiciones de ese Establecimiento por haber carecido de leyes apropiadas á su situación, como la recientemente sancionada, que entrará á regir en todo su vigor cuando se organice la nueva Dirección del Banco, según en ella se establece.

Las alteraciones más importantes que ha experimentado la situación del Banco, son las que reseño en seguida.

Capital, Utilidades y Pérdidas-

La Cuenta de Utilidades y Pérdidas ha dado un saldo favorable en el año transcurrido, habiéndose hecho la liquidación el 31 de Diciembre 1895, con las siguientes cifras:

Utilidades.....	\$	4.656.050	28
Pérdidas.....	“	4.359.494	86
		<hr/>	
Beneficio.....	\$	296.555	42

Esta suma fue transferida á la Cuenta Fondo de Reserva, quedando sin alteración el antiguo saldo de la Cuenta de Capital.

Las cantidades que por este último concepto figuran en el Balance en la fecha expresada, son las siguientes:

	CURSO LEGAL	ORO
Capital.....	34.300.178 28	--
Fondo de Reserva.....	5.643.097 85	6.106.733 67
Utilidades 30 Abril 1891.....	9.894.602 79	--
	<hr/>	<hr/>
	49.837.878 92	6.106.733 67

En el año 1895, el Directorio ha acordado quitas por valor de \$ 1.059.917 17 ^m/_n por capital é intereses, de cuya suma 511.503 91 corresponde á créditos de la casa de Buenos Aires y 95.184 83 á Sucursales.

Esta circunstancia y la de haberse convertido y cobrado á curso legal, valores de la Cartera á oro, ha hecho que se modifiquen en el Balance, los saldos de la Cuenta Fondo de Reserva, que como puede observarse, resultan con una disminución sobre el del año 1894, de \$ 202.537 52 oro y curso legal \$ 137.850 08.

Depósitos-

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La cancelación de los depósitos en moratoria no han desmerecido en el año 1895, de la de los años anteriores, como puede verse en seguida:

DISMINUCIÓN

Año 1893.....	\$ ^{m/n} 5.788.000 ---
“ 1894.....	“ 5.143.970 81
“ 1895.....	“ 5.288.214 90

La circulación de Certificados de depósito el día 31 de Diciembre, acusa un aumento sobre la del mismo día del año anterior de \$ 814.358 55. No obstante, el valor en plaza de estos billetes, se ha mantenido casi igual durante el año, siendo su precio medio el de 30,33 por %.

Los demás depósitos han aumentado todos, sobre los saldos del año 1894, en esta forma:

AUMENTO

Judiciales, Menores y Capellanías...	\$ ^{m/n} 326.490 34
Gratuitos.....	“ 716.651 57
En custodia.....	“ 214.551 36

TOTAL..... \$^{m/n} 1.257.693 27

Los depósitos á oro no han tenido alteración de importancia.

Cartera-

Comparando las cifras generales de la Cartera, del 31 Diciembre de 1894-1895, resulta una disminución de \$ 5.283.528 22 en curso legal, y \$ 267.398 56 oro. De estas sumas corresponden á la Cuenta de Deudores en mora y en gestión \$ 15.056 80 curso legal y \$ 233.017 64 oro.

Examinando en detalle los saldos de Cartera de cada una de las casas del Banco, podrá observarse que en La Plata ese saldo ha aumentado, lo que se debe á que la Sucursales clausuradas durante el año, transfirieron una parte de su Cartera á esta casa.

...Sucursales-

El Directorio resolvió con fecha 2 de Abril de 1895, clausurar las Sucursales del Banco, con excepción de las situadas en las ciudades de Dolores, Mercedes y San Nicolás.

Señalado el plazo de noventa días para que las oficinas que habían de cerrarse, practicaran la liquidación y transferencia de su Cartera, Cuentas de Depósitos, etc., quedó terminada esta operación á mediados del mes de Julio, sin ningún inconveniente por parte del público, habiéndose transferido los depósitos y letras á las Sucursales departamentales y á esta casa.

Saludo al Señor Ministro con mi más distinguida consideración.

TOMÁS D. BRADLEY,
SECRETARIO.

EDUARDO LANÚS.
PRESIDENTE

Lic. Ricardo R. Corigliano

...BALANCES
Y
CUADROS DEMOSTRATIVOS
DEL
MOVIMIENTO DEL BANCO

1895

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

Cuadro 4: Estado general de los Depósitos. 31 de Diciembre de 1895: página 17.

Cuadro 5: Estado comparativo de los Depósitos. 31 Diciembre 1894 – 1895: página 18.

Cuadro 6: Depósitos á premio por series de valores. Casas de La Plata y Buenos Aires- 31 Diciembre 1895: página 19.

Cuadro 7: Estado de la circulación mensual de cheques conforme y Certificados de Depósito. Año 1895: página 20.

Cuadro 8: Estado comparativo de la Cartera en los años 1894 – 1895, 31 Diciembre: página 21.

Cuadro 9: Estado comparativo de la cuenta de varios deudores en los años 1894-95 – 31 de Diciembre: página 22.

Cuadro 10: Resumen de la Cartera y varios deudores – 31 Diciembre 1894 – 1895: página 23.

SUCURSALES CLAUSURADAS

	FECHA EN QUE ABRIERON LAS OPERACIONES			FECHA DE LA CLAUSURA	
Alvear.....	24	Abril	1884	7	Diciembre 1894
Arrecifes.....	1	Marzo	1883	4	Abril “
Ayacucho.....	21	Marzo	1882	9	Febrero 1895
Azul.....	15	Noviembre	1867	6	Julio “
Bahía Blanca.....	16	Junio	1884	8	“ “
Balcarce.....	14	Mayo	1884	8	“ “
Baradero.....	25	Noviembre	1867	10	“ “
Barracas al Sud.....	20	Abril	1882	15	“ “
Bragado.....	2	Enero	1883	10	“ “
Campana.....	8	Abril	1885	2	Abril 1894
Cañuelas.....	1	Agosto	“	26	Marzo “
Carmen de Areco.....	16	Julio	“	2	Abril “
Chacabuco.....	14	Abril	1884	5	Julio 1895
Chascomús.....	19	Noviembre	1870	6	“ “
Chivilcoy.....	15	Diciembre	1865	6	“ “
Juarez.....	1	Marzo	1883	8	“ “
Las Flores.....	14	Abril	1874	8	“ “
Lincoln.....	2	Mayo	1885	2	Abril 1894
Lobos.....	1	“	1867	6	Julio 1895
Luján.....	2	Enero	1881	6	“ “
Magdalena.....	1	Febrero	1884	14	Septiembre 1893
Maipú.....	6	Abril	1885	17	Octubre 1894
Mar del Plata.....	14	Junio	1884	6	Julio 1895
Morón.....	1	Febrero	1889	6	Abril 1894
Nueve de Julio.....	4	Mayo	1885	9	Febrero 1895
Olavarría.....	20	Marzo	1884	8	Julio “
Patagones.....	16	Junio	1884	3	Abril 1894
Pergamino.....	9	Marzo	1874	6	Julio 1895
Rauch.....	23	Noviembre	1883	25	Abril 1893
Rojas.....	4	Diciembre	1883	29	“ “
Saladillo.....	10	Diciembre	1883	6	Julio 1895
Salto.....	6	Noviembre	1867	12	Diciembre 1894
San Andrés de Giles...	16	Abril	1884	31	Mayo 1893
San Antonio de Areco	29	Agosto	“	3	Diciembre 1894
San Fernando.....	1	Junio	1885	10	Julio 1895
San Pedro.....	2	Junio	1873	2	Abril “
Tandil.....	2	Enero	1872	8	Julio “
Veinticinco de Mayo..	1	Febrero	“	2	Abril 1894
Zárate.....	1	Abril	1885	8	Julio 1895

ANEXOS

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE LOS EXCMOS. GOBIERNO DE LA NACIÓN Y DE LA
PROVINCIA SOBRE ARREGLO DE CUENTAS

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

CONSIDERANDO:

1° Que el estado en que se encuentran en la actualidad el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el tesoro del Gobierno de la misma, según lo acaba de exponer el señor Gobernador de dicho Estado, como lo ha hecho antes de ahora, es tal, que son insuperables las dificultades con que tocan para hacer el servicio regular de la deuda que el Banco tiene contraída con la Caja de Conversión;

2° Que dicho Gobierno ha contado y cuenta con las diversas partidas que, según los datos que posee, adeuda el Gobierno Nacional, ya sea al Banco de la Provincia, ya á la Provincia misma;

3° Que efectivamente, aun cuando no existe conformidad sobre la exactitud de varias partidas y los saldos que arrojan las cuentas presentadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pueden considerarse como legítimas algunas de ellas en su totalidad ó al menos en una parte;

4° Que, además, existen igualmente partidas en contra del Banco de la Provincia por deudas al Banco Nacional en liquidación;

5° Que el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires manifiesta también que le es imposible poner en vigencia la Ley de Moratorias del Banco de la Provincia, sancionada por el honorable Congreso, si ha de continuar haciendo el servicio de los títulos del empréstito interno por intermedio de la Caja de Conversión;

6° Que, por otra parte es un derecho en favor del Banco de la Provincia sobre los Fondos Públicos del 4 ½ por ciento, en la eventualidad de que dichos fondos produzcan más de lo que se necesita para recoger toda su emisión bancaria á cargo de dicho establecimiento;

7° Que existe verdadera y legítima conveniencia en terminar de una manera definitiva un arreglo de cuentas que ponga término á las dificultades existentes, colocando á la misma Provincia de Buenos Aires, y á su Banco en una esfera de libertad de acción que les permita atender á su desarrollo y á su progreso, lo que es imposible con la obligación onerosa que les impone esta situación indefinida y este servicio á que no pueden hacer frente.

Entre S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación y S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:

1° Dar por compensado y finiquitado todo crédito ó deuda entre el Gobierno de la Provincia y el Gobierno Nacional, como también los que existen á favor ó en contra del Banco de la Provincia, y del Banco Nacional en liquidación.

2° El Gobierno Nacional se hará cargo del servicio de los Fondos Públicos del Empréstito Interno.

3° Los Fondos Públicos de 4 ½ por ciento á que se refiere la Ley N° 2789, de Agosto de 1891, quedan definitivamente adquiridos para la Nación, desapareciendo el

derecho eventual que se había reservado el Banco de la Provincia en caso de enajenarse, por la base 4ª del artículo 2º de la citada ley.

4º Aprobado que sea este arreglo definitivo por el honorable Congreso, se devolverán al Banco de la Provincia todas las letras existentes en la Caja de Conversión.

Hasta esa fecha, el Banco de la Nación devolverá á la Caja de Conversión los documentos que actualmente recibe, y el Banco de la Provincia podrá continuar su canje como anteriormente lo hacía.

Firmado-

G. UDAONDO-J. J. ROMERO-J. BALBÍN.

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Visto el convenio ad-referéndum celebrado entre el señor Ministro de Hacienda de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos, sobre arreglo definitivo de las cuentas pendientes entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno y Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el citado convenio de igual fecha que corre adjunto.

Art. 2º Pase en copia autorizada lo actuado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á los efectos de la respectiva sanción legislativa.

Art. 3º Publíquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese; debiendo en oportunidad darse cuenta al Honorable Congreso.

Firmado-

URIBURU.

J. J. ROMERO-B. ZORRILLA-A. ALCORTA-A.
BERMEJO.-E. J. BALSA.

LEY NACIONAL DE MORATORIA

NÚMERO 2301

Buenos Aires, Enero 3 de 1895.

POR CUANTO:

El senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidas en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Prorrogase por diez años, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo acordado por la ley de 7 de Agosto de 1891 al Banco de la Provincia de Buenos Aires para el pago de sus deudas.

Art. 2º El Banco de la Provincia llamará á los depositantes y acreedores para que, en término de seis meses conviertan el importe de sus depósitos ó créditos en certificados expedidos por el mismo Banco, que gozarán un interés de dos por ciento anual. Estos títulos deberán ser garantizados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que se comprometerá á su pago en capital é intereses y subsidiariamente, si los recursos del Banco no bastaran para cubrirlos.

Art. 3º Las sumas que anualmente reciba el Banco de la Provincia en dinero efectivo se destinarán (una vez cubiertos los gastos de su Administración, servicio á Caja de Conversión y pago de interés de los títulos á que se refiere el artículo anterior) á la amortización de éstos, por licitación pública cuando estén abajo de la par, y por sorteo cuanto su precio en plaza sea superior al valor nominal.

Art. 4º Sin perjuicio de lo que disponen las leyes comunes sobre prescripción, los depósitos ó créditos que no se hayan convertido dentro del plazo señalado en el artículo 2º, no gozarán de interés alguno desde el vencimiento de aquel término.

Art. 5º Los certificados de depósitos serán recibidos por el Banco en pago del noventa por ciento de las amortizaciones parciales de sus créditos, pudiendo solo exigir en estos casos en dinero efectivo, el importe de los intereses y hasta el diez por ciento de las sumas que se le adeudan. En caso de chancelación, el Banco estará obligado á recibir la suma íntegra en certificados.

Art. 6º El Banco no podrá exigir á sus deudores mayor interés que el de cuatro por ciento anual, ni amortización trimestral que exceda del dos y medio por ciento del capital adeudado.

Art. 7º Los deudores en gestión y en mora que quieran acogerse á los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalización de intereses atrasados, al tipo que haya regido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

Art. 8º Los deudores particulares á oro sellado, podrán amortizar ó chancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas con certificados de los que esta ley autoriza á emitir, en la proporción de doscientos pesos nacionales en certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en el artículo 5º.

Art. 9º Esta ley empezará á regir una vez que los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires consientan por ley, en la garantía que se establece por el artículo 2º.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ E. URIBURU.
Alfredo Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados

Por tanto: Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y fecho archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

LEY DE LA PROVINCIA

28 FEBRERO 1896

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY

Art. 1° La Provincia de Buenos Aires garantiza subsidiariamente los títulos que emita y entregue el Banco de la Provincia á sus acreedores y depositantes de acuerdo con la ley nacional N° 2301, de Enero 5 de 1895.

Art. 2° Los certificados tendrán un valor mínimo de cincuenta pesos moneda nacional. Los saldos inferiores á esta suma, serán pagados en certificados sin interés. El Banco está obligado á canjear estos certificados, á su presentación, por certificados con interés cuando el importe de los primeros complete dicha cantidad.

Art. 3° La Administración del Banco estará á cargo de un Presidente y seis Directores, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 4° El Directorio se renovará por mitad cada año y sus atribuciones, así como las de la Presidencia, serán las que establecen las leyes orgánicas del Banco en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 5° El Directorio se reunirá, por lo menos, dos veces por semana.

Art. 6° Habrá un Gerente en la Casa de Buenos Aires que dependerá inmediatamente del Directorio, quedando suprimido el Consejo existente en dicha casa.

Art. 7° El Banco conservará todas las garantías que voluntaria ó judicialmente haya obtenido, aun cuando éstas sean solo preventivas y hasta la celebración de nuevos arreglos con sus deudores.

Art. 8° Desde la promulgación de esta ley, el Banco cesara de abonar intereses á los depósitos judiciales y todos los dineros que el Banco reciba en esa calidad, se aplicarán exclusivamente al pago de los depósitos de la misma naturaleza.

Art. 9° El Directorio del Banco aumentará el fondo de reserva para los depósitos y de menores, hasta la suma que estime conveniente sin perjudicar el pago de los pagos de administración, servicio de los certificados y amortización de los mismos dentro del plazo señalado.

Art. 10. El Banco podrá acordar las quitas que conceptúe necesarias y recibir bienes en pago de sus créditos, por dos tercios de votos del número total de miembros del Directorio.

Art. 11. El Directorio, por dos tercios de votos del número total de sus miembros, podrá vender en remate público los bienes inmuebles que actualmente posea y los que reciba en pago, señalando las condiciones que estime convenientes para la venta, pudiendo señalar plazos para el pago del precio con garantía hipotecaria del inmueble vendido.

El Directorio, por igual número de votos, podrá ordenar la venta de los bienes muebles en la forma que lo estime conveniente.

Podrá también, por mayoría, darlos en arrendamiento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, se publicarán avisos con anticipación de treinta días y cuando se trate de muebles, con quince días de anticipación.

Art. 12. Los certificados de depósito serán recibidos por el Banco en pago del noventa por ciento de las amortizaciones de sus créditos, pudiendo sólo exigir en estos casos en dinero efectivo el importe de los intereses y hasta el diez por ciento de las sumas que se le adeudan. En caso de cancelación el Banco estará obligado á recibir la suma íntegra en certificados.

Art. 13. El deudor que hiciera un servicio de amortización de otro tanto por lo menos del que le corresponde por esa ley, podrá efectuar toda la amortización en certificados.

Art. 14. El Banco no podrá exigir á sus deudores mayor interés que el del cuatro por ciento anual, ni amortización trimestral que exceda del dos y medio por ciento del capital adeudado.

Art. 15. Los deudores particulares á oro sellado, podrán amortizar ó cancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas con certificados que esta ley autoriza á emitir, en proporción de doscientos pesos nacionales de certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 16. Los deudores en gestión y mora que quieran acogerse á los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalización de intereses atrasados al tipo que haya regido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

Art. 17. Todo deudor que dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta ley y podrá ser ejecutado por el importe total de sus deudas, siempre que no verificase nuevos arreglos.

Art. 18. El interés del dos por ciento anual que devengan los certificados será servido trimestralmente por el Banco en fechas comunes. Los certificados dados en pago por sus deudores llevarán el cupón corriente, que quedará á beneficio del Banco.

Art. 19. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita carta de pago ó arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiese lugar.

Art. 20. La Oficina del Registro de Propiedad suministrará los informes que le sean pedidos por la presidencia del Banco.

Art. 21. Quedan subsistentes las leyes, decretos y reglamentos relativos al Banco, en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 22. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Plata, á 25 de Febrero de 1896.

FÉLIX BERNAL,
Presidente del Senado.
Manuel Vega Segovia,
Secretario

ADOLFO F. OLIVARES,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ricardo M. García,
Secretario.

La Plata, Febrero 28 de 1896.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

G. UDAONDO.
J. BALBÍN.

DECRETO NACIONAL SOBRE EL EMPRÉSTITO INTERNO

9 MARZO 1891

Buenos Aires, Marzo 9 de 1891.

En vista del espontáneo ofrecimiento del comercio de la capital de suscribir un empréstito interno, con el objeto de destinar su producido á salvar las instituciones bancarias cuya marcha ha sido transitoriamente comprometida por los efectos de la crisis porque atravesamos; y-

Considerando que lo apremiante de las circunstancias y los grandes quebrantos que amenazan á esta plaza, si no se pone remedio á la situación de esos Bancos, autorizan al Poder Ejecutivo en el receso del Congreso Nacional á dictar las disposiciones que la opinión reclame, asumiendo la responsabilidad que fuera del caso para ante el H. Congreso de la Nación á cuya aprobación se someterán oportunamente las medidas tomadas-

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Créanse cien millones de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna, que se denominarán “Empréstito Nacional Interno”.

Estos títulos gozarán de un interés de seis por ciento anual pagadero por trimestres, y una amortización anual acumulativa de dos por ciento.

Art. 2º La amortización de estos títulos se hará por licitación pública mientras se coticen abajo de la par, y por sorteo cuando su cotización exceda de la par.

Art. 3º El servicio de estos títulos se hará por el Crédito Público Nacional.

La Caja de Conversión entregará trimestralmente al Crédito Público las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización con los fondos provenientes de intereses pagados por adelantos á los Bancos, y si estos no bastaran el saldo será entregado por la Tesorería Nacional.

Art. 4º Los títulos de este empréstito serán libres de todos impuesto nacional ó municipal.

Art. 5º La suscripción á este empréstito se abrirá por la Caja de Conversión durante los días 10, 11 y 12 de Marzo, al tipo de setenta y cinco por ciento. Pasados estos días la Caja de Conversión fijará el tipo á que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo ser inferior á ochenta por ciento.

Art. 6º La Caja de Conversión entregará á los suscriptores certificados provisorios que deberán canjearse oportunamente por títulos impresos.

Art. 7º Los fondos provenientes de este empréstito serán administrados exclusivamente por la Caja de Conversión, debiendo emplearlos en hacer adelantos á los Bancos oficiales ó particulares, recibiendo en cambio valores y garantías á su completa satisfacción. Estos adelantos devengarán un interés de 8 % al año, que será abonado por los Bancos adelantado y en efectivo á la Caja de Conversión.

Art. 8º Los Bancos que hubieran hecho en la Caja de Conversión el redescuento de documentos de cartera, estarán obligados á retirar un día antes de su vencimiento los

documentos entregados, pagándolos en efectivo ó renovándolos por otros de igual responsabilidad.

La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite, ejerciendo respecto de estos la misma vigilancia que la ley le acuerda en los casos de emisión.

Art. 9º Si por falta de pedido de los Bancos la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes, procedentes de la venta de los títulos del empréstito, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante ó aplicar dichos fondos á caucionar exclusivamente títulos de ese mismo empréstito.

Art. 10. Si la suscripción no alcanzará á una suma que á juicio del Poder Ejecutivo fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el Poder Ejecutivo dejará sin efecto la suscripción y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

Art. 11. Si después de emitido este empréstito, el Poder Ejecutivo hiciera nuevas emisiones de papel moneda, la Caja de Conversión suspenderá las operaciones autorizadas por el presente decreto, liquidándolas y procediendo á la amortización de los títulos en circulación.

Art. 12. La Caja de Conversión reglamentará la forma de suscripción del empréstito.

Art. 13. Sométase oportunamente este Decreto á la aprobación del H. Congreso de la Nación.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

VICENTE F. LOPEZ.-JULIO A. ROCA.-
EDUARDO COSTA.-JUAN CARBALLIDO.-
NICOLAS LEVALLE.

Nota: La publicación de este decreto se hace con el objeto de tener la colección completa de las disposiciones relativas al Banco.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1895. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, págs. 5 – 8, 11, 29 – 42.

Mensaje del Presidente de la República José E. Uriburu al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1896.

SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

Con especial satisfacción vengo á cumplir el precepto constitucional de abrir vuestras sesiones ordinarias, dándoos cuenta del estado general de la Nación. El cuadro no podrá satisfacer todos los anhelos del patriotismo, pero en conjunto ofrece á la observación rasgos característicos de la vitalidad del pueblo argentino, que avanza con paso seguro en el camino por donde se asciende hasta las alturas en que el porvenir le muestra sus futuros destinos.

Tócame anunciaros desde luego, que la República goza de los beneficios de la paz, tanto interior como exterior. En toda la extensión del país impera el orden legal y

no podrían ponerse en duda el hecho de que las instituciones se arraigan en el sentimiento y en las costumbres del pueblo, que da plausible testimonio de su aptitud para la práctica regular y consciente de aquéllas.

...INTERIOR

...La Municipalidad de la Capital, cuya situación financiera no es por el momento desahogada pues el 51 por ciento de sus ingresos está afectado al servicio de sus empréstitos y al sostenimiento de la educación común, extiende día á día sus servicios á fin de seguir el desarrollo siempre creciente de la metrópoli más extensa y populosa de Sudamérica.

La pavimentación ha recibido particularmente un impulso considerable, aumentándose con 207 cuadras de afirmado, 23 de las cuales han sido construidas con madera del país, el algarrobo, cuyo empleo viene á dar nacimiento á una nueva industria nacional.

Los hospitales en general han sido objeto de importantes reformas y en breve será habilitado el nuevo hospital Pirovano en la parroquia de Belgrano. En Flores se proyecta la erección de un hospital análogo, al mismo tiempo que se estudia el establecimiento de un Sanatorium para tuberculosos, de un Asilo de Crónicos, y de una Casa de Socorros en la Boca del Riachuelo. Análogos trabajos se han realizado en los paseos públicos y actualmente se proyecta la apertura de dos nuevas avenidas, una de 35 metros, que, partiendo de la calle Pueyrredón, termine en la Plaza Constitución, y otra de 100 metros que, avanzando de la cabecera de la Dársena, llegue hasta la prolongación de la Avenida Sarmiento en Palermo.

Consecuente con propósitos enunciados en el año anterior, la Municipalidad realiza en estos momentos una obra de la mayor importancia, consistente en la higienización de las secciones de la Boca y Barracas, por el levantamiento de sus terrenos, y la nivelación y pavimentación de las calles.

...HACIENDA

Durante el año 1895 el saldo de nuestras exportaciones sobre las importaciones del comercio internacional es de veinticuatro millones ochenta y un mil ciento seis (24.081.106) pesos oro, pues el valor de los frutos que hemos exportado alcanzó á ciento diez y ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho (118.936.838) pesos oro, mientras que hemos recibido en mercaderías extranjeras un valor de noventa y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y dos (94.855.732) pesos oro.

Para el servicio de este comercio internacional han entrado á nuestros puertos 6.496 vapores con un tonelaje de cinco millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho (5.461.468), y 3.382 buques de vela, con un tonelaje de setecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y tres (785.633), y han salido 7.170 vapores con seis millones doscientos treinta mil seiscientos catorce (6.230.614) y 2.945 buques veleros con un tonelaje de setecientos ochenta mil seiscientos nueve (780.609).

Entre los productos de nuestra exportación, empieza á figurar como un elemento de importancia, la salida de ganado en pie, cuyo valor alcanzó, en el mismo período, á nueve millones cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos (9.052.772) \$ oro.

Para asegurar que los ganados que se exporten de nuestros puertos sean conducidos en las mejores condiciones de higiene y de seguridad, el gobierno ha adoptado, y ha hecho cumplir reglamentos estrictos que nos permiten garantir que ningún animal enfermo ha salido de la República para los mercados extranjeros.

El incremento de la industria nacional, que comienza á producir muchos artículos similares á los que nos vienen del extranjero, va disminuyendo la importación de éstos.

Si á esto se agrega que el consumo de los particulares se limita á sus propios recursos, habiendo desaparecido los cuantiosos gastos que se hacían al amparo de un crédito exagerado, se comprende fácilmente que resulten saldos á favor del país, producidos por el mayor valor de la exportación sobre la importación. Esos saldos quedan representados, en parte, por la introducción de moneda de oro efectivo, la que en el último año ha alcanzado la suma de cuatro millones setecientos veintitrés mil trescientos treinta y tres (4.723.333) pesos.

Algún mejoramiento se ha notado en 1895 en la recaudación de las rentas públicas, pues éstas alcanzaron á veintiocho millones novecientas cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta (28.958.460) \$ curso legal, y á veintinueve millones ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y un (29.805.651) \$ oro; mientras que en el año anterior de 1894, sólo se recaudaron veinticuatro millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y tres (24.863.563) \$ de curso legal y veintiocho millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos diez y nueve (28.255.719) \$ oro, lo que da á favor del año 1895, un aumento de cuatro millones noventa y cuatro mil ochocientos noventa y siete (4.094.897) \$ de curso legal y un millón quinientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y dos (1.549.932) \$ oro.

Sin embargo, aun no podemos alcanzar las cifras que arrojó la renta en 1893, la cual ascendió á pesos veintiún millones ochocientos sesenta mil ciento veinticuatro (21.860.124) \$ de curso legal y treinta y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil noventa y cinco (31.864.095) \$ oro; pero me es muy agradable anunciaros que, si el resto de la recaudación del presente año corresponde á la del primer trimestre del mismo, las cifras del año actual alcanzarán ó superarán tal vez á las del mencionado año de 1893; pues ya llevamos recaudados hasta el 31 de Marzo del corriente año, la cantidad de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos catorce (8.855.514) \$ oro y ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos treinta y nueve (8.483.939) \$ de curso legal, faltando en la recaudación de los impuestos que se cobra á moneda legal, algunas cantidades que probablemente aumentarán el producido de esta parte de la renta en los tres trimestres restantes del año.

Los gastos del año 1895, autorizados por presupuesto y por leyes especiales, en los diversos departamentos del gobierno y en el servicio de la deuda, han ascendido á ochenta y tres millones novecientos veintitrés mil ciento noventa y seis (83.923.196) \$ de c/l. y veintitrés millones setecientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis (23.797.946) \$ oro.

Aunque las diversas leyes que habéis dictado para la organización del ejército de tierra y de mar han exigido desembolsos extraordinarios, ha sido posible atenderlos con completa puntualidad, sin descuidar los gastos de la administración ordinaria del país, que han sido pagados con perfecta regularidad.

Ha sido posible, asimismo, atender los gastos de muchas obras importantes que se han ido realizando y á las que antes me he referido.

Con igual regularidad se ha atendido el servicio de las deudas públicas, tanto internas como externas, como también hemos pagado sin el menor retardo, todas las cantidades que ha exigido la adquisición de los armamentos.

Para atender los servicios de la deuda y la compra de navíos y pertrechos de guerra, se ha remitido desde esta plaza, durante el año 1895 y los meses del presente, la suma de veinticinco millones (25.000.000) pesos oro. Lo que nos faltaba para completar esos pagos lo hemos obtenido del crédito en las plazas de Europa en condiciones equitativas, y puedo anunciaros que hoy existen en poder del señor Ministro Argentino en Londres, los recursos suficientes para saldar todos los contratos que el Gobierno ha celebrado en Europa para la adquisición de buques y demás armamentos y pertrechos de guerra.

Es un indicio de la fuerza y vitalidad de nuestro mercado comercial, el que sólo la administración haya podido adquirir letras bancarias, en el espacio de diez y seis meses, por valor de más de cinco millones de libras esterlinas, sin que un solo día el cambio haya bajado de la par.

Es del mismo modo plausible que, no obstante los fuertes desembolsos que la Nación se ha visto obligada á hacer para cumplir las leyes que dictasteis para la defensa del país, nuestra moneda de curso legal haya continuado valorizándose.

La valorización de la moneda que nos sirve para todos los usos y transacciones de nuestra vida interna, y que á la vez representa la confianza en el crédito del Estado, es uno de los mayores bienes económicos á que podemos aspirar; pero ella no se obtendrá jamás por combinaciones empíricas, por más bien inspiradas que ellas sean. Ella tiene que ser fruto de una labor paciente, basada en una administración correcta y ayudada por la acumulación de la riqueza nacional.

Es necesario, también, que la situación financiera del país sea clara, y que el Estado haya recuperado su crédito, para afrontar con éxito el arduo problema de fijar de una manera estable el valor de la moneda fiduciaria. Entre tanto, el término medio del premio del oro durante el año 1895 ha disminuido de varios puntos, del que alcanzó en 1894; y esa disminución se ha acentuado aun más en los primeros meses del presente año.

Es indudable que este mejoramiento se debe muy principalmente á las fuerzas vivas del país, á su producción abundante y, sobre todo, á la paz interna y externa de que plenamente disfruta la Nación.

El estricto cumplimiento de nuestras obligaciones ha contribuido á mejorar nuestro crédito, y la marcada tendencia de alza que acusan nuestros títulos de renta, demuestra que dentro y fuera del país renace la confianza.

Cualquier esfuerzo que hagamos para mantenerlo nos será provechoso; y nada más eficaz para alcanzar ese propósito, que liquidar, en cuanto sea posible, las deudas del pasado. Con ese fin os presenté el proyecto sobre unificación de las deudas externas nacionales y provinciales. Si bien la Nación no tiene ningún deber de atender estas últimas, he considerado que era conveniente para los intereses generales del país, que la Nación tomara á su cargo esas deudas y se responsabilizara por ellas, para que las provincias argentinas, libres de pasadas deudas externas, que en su mayor parte no pueden atender, pudieran dedicar todos sus recursos á su mejoramiento y progreso interno, al mismo tiempo que satisfacer los legítimos derechos de los acreedores. Ese proyecto está aún pendiente de la sanción legislativa, y creo que sería ventajoso para el crédito argentino que dieseis á ese asunto una solución definitiva.

Me complazco en anunciaros que la administración del Banco de la Nación, así como la del Banco Hipotecario, están dando para esos establecimientos los mejores resultados.

La correcta administración de los dineros confiados al Banco de la Nación Argentina, ha dado por resultado apreciables ganancias, no obstante la distribución que

de sus dineros hace en las clases más necesitadas, que siempre presentan mayores riesgos que lo papeles de comercio de primera clase.

Esta institución, aunque limitada en sus servicios, los presta muy importantes en toda la extensión de la República. Igual mención me es agradable hacer del Banco Hipotecario Nacional, que ha colocado la última emisión, que autorizó la ley 2715 de Agosto de 1890, de quince millones de pesos en cédulas, en tal forma que puedo, sin exageración ninguna, aseguraros que no tendrá que sufrir el menor quebranto en los respectivos préstamos.

Baste decir, en ratificación de lo que afirmo, que el valor de las propiedades hipotecadas asciende á cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos diez y seis (48.494.316) \$ m/n., con una renta estimada en cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un (4.664.951) \$ y un servicio anual de un millón trescientos cincuenta mil (1.350.000) \$.

Con respecto al Banco Nacional en liquidación, pienso que será necesario revisar sus leyes de liquidación, pues con la aplicación que se ha hecho de ellas, no es posible que la liquidación de este establecimiento se obtenga dentro del plazo que debe esperarse, según los términos de la misma ley.

Si es justo tener en consideración las circunstancias de un deudor en desgracia, no lo es menos que los deudores verdaderamente solventes deben pagar al Banco sus deudas íntegras, porque, de otra manera, resulta que se regalan los dineros de la comunidad al deudor á quien se hacen quitas indebidas, bajo cualquier forma que sea.

El Poder Ejecutivo hubiera deseado utilizar algunos fondos de este establecimiento, que le es deudor de tantos millones de pesos; pero dada la forma en que se practica su liquidación, y respetando las leyes que la rigen, es imposible por el momento contar con ningún recurso proveniente de ella.

El Directorio de la Caja de Conversión continúa desempeñando satisfactoriamente su alta misión de vigilar todo lo relativo á la circulación fiduciaria del país. Con laboriosidad y perseverancia viene ocupándose de hacer la renovación de la moneda, lo que ha realizado en una buena parte, y es muy posible que antes de que termine el presente año, pueda retirarse la emisión menor, que, según la ley dictada últimamente, debe ser reemplazada por la moneda de níquel, cuya emisión podrá hacerse en el mes de Septiembre ó de Octubre próximos.

A la brevedad posible os remitiré el proyecto de presupuesto de gastos y recursos para el año próximo. Me permito encareceros la necesidad absoluta de que, no autoricéis gastos que no puedan ser cubiertos por el producido de las rentas discretamente calculadas; y os ruego tengáis muy presente que, independientemente de los gastos ordinarios de la administración, existen los autorizados por leyes especiales, muchos de los cuales es de imprescindible necesidad realizar. Deseo, y estoy seguro que también lo deseáis vosotros, que el presupuesto de gastos y cálculos de recursos sean la expresión más exacta de la verdad, en cuanto es posible en estas materias.

...AGRICULTURA

...La cifra de los inmigrantes llegados directamente de Europa en el año anterior, fue de 61.226, viniendo una parte de ellos incorporados en 8.912 familias. Esta cifra supera a la del año 1894 en 6.506 personas.

Al mismo tiempo que crece el número de personas que viene á hacer su trabajo de transformación del país, se nota en ellas mejores condiciones sociales, porque son llamadas en su mayoría por parientes ó amigos que les han precedido.

Estos inmigrantes se distribuyen en toda la República, pero en mayor número en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba.

El Poder Ejecutivo, persuadido de que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza pública, se ha preocupado de la instalación de las quintas agronómicas, que V. H. creó para el año corriente; con esto se conseguirá mejorar los métodos culturales y la adaptación de los cultivos especiales á las diferentes regiones.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Acabo de presentaros, en cumplimiento de los deberes de mi cargo el cuadro del estado de la República, dándoos cuenta de la marcha de la administración en sus diversos departamentos. Es permitido afirmar, con el testimonio de los hechos, que los servicios públicos en general mejoran sensiblemente y que el progreso del país se desenvuelve en proporciones lisonjeras para el patriotismo. Hay, sin embargo, múltiples necesidades á que es menester proveer, á fin de impulsar en condiciones discretas el mismo progreso, y para esto es solicitada la acción eficiente de los poderes del Estado.

Cuento con vuestra valiosa cooperación en la labor común y con que no me faltará el concurso de la opinión, en cuyas altas inspiraciones busco siempre la luz que me guíe en la gestión de los negocios públicos.

Invoco la protección de la Divina Providencia, para que la sabiduría y el acierto caractericen vuestras deliberaciones, y declaro abiertas las sesiones ordinarias del XXXV período legislativo del H. Congreso de la Nación.

Buenos Aires, Mayo de 1896.

JOSE EVARISTO URIBURU

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo V 1891 - 1900. Buenos Aires. 1910, págs. 235, 240, 241 – 242, 248 – 253, 261, 262, 267.

Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) leído en la Asamblea Legislativa.

La Plata, Mayo 1° de 1896.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Llego á mitad de mi Gobierno, avanzando lenta y penosamente dentro del programa que os tracé al inaugurar el período anterior de vuestras sesiones.

Puedo afirmar, con la comprobación de los hechos, que he puesto todo mi esfuerzo y toda mi decidida voluntad al servicio de aspiraciones, que parecían destinadas á no dejar de serlo, si las dificultades que crean los intereses y pasiones transitorios no estuviesen llamadas á desaparecer, vencidas por los grandes y permanentes intereses de la comunidad.

Esas dificultades con que ha chocado mi gobierno, dificultades que no invoco en son de cargo-que no es á mí sino á la opinión pública á la que toca fijar responsabilidades-no han permitido que el Poder Ejecutivo pueda desenvolver, con igual eficacia, su triple acción administrativa, financiera y política.

En lo administrativo el Poder Ejecutivo, por su amplia iniciativa, ha podido influir con energía y modificar considerablemente el estado de desorganización de que os di cuenta en otra época. Claro es que no vengo á hablaros de la escrupulosidad con que se han manejado los caudales públicos: felizmente la honradez administrativa ya no es sospechable y no es mérito recordarla.

El detalle que más adelante os doy, os demostrará que los servicios de la Administración se han ido mejorando poco á poco, y que, á diferencia de años anteriores en que no era posible disponer ni de los datos indispensables para cualquier medida, el Poder Ejecutivo cuenta hoy con las ventajas de una organización regular que le permiten mayor actividad y mayor acierto.

En el orden financiero la situación de la Provincia tiende á modificarse favorablemente en lo que se refiere á las obligaciones internas del Gobierno, quien trata de atenderlas en la medida que sus recursos se lo permiten.

En cuanto á la deuda externa el Poder Ejecutivo espera que bien pronto ha de encontrarse una solución que corrija nuestra situación irregular, mucho más si el Excmo. Gobierno Nacional combina su acción poderosa.

Es en lo político donde el Poder Ejecutivo siente que no se ha avanzado un solo paso.

En mi último Mensaje os dije que no bastaba la voluntad y la acción de los gobiernos para asegurar la libertad y la integridad del voto público; que era necesaria también la acción de los partidos y de sus hombres dirigentes.

Por su parte el Poder Ejecutivo ha cumplido fielmente sus declaraciones de todos los momentos. No sólo ha hecho de su autoridad la garantía de todos los derechos, sino que ha llevado á todos el convencimiento de que se puede y se debe tener confianza en su acción imparcial. Pruébalo el éxito vario de todas las elecciones que han tenido lugar; pruébalo la representación que los partidos mantienen en esta Honorable Legislatura, como lo prueba también la misma actitud de los partidos de la oposición, cada vez más resuelta. Fácilmente podría demostrarse que cuando los gobiernos echan el peso de su influencia y de sus recursos en los actos electorales, la acción de los partidos opositores se hace poco menos que ineficaz.

Ha sido y es la más grande aspiración de mi Gobierno fundar y arraigar en nuestros hábitos institucionales el sufragio libre, digno y respetado. Pero no debemos olvidar que si en otras épocas los gobiernos han podido impedir de tal aspiración se realice, también pueden impedirlo los partidos con sus abusos, con sus irregularidades.- Es la honradez política de todos, la única que puede asegurar tal realización.

Y no se diga que el mal está en las leyes. V. H. ha dictado recientemente una ley electoral por la cual se ha procurado garantizar el voto, fijando todas aquellas reglas y requisitos que pudieran hacerlo inviolable; y nadie sostendrá, seguramente, que al amparo de sus disposiciones no sea posible burlar su gran propósito. Es que no hay gobiernos, ni leyes, ni partidos que basten, si todos no proceden con la misma probidad y con el mismo respeto recíproco.

No pierde la esperanza el Poder Ejecutivo de que esto ha de modificarse; tiene fe en el patriotismo de los hombres; cree en el triunfo de las buenas causas.

Á pesar de todo, su actitud no se alterará jamás, su autoridad seguirá salvaguardando todos los derechos, la imparcialidad será una norma de conducta, y tranquilo, como hasta aquí, sabrá afrontar todas las dificultades que se le presenten, seguro de que, si sus esfuerzos no dan el resultado inmediato que procura, otros vendrán que los aprovechen en bien de la Provincia que gobernamos.

Las cifras que arroja el ejercicio vencido, son una manifestación halagadora del estado económico por que atraviesa la Provincia.

Ellas prueban que paulatinamente ha ido éste mejorando y podría llamársele satisfactorio, si dentro de la regularización obtenida en la hacienda pública, estuviese comprendido el servicio de la deuda externa; pues con los recursos ordinarios se ha podido atender cumplidamente á los gastos que exige la administración, al servicio de la deuda interna, al cumplimiento de leyes especiales y hasta aminorar en cantidad considerable los créditos que constituyen la deuda flotante provincial.

El monto á que han ascendido los ingresos en el ejercicio de 1895, es el siguiente:

Producido de rentas generales, pesos 13.125.667 50; suma que comparada con los recursos presupuestados, arroja un superávit de pesos 2.369.639 50 y en virtud del cual los egresos han podido ascender á la cantidad de 12.891.551 11, invertidos en la forma siguiente:

Por leyes especiales.....\$	1.258.491 11
“ varias cuentas.....”	2.357.547 67
“ presupuesto de gastos.....”	9.278.511 71
	<hr/>
	12.881.551 11

quedando todavía en favor de los ingresos un saldo de 231.116 39.

Como se ve, el ejercicio vencido arroja un aumento considerable en la renta, comparada con la del año anterior y también sobre la presupuestada por V. H. en la ley respectiva.

Ese excedente, obtenido sin haberse creado ningún nuevo impuesto, ni alterado la tasa de los que existían, es el resultado de la aplicación de medidas conducentes á la mejor percepción de la renta, lo que pone de manifiesto que se ha entrado con firmeza en el camino de la reorganización administrativa, reorganización que tiene que reflejar claramente en el orden económico de la Provincia.

El sobrante que ha resultado en el producido de la renta, sobre la suma calculada en el Presupuesto, proviene en su mayor parte de los impuestos siguientes:

De Papel Sellado.....\$	963.126 81
“ Patentes Industriales, deducido el 15 % “	125.309 71
“ Contribución Directa “ “ “	469.924 27

Este último aumento se debe á la nueva valuación practicada en el año vencido, operación que se ha realizado consultando una distribución equitativa del impuesto, que á la vez que evitase recargo injusto en el contribuyente, no implicara perjuicio consiguiente al Fisco. Y aquí es el caso de manifestaros que en la verificación de esta tarea, por cierto difícil, por cuanto afecta el interés del contribuyente, la Dirección General de Rentas ha procedido de una manera plausible, por la dedicación y competencia con que se ha conducido. Á los aumentos enumerados hay que agregar pesos 263.320 40 ^{m/n}, á que ha ascendido el producto de la tierra pública vendida.

Entre las obligaciones que pesaban sobre la Provincia, en virtud de leyes especiales fuera de Presupuesto y cuantas varias á que se ha hecho frente con el importe del superávit indicado ya, debo mencionar las siguientes:

	\$ ^{m/n}
Ley de 5 N ^{bre} . 1888–Puerto La Plata, Empréstito.....	560.722 03
“ 1 ^o Septiembre 1883–Empedrados Campaña.....	205.903 52
“ 17 Enero 1894–Desagües de la Provincia.....	192.912 28
“ 31 Octubre 1894–Expropiación Mataderos.....	119.000 ---
“ 14 Febrero 1895–Cólera.....	50.000 ---
“ 10 Agosto 1895–Manuales Guardia Nacional.....	10.000 ---
“ 11 Diciembre 1890–Censo.....	9.656 45
“ 14 Junio 1895–Vestuario Guardia Nacional.....	9.000 ---
Entregado á la Dirección de Escuelas.....	408.649 ---
Ejercicio 1894.....	339.858 41
Tanto % Municipalidades.....	210.034 97
Pensiones Banco de la Provincia.....	174.293 10
Crédito Público m, c /Gobierno Nacional.....	134.224 18
Liquidación de los ferrocarriles.....	82.063 97

Y 370.639 pesos ^{m/n} en amortizaciones y pagos de Letras de Tesorería.

Es ésta una de las obligaciones que han preocupado más á esta Administración, á causa de su carácter exigible y del recargo que implican para el Presupuesto en virtud del alto interés que devengan.

Varias son las ejecuciones que se han seguido á la Provincia por cobro de estos títulos, pero felizmente están hoy día todas arregladas, en la forma más conveniente para el Fisco.

Tendiendo siempre á conseguir aminorar la deuda que representan las Letras de Tesorería, se dictó un decreto con fecha 14 de Octubre último, por el cual se concedía una amortización de 10 % á las letras cuyos tenedores aceptasen la cláusula de renovarlas por tres trimestres consecutivos, y debo manifestaros que el resultado obtenido ha sido verdaderamente satisfactorio.

El detalle que acabo de hacer y por el cual sabéis á cuanto han ascendido los ingresos y cómo han sido ellos invertidos,-prueba que el año económico vencido, ha sido beneficioso para el Tesoro Público, y debo aquí, como un acto de justicia, recordar el nombre del ex-Ministro de Hacienda, Dr. Julián Balbín, colaborador eficaz de mi Gobierno y á cuya competencia y celo en las tareas del Ministerio que estuvo á su cargo, se deben en gran parte los resultados conseguidos.

Las cuentas pendientes entre la Nación, la Provincia, y los Bancos Nacional y de la Provincia, que habían sido objeto en épocas anteriores de diversas gestiones para su cancelación, han sido arregladas mediante un convenio *ad-referendum* celebrado entre ambos gobiernos, esperando para su sanción definitiva, el que sea aprobado por V. H. el Proyecto de Ley respectivo que os fue enviado en la oportunidad debida.

El servicio de la deuda interna ha sido efectuado con toda regularidad, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, quedando sólo pendiente lo adeudado por intereses anteriores al 1° de Mayo de 1894, en que se recaudaron.

La elevada suma á que asciende esa deuda atrasada, ha hecho imposible destinar la cantidad necesaria para su cancelación, que se impone, por la calidad de ejecutivos que llevan anexos los cupones vencidos.-Trataré de dedicar recursos á ese objeto.

El servicio que deben hacer los deudores del Empréstito de Edificación de la Ley 12 de Agosto de 1882, ha ido regularizándose, en virtud de las medidas de apremios dictadas oportunamente contra los morosos y por haberse resuelto admitir en pago, cupones vencidos de los mismos títulos.

La deuda interna ascendía el 31 de Diciembre de 1895, á las siguientes cantidades:

Por capital, pesos oro.....	\$	123.029	08
“ intereses “ “	“	23.990	85
	\$	147.019	93
Por capital, pesos ^m / _n	\$	2.274.000	61
“ Intereses “ “	“	375.436	23
	\$	2.649.436	84

Las Letras de Tesorería en circulación alcanzan al 29 de Febrero último, á la suma de 6.775.115 11 \$ ^m/_n, de los cuales 2.359.505 38 pertenecen á particulares y el resto al Banco de la Provincia.

La deuda externa y la situación por la que atraviesan los Bancos de la Provincia é Hipotecario, por los grandes intereses que representan, han preocupado seriamente á mi Gobierno, y en pro de la solución de estas cuestiones ha trabajado con ahínco.

Pero la solución por todos anhelada no puede ser la obra de un momento, sino la resultante de la acción común, desde que ella á todos-Gobierno y pueblo-interesa por igual.

El crédito de la Nación comprometido en el exterior á causa de las deudas que las Provincias han contraído en los mercados europeos, indujo á los poderes públicos

nacionales á cooperar también al arreglo de las deudas provinciales, para poder verificar con menos tropiezos el arreglo de su deuda externa.

Es respondiendo á este propósito que el Excelentísimo Gobierno de la Nación inició la gran tarea de la conversión y unificación de la deuda externa nacional y provincial.

Á este objeto entabló con este Gobierno las negociaciones del caso, y de las que se os dará cuenta en la oportunidad debida, pues suspendida por el momento la tramitación de la unificación de las deudas mencionadas que el Gobierno de la Nación gestionó ante el Honorable Congreso, no se ha podido llegar todavía al resultado final propuesto.

El Gobierno espera que esta cuestión quedara resuelta, ya sea por la unificación proyectada, ya por arreglo directo con los acreedores.

El monto de esta deuda al 31 de Diciembre de 1895, por los diferentes empréstitos que la constituyen, es el siguiente:

Por capital, pesos oro.....	\$	41.175.486	17
Por intereses “ “	”	11.457.704	03
	\$	52.633.190	20

Una nueva época se inicia para el Banco de la Provincia en virtud de la Ley de Moratorias sancionada recientemente por V. H. para dicho establecimiento, la que salva los inconvenientes que presentaba la Ley de 7 de Agosto de 1891, cuya ejecución lo conducía forzosamente á quedar con un fuerte pasivo con el cual tendría que cargar la Provincia.

La nueva ley ha introducido á la Carta Orgánica del 89, diversas modificaciones á objeto de fijar en la dirección del establecimiento mayor utilidad de acción y á facilitar á los deudores el pago de sus obligaciones.

Es basándome en esto que espero que el Banco, que en el año transcurrido ha seguido lentamente en sus operaciones de liquidación, ha de entrar en un período de mayor actividad, poniendo en movimiento una fuerte suma de la cartera que hasta hoy ha permanecido inactiva, con gran perjuicio de la institución.

Así que se haya constituido el nuevo Directorio de acuerdo con la ley de la referencia, se procederá á emitir los certificados que el Banco debe entregar á sus depositantes, y que ascienden á cuarenta millones de pesos, para cuyo servicio el Banco cuenta con su cartera en movimiento que asciende próximamente á 22.000.000 de pesos y la misma en gestión que alcanza á 80.000.000, sin contar dinero efectivo, inmuebles, fondos públicos y créditos oficiales.

Por mucho de malo que contenga la cartera, no son vanas las esperanzas de que dentro de los términos de la nueva ley, se llegue á cancelar completamente los depósitos con la liquidación de aquella.

El Banco Hipotecario, en el estado de la liquidación á que lo han traído las circunstancias, tiende á encarrilar su marcha en ese sentido, por la aplicación de la ley

que sancionasteis sobre la base de la moratoria que le acordó la Nación, y todo hace esperar que no encontrará en adelante obstáculos considerables. Más favorable todavía esa ley que la nacional para los deudores, todos, con rarísimas excepciones, la aceptan naturalmente y han comenzado á cumplirla desde su reciente promulgación, en una medida que permite ya prever cuánta será la importancia de las cancelaciones de hipotecas en el corriente año.

No es esto decir que la Provincia haya de felicitarse de este resultado, porque siempre quedarán á su cargo los perjuicios á que aludía en mi anterior Mensaje, motivado por la forma del pago de las hipotecas; pero, si, como debemos creerlo ante la ley sancionada, es aquella la única practicable en la actualidad, estamos, cuando menos, obligados á propender á que ellos no asuman proporciones exorbitantes, y el medio de conseguirlo estriba, en mucha parte, en la acción de la administración del Banco, que debe desenvolverse libre de trabas, si ha de ser eficaz.

Á este respecto, creo deber comunicaros que el Directorio del Banco entiende que no consultan en toda su amplitud ese propósito, que parece haber tenido en vista la mencionada ley, algunas de sus disposiciones; por lo que se ha dirigido ya al P. E. en procura de su reforma, especialmente en cuanto se refiere á la manera de vender las propiedades que no alcanzan á cubrir las hipotecas.

Si, como lo demuestran los estudios últimamente practicados sobre las hipotecas, tomando por base la avaluación general de todas las propiedades que las garanten, sobre más ó menos *ciento ochenta millones de cédulas y treinta millones de cupones* en circulación, formando un total de *doscientos diez millones*, como pasivo del Banco, solamente pueden considerarse garantidos próximamente *cien millones*, y el saldo, tan solo en parte, por propiedades cuyo valor se calcula en, más ó menos, *quince millones*, contra los *ciento treinta millones* que ese enorme saldo representa, se hace evidente que lo que debe procurarse con toda urgencia, es el retiro de la mayor cantidad posible de cédulas, á fin de evitar el desmesurado aumento del pasivo por la masa de cupones que ellas producen trimestralmente.

Los datos referentes al movimiento de estos dos establecimientos en el año transcurrido, se encontrarán en las Memorias respectivas.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Queda abierto el nuevo período legislativo.

G. UDAONDO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1896. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, págs. 571 – 573, 592 – 599, 619.

Proyecto de contrato celebrado entre el Ministro del Interior y los apoderados de la Sociedad Anónima “Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino Limitada”, relativo al arreglo de la garantía de dicho Ferro-Carril, y decreto aprobándolo.

Entre Su Excelencia el señor Ministro del Interior, Dr. D. Benjamín Zorrilla, en representación del Exmo. Superior Gobierno Nacional, por una parte, y el Dr. D. Eduardo Costa, D. Jorge Eduardo Maschwitz y D. Carlos Lewall, apoderados de la Sociedad Anónima denominada “Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino Limitada”, (“The Argentini Nort Eastern Railway Company Limited”) según así consta del poder especial que se agrega á este expediente, por la otra, se ha convenido en la celebración del siguiente proyecto de contrato definitivo.

Art. 1° La garantía concedida al Ferro-Carril Nord Este Argentino, por la ley número mil ochocientos noventa y uno, de cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, y por el contrato para la construcción del Ferro-Carril, así como la suspensión de las obras, quedan arregladas en la forma que á continuación se expresan:

a) El Gobierno entregará á la Empresa del mencionado Ferro-Carril Nord Este Argentino, la cantidad de once millones quinientos mil pesos oro, en fondos públicos de la deuda externa de cuatro por ciento de interés y medio por ciento de amortización acumulativa, y por licitación hasta llegar á la par. La Nación se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo-con esta entrega quedarán de todo punto arregladas y chanceladas las cuentas de garantías futuras, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, por el término de la concesión, como igualmente todo lo que el Gobierno adeuda por garantía atrasada y todo reclamo por ambas partes con motivo de la suspensión de las obras.

b) Los mencionados títulos serán extendidos en libras esterlinas al cambio de cinco pesos cuatro centavos oro sellado (\$ 5.04) por cada libra esterlina. Su servicio se hará semestralmente, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, en Londres, París y Berlín. Dichos títulos serán entregados á la Compañía en Londres.

Art. 2° La Empresa queda obligada á construir y equipar sin otra retribución, según los términos de la concesión, la extensión de vía que falta para unir Mercedes con Saladas. El término para esta construcción será de dos años para un trabajo con puentes provisorios y cuatro años con puentes definitivos, salvo fuerza mayor. La Empresa quedará asimismo obligada á construir y equipar sin otra retribución, según los términos de la concesión, la vía entre Paso de los Libres y Santo Tomé, con los ramales á los puertos de Libres, Alvear y Santo Tomé. El término para esta construcción será de tres años para un trabajo con puentes provisorios y cinco años con puentes definitivos, salvo fuerza mayor. Los puertos de Libres, Alvear y Santo Tomé quedarán habilitados para el comercio exterior con todas las franquicias de que en el presente ó en lo futuro goce cualquier puerto del Uruguay.

Art. 3° La ejecución de la vía entre Santo Tomé y Posadas y de los ramales de San Martín y de La Cruz, queda suspendida sin término, hasta que el Poder Ejecutivo y la Empresa lleguen á un arreglo que establezca las condiciones de su construcción.

Art. 4° El Poder Ejecutivo, en igualdad de condiciones, dará la preferencia á la Empresa para la construcción de ramales que no excedan del 20 % de extensión sobre el total kilométrico de la vía principal.

Art. 5° Queda la Empresa facultada para tomar gratuitamente la tierra fiscal que cruce en estos ramales en un ancho de veinte metros para la vía y dos hectáreas para cada estación y depósito.

Art. 6° Cuando el producto líquido realizado del tráfico del ferro-carril exceda del 6 % anual sobre el costo kilométrico establecido por la concesión y contrato la Empresa devolverá al Gobierno el sobrante que resulte cada año, hasta la concurrencia precisa de los once millones quinientos mil pesos oro del art. 1° y de las demás cantidades que haya recibido en pago de garantías, cuya devolución se hará libre de

intereses. La Empresa podrá hacer esta devolución, bien en dinero efectivo ó bien en fondos públicos nacionales por su valor nominal de igual interés á los que reciba por este arreglo. Para los efectos de la devolución, los gastos de explotación serán calculados en el 50 % de los productos brutos realizados del tráfico.

Art. 7º Las tarifas que regirán en esta línea serán las establecidas por el decreto de ocho de Julio de 1890, teniendo la Compañía en todo tiempo el derecho de alterarlas libremente, siempre que no resulten superiores á lo denominado en dicho decreto. Queda entendido que las tarifas serán siempre uniformes en uniformidad de condiciones para todos los que se sirvan del ferro-carril.

Sin embargo, la Compañía no podrá, sin el previo consentimiento del Poder Ejecutivo, establecer tarifas inferiores al precio de un centavo moneda nacional de curso legal por tonelada y kilómetro, con un terminal de un peso moneda nacional de curso legal por tonelada. Quedan por consiguiente, aprobadas las tarifas que de conformidad con lo que antecede estableciera la Compañía quedando ésta facultada para hacer y poner en vigencia en todo tiempo las rebajas que juzgue convenientes, así como para anular dichas rebajas cuando lo crea oportuno. Toda alteración de las tarifas deberá ser comunicada á la Dirección General de Ferro-Carriles y puesta en conocimiento del público con treinta días de anticipación á la fecha en que deba ponerse en vigencia. El Poder Ejecutivo podrá, á pedido de la Compañía, y de acuerdo con ella modificar las tarifas establecidas por el presente contrato. Cuando el producto neto realizado del tráfico exceda del diez por ciento calculado como en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo fijará las tarifas, volviendo á regir el arreglo anterior cuando dicho producto, durante el año no dé el 10 %.

Art. 8º Las cantidades que la Empresa debe recibir en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores, les serán entregados en Londres, tan luego como sea posible, antes del 30 de Junio de 1896, sin esperar á que se halle realizada la unificación proyectada debiendo ser cangeadas sin bonificación alguna por los bonos de la unificación de igual interés, á cuyo efecto se insertará una cláusula en los bonos del 4 % de interés y ½ % de amortización, expresando esta obligación, siempre que los bonos unificados constituyan el título único de la deuda externa y que gocen del mismo interés de 4 % anual. Si los mencionados bonos no fuesen entregados antes del 30 de Junio de 1896, el Gobierno pagará la garantía de acuerdo con la concesión y contrato hasta que se efectúe dicha entrega.

Art. 9º Los plazos para las construcciones estipuladas en el art. 2º, solo se contarán desde la aprobación por el Superior Gobierno de los planos que la Compañía se compromete á presentar dentro de un mes contado de la entrega efectiva á la Empresa en Londres, de los bonos estipulados en el artículo 1º.

Art. 10. La ley de concesión y el contrato quedan en vigencia, excepto en lo que están modificados por la presente.

Art. 11. De acuerdo con el art. 11 del contrato *ad-referéndum*, aprobado por la ley núm. 3350, este acto y la reposición de los documentos agregados, se harán en sellos de actuación, quedando exonerado del sello proporcional.

Art. 12. De acuerdo igualmente con el artículo once del contrato *ad-referéndum* aprobado por Ley número 3350, se agregan al protocolo de la Escribanía de Gobierno los siguientes documentos:

Primero: Contrato *ad referéndum* celebrado el 12 de Noviembre de 1895.

Segundo: Copia autenticada de la Ley del Congreso número 3350.

Tercero: Modificaciones introducidas al contrato *ad referéndum* en lo relativo á la tarifa y nueva redacción del artículo séptimo del expresado contrato, acordado en 21 de Febrero de 1896, entre su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

doctor don Amancio Alcorta, encargado interino del Ministerio del Interior, y los señores representantes de la Compañía del Ferro-Carril Nord-Este Argentino.

Cuarto: Nota de diez de Abril de 1896, de los representantes de esta Compañía, comunicando que los accionistas y los tenedores de obligaciones de dicha Compañía han prestado su aprobación al contrato *ad referendum* de 12 de Noviembre de 1895 y á las modificaciones acordadas en 21 de Febrero de 1896.

Para los fines consiguientes firmamos éste en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á Mayo nueve de mil ochocientos noventa y seis.

EDUARDO COSTA.
G. E. MASCHWITZ.

BENJAMÍN ZORRILLA.
CARLOS LEWALL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y el doctor Eduardo Costa, don Jorge E. Maschwitz y don Carlos Lewall, apoderados de la Sociedad Anónima “Compañía del Ferro-Carril Nord-Este Argentino Limitada”, por la otra, relativo al arreglo de la garantía concedida á dicho Ferro-Carril por la Ley número 1891, de 4 de Noviembre de 1886.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.

(Exp. 1328. F. 1896.)

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 815 – 818.

Decreto: Confirmando lo dispuesto en el de 3 de Junio de 1895 sobre conversión de títulos de Ley de 16 de Noviembre 1893.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1896.

Vista la nueva presentación hecha por la sucesión del señor Mariano Alvarado pidiendo revocatoria del decreto á fojas 38: y;

CONSIDERANDO:

1º Que en cuanto al error de hecho alegado por los comparecientes, por haberse citado en el exordio del citado decreto que fueron dos los herederos cuyo representante había justificado su personería, no reviste importancia alguna, por cuanto en los

considerandos y parte dispositiva del decreto de 3 de Junio de 1895 se expresa claramente que el pago de los títulos en gestión debe ser hecho á la sucesión del señor Alvarado;

2° Que en cuanto á la afirmación hecha á fojas 50 sobre haberse reconocido por el Gobierno, que no ha habido culpa por parte del señor Alvarado al no presentarse á la conversión, queda destruida por los considerandos 7° y siguientes del decreto recurrido;

3° Que en cuanto á los nuevos argumentos aducidos para tratar de probar que el retiro de los títulos de Ley de 16 de Noviembre de 1863 deba ser hecho á oro, en nada desvirtúan las razones contrarias hechas constar en el decreto ya citado;

4° Que, en cuanto á lo afirmado á fojas 53, sobre haber el señor Alvarado cobrado siempre la renta de esos títulos en la Aduana de Rosario, donde se le abonaba el servicio en oro, queda desvirtuado por el considerando 11 del decreto recurrido y concluyentemente destruido por la prueba contraria presentada por el Crédito Público Nacional en su informe á fojas 56 vuelta;

5° Que en cuanto á la afirmación de haber la ley de 15 de Octubre de 1885 dispuesto que los pesos fuertes son moneda especial, queda destruida por las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley número 1734 de 15 de Octubre de 1885, que sancionan la inconvención y curso legal de los billetes del Banco Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

6° Que en cuanto á los fallos de la Suprema Corte de Justicia citados á fojas 54, el registrado á fojas 304 del tomo 20, serie 2ª, se refiere á la causa II que versa sobre un cargamento de sal de Cádiz, comprado á 6 ½ reales fuertes la fanega: y el citado á fojas 10, tomo 5°, serie 3ª se refiere á una acción posesoria sobre una fracción de campo ubicada en la Provincia de Santa Fe.

7° Que aun suponiendo que las causas citadas en el precedente considerando tuvieran analogía ó aun identidad con el reclamo de la sucesión Alvarado, debe tenerse presente, además del concluyente dictamen del señor Procurador General de la Nación á fojas 58:

- a) Que los fallos de la Suprema Corte ó de cualquier otra rama del poder judicial sólo hacen jurisprudencia en cuestiones que caen bajo la jurisdicción de ese poder judicial:
- b) Que los fallos del poder judicial sólo son obligatorios para las partes que intervienen en el juicio en que el fallado ha recaído:
- c) Que una resolución de la Corte ó de una Cámara Judicial no obliga á los otros jueces ó cámaras á fallar en igual forma un caso idéntico que se le presente.
- d) Que la jurisprudencia no tiene fuerza de ley ni puede ser invocada en la vía administrativa sino á simple título administrativo.

8° Que, finalmente, para comprobar de una manera concluyente é inequívoca la sinrazón del reclamo interpuesto por la sucesión Alvarado y la imposibilidad legal de acceder á lo aconsejado por el Crédito Público en su primitivo informe (fojas 30/32) y por el Procurador del Tesoro á fojas 36 vuelta y fojas 55, debe tenerse presente el mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Setiembre 1888, y discusión con motivo de la sanción de la ley núm. 2396, (1ª sesión ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados, páginas 363, 364, 3765, etc., tomo 2° del Diario de sesiones 1888), que confirman de una manera categórica los considerandos y conclusiones de decreto recurrido.

Por estas consideraciones y las concordantes del segundo informe del Crédito Público nacional y del dictamen del señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Confirmase en todas sus partes lo dispuesto por decreto de 3 de Junio 1895, que corre á fojas 38.

Dese al Registro Nacional con sus antecedentes y pase á sus efectos al Crédito Público Nacional.

(Exps. 1465. A. 1559. A. 1895.-329. A. 1892.-909. S, 1892.-937. A. 1895.)

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 864 – 866.

Decreto: Nombrando el personal técnico para la Comisión encargada del estudio de la traza del Ferro-carril á Bolivia.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1896.

Siendo necesario designar el personal técnico para la comisión que tendrá á su cargo el estudio de la traza del ferro-carril á Bolivia, conforme á la estipulaciones de la convención ferro-carrilera concluida entre ambos países el 30 de Junio de 1894,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase á los ingenieros D. Emilio Candiani y D. José Rauch, para que, en unión con el que designe el Gobierno de Bolivia, constituyan la comisión mixta para el estudio de la traza más conveniente en la parte del territorio argentino que atravesará la nueva línea proyectada.

Art. 2º Por el Departamento Nacional de Ingenieros se redactarán las instrucciones á que deben ajustarse en el desempeño de su cometido los ingenieros nombrados.

Art. 3º Esta comisión pedirá el nombramiento, si lo creyere necesario, de una ó varias subcomisiones.

Art. 4º Cada uno de estos dos ingenieros gozará el sueldo mensual de seiscientos pesos moneda nacional (600), y un sobresueldo de doscientos pesos moneda nacional mensuales, igualmente para viático, gastos etc.

Art. 5º Apruébase el presupuesto de los demás gastos formulado por el Departamento de Ingenieros y que se eleva á mil cuatrocientos pesos moneda nacional (1.400) al mes, descompuesto en la siguiente forma:

Sueldo y sobresueldo á un auxiliar dibujante, pesos 300.

Sueldo de un capataz, pesos 100.

Sueldo de 20 peones, cada uno á pesos 45 moneda nacional, pesos 900.

Manutención de 31 animales, pesos 100.

Art. 6º Autorízase la inversión de cinco mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (5.750), en los gastos de la instalación, que se distribuirán de acuerdo con lo propuesto por el Departamento de Ingenieros, de la manera siguiente:

Instrumentos y útiles de dibujo y escritorio, pesos moneda nacional 3.000.

Carpas, herramientas y útiles de servicio, 1.000.

25 mulas á 50, cada una, 1.250.

Imprevistos, pesos 500.

Art. 7º Los gastos autorizados en los artículos 4º, 5º y 6º de este decreto, se imputarán á la ley número 3225 de 24 de Enero de 1895.

Art. 8º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 828 – 829.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento del Presidente y Directores del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 29 de 1896.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado, en sesión de fecha 28 del corriente, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco del Banco Hipotecario, al Dr. Juan D. Maglioni.

Art. 2º Nombranse Directores del mismo Establecimiento, á los Dres. Augusto Ibarzabal y Eduardo Zenavilla, Sres. Alejandro Rosa, Domingo Venzano, Tomás Torres Agüero, Félix Bernal, Manuel J. de Guerrico y Vicente E. Pereyra.

Art. 3º Comuníquese, etc.

G. UDAONDO.

MANUEL F. GNECCO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1896. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, págs. 698 – 699.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombramiento de Presidente y Directores del Banco de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1896.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado, en su sesión de fecha 28 del corriente, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco de la Provincia, al Sr. D. Eduardo Lanús.

Art. 2º Nombranse Directores del mismo Establecimiento, á los Sres. Enrique Peña, Carlos Lumb, Francisco Casares, Dr. Nicolás Videla, Dr. Enrique Acebal y Dr. Ceferino M. Araujo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

G. UDAONDO.
MANUEL F. GNECCO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1896. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, pág. 699.

Decreto: Referente á un convenio celebrado con la Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 9 de 1896.

CONSIDERANDO:

1º Que con arreglo al artículo 8º del contrato relativo al arreglo de la garantía concedida al Ferro-Carril Nord Este Argentino, aprobado por ley número 3350, de Enero de 1896, las cantidades que la Compañía debe recibir en cancelación de la garantía, deben serle entregadas en la Ciudad de Londres antes del 30 de Junio del corriente año, en fondos públicos de la deuda externa de *cuatro por ciento* de interés.

2º Que en el mismo artículo 8º se estipula que si los mencionados bonos no fuesen entregados antes del 30 de Junio de 1896, el gobierno pagará la garantía, de acuerdo con la concesión y contrato, hasta tanto se efectúe dicha entrega.

3º Que, por diversos motivos, los mencionados bonos no podrán ser entregados antes del 30 de Junio.

4º Que, debiendo el gobierno en tal caso pagar la garantía íntegra, de acuerdo con la concesión, á fin de evitar el perjuicio que resultaría, ha convenido con los representantes de dicha compañía ferro-carrilera, entregarles antes de la fecha indicada, un bono general, siempre que los plazos para la presentación de los planos de las nuevas construcciones empiecen á correr, de acuerdo con el artículo 9º del contrato, desde la entrega efectiva á la Compañía en Londres de los fondos públicos, y sin perjuicio de que ésta pueda presentar dichos planos y emprender las construcciones antes de esa entrega, no corriendo, en tal caso los términos designados para la construcción,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Expídase un bono general á la orden de la Compañía del Ferro Carril Nord Este Argentino, por la cantidad de *once millones quinientos mil pesos oro*, en fondos públicos de la deuda externa de *cuatro por ciento* de interés y *medio por ciento* de amortización acumulativa creados por la ley número 3350, con servicio semestral en

Europa, á contar desde el 1° de Enero de 1896, cuyo bono será entregado á la Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino.

El primer pago de intereses se efectuará el día 30 de Junio de 1896.

Art. 2° Los plazos para las construcciones estipuladas en el mencionado contrato, correrán, de acuerdo con el artículo 9° del mismo, desde la aprobación por el Gobierno de los planos, que serán presentados dentro de un mes contado desde la entrega efectiva en Londres de los bonos que deben emitirse en virtud del bono general á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° La Compañía del Ferro-Carril Nord Este Argentino podrá si lo juzga conveniente, presentar los planos y dar comienzo á las construcciones estipuladas en el artículo 2° del contrato, en su totalidad ó en parte, sin esperar que se haya verificado la entrega de los bonos prevista por el artículo 8 del mencionado contrato.

En tal caso los plazos para las construcciones, cuyos planos hayan sido aprobados, correrán solamente desde la fecha de dicha entrega.

Art. 4° Los títulos definitivos, de acuerdo con el artículo 8, del mismo contrato, se entregarán á la Compañía en Londres antes del 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5° Pátese al Ministerio de Hacienda á los efectos del cumplimiento de los artículos 1° y 4°.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 995 – 996.

Decreto: Disponiendo la aplicación que con arreglo á la ley se han de dar á las utilidades del Banco de la Nación Argentina.

Buenos Aires, junio 11 de 1896.

Vistos los antecedentes que obran en los expedientes 315 B y 341 C, 1894; y

Considerando:

1° Que los balances anuales formulados por el Banco de la Nación Argentina, desde su constitución hasta el 31 de Diciembre de 1895, no se han ajustado á las prescripciones de la ley núm. 2841, de 16 de Octubre de 1891, por cuanto no han sido cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 15 de la citada ley, al dejar de constituir el fondo de reserva en la forma estatuida y omitir de acreditar al gobierno nacional la proporción que le corresponde sobre las ganancias líquidas del Banco;

2° Que aun aceptando como hechos consumados los resultados de los balances anteriores al 31 de Diciembre de 1895, en cuanto á la forma en que se han hecho figurar las utilidades del Banco, debe abandonarse la forma provisoria de su reparto y normalizarse la formación de los balances, para que sus resultados concuerden en un todo con las disposiciones de su carta orgánica;

3° Que según el balance al 31 de Diciembre de 1895, la cuenta ganancias y pérdidas arroja la suma de \$ 2.000.000, y la de “Fondo de previsión” (por saldo), \$ 971.023.68, que ascienden en junto á la cantidad de \$ 2.971.023.68;

4° Que los saldos de la cuenta “Fondo de previsión”, correspondiente á los años 1892, 1893 y 1894, deben ser considerados nominales, á los efectos del considerando

2º, por cuanto han sido incluidos en el movimiento general de giro del Banco, y, por consiguiente, forman parte integrante del saldo de la citada cuenta al 31 de Diciembre de 1895;

5º Que, en consecuencia, el saldo de las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina, correspondientes á los ejercicios 1891-1893, 1894 y 1895, importa la suma de \$ 6.971.023.68;

6º Que con arreglo á lo estatuido por el artículo 15 de la ley 2841, de 16 de Octubre de 1891, la distribución de estas utilidades debe ser hecha como sigue:

10 % al fondo de reserva.....	\$ 697.102.37
10 % al gobierno nacional.....	“ 697.102.36
80 % á la Caja de Conversión.....	“ 5.576.818.95
	<hr/>
	\$ 6.971.023.68

7º Que en cuanto á la aplicación que debe darse á las sumas que la Caja de Conversión recibiere en cumplimiento del artículo 15 de la citada ley 2841, lo correcto es cumplir lo estatuido por el artículo 28 de la misma por cuanto, aún no ha llegado el caso previsto por los artículos 24, 31 y 32 de la ley 2841;

8º Que mientras no sea modificada la ley orgánica del Banco, es imprescindible que todas sus operaciones se ajusten estrictamente á las disposiciones legales que lo rigen,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la Nación Argentina constituirá el “Fondo de reserva”, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 15 de la ley 2841, de 16 de Octubre 1891, quedando fijado en la suma de \$ 697.102,37 al 1º de Enero 1896 y acreditará á la cuenta tesorería general la suma de \$ 697.102,36, según queda demostrado por el considerando 6º, á cuyo efecto practicará las operaciones de libros correspondientes.

Art. 2º La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ 5.576.818,95 á los objetos indicados en el artículo 28 de la ley número 2841, en vista de no hallarse dicha suma regida por el artículo 24 de la misma, y retirará de la cuenta provisoria abierta á los efectos de las incineraciones de las tres partidas de \$ 2.000.000 cada una, la suma de \$ 423.181,05, que deberá ser trasladada á la cuenta renovación, cuya suma conjuntamente con la de \$ 274.121,31 que importa la diferencia entre los \$ 971.023,68 que figuran en el “Fondo de previsión”, que debe desaparecer, para que sea constituido el “Fondo de reserva”, ordenado por la ley 2841, como queda demostrado por el considerando 6º y dispuesto por el artículo 1º que precede, forman la suma de 697.302,36 pesos, que debe ser acreditada á la cuenta “Tesorería general”.

Art. 3º Comuníquese, dese al Registro nacional y pase á la Contaduría general.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO III.-NÚM. 868, Buenos Aires, Martes 16 de Junio de 1896, págs. 1.216 – 1217.

Contrato definitivo de rescisión y pago de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico y Decreto aprobatorio.

Entre S. E. el señor Ministro del Interior, Dr. D. Benjamín Zorrilla, en representación del Exmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, los doctores D. Uladislao Frías y D. Salustiano J. Zavalía, en representación de la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico con poderes especiales y bastantes para este acto, que se agregan al presente expediente, en virtud del contrato *ad-referéndum* entre los mismos, del 19 de Noviembre de 1895, aprobado por ley núm. 3350 del 14 de enero de 1896, se ha convenido en la celebración del siguiente proyecto de contrato definitivo de rescisión y pago de garantías:

Art. 1º La garantía concedida á la Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico por el contrato de 19 de Marzo de 1878 y leyes de su referencia, queda total y absolutamente rescindida desde el 1º de Enero de 1896, quedando el Gobierno libre de toda obligación ulterior por razón de la misma, mediante el cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

- a) El Gobierno entregará á la Compañía del expresado Ferro-Carril la cantidad de novecientos mil pesos oro (\$ 900.000) en pago de garantías atrasadas hasta el 1º de Enero de 1896, y un millón de pesos oro (\$ 1.000.000), por rescisión de garantías futuras hasta el término de la concesión, lo que hace un total de un millón novecientos mil pesos oro (\$ 1.900.000) en títulos de la deuda externa de la Nación de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa y por licitación hasta llegar á la par, reservándose la Nación el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.
- b) Los mencionados títulos serán extendidos en libras esterlinas al cambio de cinco pesos cuatro centavos oro (\$ 5,04) por cada libra esterlina; su servicio se hará semestralmente á contar desde el 1º de Enero de 1896 en Londres, París y Berlín. Serán entregados á la Compañía en Londres antes del 30 de Junio de 1896, sin esperar á que se haya realizado la unificación de deudas proyectada debiendo ser cangeados sin bonificación alguna por los bonos de la unificación, si ella se llevara á cabo, á cuyo efecto se insertará en los mismos una cláusula que exprese esa obligación, siempre que los bonos unificados constituyan el título único de la deuda externa y que gocen del mismo interés de 4 %.
- c) La Compañía queda exonerada de la obligación de devolver al Gobierno el cincuenta por ciento de las entradas brutas que adeuda hasta la fecha, las cantidades recibidas por razón de garantía y las que recibirá por esta rescisión, y el Gobierno renuncia á todos los reclamos que ha formulado contra la Compañía motivados por la diversa interpretación de la ley y contrato de concesión.

Art. 2º El Gobierno se compromete á no hacer concesión alguna de ferro-carriles con prima ó garantía, durante diez años á una distancia menor de treinta kilómetros del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico.

Art. 3º Las tarifas que regirán en esta línea serán las que actualmente tiene en vigencia, con arreglo á su contrato, teniendo la Compañía en todo tiempo el derecho de disminuirlas libremente, pero no de aumentarlas sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y debiendo ser siempre uniformes en igualdad de condiciones para todos los que se sirvan del ferro-carril. En consecuencia, y conforme con lo establecido en el artículo 1º de la ley núm. 3350, quedan aprobadas por ahora las tarifas vigentes en esta línea,

quedando la Compañía autorizada para hacer y poner en vigencia las rebajas que juzgue convenientes, así como para anular dichas rebajas cuando lo crea oportuno. Toda alteración de las tarifas deberá ser comunicada á la Dirección General de Ferro-Carriles y puesta en conocimiento del público con treinta días de anticipación á la fecha que haya de ponerse en vigencia.

Art. 4º Una vez que las entradas líquidas del Ferro-Carril excedan del diez por ciento, las tarifas serán fijadas con intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Quedan vigentes la Ley y contrato de concesión en cuanto no se opongan al presente contrato.

Art. Adicional-No siendo posible hacer la entrega de los títulos antes del 30 de Junio corriente, como se establece en el artículo 1º, el Gobierno entregará á los representantes de la Compañía, después de firmado el presente contrato, un bono general por el importe total de dichos títulos, el cual será cangeado por los títulos de 4 por ciento de interés y ½ por ciento de amortización cuanto éstos sean emitidos, lo que deberá hacerse á mas tardar antes del 31 de Diciembre del presente año. Es atendido que el valor del cupón del 30 de Junio será pagado á la Compañía en Londres á su vencimiento.

Para los fines consiguientes, firmamos éste en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.-
BENJAMÍN ZORRILLA.-*Uladislao Frías.-Salustiano J. Zavalía.*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1896.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y don Salustiano J. Zavalía, en representación de la Compañía del Ferro-Carril Buenos Aires al Pacífico, por la otra relativa al arreglo de la garantía concedida á dicho Ferro-Carril por el contrato de 19 de Marzo de 1878 y leyes de su referencia.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el bono general correspondiente y se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este contrato.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 1.018 – 1.020.

Proyecto de contrato de rescisión y pago de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Villa María á Rufino y Decreto aprobatorio.

Entre el S. E. el señor Ministro del Interior, doctor don Benjamín Zorrilla, en representación del Exmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, los doctores

don Uladislao Frías y don Salustiano J. Zavalía, en representación de la Compañía del Ferro-Carril de Villa María á Rufino, con poderes especiales y bastantes para este acto, que se agregan al presente expediente, en virtud del contrato *ad referéndum* entre los mismos de 21 de Noviembre de 1895, aprobado por Ley número 3350 de 14 de Enero de 1896, se ha convenido en la celebración del siguiente proyecto de contrato definitivo de rescisión y pago de garantías:

Art. 1º La garantía acordada á la Compañía del Ferro-Carril de Villa María á Rufino por la ley número 1800 de 6 de Setiembre de 1886 y el contrato respectivo, queda total y absolutamente rescindida desde el 1º de Enero de 1896, quedando tanto el Gobierno como la Compañía libres de toda obligación anterior ó ulterior por razón de la misma, mediante el pago que el Gobierno hará á la Compañía del expresado Ferro-Carril, por la completa cancelación de dicha garantía, de un millón ochocientos cincuenta mil pesos oro (\$ 1.850.000 oro) en títulos de la deuda externa de la Nación, de 4 % de interés y ½ por ciento de amortización acumulativa y por licitación hasta llegar á la par; reservándose la Nación el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 2º Los mencionados títulos serán extendidos en libras esterlinas, al cambio de cinco pesos cuatro centavos oro (\$5.04) oro por cada libra esterlina; su servicio se hará semestralmente á contar desde el 1º de Enero de 1896 en Londres, París y Berlín, serán entregados á la Compañía en Londres antes del 30 de Junio de 1896, sin esperar á que se haya realizado la unificación de deudas proyectada, debiendo ser cangeados sin bonificación alguna por los bonos de la unificación si ésta se llevara á cabo, á cuyo efecto se insertará en los mismos una cláusula que exprese esta obligación, siempre que los bonos unificados constituyan el título único de la deuda externa y que gocen del mismo interés de 4 %.

Art. 3º Las tarifas que regirán en esta línea serán las que actualmente tiene en vigencia con arreglo á su contrato, teniendo la Compañía en todo tiempo el derecho de disminuirlas libremente, pero no de aumentarlas sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y debiendo ser siempre uniformes en igualdad de condiciones para todos los que se sirvan del ferro carril.

En consecuencia, y conforme con lo establecido en el art. 1º de la ley núm. 3350, quedan aprobadas por ahora, las tarifas vigentes en esta línea quedando la Compañía autorizada para hacer y poner en vigencia las rebajas que juzgue conveniente, así como para anular dichas rebajas cuando lo crea oportuno.

Toda alteración de las tarifas deberá ser comunicada á la Dirección General de Ferro-Carriles y puesta en conocimiento del público con treinta días de anticipación á la fecha en que se haya de poner en vigencia.

Art. 4º Una vez que las entradas líquidas del ferrocarril excedan del diez por ciento, las tarifas serán fijadas con intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer concesión alguna de ferrocarril, con prima ó garantía durante diez años, á una distancia menor de treinta kilómetros del Ferrocarril de Villa María á Rufino.

Art. 6º Quedan vigentes la ley y el contrato de concesión en cuanto no se opongan al presente contrato.

Artículo adicional-No siendo posible hacer la entrega de los títulos antes del 30 de Junio corriente, como se establece en el art. 1º, el Gobierno entregará á los representantes de la Compañía, después de firmado el presente contrato, un bono general por el importe total de dichos títulos, el cual será cangeado por los títulos del 4 % de interés y ½ % de amortización cuando éstos sean emitidos, lo que deberá hacerse á

más tardar antes del 31 de Diciembre del presente año. Es entendido que el valor del cupón del 30 de Junio será pagado á la Compañía en Londres á su vencimiento.

Para los fines consiguientes, firmamos éste, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.- BENJAMÍN ZORRILLA.-*Uladsilao Frías.-Salustiano J. Zavalía.*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1896.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los doctores don Uladsilao Frías y don Salustiano J. Zavalía, en representación de la Compañía del Ferro-Carril de Villa María á Rufino, por la otra relativa al arreglo de la garantía concedida á dicho ferrocarril por la ley número 1800 de Setiembre de 1886 y el contrato respectivo.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el bono general correspondiente y se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este contrato.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 1.020 – 1.022.

Proyecto de contrato de rescisión y pagos de garantías celebrado con la Compañía del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Nord-Oeste y Decreto aprobatorio.

Entre S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Benjamín Zorrilla, en representación del Exmo. Gobierno Nacional por una parte, y por la otra, los Dres. D. Uladsilao Frías y D. Salustiano J. Zavalía, en representación de la Compañía del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Nord Oeste, con poderes especiales y bastantes para este acto, que se agregan al presente expediente, en virtud del contrato *ad referéndum* entre los mismos de 1º de Octubre de 1895, aprobado por la Ley número 3350 de 14 de Enero de 1896, se ha convenido en la celebración del siguiente proyecto de contrato definitivo de rescisión y pago de garantías:

Art. 1º La garantía acordada á la Compañía del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Nord Oeste por la ley de 5 de Octubre de 1887 y el contrato respectivo, queda total y absolutamente rescindida desde el 1º de Enero de 1896, quedando el Gobierno libre de toda obligación ulterior por razón de la misma, mediante el cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

A) El Gobierno entregará á la Compañía del expresado Ferro-Carril la cantidad de dos millones doscientos sesenta y dos mil novecientos veintinueve pesos cuarenta y tres centavos oro (\$ 2.262.929.43 oro) en pago y completa chancelación de las garantías

adeudadas hasta el 1° de Enero de 1896 y por la rescisión de garantías futuras desde esa fecha hasta el término de la concesión, en títulos de la deuda exterior de la Nación de 4 % de interés anual y ½ por ciento de amortización acumulativa y por licitación hasta llegar á la par; reservándose la Nación el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

B) Los mencionados títulos serán en libras esterlinas al cambio de cinco pesos cuatro centavos oro (\$5.04 oro) por cada libra esterlina; su servicio se hará semestralmente á contar desde el 1° de Enero de 1896, en Londres, París y Berlín; serán entregados á la Compañía en Londres antes del 30 de Junio de 1896, sin esperar á que se haya realizado la unificación de deudas proyectada, debiendo ser cangeados sin bonificación alguna por los bonos de la unificación, si ésta se llevara á cabo, á cuyo efecto se insertará en los mismos una cláusula que exprese esta obligación, siempre que los bonos unificados constituyan el título único de la deuda externa y que gocen del mismo interés de 4 %.

C) La Compañía queda exonerada de toda obligación de devolver las cantidades recibidas por razón de garantías y las que recibirá en virtud de este contrato.

Art. 2° La Compañía se obliga á prolongar su línea sin garantía alguna hasta General Acha, en el término de seis meses y hasta Santa Rosa de Toay en el término de dieciocho meses, á contar desde el 1° de Enero de 1896.

Art. 3° La Compañía conservará durante un término de diez años, el derecho de construir sin garantía, y de acuerdo con el Gobierno, las líneas que tiene contratadas hasta Villa Mercedes y Río IV.

Art. 4° El Gobierno concede á la Compañía el derecho de construir un ramal hasta la ribera y un muelle en el puerto de Bahía Blanca, con derecho á expropiar los terrenos necesarios y ocupar los de ribera.

Art. 5° El Gobierno se obliga, además, á no hacer concesiones de ferro-carriles con prima ó subvención, á una distancia menor de treinta (30) kilómetros de la línea de esta concesión.

Art. 6° Las tarifas que regirán en esta línea serán las que actualmente tiene en vigencia con arreglo á su contrato, teniendo la Compañía en todo tiempo el derecho de disminuirlas libremente, pero no de aumentarlas sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y debiendo ser siempre uniformes en igualdad de condiciones para todos los que se sirvan del ferro-carril. En consecuencia y conforme con lo establecido en el art. 1° de la ley núm. 3350, quedan aprobadas por ahora las tarifas vigentes en esta línea, quedando la Compañía autorizada para hacer y poner en vigencia las rebajas que juzgue convenientes, así como para anular dichas rebajas cuando lo crea oportuno. Toda alteración de las tarifas deberá ser comunicada á la Dirección General de Ferro-Carriles, y puesta en conocimiento del público con treinta días de anticipación á la fecha en que se haya de poner en vigencia.

Art. 7° Una vez que las entradas líquidas del ferro-carril excedan del diez por ciento, las tarifas serán fijadas con intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Quedan vigentes la ley y contrato de concesión en cuanto no se opongan al presente contrato.

Artículo adicional-No siendo posible hacer la entrega de los títulos antes del 30 de Junio corriente, como se establece en el artículo 1°, el Gobierno entregará á los representantes de la Compañía, después de firmado el presente contrato un bono general por el importe total de dichos títulos, el cual será cangeado por los títulos de 4 % de interés y ½ % de amortización, cuando éstos sean emitidos, lo que deberá hacerse á más tardar antes del 31 de Diciembre del presente año. Es entendido que el valor del cupón del 30 de Junio será pagado á la Compañía en Londres á su vencimiento.

Para los fines consiguientes, firmamos éste en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.-
BENJAMÍN ZORRILLA.-*Uladislao Frías.-Salustiano J. Zavalia.*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1896.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los doctores don Uladislao Frías y don Salustiano J. Zavalia, en representación de la Compañía del Ferro-carril de Bahía Blanca y Nord Oeste, por la otra, relativo al arreglo de la garantía concedida á dicho ferro-carril por la de 5 de Octubre de 1887 y el contrato respectivo.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el bono general correspondiente y se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este contrato.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional, y vuelva á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 1.022 – 1.024.

Decreto: Disponiendo la aplicación que con arreglo á la ley se han de dar á las utilidades del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 11 de 1896.

Visto los antecedentes que obran en los expedientes 315 B y 341 C, 1894: y

CONSIDERANDO:

1º Que los balances anuales formulados por el Banco de la Nación Argentina, desde su constitución hasta el 31 de Diciembre de 1895, no se han ajustado á las prescripciones de la ley núm. 2841, de 16 de Octubre de 1891, por cuanto no han sido cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 15 de la citada ley, al dejar de constituir el fondo de reserva en la forma estatuida y omitir de acreditar al Gobierno Nacional la proporción que le corresponde sobre las ganancias líquidas del Banco;

2º Que aun aceptando como hechos consumados los resultados de los balances anteriores al 31 de Diciembre de 1895, en cuanto á la forma en que se han hecho figurar las utilidades del Banco, debe abandonarse la forma provisoria de su reparto y

normalizarse la formación de los balances, para que sus resultados concuerden en un todo con las disposiciones de su carta orgánica;

3° Que según el balance al 31 de Diciembre de 1895, la cuenta ganancias y pérdidas arroja la suma de \$ 2.000.000, y la de "Fondo de previsión" (por saldo), \$ 971.023.68, que ascienden en junto á la cantidad de \$ 2.971.023.68;

4° Que los saldos de la cuenta "Fondo de previsión", correspondiente á los años 1892, 1893 y 1894, deben ser considerados nominales, á los efectos del considerando 2°, por cuanto han sido incluidos en el movimiento general de giro del Banco, y, por consiguiente, forman parte integrante del saldo de la citada cuenta al 31 de Diciembre de 1895;

5° Que, en consecuencia, el saldo de las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina, correspondientes á los ejercicios 1891, 1893, 1894 y 1895, importa la suma de \$ 6.971.023.68;

6° Que con arreglo á lo estatuido por el artículo 15 de la ley 2841, de 16 de Octubre de 1891, la distribución de esas utilidades debe ser hecha como sigue:

10 % al fondo de reserva.....	\$ 697.102 37
10 % al Gobierno Nacional.....	" 697.102 36
80 % á la Caja de Conversión.....	" 5.576.818 95
Total.....	<u>\$ 6.971.023 68</u>

7° Que en cuanto á la aplicación que debe darse á las sumas que la Caja de Conversión recibiere en cumplimiento del artículo 15 de la citada ley 2841, lo correcto es cumplir lo estatuido por el artículo 28 de la misma por cuanto, aún no ha llegado el caso previsto por los artículos 24, 31 y 32 de la ley 2841;

8° Que mientras no sea modificada la ley orgánica del Banco, es imprescindible que todas sus operaciones se ajusten estrictamente á las disposiciones legales que lo rigen,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° El Banco de la Nación Argentina constituirá el "Fondo de reserva", de acuerdo con lo ordenado por el Art. 15 de la Ley 2841, de 16 de Octubre de 1891, quedando fijado en la suma de \$ 697.102,37 al 1° de Enero de 1896 y acreditará á la cuenta "Tesorería General" la suma de \$ 697.102,36, según queda demostrado por el considerando 6°, á cuyo efecto practicará las operaciones de libros correspondientes.

Art. 2° La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ 5.576.818,95 á los objetos indicados en el art. 28 de la ley núm. 2841, en vista de no hallarse dicha suma regida por el art. 24 de la misma, y retirará de la cuenta provisoria abierta á los efectos de las incineraciones de las tres partidas de \$ 2.000.000 cada una, la suma de \$ 423.181,05, que deberá ser trasladada á la cuenta renovación, cuya suma conjuntamente con la de \$ 274.121,31 que importa la diferencia entre los \$ 971.023,68 que figuran en el "Fondo de previsión", que debe desaparecer, para que sea constituido el "Fondo de reserva", ordenado por la ley 2841, como queda demostrado por el considerando 6° y dispuesto por el Art. 1° que precede, forman la suma de 697.302,36 pesos, que debe ser acreditada á la cuenta "Tesorería General".

Art. 3° Comuníquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 1.046 – 1.048.

Decreto: Aprobando las operaciones practicadas para la recepción de la línea del ferro-carril Noroeste Argentino.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 2 de 1896.

Visto los informes del Departamento de Ingenieros y Dirección de ferro-carriles nacionales, dando cuenta el primero del resultado de la mensura, reconocimiento, inventario, valuación y demás operaciones que comporta la recepción del ferro-carril Noroeste Argentino, de Villa Mercedes á La Rioja, y la segunda del inventario, tasación del tren rodante excedente, materiales y útiles que existen en los depósitos de dicha línea, indicados en el artículo del contrato de compra-venta del citado ferro-carril: todo con arreglo á lo dispuesto por el acuerdo de fecha 28 de Febrero ppdo. y en ejecución de la ley núm. 3350 de Enero último.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse en todas sus partes las operaciones practicadas conjuntamente con el Departamento de Ingenieros, Dirección de ferro-carriles nacionales y el representante del Ferro-carril Noroeste Argentino, para la recepción de la referida línea, por parte del Gobierno, en cumplimiento de la ley núm. 3350, que autoriza su compra.

Art. 2º Declárase recibida definitivamente la mencionada línea por el Gobierno, con todas sus existencias.

Art. 3º Hágase la liquidación de cuentas para el total cumplimiento del contrato de compra-venta.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

(Exp. 2441. D. 1896.)

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 3.

Decreto: Nombrando Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional al Señor Drago.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 15 de 1896.

Visto el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional por el término de la Ley, al señor Agustín Drago.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 53.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1897.

Buenos Aires, Julio 24 de 1896.

Al honorable congreso de la nación.

En cumplimiento del artículo 5º de la ley de contabilidad, tengo el honor de presentar á vuestra honorabilidad el proyecto que fija los gastos generales de la nación y que estima los recursos con que á aquellos deberá hacerse frente en el ejercicio económico de 1897.

He prestado al estudio de este proyecto una detenida consideración, porque he querido ante todo que él contuviese todos los gastos á realizarse en 1897, y que calculase los recursos con un espíritu circunspecto, á fin de que se estableciese el más completo equilibrio, en cuanto es dado alcanzarlo en esta materia, entre las erogaciones y las rentas.

Respondiendo á este propósito he tratado de no incluir en el presupuesto sino los gastos debidamente justificados, resistiendo, con sentimiento, muchas iniciativas de orden administrativo ó material que, aun cuando responden á necesidades de progreso nacional, no revisten carácter de urgencia y pueden ser aplazados para el día en que el estado del tesoro sea más desahogado.

Aun cuando la situación económica de la República y la financiera del gobierno tienden á mejorar cada día, he considerado que debía mantenerme dentro de una línea de severa circunspección al basar el cálculo de las entradas probables para 1897, porque una experiencia muy reciente enseña cuán deleznable es ser los edificios que se levantan sobre los frágiles cimientos de cálculos más ó menos exajerados.

Vuestra honorabilidad sabe que la renta general, calculada para 1893 en 25 millones de pesos oro y en 19 millones de pesos curso legal, produjo en el mismo año 31.864.000 pesos oro y 21.860.000 pesos papel, lo que no sólo superaba enormemente las previsiones del cálculo de recursos, sino que revelaba una extraordinaria y plausible progresión en las entradas fiscales, que legítimamente pudo ser tenida en cuenta para las estimaciones futuras, y sabe también que, seducidos por este resultado, el cálculo de previsión para 1894 fijo las rentas á oro en 34.193.400 pesos y las á papel en 20.280.000 pesos, entre tanto la recaudación efectiva del año arrojó una entrada de 28.255.719 pesos oro y de 20.280.000 pesos papel, lo que representaba un enorme déficit de casi 6 millones de pesos oro.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A fin de precavernos contra un resultado análogo al que refiero, el cálculo de recursos que os presento está basado sobre los ingresos de la rentas en 1895, comparándolos con los de los primeros cinco meses del corriente año y con el resultado probable de todo el año actual, sin establecer ninguna progresión sensible de aumento que no pueda considerarse plenamente justificada.

Los gastos presupuestados en los diversos departamentos y en el servicio de la deuda, suben á pesos 109.128.374.60 curso legal y pesos oro 16.303.954.68, los que en comparación con los autorizados para el ejercicio económico corriente, arrojan los siguientes resultados:

	<i>\$ curso legal</i>	<i>\$ oro</i>
Presupuesto vigente.....	105.022.058.---	15.811.388.18
Presupuesto para 1897.....	109.128.374.60	16.303.954.68
Diferencias en +	4.106.316.60	+ 492.616.50

Divididos por departamentos dichos gastos, revelan los siguientes guarismos, en comparación con los análogos del presupuesto vigente:

	Año 1896		Año 1897	
	\$ oro	\$ curso legal	\$ oro	\$ curso legal
Congreso.....	--	2.112.748.08	--	2.112.748.08
Interior.....	1.600.000.---	22.509.549.52	1.600.000.---	26.288.337.64
Relaciones Exteriores.....	372.280.---	635.448.---	366.880.---	635.448.---
Hacienda.....	--	7.439.414.88	--	7.515.494.88
Deuda Pública.....	13.839.058.18	9.943.033.92	14.837.074.68	10.323.033.92
Justicia, Culto é I. Pública.....	--	14.151.186.64	--	14.057.434.60
Guerra (ordinario).....	--	18.050.009.92	--	19.634.957.---
Marina (ordinario).....	--	12.180.667.04	--	10.560.919.68
Guerra y M. (extraordinario).....	--	18.000.000.---	--	18.000.000.---
	15.811.338.18	105.022.058.---	16.203.954.68	109.128.374.60

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El presupuesto de gastos proyectados para 1897 es, pues, en pesos curso legal 4.106.316.60 y en pesos oro 492.616.50 superior al vigente.

Las rentas calculadas para responder á los anteriores gastos ascienden á 32.078.000 pesos oro y 63.700.000 pesos papel, según se puede ver en otro lugar de este mensaje; de suerte que resulta en la partida á oro un superávit de 15.774.045.32, y en la partida á papel un déficit de 45.428.374.60 pesos, como se demuestra con más claridad por el siguiente cuadro:

	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>
Gastos.....	109.128.374.60	16.303.954.68
Recursos.....	63.700.000.---	32.078.000.---

Suponiendo ahora que la cotización media del metálico oscile en 1897 alrededor de 290 %, resultaría un superávit de 316.356.83 pesos papel, como se observa por el siguiente dato:

<i>Tipo del oro</i>	<i>Gastos</i>	<i>Recursos</i>	<i>Superávit</i>
290 %	156.409.843.17	156.726.200	316.356,83

Como ha visto vuestra honorabilidad, el presupuesto correspondiente al departamento del interior, proyectado para 1897, es en \$ 3.778.788 moneda de curso legal, superior al vigente en el año actual de 1896.

El crecido aumento que se observa en la partida de curso legal no responde, en realidad, á nuevos gastos que se proyecten para el próximo ejercicio, sino á la inclusión que se ha hecho en ese anexo de erogaciones autorizadas por leyes especiales y las cuales se imputaban á estas últimas.

Consecuente con el propósito ya enunciado, de hacer del presupuesto la única ley que autorice gastos, he creído que debía consignar en este departamento un partida de cuatro millones de pesos para el cumplimiento de leyes especiales ya dictadas, teniendo en cuenta que en el ejercicio correspondiente á 1895 se ha invertido con este fin 5.724.271 pesos papel y 427.140 pesos oro. Considero que con la referida suma, habrá lo necesario para atender en el año próximo estos servicios.

Respondiendo á la misma línea de conducta, he considerado que debía igualmente incluir en este anexo la parte necesaria para sufragar los gastos que demande en 1897 la ejecución de la ley sobre censo nacional, desde que se trata de un desembolso de fondos que ha de revestir carácter permanente por algún tiempo más.

Las alteraciones que se observa en el inciso correspondiente á las obras públicas en las provincias, responden á que sólo se hace figurar las sumas necesarias para el pago de obras ya contratadas y en ejecución.

En el anexo correspondiente al departamento de relaciones exteriores, no se ha introducido ninguna modificación digna de ser referida especialmente.

Obedeciendo al propósito de no proponer ninguna erogación que no sea exigida por un nuevo servicio ó pro la reorganización de alguna de las actuales oficinas dependientes del departamento de hacienda, las modificaciones que deben hacerse en ese anexo se reducen á un número limitado.

La habilitación del dique núm. 4 y de la dársena norte y los depósitos fiscales, que muy en breve quedarán terminados, exigirán un aumento de personal, tanto en las dependencias de la aduana de la capital, cuanto en las de la oficina de movimiento del puerto, que se cubrirán con la suma de pesos 62.520.

En el inciso correspondiente á la oficinas de movimiento, se consigna una partida de pesos 100.000, para adoquinado de las plazoletas de acceso de la dársena sud y diques, que es indispensable verificar para que se facilite el enorme tráfico que por ellas se efectúa y se economice las fuertes sumas que de continuo se invierten en composturas del macadam que allí existe, sin que se pueda obtener una viabilidad medianamente aceptable para las exigencias de un puerto de la importancia del de la capital.

La nueva organización que será indispensable dar á las oficinas químicas de la capital y del Rosario, para que respondan cumplidamente al objeto para que fueron creadas, requiere la cantidad anual de pesos 94.020.

Para la tripulación de los nuevos elementos que se han pedido á Europa con destino al servicio de policía aduanera y con el fin de vigilar debidamente que se cumplan las nuevas disposiciones sobre yerbales, se aumentan las partidas correspondientes en pesos 36.880.

La administración de impuesto territorial necesita indispensablemente un aumento en su personal, para completar la organización que debe tener en el nuevo local á que se ha trasladado.

A fin de atender regularmente al nuevo servicio de policía fluvial y marítima de que debe hacerse cargo el departamento de hacienda para sustituir las actuales subprefecturas, que erogan un gasto de pesos 250.000, se agrega el inciso 15 1/2, que importa pesos 121.800 anuales, con lo cual podrá atenderse debidamente ese servicio, que será desempeñado por los empleados de las aduanas de la república.

Entre las disminuciones propuestas se encuentra la de pesos 30.000 para comisión de venta de sellos y estampillas, quedando reducida la partida á pesos 30.000 al año, que se calcula bastará á cubrir los descuentos que se hacen á las oficinas particulares.

Al clausurarse cada ejercicio económico, queda pendiente una cantidad de pequeños créditos que, á causa de las tramitación que deben recorrer, no alcanzan á despacharse dentro del plazo que fija la ley de contabilidad. A fin de atender al pago de los mismos, propongo una partida de 30.000 pesos.

En resumen, el anexo correspondiente al departamento de hacienda, en la parte administrativa, arroja un aumento de \$ 76.800 sobre el presupuesto vigente, el cual está ampliamente justificado por los nuevos servicios que se crean y por las importantes mejoras que deben introducirse en varias reparticiones, sin aumentar un solo sueldo, aún cuando sería tal vez de la mayor equidad hacerlo, en muchos casos.

El proyecto proyectado para las diversas secciones en que se divide el departamento de justicia, culto é instrucción pública es de \$ 93.752.04 inferior al presupuesto vigente.

Esta economía responde á servicios que se suprimen por no ser absolutamente necesarios para la marcha administrativa.

El anexo correspondiente al departamento de guerra arroja un aumento sobre el presupuesto vigente, de pesos 1.584.948; pero, en realidad, él no responde á nuevos servicios ordinarios, sino al hecho de haberse incluido una partida de dos millones doscientos mil pesos, en que se estiman los gastos que exigirá la movilización de los guardia nacionales en el año próximo.

Los originados en el presente año de 1896, por este servicio, excedieron en mucho de la referida suma de dos millones; pero se piensa que, con la experiencia adquirida y los elementos que de este año pasarán al siguiente, podrá llevarse á cabo en el futuro la movilización con más economía.

Como compensación á esa partida que se incluye en el presupuesto, se proyecta en este anexo algunas economías en los gastos, los cuales provienen, en su gran parte, de la supresión de dos batallones de infantería y de un regimiento de caballería, cuya formación no se ha llevado á cabo, en virtud de las dificultades que presenta el sistema de remonta del ejército y muy especialmente por la falta de oficiales subalternos.

Como consecuencia de esta disminución, se rebajan proporcionalmente las partidas destinadas á sufragar gastos de vestuario, equipo, racionamiento, remonta caballar, etc.

Se ha suprimido también, con propósito de economía, y por no ser indispensable, la escuela de tiro, la junta superior de guerra, y se hacen reducciones de personal y sueldos en el colegio militar y en la intendencia de guerra, por haber demostrado la experiencia, la posibilidad de atender debidamente el servicio con menor personal que el autorizado.

Otros argumentos verificados en este presupuesto, provienen de una partida de \$ 600.000 al año, para atender el pago de los sueldos de jefes y oficiales retirados, en cumplimiento de la ley respectiva, cuya aplicación comenzó en el corriente año, ajustándoseles sus haberes con imputación á la misma ley. Estos gastos, deben, en adelante, figurar en el presupuesto ordinario.

Aun cuando en el presupuesto vigente figura en este anexo una partida para gastos extraordinarios, se consigna la misma para el año próximo, porque es forzoso amortizar lo que aun se adeuda por las adquisiciones para el ejército y la armada que hizo la República últimamente.

El presupuesto correspondiente al departamento de marina arroja una economía de 1.619.748 pesos sobre el vigente.

Esta economía resulta de haberse suprimido todos los empleos civiles y militares que la experiencia ha demostrado no ser indispensables para la buena marcha de las oficinas; y además las partidas que el presupuesto vigente asigna á los buques y reparticiones para adquisición de útiles de escritorio y otros, resumiéndolas en una partida menor, que administrará la intendencia de la Armada, á cuyo cargo se halla todo lo relativo á provisiones.

Resulta también de haber sido reducido el personal militar subalterno, de 5.657 hombres, que da el presupuesto de este año, á 4.635 hombres. Esta reducción se hace en el concepto de que en 1897 solamente se mantendrán con la dotación que corresponde al estado de completo armamento, á los buques de 1ª fila; á medio desarme los de 2ª fila; y en completo desarme, algunos de los 3ª orden. La indicada disminución de personal, que

importa una diferencia en menos de \$ 150.240, trae aparejada una no menos importante en el inciso relativo al suministro de racionamiento, vestuario, útiles de cama y rancho, etc., pues su importe, que es de \$ 310.000 mensuales en el corriente año, se presupone en 260.000 para el venidero.

Actualmente todos los jefes y oficiales que figuran en la titulada “Lista General”, gozan de sueldo íntegro y ayuda de costas, cualquiera que sea su rango militar y aun cuando no presten servicio alguno.

Para el año entrante solamente se calcula la partida de ayuda de costas para los jefes y oficiales subalternos que están embarcados ó con destino equivalente, con excepción de los oficiales generales y superiores (coroneles), á quienes por la ley les corresponde sueldo, etc., cualquiera que sea su situación de revista.

Siendo la misión esencial de las sub-prefecturas ejercer la vigilancia policial en las zonas fluviales y marítimas, y haciéndose ya por una dependencia del ministerio de hacienda un servicio análogo, viene á resultar que este se hace por duplicado, con evidente perjuicio para el erario. Esta consideración ha motivado la supresión, en el proyecto de presupuesto para 1897, de todas las sub-prefecturas de los puertos fluviales y marítimos, con excepción de la prefectura de esta capital, habiéndose convenido entre los departamentos de hacienda y de guerra que donde existan resguardos de aduanas y policía aduanera, esta se encargará de las funciones que desempeñaban aquellas, y donde no existan, la vigilancia se verificará por medio de apostaderos navales.

La escuela de aprendices de maquinistas que funciona en Inglaterra no ha dado los resultados que se esperaban, tal vez á causa de que estando diseminados los alumnos en diferentes puntos de Inglaterra y Escocia, no es posible ejercer sobre ellos la vigilancia constante que sería indispensable para asegurar su dedicación al trabajo y al estudio.

La partida correspondiente, de \$ 90.000, ha sido suprimida en el proyecto.

En la Intendencia se ha reforzado la partida correspondiente al servicio de trasportes de la Costa sur, en concepto á tripular el vapor “Santa Cruz”, ex-Amazone, adquirido últimamente por el gobierno en remate público. Se ha creado la oficina de inspección administrativa de los buques y reparticiones de la armada con un jefe y dos auxiliares, bajo cuya inmediata dependencia y control se hallará el cuerpo de contadores que antes figuraba como parte del estado mayor.

Las partidas destinadas á la compra de materiales y al pago de jornales del personal de talleres con que debe verificarse las reparaciones y conservación de los buques, se han aumentado considerablemente, tanto por haber insuficientes las previstas para el corriente año, como por cuanto el aumento considerable de nuevos barcos que recibirá la armada hace presumir lógicamente que aumentarán las reparaciones necesarias.

Se ha creado una partida destinada á sufragar los gastos de conservación de los edificios á cargo de este departamento, la que importa \$ 36.000 al año; y, finalmente, se ha aumentado la partida de pensiones, por ser ya insuficiente, en la actualidad, la votada para el corriente año.

Explicadas, como quedan, las pocas modificaciones introducidas en el presupuesto de gastos de los diversos departamentos, réstame justificar las principales partidas que constituyen el cálculo de los recursos con que á aquellos se ha de hacer frente.

Desde luego, en el cálculo que os presento, la renta de importación y adicional aparece con un ligero aumento de 500.000 pesos, el cual se encuentra debidamente justificado, quedando entonces con 26.200.000 pesos.

En 1892 esta renta fue estimada en 15.500.000 pesos oro, y produjo \$ 24.274.096.

En 1893 se calculó en 21.700.000, y rindió 27.860.552 pesos oro.

Pero, desgraciadamente, esta halagüeña progresión no se observó en los años siguientes; y así, resultó que, calculada esta renta para 1894 en 28.800.000 pesos oro, dio una entrada efectiva de 23.113.229 pesos oro, ó sea un déficit de 5.686.770 pesos oro. Para 1895, este ramo de la renta figuró en el cálculo de recursos con 25.000.000 de pesos, pero produjo 24.686.902, ó sea un ligero déficit de 300.000 pesos oro.

En el presupuesto vigente de 1896, la renta de importación y adicional figura con 25.700.000 pesos oro; y, habiendo producido 10.987.849 pesos oro en los primeros cinco meses del corriente año, lo que da un promedio de 2.197.569 pesos oro por mes, todo hace esperar que se cumplirán con exceso, en lo que falta, las previsiones del cálculo de recursos.

La renta de exportación está calculada con el mismo guarismo con que aparece en el presupuesto vigente, 3.000.000 de pesos oro.

En 1893, produjo este impuesto pesos oro 2.163.224; en 1894, 2.716.389; y en 1895, 2.622.816 pesos.

Para 1896, ha sido calculada, como ya lo he dicho, en 3.000.000 de pesos oro, y hasta Mayo ha producido 1.255.356; de manera que es muy posible que en lo que falta del año se cumpla la estimación del cálculo de recursos.

El impuesto de almacenaje y eslingaje tiene también un pequeño aumento de 50.000 pesos oro. Queda con 850.000 pesos.

En 1893 fue calculado en 450.000 pesos y produjo 705.921 pesos; en 1894, en 600.000 y dio 689.172; y en 1895 en 700.000 y rindió 798.277 pesos.

Para 1896 figura en el cálculo de recursos con 800.000 pesos; y en los cinco primeros meses del año ha dado 335.118 pesos; ó sea un término medio por mes de 67.023 pesos, que supone para todo el año una recaudación de 804.000 pesos.

El impuesto de puerto y muelle aparece con un aumento de 80.000 pesos. Si bien el recaudo de este impuesto no ha seguido una progresión regular, porque calculado para 1894 en 550.000 pesos, produjo 479.151, y para 1895, en 700.000, dio solo 551.364 pesos, he tenido en cuenta que, estimado para el presente año de 1896 en 570.000 pesos, ha proporcionado en los primeros cinco meses una entrada de 289.552 pesos, ó sea un término medio de 57.910 pesos oro, lo que promete para todo el año una recaudación de alrededor de 690.000 pesos.

El impuesto interno con que la ley grava á la producción de alcohol, que en 1895 produjo al tesoro una entrada de 5.427.596 pesos, y que en los primeros cinco meses del corriente año ha proporcionado \$ 2.674.513, parece que no va á corresponder á la estimación contenida en el cálculo de recursos vigente. Si se examina la cuota que paga cada litro de alcohol en la República, y si se la compara con la que rige en otras naciones, se verá que la ley fiscal argentina es muy moderada á este respecto. Luego, pues, si esto es así, ¿cuáles son las causas de la disminución que se observa en el rendimiento de este impuesto?

A juicio del poder ejecutivo, son dos las causas principales que han determinado el hecho que comento.

En primer lugar, debido al tiempo que transcurrió desde el momento en que se presentó á vuestra honorabilidad el proyecto aumentando la tasa del impuesto al alcohol, hasta aquel en que recibió una sanción definitiva, los principales productores de

este artículo, á fin de no pagar la nueva tasa, forzaron la fabricación, para entregarla al consumidor; y de ahí resultó que en quince días circuló por los ferrocarriles y empresas de transporte una cantidad de siete millones de litros de alcohol.

Esto, como es natural, dificultó la producción en los meses del presente año.

En segundo lugar, el impuesto con que la ley ha gravado por primera vez la elaboración de ciertas categorías de vinos artificiales, que antes escapaban á la imposición fiscal, y cuya rigurosa aplicación está produciendo los mejores resultados, ha determinado un menor consumo de alcohol, base indispensable para esta fabricación.

Estas dos causas son, sin ninguna duda, las que han producido el menor rendimiento de este impuesto.

Por eso figura en el cálculo de recursos con 8.000.000 de pesos papel.

El gravamen al tabaco, que en el régimen fiscal de las principales naciones europeas determina resultados rentísticos extraordinarios, á tal punto que un distinguido economista acaba de llamarlo la perla de los impuestos indirectos, y cuya incorporación al cuadro tributario de la administración argentina data apenas de pocos meses, fue calculado para el presente año en 8.000.000 de pesos; y ha producido, en los primeros cinco meses, 1.268.671 pesos papel; de suerte que si el ingreso no aumenta en el resto del año, dará alrededor de 4.388.808 pesos.

Existirá, pues, en este impuesto, un déficit de 3.500.000; pero la explicación de éste no debe ser atribuida, en cuanto es permitido inducir sobre esta materia, ni á que el asiento del impuesto esté mal elegido, ni á que el cálculo del presupuesto haya sido exajerado, sino á un hecho semejante al que ha acontecido con el alcohol.

Entre la iniciativa del impuesto destinado á gravar el consumo del tabaco y la fecha en que fue sancionado, transcurrió algún tiempo, que fue igualmente aprovechado por algunos comerciantes ó particulares para acaparar cantidades, más ó menos grandes, de este artículo, contando con que, debido á una fiscalización que nunca puede ser rigurosa en esta clase de impuestos, podrían venderlas clandestinamente al consumidor ó reservarlas para su uso privado.

Pero todo hace esperar que, eliminada esta circunstancia, el rendimiento del impuesto al tabaco, el más justificado de cuantos pueden establecerse, corresponderá á la estimación del cálculo de recursos, y esta renta figurará en el cuadro tributario de la República, sino en las proporciones en que aparece en algunas naciones europeas, en las que constituye una de las principales entradas del tesoro, en otras que sean igualmente importantes.

En corroboración de lo expuesto, debo manifestar que la recaudación por el impuesto al tabaco, correspondiente al mes de junio último, ha ascendido á casi 500.000 pesos, lo que confirma una vez más que desaparecida la causa á que he hecho referencia, el rendimiento de este impuesto tiende á aumentar. Por esta razón figura en el cálculo de recursos con 6.000.000 de pesos.

El producido bruto de la administración de las obras de salubridad de la capital está calculado para 1897 con 500.000 pesos de aumento sobre el cálculo de recursos vigente.

Para esta estimación he tenido en cuenta que, ampliándose cada día más la red de provisión de agua y de desagües á cargo de esta administración, debe también experimentar correlativos aumentos la renta que el estado obtiene por estos importantes é higiénicos servicios; y así resulta, en efecto.

En 1892, se recaudó por este concepto 2.595.233 pesos; en 1893, 3.107.497; en 1894, 3.720.642; y en 1895, 4.146.566 pesos.

Para el presente año de 1896, esta renta ha sido calculada en 4.000.000 de pesos; en los primeros cinco meses, produjo 2.061.617 pesos, lo que arroja un término medio

de 412.323 pesos, que, multiplicado por los doce meses del año, da un total de 4.947.876 pesos como recaudación probable.

He limitado el aumento á 500.000 pesos, en vez de 900.000, teniendo en cuenta que en la renta de 1896 figura una buena cantidad procedente del ingresos de cuotas atrasadas.

Consecuente con las declaraciones anteriores, y con los principios más adelantados que rigen sobre esta materia, me he limitado á introducir en las leyes tributarias solo las modificaciones reclamadas por evidentes necesidades de la renta ó de la administración, porque he creído que los valiosos y múltiples intereses que aquellos afectan exigen que se dé á los mismos cierto carácter de estabilidad y de permanencia.

Fundado en estos principios, he preferido proponer á vuestra honorabilidad la vigencia de las leyes de impuestos actuales, con las ligeras modificaciones, más de forma que de fondo, que paso á exponer.

Habiéndose introducido en la ley de aduana vigente diversas reformas, tanto en los derechos con que se gravan las mercaderías que se importan al país, cuanto en el procedimiento aduanero á que deben someterse las operaciones, será menester esperar algún tiempo más para conocer prácticamente si hay ó no conveniencia en modificarla.

Entre las pocas excepciones que propongo á este respecto, se encuentra la relativa á la aclaración del artículo 26 de la ley actual, que establece los requisitos que deben llenar los manifiestos y conocimientos consulares.

Para simplificar y evitar las innumerables cuestiones que de continuo se suscitan entre los vistas y los comerciantes, se fija el derecho de 5 %, uniformemente, para todos los motores y locomóviles, cualquiera que sea su destino.

Con el fin de facilitar el peso de los artículos que vengan en cascos, y cuyo peso neto es de difícil comprobación, propongo que se permita su despacho con arreglo á la tara que deberá establecerse; y es en este concepto que se ha reformado el artículo 16 de la ley actual.

Los artículos *a-b-c*-, relativos al nombramiento de rematadores y á la suspensión del despacho á los deudores morosos, no necesitan mayor explicación, pues de su redacción fluye claramente el propósito que los motiva.

El adicional de 1 % que pagan todas las mercaderías gravadas con impuesto de importación, es un derecho aduanero que se liquida y cobra por las aduanas, y, por consiguiente, debe figurar en la ley respectiva. A esto responde su inclusión en la misma, y su supresión de la ley de presupuesto.

Igual consideración milita para que el art. 30 de la ley de sellos, relativo al derecho de uno por mil sobre el valor de las mercaderías que se importen ó exporten, y que se denomina de “Sellos y Estadística”, sea trasladado á la ley de aduana, puesto que por ella se percibe.

Siendo uno de los primordiales deberes de toda buena administración velar cuidadosamente por los intereses públicos, y, considerando que la limitación que establece el art. 20 de la ley actual pueda dar lugar á que éstos sean gravemente afectados, os propongo la modificación del referido artículo, dejándolo subsistente para los errores de liquidación, de aforo ó de cálculo que ocurriesen durante el corriente año, y por los cuales sólo podrá formularse cargos dentro de los dos años subsistentes.

Os pido el restablecimiento de los plazos que determinan las Ordenanzas de aduana, porque considero que no ha habido ni hay afectado ningún interés público, y, por consiguiente, pienso que debe dejarse subsistente las previsoras disposiciones de nuestro código aduanero, que acuerda tres y cinco años para que el interesado y el fisco, respectivamente, y según los casos, puedan reclamar de los errores de cálculo, de liquidación y de aforo en que pudiesen haber incurrido.

No habiéndose utilizado hasta hoy los pescantes hidráulicos en la carga de los buques que arriban á este puerto, por lo elevado de la tarifa que fija la ley actual, se disminuye ésta á la quinta parte de la que rige para la descarga, favoreciendo, por este medio, el servicio de carga á la vez que los intereses fiscales; pues es de presumir que los exportadores preferirán en adelante emplear el cómodo servicio de los pescantes hidráulicos, si este no les representa mayor gasto que el que hacen actualmente.

La ley de almacenaje y eslingaje no contiene ninguna variación.

La ley de tracción del puerto de la capital ha sufrido una modificación completa, exigida desde tiempo atrás, por el abuso y las incorrecciones á que da lugar el actual sistema de cobro del impuesto, que se basa en el número de ejes de los wagones.

Si se tiene presente que un wagón de dos ejes carga 6 toneladas, y otro de cuatro 16,-pagando por el primero \$ 1 por wagón y por el segundo \$ 2, se ve palpablemente que esta diferencia debe desaparecer en adelante, para que el impuesto tenga una base uniforme. Además, la circunstancia de tener que limitarse el peso que puede cargar cada wagón, que no podrá exceder de 16 toneladas, facilita el empleo de la nueva forma de percepción.

Igual variación proyecto para las estadias, pues las tarifas adolecen del mismo defecto, con relación á éstas.

En la ley de patentes se ha restablecido de los incisos del art. 2º que fueron suprimidos sin ninguna discusión en la ley actual, relativos á restringir el establecimiento de frontones y de casas donde se venden boletos de sport, determinando que no podrán abrirse al público sin llenar previamente ciertas formalidades.

Además, se armonizan las disposiciones de esta ley con las que rigen en la de impuestos internos para las sociedades de seguros que no tienen radicados en la república ni su capital ni su directorio.

La ley de impuestos internos queda en toda sus partes subsistente, con la sola modificación de la cuota que grava á la cerveza de fabricación nacional. Hasta el año de 1895 esta cuota llegaba á cinco centavos por litro, pero para 1896, sin que mediaran razones atendibles que justificaran esta reforma, se redujo á tres centavos. Os propongo, pues, el restablecimiento de la antigua tasa.

Las modificaciones introducidas en el proyecto de ley de impuesto territorial para la capital y territorios nacionales, son más bien de forma que de fondo, pues tienden á disponer que en el año próximo se cobre el correspondiente impuesto sobre la base de la valuación general de la propiedad raíz practicada para 1896.

Habiéndose terminado recientemente, con todo cuidado, esta operación, no habría conveniencia en repetir una nueva para el año venidero, mediando un período de tiempo tan corto.

El poder ejecutivo proyecta en la ley de tarifa postal un aumento de dos centavos moneda nacional de curso legal para la correspondencia urbana, equiparándola á la interna.

Esta modificación es de estricta justicia, pues es casi seguro que en la mayor parte de los casos la distribución de la correspondencia urbana cuesta más á la administración de corros, que mucha de la que se dirige al interior del país.

Por otra parte, es indispensable que en el servicio de correos, que es hecho en obsequio de los particulares, sean estos los que sufraguen los gastos que originen; siendo, por lo demás, la cifra de cinco centavos que se asigna para la correspondencia urbana é interna, bastante exigua. Con este aumento es posible que pueda salvarse en gran parte el enorme déficit que existe hoy entre lo que cuesta la administración de correos y lo que produce el estado.

Por los antecedentes expuestos, espero que vuestra honorabilidad llegará á la convicción de que el propósito capital que ha guiado al poder ejecutivo en la confección del presupuesto de gastos y de rentas que somete á vuestro juicio, ha sido el de presentaros uno que fuera la expresión de la verdad; que contuviera todos los gastos que de antemano se sabe que han de realizarse, incluyendo los compromisos que pesan sobre el tesoro por las erogaciones extraordinarias ya realizadas y que en parte deben ser satisfechas en el próximo año.

Para sufragar la partida de gastos extraordinarios que figura en el presupuesto del presente año y los que se proyectan para el año 1897, el poder ejecutivo usará de las autorizaciones legislativas que lo habilitan para procurarse esos mismos recursos extraordinarios, dentro de los elementos disponibles que tenga la nación.

Ahora sólo me resta encarecer á vuestra honorabilidad que en la sanción de las leyes que importen gastos, procuréis arbitrar, al mismo tiempo, los recursos con que aquellos deben ser cubiertos, abandonando la práctica, llena de inconvenientes, de ordenar que los nuevos gastos sean cubiertos con el producido de rentas generales, cuando ya el monto total de éstas se halla absorbido por las erogaciones del presupuesto general; de donde resulta que una misma cantidad se destina á pagar dos servicios distintos, resultando necesariamente un déficit.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.
J. J. ROMERO.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

LEY

Artículo 1º El presupuesto general de gastos de la administración para 1897, queda fijado en la suma de pesos oro 16.303.954.68 y pesos moneda nacional 109.128.374.60, distribuida en los siguientes anexos:

ANEXOS	\$ oro	\$ curso legal
Congreso (Anexo A).....	--	2.112.748 08
Interior (Anexo B).....	1.600.000 ---	26.288.337 64
R. Exteriores (Anexo C).....	366.880 ---	635.448 ---
Hacienda (Anexo D).....	--	7.515.494 88
D. Pública (Inciso único).....	14.337.074 68	10.323.033 92
J. C. é I. Pública (Anexo E).....	--	14.057.434 60
Guerra (Anexo F).....	--	19.637.957 ---
Marina (Anexo G).....	--	10.560.919 68
Guerra y Marina (extraordinaria).....	--	18.000.000 ---
Totales.....	16.303.954 68	109.128.374 60

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2° Los gastos presupuestados en el artículo anterior serán cubiertos con siguientes recursos:

RECURSOS	\$ oro	\$ curso legal
Importación y adicional.....	23.200.000	--
Exportación.....	3.000.000	--
Almacenaje y eslingaje.....	850.000	--
Puertos y muelles.....	650.000	--
Faros y avalices.....	170.000	--
Servicio de guinches.....	170.000	--
Consulados.....	100.000	--
Visita de sanidad.....	36.000	--
Estadística y sellos.....	280.000	--
Renta de títulos.....	622.000	--
Obras de Salubridad.....	--	4.500.000
Impuesto territorial 30 %.....	--	1.500.000
Patentes 55 %.....	--	1.750.000
Papel sellado.....	--	5.400.000
Correos.....	--	2.300.000
Tarifa suplementaria.....	--	200.000
Telégrafos.....	--	880.000
Tarifa suplementaria.....	--	160.000
Servicio de tracción en el puerto.....	--	70.000
Explotación de yerbales.....	--	30.000
Tierras.....	--	2.000.000
Eventuales y multas.....	--	700.000
Ferrocarril Central Norte.....	--	700.000
Ferrocarril Andino.....	--	740.000
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.....	--	120.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca.....	--	50.000
Uso del crédito y recursos autorizados por leyes especiales.....	--	25.000.000
IMPUESTOS INTERNOS		
Alcoholes.....	--	8.000.000
Tabaco.....	--	6.000.000
Cerveza.....	--	1.000.000
Fósforos.....	--	2.000.000
Vinos.....	--	400.000
Naipes.....	--	20.000
	32.078.000	63.700.000

Art. 3º Las pensiones graciabiles no podrán exceder de \$ 400 ^m/_n mensuales.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMERO.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1896. Sesiones ordinarias. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1896, págs. 468 – 477.

Decreto: Fijando plazo para la presentación de solicitudes de premio.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1896.

Siendo conveniente terminar definitivamente la entrega de certificados de premios de tierra pública por la expedición al Río Negro.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Fijase el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la fecha, para que los agraciados con premio por la expedición al Río Negro y los que se consideren con derecho á él, presenten sus reclamos ante el Ministerio respectivo.

Art. 2º Vencido el término acordado no se admitirá reclamación alguna al respecto, quedando prohibido á las Oficinas públicas admitir solicitudes de ese género.

Art. 3º Comuníquese, publíquese dese al Registro Nacional.

(D. S.)

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 237 – 238.

Ley 3.378: Unificación de las deudas exteriores de la Nación.

Artículo 1º-Autorizase al Poder Ejecutivo á celebrar arreglos *ad referéndum* con los acreedores de la Nación, para unificar las deudas exteriores de la misma, debiendo comprenderse en ellos los títulos creados por la ley número 3350 de 10 de Enero de 1896, y los que deban entregarse en pago de las deudas exteriores de las provincias.

Art. 2º-Las provincias poseedoras de títulos de 4 ½ % que celebren con sus acreedores arreglos de sus deudas externas, podrán exigir del Poder Ejecutivo la entrega á sus acreedores de una suma en títulos de 4 % igual á la suma de títulos 4 ½ %, depositados en la Caja de Conversión, quedando estos títulos de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión.

Art. 3º-Autorizase al Poder Ejecutivo para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Buenos Aires, hasta la suma de 34.000.000 de títulos de 4 % en pago y completa cancelación de toda la deuda externa de dicha provincia, por capital é intereses, hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1896, bajo las condiciones que se estipulen entre el Poder Ejecutivo y la provincia.

Art. 4º-Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Córdoba, hasta la suma de once millones en títulos de 4 % en pago y completa cancelación de toda su deuda externa, por capital é intereses, hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1896, bajo las condiciones que se estipulen entre el Poder Ejecutivo y esta provincia.

Art. 5º-El Poder Ejecutivo Nacional entregará á los señores Morton, Rosse y C^a, en cancelación de los empréstitos de la Provincia de Santa Fe de 1883, 1884 y 1888 y de todos los intereses adeudados hasta el 31 de diciembre de 1896, una suma de títulos de 4 % de deuda externa y ½ % de amortización, igual á la suma de títulos de 4 ½ % que posea dicha provincia en 31 de diciembre de 1896.

Art. 6º-La provincia de Santa Fe, quedará exonerada de toda responsabilidad presente ó futura para con los tenedores de títulos de los empréstitos de 1883, 1884 y 1888, debiendo los señores Morton, Rosse y C^a, entregar los títulos de esos empréstitos cancelados, con todos sus cupones vencidos é impagos una vez que reciban los títulos nacionales.

Art. 7º-Los intereses de los títulos de 4 ½ % que se adeuden á las provincias, se imputarán al pago de las deudas de éstas á la Caja de Conversión.

Art. 8º-Los títulos que deben entregarse á las provincias en virtud de esta ley, quedan sujetos á la celebración de los arreglos de las deudas nacionales autorizado por el artículo 1º.

Art. 9º-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir los títulos de 4 % de renta y ½ % de amortización anual, acumulativa, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

La amortización se hará por compra ó por sorteo, á voluntad del Gobierno, quien así mismo podrá aumentar el fondo amortizante cuando lo crea conveniente.

Art. 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 5 de Agosto de 1896.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Período de 1896. Buenos Aires. Imprenta "Nicolás Avellaneda". 1896, pág. 947.

Decreto: Aprobando una ubicación de tierras en la Pampa á favor de D. Aníbal P. Scarabelli.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1896.

Visto este expediente, del que resulta:

Que D. Aníbal P. Scarabelli se encuentra solicitando, en amortización de las ocho acciones del empréstito de tierras de que es tenedor, la ubicación de veinte mil hectáreas en la mitad Oeste del lote número (13) trece y mitad Sud de lote número (22) veintidós, fracción C, sección X, del Territorio de la Pampa Central y las mitades Norte de los lotes número (10) diez y (20) veinte de las fracciones F, y H, sección VI del Territorio del Río Negro;

Que el Sr. Carlos Bocher, arrendatario de este último lote, se presenta solicitando no se haga lugar á la ubicación solicitada en la parte que afecta á su arrendamiento, en mérito de las consideraciones que aduce; y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de hallarse arrendada esa parte de tierra, cuya ubicación solicita el Sr. Scarabelli, no impide le sea adjudicada, si se tiene en cuenta la naturaleza del título cuya amortización se solicita;

Que por otra parte, esta adjudicación no importa una lesión á los intereses del arrendatario, por cuanto ella se hace con la condición expresa de respetar hasta su terminación dicho contrato de arrendamiento y sin que exista, como lo asevera el interesado, ninguna prerrogativa á su favor, establecida en el mismo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la ubicación determinada por la Oficina Nacional de geodesia en la Gobernación de la Pampa sección X, fracción C, mitad Oeste del lote número 13 y mitad Sud del lote 22, y en la Gobernación del Río Negro, sección VI, fracción F, y H, mitad Norte del lote 10 y parte Norte del lote 20 con una superficie total de 20.000 hectáreas, como la que corresponde á D. Aníbal P. Scarabelli, en amortización de las ocho acciones del empréstito de tierras de que es tenedor.

Art. 2º Pase al Crédito Público Nacional parar que extienda á favor del Sr. Aníbal P. Scarabelli, el respectivo título de propiedad haciendo constar en él que el interesado queda obligado á respetar hasta su terminación los contratos de arrendamiento á que se halla afectada dicha tierra.

Art. 3º Comuníquese, etc., etc.
(Exp. 757. G. 1896.)

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 237 – 238.

Acuerdo: Ampliando otro del 10 de Octubre de 1895, sobre inutilización de billetes falsos extendiendo la autorización á todos los Bancos de Depósito.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1896.

Habiendo hecho saber la Caja de Conversión y varios establecimientos bancarios, que existe en la circulación y que se presenta con frecuencia á esos establecimientos una cantidad de billetes falsos, los cuales no pueden ser inutilizados por los Bancos particulares, en virtud de no contar con la correspondiente autorización del gobierno; y considerando conveniente para los intereses generales extender las facultades conferidas por el acuerdo de fecha 10 de Octubre de 1895, sobre inutilización de billetes falsos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Ampliase la autorización conferida por el art. 1º del citado acuerdo, haciéndola extensiva á todos los Bancos de Depósito existentes en el Territorio de la Nación.

Art. 2º Los citados Bancos usarán de esta autorización con arreglo á las disposiciones del acuerdo de fecha 10 de Octubre de 1895.

Art. 3º Publíquese, dese al Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes.

URIBURU.-J. J. ROMERO.-N. QUIRNO COSTA.-A.
ALCORTA.-ANTONIO BERMEJO.-G.
VILLANUEVA

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 200.

Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, en el expediente iniciado por el Doctor Federico Pinedo, en representación de varios tenedores de acciones del Banco Nacional en liquidación y decreto adoptándolo como tal.

Exmo. Señor:

La ley nacional de expropiación de bienes, de 13 de Setiembre de 1866, no es aplicable á la adquisición de las acciones del Banco Nacional que sancionaron las leyes especiales de 1891 y 1893.

La expropiación de la ley de 1866 procede, según su artículo 1º respecto de aquellos bienes del dominio Provincial ó de particulares, *cuya ocupación se requiera para ejecutar obras de utilidad Nacional*:

Y es el Congreso que debe declarar esa utilidad en cada caso-y ha de hacerlo siempre con referencia á *planos descriptivos, informes profesionales ú otros datos necesarios* para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse (artículos 2º y 3º).

Es evidente que tal expropiación es en beneficio de la comunidad-impone una venta forzada del propietario, sacrificio del derecho privado, en que el interés, la voluntad, el derecho personal, se subordinan al interés general que la ley ha clasificado de "utilidad pública".

En el caso de los accionistas del Banco Nacional, no median aquellas circunstancias, ni se trata de bienes cuya ocupación *se requiera para ejecutar obras de utilidad Nacional*, ni de forzar la voluntad de los accionistas para obligarles á desprenderse de derechos privados. La enajenación de sus acciones es un hecho previsto por la ley, en beneficio del tenedor á fin de evitarle, con la liquidación del Banco, la ruina de otro modo inevitable, procedente de la declaración de quiebra.

Conocido el estado de ese Banco en 1891, nadie puede negar que ese estado de insolvencia manifiesta conducía á la declaración de quiebra, y con ella á la pérdida necesaria del valor total de sus acciones.

La ley de liquidación de 1891-que por su artículo 35 autorizó la conversión de las acciones en títulos de 6 % de interés y uno por ciento de amortización-y la de 1893-que atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad de fijar el plazo dentro del cual deberán presentarse al cange las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación-consultaron armonizar las conveniencias públicas con el interés personal de los accionistas. Pero ni una ni otra declaró la utilidad pública de la expropiación, ni impuso, en consecuencia, al propietario una venta forzada.

Cuando el artículo 21 de la ley de 1893, declara “que las que no se presentaren al cange serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en el Crédito Público Nacional”-tampoco establece para el Poder Ejecutivo un deber imprescindible de expropiar, sino la forma ó procedimiento de *verificación para que allí puedan ocurrir los tenedores*.

Deduzco de estos antecedentes, que no es aplicable á las acciones flotantes del Banco Nacional, la legislación común de la ley de expropiación de 1866-y que en el caso de resolver V. E. la adquisición para el Estado de esas acciones, debiera fijar el plazo para la presentación al cange que expresamente prescribe el artículo 21 de la ley de 1893-siendo después del lapso de ese término que V. E. podría disponer pasar los antecedentes que ocurran al Crédito Público Nacional, para la adopción de las medidas conducentes al cumplimiento de la expropiación, en la forma prevista al final del artículo citado.-Buenos Aires, Marzo 11 de 1896.-Sabiniano Kier.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

En vista de los antecedentes agregados.

El Presidente de la República-

DECLARA:

Adoptase como resolución el precedente dictamen del señor Procurador de la Nación y, en consecuencia, no ha lugar al nombramiento de peritos tasadores y expropiación en la forma solicitada por el recurrente, doctor don Federico Pinedo, en representación de varios tenedores de Acciones del Banco Nacional en liquidación.

Dese al Registro Nacional y pase á la Oficina de Crédito Público Nacional á sus efectos.

(Exp. 2072. R. 1895 y 82. P. 1886.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 206 – 207.

Decreto: Aprobando una mensura por el ingeniero D. Pablo Newmayer del campo denominado “Los Pantanitos” (Neuquén) y adjudicándose á D. Francisco Prádere.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Visto este expediente y atento lo informado por la Oficina Nacional de Geodesia,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el agrimensor D. Pablo Newmayer, del campo denominado “Los Pantanitos”, en el Territorio del Neuquén, con una superficie de 2116 hectáreas, 64 áreas y 41 centiáreas, al O. de la superficie que posee D. Francisco Prádere en la sección XVII, lotes 14, 15, 18, 19, 22, 23 y 26.

Art. Adjudicase á D. Francisco Prádere, en amortización de una acción del empréstito de tierras públicas el mencionado campo de “Los Pantanitos”, del Territorio del Neuquén; y pase al Crédito Público Nacional, para que expida á dicho señor el respectivo título de propiedad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.
(Exp. 256. N. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 241.

Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para resolver la rescisión de un contrato.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1896.

En vista de las consideraciones aducidas en el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Queda autorizada la caja de Conversión para resolver la rescisión del contrato, á que se refieren los antecedentes agregados.

Vuelva á dicha institución á sus efectos, previa inserción en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 220.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1895. Tomo único.

Buenos Aires Setiembre de 1896.

Al Honorable Congreso de la Nación:

En cumplimiento del artículo 90 de la Constitución nacional, tengo el honor de daros cuenta del movimiento que ha tenido el Departamento á mi cargo durante el último año, de 1895.

Por los datos que Vuestra Honorabilidad encontrará consignados en el curso de esta exposición, verá qué la situación económica del país y la financiera del Gobierno tienden á mejorar cada día, siendo una manifestación elocuente de la primera el saldo favorable importante que resulta del intercambio de productos del mercado internacional, y, de la segunda, los recursos ingresados al Tesoro; el restablecimiento, en parte, del crédito nacional y la confianza que hoy inspira á todos la Nación, con los que ésta ha podido hacer á los compromisos de la vida ordinaria de la República y á los extraordinarios que exigía la seguridad de la misma.

Las rentas percibidas, por diversos conceptos, en 1895, ascienden á 28.958.460 pesos papel y 29.805.651 pesos oro, guarismos que representan, sobre las entradas en 1894, un aumento de 1.769.516 pesos oro y de 4.732.963 pesos papel.

Comparadas con el cálculo de recursos respectivo, las rentas de 1895 arrojan un aumento de 4.298.460 pesos papel y de 1.267.749 pesos oro.

La renta de importación y adicional, la más valiosa de cuantas figuran en el cálculo de recursos, produjo en 1895, 24.686.902 pesos oro, contra 23.113.229 pesos oro en 1894, ó sea un aumento de 1.573.673 pesos de la misma moneda.

A pesar de lo que tiene de halagüeño este resultado, si se examina la recaudación de esta misma renta en los años anteriores, se ve que ella no presenta una progresión constante de aumento, sino que, por el contrario, exhibe oscilaciones, más ó menos violentas ó irregulares; lo que debe hacernos muy precavidos para no basar el cálculo de recursos sobre aumentos extraordinarios, pero accidentales.

Así, en el año 1892 este impuesto dio una entrada de 24.274.096 pesos oro; en 1893, de 27.860.552 pesos oro, y en 1894 sólo de 23.113.229 pesos. El último año de 1895, en que se ha recaudado por este concepto 24.686.902 pesos, se separa muy poco, pues, del ingreso de 1892, y está muy distante de llegar al de 1893.

La renta de exportación, la segunda renta aduanera que aparece en el cálculo de recursos, rindió en 1895, 2.622.816 pesos oro, contra 2.716.389 en 1894. La recaudación del último año 1895 es, con muy pequeña diferencia, la misma ingresada en 1892.

La renta proveniente de los impuestos en que la ley grava los consumos internos, que en la evolución rentística de la República está destinada á adquirir cada año mayor importancia, á semejanza de lo que acontece en las administraciones fiscales de las principales naciones, fue calculada para 1895 en 6.960.000 pesos papel; pero produjo 7.692.566 pesos, distribuida en esta forma: Alcoholes \$ 5.429.596; Cerveza \$ 427.648; Fósforos \$ 1.677.819; y Vinos \$ 159.502. Ha existido, pues, en el producto de este ramo de las imposiciones, un excedente de 732.566 pesos sobre lo calculado.

El rendimiento de las empresas industriales que la Nación explota, está muy lejos todavía de constituir un ingreso líquido para el Tesoro, que lo compense de los grandes capitales invertidos; pues, si se examina bien el producto de las mismas, y se lo compara con los desembolsos que la explotación de dichas empresas demanda, se ve que, por lo general, no llegan á cubrir los gastos que originan.

En este caso se encuentran las cuatro líneas férreas de propiedad de la Nación, cuyo rendimiento en 1895 alcanzó á 1.799.728 pesos; pero cuyos gastos de explotación, según el presupuesto ordinario, llegaron á 1.744.960 pesos, sin contar muchas erogaciones extraordinarios, ejecutadas en virtud de leyes especiales.

Es de esperar que este desventajoso resultado desaparezca, una vez que se complete la red ferro-carrilera del Estado, uniendo las líneas con centros importantes de producción, y que se perfeccione la administración de estas empresas.

En cambio de este deplorable resultado, puede exhibirse, con relativa satisfacción, el que presenta otra empresa industrial importante del Estado; las Obras de Salubridad de la Capital. Aparte del beneficio higiénico, ya muy evidente, obtenido por estas obras, ellas proporcionan otro rentístico, digno de ser tenido en consideración, porque revela que dentro de poco tiempo estas obras pueden contribuir á satisfacer, en parte, si no en todo, el interés del capital invertido, en la construcción de las mismas.

Los gastos ordinarios que la explotación de esta empresa exigió en 1895, subieron á 1.806.204 pesos; entre tanto que la recaudación que ingresó al Tesoro en el mismo año alcanzó á 4.136.566 pesos.

Quedó, pues, por este concepto, un saldo favorable para el Tesoro de 2.330.362 pesos, del cual se empleó, en virtud de diversas leyes especiales, 1.677.000 pesos en la ampliación de estas obras-ampliación destinada á aumentar la renta-resultando, por consiguiente, un saldo final, líquido, de 653.362 pesos.

El resultado rentístico que arroja esta empresa es una prueba concluyente de que las administraciones que son dirigidas con regularidad, con inteligencia son siempre proficuas para el Estado.

La renta de correos, que los contribuyentes pensaron que podría formar uno de los recursos del Tesoro, lejos de representar un elemento rentístico positivo para la Nación, produce, al contrario, un concurso negativo en este sentido, pues las entradas que proporciona no alcanzan á compensar los desembolsos que este servicio demanda.

El ramo de los correos y telégrafos originó en 1895 un gasto de \$ 5.297.453; mientras que la recaudación efectiva ingresada en el mismo año, fue de \$ 3.596.125; por donde resultó un déficit de \$ 1.701.328, que en realidad es mucho mayor, si se tiene en cuenta que en el mismo espacio de tiempo se gastó 340.183 pesos en la construcción y reparación de líneas telegráficas; y que entre las sumas recaudadas figuran algunas nominales, procedentes del porte de la correspondencia oficial.

Esta situación debe concluir, pues no es justo que en un país donde la correspondencia postal y telegráfica se encuentra tan desarrollada, no alcance ésta á cubrir los gastos que origina, como sucede en muchas naciones; mucho más si se tiene en cuenta que la República es rica y de gran movimiento comercial.

Si de las empresas industriales que la Nación explota, con diversos fines, se pasa á examinar lo que podría llamarse el capítulo de las utilidades proporcionadas por los bienes del dominio privado de la República, se encuentra que la entrada más importante de él es la que suministra el arrendamiento y venta de tierra pública. Este recurso que figura entre los pocos enumerados en la carta fundamental, como uno de los que formarán el Tesoro de la Nación, no había producido, hasta ahora, resultado positivo alguno, digno de ser tenido en cuenta; y, así, se ve que él no aparece en el cálculo de los recursos probables de los presupuestos anteriores. Pero, en el último año 1895, ha dado una entrada de 2.638.484 pesos, que puede ser estimada como muy considerable, y que todo hace esperar que no se detendrá en los años siguientes, si es que se presta por los poderes públicos la debida atención á esta materia, á fin de que esta renta llegue á constituir lo que quisieron hacer de ella los constituyentes argentinos: un doble elemento de colonización y de riqueza fiscal.

Eliminadas, pues, del cuadro rentístico positivo de la República, por ser entradas nominales ó todavía muy escasas, las proporcionadas por la explotación de empresas industriales, y las suministradas por los bienes del dominio privado, Vuestra Honorabilidad ve que no queda más recursos efectivos á la Nación que los que le

resultan de la recaudación aduanera y de las imposiciones con que se gravan los consumos internos; y encontrará justificada, una vez más, la evolución rentística, realizada en los últimos años, en cuya virtud estos impuestos han venido á engrosar el cuadro de las entradas fiscales.

Si, de acuerdo con las definiciones científicas más autorizadas, se quiere agrupar los ingresos rentísticos de 1895, según la naturaleza de cada uno, es decir, si se trata de impuestos directos, indirectos, remuneración de servicios ó usufructo de propiedades del dominio privado, se llega á las siguientes conclusiones:

Impuestos directos.....	\$	7.605.406,15
Impuestos indirectos.....	“	108.198.199,57
Remuneración de servicios que no tienen el carácter de impuestos.....	“	6.914.933,77
Usufructo de propiedades del dominio privado; producto de empresas que la Nación explota.....	“	11.050.199,70
Eventuales.....	“	2.378.805,33
Total.....	\$	<u>136.147.544,52</u>

Resulta así una suma total de \$ 136.147.544,52 de curso legal, para formar la cual se ha reducido á moneda legal las cantidades que figuran á oro, al tipo de 344 %, que es el término medio de las cotizaciones del año; y se incluído la renta íntegra suministrada por el impuesto territorial y las patentes.

Por lo que respecta á las erogaciones que, tanto para atender á las necesidades ordinarias de la Administración y del crédito, como á las extraordinarias de la misma y de la seguridad nacional, ha tenido el Tesoro en 1895, ellas alcanzan á la suma de 83.933.387,36 pesos papel y 24.165.239 pesos oro.

Estos guarismos son en 12.705.277 pesos papel y en 4.215.046 pesos oro superiores á los gastos generales realizados en 1894.

De las ya referidas cantidades gastadas en 1895,-72.984.735 pesos papel y 14.419.385 pesos oro, corresponde á erogaciones autorizadas por la ley general del presupuesto. Estas últimas ascendieron á 75.974.100 pesos de curso legal y 15.023.838 de pesos oro; de suerte que, entre lo autorizado y lo gastado, resultó un saldo sin invertir de 2.989.364 pesos papel y de 604.453 pesos oro. Este resultado, por otra parte, no es una novedad que pertenezca á este solo ejercicio económico, sino, que, invariablemente, se observa en todos los de los presupuestos argentinos. Pero este saldo es en realidad mayor, si se tiene en cuenta las cantidades que, aún cuando imputadas, no han sido invertidas. El monto de las principales de estas ascendió á \$ oro 3.311.288 y \$ c/l 1.574.539.

Como compensación á este plausible resultado, que denota un superávit efectivo, arrojado por la ejecución del presupuesto, aparece también todos los años, uniformemente, en el cuadro general de los gastos de la administración argentina, un capítulo que, en algunos ejercicios ha llegado á representar cifras fabulosas, pero que siempre exhibe sumas de una no despreciable consideración; el cual se conoce con el nombre de “gastos originados en cumplimiento de leyes especiales”.

Los gastos originados en cumplimiento de leyes especiales durante el año 1895, ha revestido un carácter completamente especial. A los gastos ordinarios de mejoras autorizadas, vinieron á agregarse los extraordinarios exigidos por una situación internacional que nos obligaba á completar nuestros armamentos terrestres y navales.

Atender estas premiosas necesidades con los recursos ordinarios, era de todo punto imposible; lo que hacía indispensable acometer la ardua empresa de usar del crédito, dentro y fuera del país.

Cuando un pueblo tiene necesidad de realizar gastos extraordinarios y superiores á sus recursos inmediatos, se da cuenta exacta de lo que vale el crédito, y el gobierno encargado de procurárselo siente las dificultades insuperables que la desconfianza le opone sin miramientos ni atenuaciones.

Al iniciarse la actual administración tuvo que ocuparse de la situación angustiosa en que se encontraba nuestro representante en Londres, por segunda vez en estos últimos años, en presencia de las justas exigencias de los fabricantes con quienes había contratado y los cuales le exigían perentoriamente el pago de sus facturas.

Las crecidas sumas que era necesario procurarse para atender con regularidad los pagos, principalmente de nuestro armamento, presentaban mayores dificultades en presencia de los antecedentes y de los esfuerzos infructuosos que se habían hecho, antes de ahora, para conseguirlo.

En nuestro mercado los recursos son restringidos. Sin embargo, aunque en cantidades limitadas, el Banco de Londres y Río de la Plata, el Banco Alemán Transatlántico, el Banco de Londres y Brasil, el Banco Británico de la América del Sud, el Banco Anglo Argentino, el Banco de Italia y Río de la Plata y la casa de comercio de los señores Ernesto Tornquist y Cia., proporcionaron recursos suficientes para atender las primeras necesidades y los pagos más urgentes que debía hacer el tesoro.

Ha sido posible también realizar diversos créditos en Europa, debido en gran parte, á la eficaz ayuda que me prestó el señor don Ernesto Tornquist, quien puso toda la energía de su carácter y una constante labor al servicio plausible de restablecer el crédito. Su patriótica colaboración fue fructífera, pues mediante ella, se realizaron todos los créditos que fueron necesarios para llenar, exacta y cumplidamente, los compromisos contraídos para la compra de todos nuestros armamentos terrestres y navales.

Cumplo con el deber de consignar aquí que el señor Tornquist jamás solicitó ni recibió comisión de ningún género. Algo más: nunca presentó cuenta alguna, ni insinuó siquiera que debía ser reembolsado del gasto importante ocasionado con motivo de una extensa correspondencia telegráfica, indispensable para la realización y arreglo de los créditos.

Con estos recursos ha sido posible satisfacer por gastos extraordinarios, durante el año 1895, \$ 10.826.199,56 curso legal y \$ 9.597.520,82 oro; y asegurar, además, el pago de los pertrechos de guerra que nos serán entregados durante el año 1896 y parte de 1897.

Felizmente, esta clase de erogaciones tiene sus épocas determinadas, no es constante; de suerte que sólo quedan subsistentes los gastos por leyes especiales que se dictan para el mejoramiento y progreso del país.

Es indudable, sin embargo, que esta clase de desembolsos es causa permanente del desequilibrio financiero y de los déficits que se suceden en los presupuestos de la administración nacional.

Para alcanzar el equilibrio, tan necesario en esta materia, y prescindiendo de los gastos extraordinarios y accidentales, será forzoso que todos los gastos autorizados por leyes especiales se incluyan cada año en el presupuesto, haciendo de éste la única ley que autorice desembolsos del tesoro, porque sólo de esa manera podrán compararse las erogaciones con las rentas calculadas; y se podrá saber cuáles de las primeras deben ser cercenadas.

Otro capítulo de gastos, que en pasados ejercicios económicos ha presentado sumas de consideración, el de los acuerdos de gobierno, no reviste, felizmente, en éste, ninguna digna de ser tomada en cuenta, pues ha sido el más firme propósito del Poder Ejecutivo no autorizar ningún desembolso de este género que no se encontrase debidamente exigido por premiosas necesidades de la Administración y del servicio del crédito, y comprendido dentro de las disposiciones legales vigentes.

Es por estas razones que en la cuenta de inversión correspondiente, sólo aparecen 122.452 pesos papel y 148.333 pesos oro invertidos en cumplimiento de acuerdos de Gobierno.

Explicados, como quedan, los principales factores constitutivos de la situación financiero del Gobierno, juzgo de interés exponer algunos antecedentes que os hagan conocer la marcha económica de la República en el período de tiempo de que me ocupo.

El valor total del comercio internacional de importación y de exportación de la República, en 1895, ascendió á 218.634.178 pesos oro, ó sea 21.210.239 pesos más que en 1894. De la ya indicada suma total, correspondió 119.055.113 pesos oro á la exportación y 99.579.065 pesos de la misma moneda á la importación. La República tuvo, pues, un saldo á su favor de 19.476.048 pesos oro, determinado por el intercambio de productos y de mercaderías.

Considero conveniente hacer notar, de paso, que en este movimiento general del comercio internacional la importación sujeta á derechos de 1895 tuvo un aumento de 7 millones sobre la análoga de 1894; al par que la importación libre de impuestos presentó una disminución de 5 millones en el mismo año de 1895, comparada con el de 1894.

Analizando, ahora, los diversos rubros con que se agrupan los artículos ó mercaderías importadas, se ve que el correspondiente á las sustancias alimenticias, tuvo en el año 1895 un aumento de 1.731.292 pesos oro, habiendo estado formadas las respectivas cifras por 11.543.370 y por 9.812.078 pesos oro.

Los renglones que en este capítulo de las importaciones han experimentado un incremento más considerable, son los relativos á las yerbas paraguayá y paranaguá con 254.058 y con 1.047.140 pesos oro, respectivamente.

El arroz y el café también tienen aumentos sensibles, de 429.996 y de 344.204 pesos oro.

Entre los renglones que exhiben disminuciones notables figura, en primer lugar, el azúcar, artículo desalojado del consumo por el similar interno, el cual, á su vez, ha salido del país, buscando colocación en el Exterior. Esta disminución representa 800.000 pesos oro.

A pesar de los notables progresos que realiza cada día la industria viti-vinícola argentina, la introducción de caldos del Exterior, lejos de haber disminuido, ha aumentado en proporciones sensibles. Así, el valor de los vinos y otras bebidas importadas fue, en 1895, de 7.304.959 pesos oro, contra 5.850.574 pesos oro, en 1894, ó sea un exceso de 1.454.385 pesos.

El vino común, del cual se produce excelentes calidades en las provincias andinas de la República, tuvo también en la importación un aumento de 11.736.500 litros. Pero es de esperar que esta progresión no se mantendrá, y que, por el contrario, disminuirá en proporciones apreciables, una vez que la industria nacional tenga en esta rama lo que hasta ahora le ha faltado para conquistar el mercado: capital para perfeccionar la fabricación del producto, de acuerdo con los métodos más adelantados de la ciencia enológica.

El capítulo de las importaciones relativo á los tabacos acusa aumentos sensibles, que se traducen en un mayor valor total de 343.622 pesos á 1.202.873 pesos oro. Más que resultado de un aumento en el consumo, el que arrojan estas cifras debe ser atribuido á una disminución en las introducciones clandestinas, debida, á su vez, á una más eficaz vigilancia aduanera.

Las importaciones comprendidas en la denominación de “tejidos” revelan el mayor aumento que señala la estadística para el año 1895, comparado con 1894, pues de 22.651.009 pesos subieron á 31.151.922 pesos oro, ó sea 8.500.913 pesos más.

El renglón más importante comprendido en este capítulo es el relativo á las telas de algodón puro, cuyo valor ha superado, en 1895, en 8.687.674 pesos oro al de 1894.

Pocas variaciones se observan en el valor total de la ropa hecha y de las confecciones importadas en 1895; pues es un poco más bajo que el del año anterior, es decir, 3.650.430 y 3.186.518 pesos oro, respectivamente.

Una disminución muy considerable se nota en el capítulo del hierro y de sus artefactos introducidos en 1895, la cual alcanza á 4.450.568 pesos oro. En este resultado tienen en parte principal las máquinas y utensilios de labranza, cuyo valor ha bajado de 3.707.130 pesos á 1.202.589 pesos oro.

El movimiento de la exportación, que es el que más directamente representa el trabajo nacional y la potencia económica de la República, ha tenido en 1895 un aumento de valor de 17 millones de pesos oro sobre el de 1894.

Ocupa preferente lugar en este movimiento todo lo relativo á la exportación de animales en pie, la cual ha dejado de ser una vacilante é insegura tentativa ó ensayo, para convertirse en un sólido y próspero ramo del comercio internacional de la República.

En 1894 este ramo representó un valor de 5.683.707 pesos oro, mientras que en 1895 ha alcanzado á 9.052.772 pesos oro, ó sea 3.369.065 pesos más. Los animales ovinos exportados en los referidos años fueron, respectivamente, de 122.218 y 429.946; y los bovinos de 220.490 y 408.126.

Por estos antecedentes se ve cuán importante es ya este ramo de la exportación argentina, y cuán grande desarrollo está destinado á tener en un porvenir muy próximo. En previsión de esto último, y en resguardo de los valiosos intereses comprometidos, el Departamento de Hacienda vigila escrupulosamente, por medio de inspectores y de los veterinarios establecidos en los embarcaderos de los puertos, todo lo relativo á esta materia, cuidando que las haciendas se transporten en las mejores condiciones de higiene y de seguridad.

En el grupo de los despojos animales, cuyo valor ascendió á 60.352.509 pesos oro, se observa un aumento de 5.516.415 pesos oro. El renglón más importante de este grupo, es el que se refiere á la lana exportada, cuyo peso fue en 1895 de 201.353 toneladas, contra 161.907 en 1894. El valor de este producto fue, respectivamente, en los mencionados años, de 31.029.522 y de 28.948.933 pesos oro.

Entre las materias animales elaboradas, figura con un aumento considerable la exportación de manteca, producto que ya se ha posesionado de algunos importantes mercados extranjeros.

La exportación de este renglón se inició tímidamente, 1889, con 4.026 kilos, llegó en 1890 á 19.215; subió en 1893 á 27.824 y bajó en 1894 á 19.500, para alcanzar en 1895 la relativamente fabulosa cifra de 494.400 kilos.

El capítulo de los productos de la agricultura que comprende las materias primas sin elaborar, tuvo en 1895 un aumento de 6.565.008 pesos oro, constituido, en sus tres renglones principales, por la mayor exportación de maíz, trigo y lino: del primero

salieron 772.318 toneladas, contra 54.876 en 1894; del segundo, 1.010.269 contra 1.608.279; y, del tercero, 276.443 contra 104.435.

El valor de estos tres principales productos de la exportación agrícola fue, respectivamente, de 10.193.338; 19.471.652; y 8.287.112 pesos oro.

Por los datos que Vuestra Honorabilidad encontrará en el curso de esta Memoria, ser formará la convicción de que el Banco de la Nación Argentina, como su mismo respetable directorio lo manifiesta, sigue una marcha próspera, que todo hace creer que no se modificará en adelante. El comercio, la industria y la ganadería son auxiliados por él, en cuanto se lo permiten sus recursos; y la confianza que el público le dispensa acrecienta, como lo prueba el aumento de sus depósitos.

La utilidad líquida de la cuenta Ganancias y Pérdidas de esa institución, correspondiente al ejercicio de 1895, subió á 2.000.000 de pesos moneda nacional, después de haber cubierto todos sus gastos ordinarios de administración, que ascienden á 2.291.568 pesos, y de haber pasado \$ 971.023 c/l al fondo de previsión. En el ejercicio de 1894, la utilidad líquida ascendió también á \$ 2.000.000 c/l. Estos guarismos prueban que esta institución, al par que llena, en parte, los altos fines con que fue establecida, va consolidando cada día su situación, y devolviendo paulatinamente la emisión que recibió del Estado, por intermedio de la Caja de Conversión.

Va realizando también otro gran progreso, y es el que consiste en constituirse cada día más en banco de depósitos. Lo que le lleva la confianza de los particulares, aumentan en una progresión satisfactoria. El 31 de diciembre de 1895 el monto de éstos ascendía á 36.124.241 pesos c/l, contra 30.123.213 pesos c/l en el mismo día de 1894, y á 273.878 contra 106.424 pesos oro en igual período,-lo que denota un aumento en ambas cuentas, respectivamente, de 6.001.027 pesos curso legal y de 167.454 pesos oro.

El movimiento general de capitales de este ejercicio estuvo constituido por 2.956.977.200 pesos c/l. y de 60.974.760 pesos oro, guarismos que representan un aumento, sobre los análogos de 1894, de 299.585.728 pesos papel y 6.837.771 pesos oro.

La cuenta Deudores en gestión, arroja un saldo de 1.039.361 pesos, después de practicar el castigo de la misma. El 31 de diciembre de 1894 ese saldo ascendió á 868.057 pesos; en el ejercicio de 1895 aumentó á 1.368.896 pesos, lo que hace un total de 2.236.953 pesos. Con el castigo efectuado, cuyo monto ascendió á 1.197.591 pesos,-798.645 pesos en la casa central y 398.943 pesos en las sucursales-la anterior partida quedó reducida á la expresada suma de 1.039.361 pesos curso legal.

Este resultado no es ruinoso, como pudiera creerse á primera vista, consultando solo las cifras absolutas, si se tiene en vista el monto de los descuentos y operaciones realizadas por el Banco de la Nación en 1895 y la clase de deudores á quienes atiende preferentemente con sus préstamos.

Como sabe Vuestra Honorabilidad, por decreto fecha 30 de Junio de 1892 se dispuso que el Banco de la Nación debía retener en la Caja de Conversión los fondos necesarios para garantir el 75 % de sus depósitos particulares.

Las razones que informaron este decreto fueron de circunstancias ó transitorias. Habiendo producido un resultado deplorable para los intereses privados, el funcionamiento de otros establecimientos oficiales análogos, se quiso ofrecer á los depositantes de esta nueva institución las mayores garantías posibles de seguridad. A este efecto se dictó, conjuntamente con otras, la medida recordada. Pero, habiéndose consolidado la marcha de este Banco, mediante una recta y severa administración, y aumentado en progresión creciente la confianza que el público y los depositantes le

dispensaban, no había razón para mantener en todo su vigor la anterior medida; y, en virtud de esto, por decreto de 7 de junio de 1895, se derogó el referido del 30 de junio de 1892.

Desde la fecha en que se dejó sin efecto el decreto de 30 de Junio, el Banco ha mantenido en sus cajas un encaje que ha excedido del 50 % de sus depósitos generales, los cuales ascendieron el 31 de diciembre de 1895, á \$ oro 683.366 y \$ c/l. 72.272.826, siendo el encaje de \$ oro 696.090 y \$ curso legal 43.958.769.

Por los datos que dejo brevemente expuestos, y que Vuestra Honorabilidad encontrará *in extenso* en el lugar correspondiente, verá confirmado el juicio favorable que he emitido al principio, respecto de la marcha de este establecimiento, y reconocerá, con el Poder Ejecutivo, que uno de los medios más eficaces de asegurar la prosperidad de una institución de este género, consiste en que los poderes públicos le dejen una existencia tranquila, á fin de que la confianza de los particulares le dé bases sólidas de funcionamiento.

Es indudable que la forma que hoy tiene el Banco de la Nación no puede ser definitiva y que más adelante será necesario modificarla; pero aun en su forma actual, puede alcanzar una mayor prosperidad, y, sobre todo, es consolidando sus bases por la estabilidad y una correcta administración, que podrá irse condensando allí los elementos suficientes para levantar más adelante la institución nacional que todos debemos desear reemplace ventajosamente el establecimiento actual.

La situación del Banco Hipotecario Nacional, si no es difícil, no es tampoco satisfactoria, porque el cúmulo de malos préstamos que pesa sobre él, exige que este establecimiento realice utilidades anuales de cierta consideración, que vengan á compensarlo de las pérdidas que tendrá que soportar durante un período de quince ó de veinte años, mientras se liquidan definitivamente esos préstamos.

En 1895, según el directorio del Banco lo manifiesta, debía cobrarse por servicio de los préstamos en cédulas á curso legal \$ 7.042.056 y sólo se cobró \$ 6.197.932, lo que representa un 88 % de los vencimientos. El déficit de \$ 844.124, acumulado al de los años anteriores forma un total de servicios no cobrados de \$ 9.499.127.

Es cierto que durante el ejercicio de 1895, el Banco Hipotecario ha realizado utilidades que importan \$ 1.641.996 curso legal y \$ 251.931 oro, con las cuales ha elevado el fondo de reserva á \$ 8.548.683 curso legal y \$ 1.388.424 oro; pero, también lo es que, según el mismo directorio lo anuncia en la nota que se leerá en otra parte de esta Memoria, todo este fondo de reserva será absorbido por la liquidación de préstamos abandonados.

Todos estos guarismos confirman plenamente lo que ha he asegurado, á saber: que la situación de este Banco es delicada; y demuestran que, no siendo posible la liquidación inmediata del mismo, porque esto reagraría el mal que se quiere curar, es menester conservarlo, ofreciéndole las garantías de una existencia sólida y seria; y, para esto, es condición primordial que sea administrado con severidad, poniendo á su frente un directorio que ofrezca toda clase de seguridad de que las cédulas que emita serán siempre colocadas correctamente y dentro de los términos de la ley.

A este respecto, el Poder Ejecutivo se complace en reconocer que el actual directorio del Banco llena cumplidamente estas condiciones; y le es agradable hacer constar que la última emisión de 15.000.000 de pesos en cédulas de la Serie F se ha colocado en esta forma; pudiendo, en consecuencia, asegurarse que dejará una utilidad anual de 150.000 pesos, que servirá para compensar igual suma de pérdidas por préstamos no servidos.

En prueba de esto, puede anticiparse que el valor de las propiedades hipotecadas por esta serie asciende á 40.494.316 pesos, con una renta estimada en 4.664.951 pesos; de suerte que los préstamos acordados con esta emisión están perfectamente garantidos.

El Poder Ejecutivo reconoce que hay conveniencia en seguir emitiendo cédulas paulatinamente, siempre que el público las demande; y, en este sentido, se prepara á presentar, dentro de breves días, un proyecto, que está actualmente estudiando con el directorio del Banco.

Las nuevas emisiones, si son bien colocadas, proporcionarán utilidades que son indispensables para compensar las pérdidas; pero la situación del Banco empeorará, seguramente, si se pretende lanzar al mercado cantidades de cédulas que éste no puede soportar, ó, más bien dicho, si no existen capitales suficientes para su adquisición á un precio próximo á la par. Si así no sucede, el préstamo hipotecario es ruinoso para el deudor que recibe un escaso precio, y, por consiguiente, paga un alto interés; y para el Banco, cuyo crédito sufre la depreciación del título que emite. No me cansaré de insistir, repitiendo que, si se desea conservar y ver prosperar las instituciones bancarias, es menester proceder con suma cautela y prudencia: se andará más ligero cuanto mayores precauciones se tomen para marchar. Es por eso que, tanto el directorio del Banco Hipotecario, cuanto el Poder Ejecutivo, dedican toda la meditación necesaria al proyecto de nueva emisión que tiene en gestación.

Las leyes que dictasteis en 1891 y 1893 relativas á la liquidación del Banco Nacional y la forma en que ellas han sido ejecutadas, auguran un resultado muy poco halagüeño para los valiosos intereses que la Nación tiene comprometidos en ese establecimiento.

El tesoro nacional es acreedor de ese Banco por las sumas de \$ 71.596.931,82 curso legal y \$ 3.746.842,66 oro. Además, la Nación es dueña de 200.000 acciones, de las 500.000 que formaban el capital de ese Banco.

Por la ley que mandó liquidar el Banco, después que éste había suspendido pagos, se trajo un nuevo recargo al tesoro de la Nación, al disponer que se emitiesen 15.000.000 en títulos de 6 % de renta y 1 % de amortización, para pagar á los accionistas un 50 % del valor nominal de sus acciones. Fue este un acto de suprema generosidad de parte de la Nación, pues desde el primer momento se supo á ciencia cierta que jamás el activo del Banco podría cubrir su pasivo. Por consiguiente, los accionistas nunca podían esperar que de la liquidación del Banco resultara ningún saldo para ser repartido entre ellos como dueños del establecimiento.

Así, pues, los intereses principales comprometidos por la Nación en ese establecimiento pueden agruparse bajo tres distingos rubros. Primero, como dueña de 200.000 acciones. Segundo, como acreedora del Banco por sus depósitos y saldo de las diversas cuentas que alcanzaban á las sumas que antes mencioné. Tercero, por el pago hecho á los accionistas particulares de los 15.000.000 de pesos en títulos del 6 %, cuyo interés y amortización están á cargo exclusivo del tesoro nacional.

Y bien: dese ahora puede asegurarse que la liquidación del Banco no alcanzará jamás ni á resarcir á la Nación lo que está ha desembolsado, y lo que se verá aún obligada á desembolsar por lo que tan generosamente se obligó á pagar á los accionistas; pudiendo considerarse como totalmente perdidas las cantidades que, como acreedora del Banco, le adeuda ese establecimiento.

Me parece innecesario agregar, además, que las acciones de este Banco no representan valor alguno para el Gobierno. Si, por el contrario, se entiende que algunas sumas le devolverá el Banco por cuenta de los depósitos, es claro que las cantidades que

actualmente paga por el servicio de los títulos del 6 %, quedarán sin resarcimiento de ninguna especie.

Con respecto á la administración, Vuestra Honorabilidad encontrará en los anexos y antecedentes que acompañan á esta Memoria, todos los datos necesarios para formar un juicio exacto acerca de la recaudación é inversión de la renta, así como del estado en que se encuentran las diversas dependencias administrativas.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

J. J. Romero.

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEMORIA
DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y
CUENTA DE INVERSIÓN
DE LAS
RENTAS DE 1895

Buenos Aires, Abril de 1896.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Don Juan José Romero.

...El cálculo de recursos para atender los diversos servicios de la Administración Pública en el año 1895, ascendió á la suma de curso legal \$ 24.660.000 y \$ 31.073.400 oro sellado. Lo producido por los diferentes ramos que la ley establece para la formación de la renta, alcanzó á la cantidad de curso legal \$ 28.958.460.28 y \$ 29.805.651.09 oro sellado, existiendo, por lo tanto, una diferencia sobre lo calculado de curso legal \$ 4.298.460.28 por aumento y \$ 1.267.748.91 oro sellado, como disminución.

El cálculo de lo que debía gastarse, por los diferentes servicios en el año 1895, ascendió á curso legal \$ 75.974.190.28 y \$ 15.023.838.20 oro sellado, sobre lo que se ha girado ó imputado, hasta el 31 de Marzo del corriente año, por lo gastado hasta el 31 de Diciembre de 1895, las sumas de curso legal \$ 72.984.735.37 y \$ 14.419.385.06 oro sellado; existiendo un saldo no invertido de curso legal \$ 2.989.364.91 y pesos 604.453.14 oro sellado, según se demuestra en la cuenta general de inversión de los presupuestos de cada uno de los cinco Departamentos en que está dividida la Administración, sin que pueda decirse que el expresado saldo no invertido, corresponda en su totalidad á economías reales, pues alguna de él procede de no haberse imputado en tiempo muchos de los créditos en tramitación correspondientes á ese Ejercicio, sea por haberse demorado su presentación ó ya por no estar revestidos de los justificativos necesarios para su liquidación é imputación; pero deber la Contaduría manifestar á V. E. que esos expedientes, según los datos que tiene, son de poca importancia, como también los créditos aún no presentados á cobro, debido á los esfuerzos que se han hecho para que dentro de la época del ejercicio del presupuesto se imputen los gastos efectuados y puedan así ser pagados en cualquier fecha que se presenten los acreedores á cobrar, sin necesidad de ocurrir al Honorable Congreso pidiendo autorización á este objeto.

Sumadas estas cantidades con las anteriormente expresadas como pertenecientes al Ejercicio de 1895, resulta que en realidad lo invertido asciende á la cantidad de curso legal \$ 83.933.387.36 y \$ 24.165.239.21 oro sellado.

La simple enunciación anterior basta á demostrar de una manera plausible el grave error que se comete al no incluir en el presupuesto de gastos de cada ministerio lo que se presume que deba invertirse en virtud de las autorizaciones dadas por dichas leyes especiales, pues sin este requisito el presupuesto de gastos es y será siempre tan elástico é indefinido que nunca alcanzará á balancearse razonablemente con las entradas, á menos que éstas se produjesen en un exceso tal que pudiesen soportar cómodamente cuanta autorización se ha dado año por año en los treinta y cinco últimamente transcurridos.

Si algún correctivo hubiese de adoptarse para tan irregular y pernicioso sistema, se encontraría, sin duda, declarando caducas todas las leyes especiales á las que, anualmente no se abriese un crédito especial en la ley de presupuesto, y sujetando á estas últimas al límite estricto que la ley de presupuesto les asigne, sin otra excepción que las leyes del año corriente ó del inmediato anterior que, por eventualidades de aplicación, no fuese posible determinarles el respectivo crédito.

Por la ley núm. 3059, se crearon \$ c/l 15.000.000 en títulos de deuda pública de 6 % de interés y 6 % de amortización para atender al pago de la deuda flotante á papel, contraída hasta el 31 de Diciembre de 1892.

En el año de que hoy cuenta se ha girado contra el Crédito Público Nacional para la entrega de los títulos de dicha ley la cantidad de \$ c/l 1.300.648.18, la que, agregada á la suma de \$ c/l 5.259.963.66 girada en años anteriores, da un total de \$ c/l 6.560.611.84, como invertido por aquella autorización, quedando, por tanto, un saldo disponible de curso legal \$ 8.439.388.16, afectado exclusivamente al pago de los créditos de esa procedencia que todavía existen en tramitación, sin contar \$ c/l 1.000.000 de esos títulos que por ley núm. 3282, se tendrán que entregar oportunamente en calidad de préstamo á la provincia de Tucumán, con destino á la construcción de obras de salubridad de la Capital de la misma.

La deuda pública interna alcanzó á fines de Diciembre de 1895 á \$ c/l 48.089.274.56 y \$ oro 189.226.500.

La deuda pública externa en igual época alcanzó á pesos 199.244.513.88 oro sellado.

El servicio de estas deudas se ha hecho con la más escrupulosa puntualidad, y del mismo modo, se ha procedido en lo que se relaciona con los demás gastos de la Administración General.

...No parece extraño al presente documento hacer también presente á V. E. que convendría se hiciesen efectivas las disposiciones relativas al Montepío Militar que establece la Ley General de Pensiones y Retiros Militares, pues esa ley se dio bajo el concepto de que las pensiones y retiros que se acordasen, lo serían principalmente á cargo de los sueldos de los mismos militares, obligándolos á una contribución mínima y proporcional, formando, por decirlo así, una especie de Caja de Ahorros que proveyese al sostén de los desvalidos, viudas y sus descendientes.

Tales disposiciones no han sido cumplidas hasta ahora por inconvenientes, tal vez justificados, desde que los sueldos que se disfrutaban eran exiguos y los pagos se hacían con notable retardo. Ho no sucede tal cosa, pues ellos se pagan con puntualidad perfecta y las dotaciones han sido aumentadas, lo que pone de costado los inconvenientes que pudieron tenerse en cuenta para su ejecución y aunque no se considerase oportuno el establecimiento inmediato de la Caja de Pensiones y Retiros en la forma que lo prescribe la expresada ley, no por eso deben dejarse sin practicar los

descuentos correspondientes, pues la falta de cumplimiento de esa disposición constituye una situación especialísima entre los diversos sistemas administrativos.

Sería, además, conveniente propender á que se sancione una ley de jubilaciones y pensiones civiles basadas sobre el principio de que los mismos empleados civiles han de formar, con un descuento proporcional sobre sus sueldos, el fondo necesario para hacer el servicio de esa ley. El sistema actual de hacer gravitar exclusivamente sobre el Erario el servicio de las jubilaciones que se conceden, es pernicioso, por cuanto produce desembolsos de consideración y se presta á que toda vez que se quiera hacer economías sobre los gastos públicos, se afecte derechos legítimamente adquiridos.

Por otra parte, no es bastante que exista una Ley de Jubilaciones que proporcione escasos elementos de subsistencia cuando por la edad y servicios prestados no es posible ganar la vida con el trabajo personal, si esta ley no va acompañada de otra sobre pensiones civiles que es su complemento indispensable. Que el Honorable Congreso pueda acordar graciamente esas pensiones, no es una esperanza que satisfaga las aspiraciones de quien haya prestado sus servicios al Estado durante los mejores años de su vida, porque eso no constituye un derecho. Por otra parte, este asunto no es sólo cuestión de proveer al porvenir de las familias de los empleados, como se provee en todas las carreras de la vida como aspiración constante de la humanidad, sino, principalmente, cuestión de moralización administrativa cuyo personal, al encontrar verdaderas conveniencias en su permanencia en el servicio, tendría poderosos atractivos para desempeñar honrada y fielmente sus funciones con la certeza de que al fin de su existencia, su esposa é hijos no quedarán expuestos á los rigores de la miseria.

Terminaré haciendo presente á V. E. que todos los servicios encomendados á esta Contaduría, han sido fiel y cumplidamente desempeñados en el año de doy cuenta, con un personal deficiente en cuanto á cantidad, por no haber sido aumentado en la proporción que lo ha demandado el crecimiento administrativo, y por esta razón, como por la imprescindible necesidad que existe de crear otros servicios concurrentes á la buena marcha administrativa, como ser: inspeccionar periódicamente las oficinas del Interior que manejan valores, crear una oficina de Estadística de inversiones y otras, la Contaduría se verá obligada á pedir un relativo aumento de personal al elevar su proyecto de presupuesto para el año 1897.

Saluda á V. E. con su más distinguida consideración.

FRANCISCO VIVAS.

J. B. Brivio,
Secretario.

ANEXO A

**RECAUDACIÓN DE LA RENTA É INVERSIÓN DE LA MISMA
SEGÚN LA LEY DE PRESUPUESTO**

RENTAS GENERALES

Estado que demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1895. N° 1

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Importación.....	--	25.000.000 ---	--	24.686.902 08
Adicional de importación.....	--			
Exportación.....	--	2.800.000 ---	--	2.622.816 87
Almacenaje.....	--	700.000 ---	--	798.277 51
Eslingaje.....	--			
Puertos y muelles.....	--	700.000 ---	--	551.364 40
Faros y avalices.....	--	160.000 ---	--	168.234 38
Guinches.....	--	140.000 ---	--	140.673 03
Derechos consulares.....	--	110.000 ---	--	88.370 13
Visita de sanidad.....	--	40.000 ---	--	34.330 44
Estadística y sellos.....	--	270.000 ---	--	243.239 12
Renta de títulos.....	--	1.163.400 ---	--	471.443 62
Contribución territorial, 30 %.....	1.600.000 ---	--	1.220.833 71	--
Patentes, 55 %.....	1.600.000 ---	--	1.726.926 87	--
Papel sellado.....	5.000.000 ---	--	5.301.370 09	--

Correos.....	2.000.000 ---	--	2.320.304 35	--
Tarifa suplementaria.....	150.000 ---	--	225.643 44	--
Telégrafos.....	850.000 ---	--	819.563 43	--
Tarifa suplementaria.....	170.000 ---	--	230.614 20	--
Servicio de tracción en el puerto.....	75.000 ---	--	88.818 50	--
Obras de salubridad.....	3.500.000 ---	--	4.136.566 71	--
Ferrocarril Central Norte.....	700.000 ---	--	723.277 80	--
“ Andino.....	620.000 ---	--	861.296 87	--
“ Deán Funes á Chilecito.....	80.000 ---	--	169.145 41	--
“ Chumbicha á Catamarca.....	55.000 ---	--	46.008 65	--
Eventuales.....	500.000 ---	--	624.848 76	--
Multas.....	200.000 ---	--	132.190 52	--
Arrendamiento y venta de tierras.....	600.000 ---	--	2.638.484 47	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	5.000.000 ---	--	5.427.596 66	--
Cerveza.....	460.000 ---	--	427.648 41	--
Fósforos.....	1.400.000 ---	--	1.677.819 35	--
Vinos artificiales.....	100.000 ---	--	159.502 08	--
Totales.....	24.660.000 ---	31.073.400 ---	28.958.460 28	29.805.651 09
	4.298.460 28	--	--	1.267.748 91
Totales generales.....	28.958.460 28	31.073.400 ---	28.958.460 28	31.073.400 ---

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Importación.....	--	--	--	313.097 92
Adicional de importación.....	--	--	--	177.183 92
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	98.277 51	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	148.635 60
Puertos y muelles.....	--	18.234 68	--	--
Faros y avalices.....	--	673 03	--	--
Guinches.....	--	--	--	21.629 87
Derechos consulares.....	--	--	--	5.659 56
Visita de sanidad.....	--	--	--	26.760 88
Estadística y sellos.....	--	--	--	691.956 38
Renta de títulos.....	--	--	--	--
Contribución territorial, 30 %.....	--	--	379.166 29	--
Patentes, 55 %.....	126.926 87	--	--	--
Papel sellado.....	301.370 09	--	--	--
Correos.....	320.304 35	--	--	--
Tarifa suplementaria.....	75.643 44	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	30.436 57	--
Tarifa suplementaria.....	60.614 20	--	--	--
Servicio de tracción en el puerto.....	13.818 50	--	--	--
Obras de salubridad.....	636.566 71	--	--	--
Ferrocarril Central Norte.....	23.277 80	--	58.093 04	--

“ Andino.....	241.296 87	--	--	--
“ Deán Funes á Chilecito.....	89.145 41	--	--	--
“ Chumbicha á Catamarca.....	--	--	8.991 35	--
Eventuales.....	124.848 76	--	--	--
Multas.....	--	--	67.809 48	--
Arrendamiento y venta de tierras.....	2.038.484 47	--	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	427.596 66	--	--	--
Cerveza.....	--	--	32.351 59	--
Fósforos.....	277.819 35	--	--	--
Vinos artificiales.....	59.502 08	--	--	--
Totales.....	4.817.215 56	117.185 22	518.755 28	1.384.934 13
	518.755 28	--	--	117.185 22
Totales generales.....	4.298.460 28	--	--	1.267.748 91

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896

J. B. Brevio,
Secretario

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado comparativo de las Rentas Generales en 1894 y 1895.

N° 2

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENTA EN RAMOS	ORO			
	1894	1895	1895 +	1895 -
Importación.....	22.365.817 43	23.848.520 11	1.482.702 68	--
Adicional de importación.....	747.411 78	838.381 97	90.970 19	--
Exportación.....	2.716.389 36	2.622.816 08	--	93.573 28
Almacenaje.....	331.709 52	394.463 90	62.754 38	--
Eslingaje.....	357.462 70	403.813 61	46.350 91	--
Puertos y muelles.....	479.151 03	551.364 40	72.213 37	--
Faros y avalices.....	164.848 79	168.234 68	3.385 89	--
Guinches.....	134.182 61	140.673 03	6.490 42	--
Derechos consulares.....	92.424 75	88.370 13	--	4.054 62
Visita de sanidad.....	35.507 62	34.330 44	--	1.177 18
Estadística y sellos.....	260.334 29	243.239 12	--	17.095 17
Renta de títulos.....	466.794 85	471.443 62	4.648 77	--
Contribución territorial- 30 %.....	--	--	--	--
Patentes- 55 %.....	--	--	--	--
Papel sellado.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Tarifa suplementaria de correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Tarifa suplementaria de telégrafos.....	--	--	--	--
Servicio de tracción en el puerto.....	--	--	--	--

Obras de Salubridad.....	--	--	--	--
Ferrocarril Central Norte.....	--	--	--	--
" Andino.....	--	--	--	--
" Deán Funes á Chilecito.....	--	--	--	--
" Chumbicha á Catamarca.....	--	--	--	--
Eventuales.....	16.227 40	--	--	16.227 40
Multas.....	--	--	--	--
Arrendamiento y venta y tierras.....	--	--	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	--	--	--	--
Cerveza.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Vinos.....	--	--	--	--
Bancos y sociedades.....	87.457 20	--	--	87.457 20
Totales.....	28.255.719 33	29.805.651 09	1.769.516 61	219.584 85
	1.549.931 76	--	219.584 85	--
Totales generales.....	29.805.651 09	29.805.651 089	1.549.931 76	219.584 85

RENTA EN RAMOS	PAPEL			
	1894	1895	1895 +	1895 -
Importación.....	--	--	--	--
Adicional de importación.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	--	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	--
Puertos y muelles.....	--	--	--	--
Faros y avalices.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos consulares.....	--	--	--	--
Visita de sanidad.....	--	--	--	--
Estadística y sellos.....	--	--	--	--
Renta de títulos.....	--	--	--	--
Contribución territorial- 30 %.....	1.475.140 25	1.220.833 71	--	254.306 54
Patentes- 55 %.....	1.593.995 76	1.726.926 87	132.931 11	--
Papel sellado.....	5.176.105 83	5.301.370 09	125.264 26	--
Correos.....	2.092.167 44	2.320.304 35	228.136 91	--
Tarifa suplementaria de correos.....	195.836 88	225.643 44	29.806 56	--
Telégrafos.....	879.721 20	819.563 43	--	60.157 77
Tarifa suplementaria de telégrafos.....	158.783 28	230.614 20	71.830 92	--
Servicio de tracción en el puerto.....	65.834 82	88.818 50	22.983 68	--
Obras de Salubridad.....	3.720.642 37	4.136.566 71	415.924 34	--
Ferrocarril Central Norte.....	661.906 96	723.277 80	61.370 84	--
“ Andino.....	723.252 55	861.296 87	138.044 32	--
“ Deán Funes á Chilecito.....	110.143 16	169.145 41	59.002 25	--
“ Chumbicha á Catamarca.....	47.373 44	46.008. 65	--	1.364 79
Eventuales.....	718.443 88	624.848 76	--	93.595 12

Multas.....	--	132.190 52	132.190 52	--
Arrendamiento y venta y tierras.....	--	2.638.484 47	2.638.484 47	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	5.203.102 66	5.427.596 66	224.494 ---	--
Cerveza.....	355.341 54	427.648 41	72.306 87	--
Fósforos.....	1.333.770 ---	1.677.819 35	344.049 35	--
Vinos.....	123.358 70	159.502 08	36.143 38	--
Bancos y sociedades.....	228.642 29	--	--	228.642 29
Totales.....	24.863.563 01	28.958.460 28	4.731.963 78	638.066 51
	4.094.897 27	--	638.066 51	--
Totales generales.....	28.958.460 28	28.958.460 28	4.094.897 27	638.066 51

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

J. B. Brivio,
Secretario

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

...Cuadro demostrativo de la Deuda Consolidada de la República
en 31 de Diciembre de 1895

N° 64

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1894</i>	<i>Emitido en 1895</i>
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre 1881.....	424.494 33	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 30 de Junio 1884.....	578.400 ---	22.800 ---
Fondos Públicos Provinciales, Ley 8 de Junio 1861.....	2.480 23	--
Empréstito, Ley 16 de Oct. 1891. Canje de Acc. del B. Nac.....	13.642.100 ---	31.400 ---
Empréstito Nacional Interno.....	27.042.600 ---	--
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	5.154.700 ---	1.190.300 ---
	46.844.774 56	1.244.500 ---
	1.244.500 ---	
	48.089.274 56	
DEUDA INTERNA - ORO		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Diciembre 1886.....	9.512.000 ---	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Agosto 1887.....	18.517.500 ---	--
Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre 1887.....	159.604.500 ---	--
Empréstito, Ley 29 Octubre 1891.....	1.654.500 ---	--
	189.288.500 ---	--
	62.000 ---	
	189.226.500	

DEUDA EXTERNA - ORO

Empréstito Inglés de 1824.....	838.152 ---	--	
Empréstito de Ferrocarriles.....	1.770.753 60	--	
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre 1882.....	7.378.056 ---	--	
Empréstito de Obras Públicas, Ley 21 de Octubre 1885.....	38.209.248 ---	--	
Bonos de Tesorería, Ley 21 de Junio 1887.....	2.928.492 ---	--	
Empréstito de Conversión, Ley 2 de Agosto 1888.....	25.185.182 40	--	
Conversión Hards Dollars.....	12.314.433 60	--	
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 1ª Serie.....	18.992.736 ---	--	
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 2ª Serie.....	14.432.947 20	--	
Empréstito de £ 14.880.000, Ley 23 de Enero 1891.....	30.204.719 80	8.253.841 28	
Empréstito Puerto de la Capital.....	6.860.952 ---	--	
Empréstito Obras de Salubridad.....	31.875.000 ---	--	
Totales deuda externa.....	190.990.672 60	8.253.841 28	
Totales deuda interna.....	189.288.500 ---	--	
	380.279.172 60	8.253.841 28	
	8.253.841 28		
	388.533.013 88		

	<i>Amortizado en 1895</i>	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1895</i>
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre 1881.....	40.920 07	383.574 26
Fondos Públicos Nacionales, Ley 30 de Junio 1884.....	30.400 ---	570.800 ---
Fondos Públicos Provinciales, Ley 8 de Junio 1861.....	2.480 23	--
Empréstito, Ley 16 de Oct. 1891. Canje de Acc. del B. Nac.....	261.000 ---	13.412.500 ---
Empréstito Nacional Interno.....	1.193.400 ---	25.849.200 ---
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	379.600 ---	5.965.400 ---
	1.907.800 30	46.181.474 26
		1.907.800 30
		48.089.274 56
DEUDA INTERNA - ORO		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Diciembre 1886.....	--	9.512.000 ---
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Agosto 1887.....	--	18.517.500 ---
Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre 1887.....	42.000 ---	159.562.500 ---
Empréstito, Ley 29 Octubre 1891.....	20.000 ---	1.634.500 ---
	62.000 ---	189.226.500 ---
		--
		189.226.500 ---
DEUDA EXTERNA - ORO		
Empréstito Inglés de 1824.....	--	838.152 ---
Empréstito de Ferrocarriles.....	--	1.770.753 60
Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre 1882.....	--	7.378.056 ---
Empréstito de Obras Públicas, Ley 21 de Octubre 1885.....	--	38.209.248 ---

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Bonos de Tesorería, Ley 21 de Junio 1887.....	--		2.928.492	---
Empréstito de Conversión, Ley 2 de Agosto 1888.....	--		25.185.182	40
Conversión Hards Dollars.....	--		12.314.433	60
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 1ª Serie.....	--		18.992.736	---
Empréstito F. C. C. N. Prolongaciones. 2ª Serie.....	--		14.432.947	20
Empréstito de £ 14.880.000, Ley 23 de Enero 1891.....	--		38.458.561	08
Empréstito Puerto de la Capital.....	--		6.860.952	---
Empréstito Obras de Salubridad.....	--		31.875.000	---
Totales deuda externa.....	--		199.244.513	88
Totales deuda interna.....	62.000	---	189.226.500	---
	62.000	---	388.471.013	88
			62.000	---
			388.533.013	88

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

J. B. Brivio,
Secretario

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE DE 1892

Resumen de lo que se adeuda en Diciembre 31 de 1895

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1895. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud Americana de Billetes de Banco. 1896, págs. 163 – 167.

DEPARTAMENTOS	Curso legal	Oro
Interior.....	15.506 98	5.040 ---
Relaciones Exteriores.....	138 ---	--
Hacienda.....	327.802 34	503 14
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	5.127 61	--
Guerra.....	12.416 59	293 68
Marina.....	1.222 02	403 20
	362.213 54	6.240 02
A deducir por acreditaciones		
Departamento de Relaciones Exteriores.....	--	185 22
Totales.....	362.213 54	6.054 80

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE DE 1893

Resumen de lo que se adeuda en Diciembre 31 de 1895

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1894. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1894, págs. 168 – 175.

DEPARTAMENTOS	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Interior.....	197.267 91	66.073 51
Hacienda.....	100 12	308.730 ---
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	1.197 85	---
Guerra.....	120.449 14	50.400 ---
Marina.....	3.774 87	---
Totales.....	322.789 89	425.203 51

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE DE 1894

Resumen de lo que se adeuda en Diciembre 31 de 1895

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1894. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1894, págs. 176 – 193.

DEPARTAMENTOS	Curso legal	Oro
Interior.....	791.137 86	3.125 ---
Relaciones Exteriores.....	723 06	
Hacienda.....	227 18	95.171 03
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	41.340 41	
Guerra.....	170.284 34	
Marina.....	67.088 83	
Totales.....	1.070.801 68	98.296 03

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

DEUDA EXIGIBLE DE 1895

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1895, lo pagado en Enero á Marzo de 1896 y á pagar después

Nº 75

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1894. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1894, págs. 195 – 271.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1895		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1896		Á PAGAR DESPUÉS	
	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>
Interior-(Anexos A y B).....	3.490.021 27	82.139 45	1.742.960 83	11.887 07	1.747.060 44	70.252 38
Relaciones Exteriores.....	14.507 75	3.652 08	6.445 59	3.652 08	8.062 16	--
Hacienda.....	1.181.794 13	695.121 74	1.063.847 69	570.755 16	117.946 44	124.366 58
Justicia, Culto é Instrucción Publica	919.001 93	--	771.423 60	--	147.578 33	--
Guerra.....	1.025.447 88	32.390 05	795.830 97	34.550 54	229.616 91	2.160 49
Marina.....	631.576 46	30.484 58	696.082 35	15.565 52	64.505 89	14.919 06
Totales.....	7.262.349 42	843.787 90	5.076.591 03	636.410 37	2.185.758 39	207.377 53

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros

Resumen General de la Cuenta de Inversión, correspondiente al Ejercicio de 1895

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	<i>Autorizado á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>	<i>Autorizado á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
PRESUPUESTO						
Congreso.....	2.077.588 08	2.033.934 43	43.653 65	--	--	--
Interior.....	21.606.435 32	20.163.080 49	1.443.354 83	1.000.000 ---	1.000.000 ---	--
Relaciones Exteriores.....	491.728 ---	488.203 77	3.524 23	347.280 ---	289.068 87	58.211 13
Hacienda.....	14.517.433 20	13.642.410 07	875.023 13	13.676.558 20	13.130.316 19	546.242 01
Justicia, Culto é Instrucción Publica	12.702.194 64	12.078.689 12	623.505 52	--	--	--
Guerra.....	16.554.272 08	16.554.272 08	--	--	--	--
Marina.....	8.024.448 96	8.024.145 41	303 55	--	--	--
	75.974.100 28	72.984.735 37	2.989.364 91	15.023.838 20	14.419.385 06	604.453 14
LEYES ESPECIALES						
Congreso.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	15.197.390 27	5.724.271 03	9.473.119 24	14.666.744 72	427.140 14	14.239.604 58
Relaciones Exteriores.....	173.307 65	111.491 08	61.816 57	123.881 26	64.378 65	59.502 61

Hacienda.....	3.121.817 83	2.962.085 48	159.732 35	822.687 88	822.687 88	--
Justicia, Culto é Instrucción Publica	1.657.244 62	1.023.027 05	634.217 57	17.600 ---	17.600 ---	--
Guerra.....	1.409.800 75	722.668 09	687.132 66	3.837.769 20	3.837.769 20	--
Marina.....	318.921 05	282.656 83	36.264 22	6.323.540 66	4.427.944 95	1.895.595 71
	21.878.482 17	10.826.199 56	11.052.282 61	25.792.223 72	9.597.520 82	16.194.702 90

ACUERDOS

Congreso.....	--	--	--	--	--	--
Interior.....	27.817 31	27.817 31	--	20.000 ---	20.000 ---	--
Relaciones Exteriores.....	4.208 05	4.208 05	--	--	--	--
Hacienda.....	19.353 25	19.353 25	--	192.500 ---	128.333 33	64.166 67
Justicia, Culto é Instrucción Publica	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	65.853 82	65.853 71	--	--	--	--
Marina.....	5.220 ---	5.220 ---	--	--	--	--
	122.452 43	122.452 43	--	212.500 ---	148.333 33	64.166 67

RESUMEN

Congreso.....	2.077.588 08	2.033.934 43	43.653 65	--	--	--
Interior.....	36.831.642 90	25.915.168 83	10.916.474 07	15.686.744 72	1.447.140 14	14.239.604 58
Relaciones Exteriores.....	669.243 70	603.902 90	65.340 80	471.161 26	353.447 52	117.713 74
Hacienda.....	17.658.604 28	16.623.848 80	1.034.755 48	14.691.746 08	14.081.337 40	610.408 68
Justicia, Culto é Instrucción Publica	14.359.439 26	13.101.716 17	1.257.723 09	17.600 ---	17.600 ---	--
Guerra.....	18.029.926 65	17.342.793 99	687.132 66	3.837.769 20	3.837.769 20	--
Marina.....	8.348.590 01	8.312.022 24	36.567 77	6.323.540 66	4.427.944 95	1.895.595 71
	97.975.034 88	83.933.387 36	14.041.647 52	41.028.561 92	24.165.239 21	16.863.322 71

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de inversión en curso legal

INCISOS	PRESUPUESTO		INVERSIÓN		EXCEDIDO
	Parciales	Totales	Parciales	Totales	
...INCISO ÚNICO					
Varios servicios					
28 Quema de billetes.....	6.000.000	---	6.000.000	---	
29 Ley 2 de Setiembre de 1881 N° 1100: renta y amortización.....	61.993	92	61.993	92	
30 Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418. Renta y amortización.....	120.000	---	66.914	---	
31 Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841. Renta y amortización.....	1.050.000	---	754.290	25	
32 Ley 5 de Enero de 1894, núm. 3059. Renta y amortización.....	1.200.000	---	1.179.231	60	
33 Ley 8 de Junio de 1861, núm. Renta y amortización.	2.517	20	2.517	20	8.064.946 97

...RESUMEN		PRESUPUESTO <i>Sumas á gastar</i>	INVERSIÓN		EXCEDIDO	
			<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas Sin gastar</i>		
Inciso	1	Ministerio.....	123.000 ---	114.199 79	8.800 21	
"	2	Contaduría General.....	336.840 ---	330.906 42	5.933 58	
"	3	Crédito Público.....	30.120 ---	29.940 30	179 70	
"	4	Caja de Conversión.....	124.740 ---	123.990 07	749 93	
"	5	Tesorería General.....	24.120 ---	24.098 10	21 90	
"	6	Departamento de Minas.....	61.020 ---	38.037 25	22.982 75	
"	7	Administración de Impuestos Internos.....	211.740 ---	197.778 69	13.961 31	
"	8	Sección Química.....	18.960 ---	17.520 ---	1.440 ---	
"	9	Casa de Moneda.....	95.520 ---	95.520 ---	--	
"	10	Archivo General.....	11.460 ---	11.410 ---	50 ---	
"	11	Departamento General de Estadística.....	55.800 ---	55.674 ---	126 ---	
"	12	Dirección General de Rentas.....	366.960 ---	342.240 26	24.719 74	
"	13	Administración General de Sellos.....	31.560 ---	31.246 33	313 67	
"	14	“ Contribución Territorial.....	179.280 ---	89.533 02	89.746 97	
"	15	Policía aduanera.....	211.700 ---	161.456 70	50.243 30	
"	16	Aduana de la Capital.....	2.374.147 20	2.384.195 83	--	10.048 63
"	17	Aduanas en la Provincia de Buenos Aires.....	205.260 ---	179.860 43	25.399 57	
"	18	“ “ “ “ “ Santa Fe.....	431.340 ---	357.101 78	74.238 22	
"	19	“ “ “ “ “ Corrientes.....	191.520 ---	177.702 73	13.817 27	
"	20	“ “ “ “ “ Entre Ríos.....	254.280 ---	222.451 51	31.828 49	
"	21	“ Interiores.....	85.680 ---	82.638 10	3.041 90	
"	22	“ en los Territorios Nacionales.....	110.940 ---	92.351 70	18.588 30	
"	23	Boquetes de la Cordillera.....	17.760 ---	16.900 ---	860 ---	
"	24	Pensiones y Jubilaciones.....	269.174 88	251.450 13	17.724 65	
"	25	Eventuales.....	100.000 ---	99.914 19	85. 81	

“ 26 Obras públicas.....	60.000 ---	49.345 67	10.654 33	
“ Único. Deuda Interna y quema de billetes.....	8.434.511 12	8.064.946 97	369.564 15	
	14.417.433 20	13.642.410 07	785.071 76	10.048 63
CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS				
Al Inciso 16 Ítem 23: por ley núm. 3316.....	100.000	100.000 ---	89.951 37	
		14.517.433 20	13.642.410 07	875.023 13
				10.048 63

DEPARTAMENTO DE HACIENDA-Cuenta de inversión á oro

INCISOS	PRESUPUESTO		INVERSIÓN		EXCEDIDO
	Parciales	Totales	Parciales	Totales	
INCISO ÚNICO					
Deuda Pública y uso del crédito					
Ítem					
1	Empréstito Inglés de 1824. Renta y amortización.....	30.475 20		30.475 20	
2	Empréstito de ferrocarriles. Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043. Renta y amortización.....	64.384 62		64.384 62	
3	Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882, número 1231. Renta y amortización.....	223.555 08		223.555 08	
4	Empréstito de Obras Públicas. Ley 21 de Octubre de 1885, núm.1737. Renta y amortización.....	1.543.653 64		1.543.653 64	
5	Banco Nacional, Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916, Renta y amortización.....	288.213 60		286.786 76	
6	Conversión de Billetes de Tesorería, Leyes 19 de Octubre de 1876 y 21 de Junio de 1887, núm. 1934. Renta y amortización.....	88.733 24		88.294 04	
7	Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968. Renta y amortización	504.972 22		499.972 48	
8	Conversión de Empréstitos de 6 %. Ley 1º de Agosto e 1888, núm. 2292. Renta y amortización.....	683.399 92		683.399 92	

9	Conversión de Hards dollars.Ley 2 de Junio de 1889, número 2453. Renta y amortización.....	259.896 08	259.896 08
10	Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie. Ley 9 de Octubre de 1886, núm. 1888 y 16 de Octubre de 1885, núm. 1733. Renta y amortización.....	575.479 88	572.630 98
11	Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie. Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652. Renta y amortización.....	437.318 32	437.318 28
12	Empréstito Obras en el Puerto de la Capital. Ley 27 de Octubre de 1882, núm. 1257. Renta y amortización.....	206.857 68	206.857 68
13	Empréstito para las Obras de Salubridad. Ley 6 de Septiembre de 1891. Renta y amortización.....	1.287.749 90	1.281.374 ---
14	Empréstito de Consolidación. Ley 23 de Enero de 1891, número 2770. Renta y amortización.....	1.525.338 28	1.525.338 28
15	Empréstito de consolidación. Suma á emitirse para entregar á la Provincia de Santa Fe.....	152.712 ---	38.178 08
16	Cauciones del Banco Nacional. Para atender el servicio de amortización, intereses y comisiones..	1.814.400 ---	1.814.400 ---
17	Ferrocarriles Garantidos. Para abonar á los ferrocarriles garantidos á cuenta de las sumas que se les adeudan por garantía hasta el 31 de Diciembre de 1893.....	2.000.000 ---	1.999.999 96
18	Uso del crédito para servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....	330.000 ---	211.943 57
BANCOS INCORPORADOS Á LA LEY			
19	Santa Fe. Renta.....	679.108 50	486.256 50

20	Entre Ríos. Renta.....	314.117 64		209.412 ---	
21	Tucumán. Renta.....	167.142 86		167.143 50	
22	Corrientes. Renta.....	142.357 50		142.357 50	
23	Mendoza. Renta.....	135.000 ---		135.000 ---	
24	San Juan. Renta.....	74.520 ---		74.520 ---	
25	Catamarca. Renta.....	107.572 04		107.568 ---	
26	San Luis. Renta.....	28.350 ---		28.350 ---	
27	Británico de la América del Sud.....	11.250 ---	13.676.558 20	11.250 ---	13.130.316 19

RESUMEN	PRESUPUESTO	INVERSIÓN		EXCEDIDO
	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas gastadas</i>	<i>Sumas Sin gastar</i>	
Inciso Único.-Deuda Pública y uso del crédito.....	13.676.558 20	13.130.316 19	546.242 01	

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Resultado de la cuenta de inversión

	<i>Curso legal</i>	<i>Curso legal</i>	<i>Oro</i>	<i>Oro</i>
	—	—	—	—
Sumas autorizadas á gastar por ley de Presupuesto.....	14.517.433 20		13.676.558 20	
“ “ “ “ Acuerdos y Leyes Especiales.....	3.141.171 08		1.015.187 88	
Total á gastar.....		17.658.604 28		14.691.746 08
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	13.642.410 07		13.130.316 19	
“ “ “ “ Acuerdos y Leyes Especiales.....	2.981.438 73		951.021 21	
Total librado.....		16.623.848 80		14.081.337 40
Sumas sin gastar...		1.034.755 48		610.408 68

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1896.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Gefe de la Teneduría de Libros.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Señor Ministro de Hacienda, doctor Juan J. Romero.

Tengo el honor de acompañar á la presente tres cuadros demostrativos-que comprenden con toda precisión-los datos solicitado en la nota de V. E. fecha 26 de Marzo próximo pasado.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

N. OCAMPO.
Miguel A. Gelly,
Secret. Contador.

Estado de la suscripción á Tierras Públicas en 31 de Marzo de 1896

		<i>Importe</i>
<i>Acciones</i> -emitidas por leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.....	5.500	\$ 2.273.337 88
por ley de 25 de Octubre de 1887.....	20	“ 8.266 68
	5.520	\$ 2.281.604 56
“ <i>Amortizadas.</i>		
Hasta Diciembre de 1894.....	5.446	
En el año 1895.....	38	
“ “ “ 1896.....	8	5.492 “ 2.270.031 20
Circulación.....	28	\$ 11.573 36

Certificados de premios á militares

Creados por ley de 5 de Setiembre de 1885 (100 hect. cada uno)

Recibidos de la Casa impresora.....	56.500
Entregados á la Oficina de Tierras y Colonias para su distribución.....	45.600
Existencia.....	<u>10.900</u>

Movimiento de Caja

<i>Recibido:</i>		
Importe de las acciones suscritas.....	\$ 2.281.604 56	
“ “ fracciones.....	“ 11.145 82	
“ “ multas.....	“ 478 97	
<i>Pagado:</i>		
Por comisiones.....	\$ 12.832 15	
“ descuentos.....	“ 3.259 28	
“ gastos.....	“ 717 44	
“ fracciones.....	“ 8.388 59	\$ 25.203 46
Entregado á la Tesorería Nacional.....		“ 2.262.587 60
Saldo en Caja.....		“ 5.436 23
	\$ 2.293.227 29	\$ 2.293.227 29

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Estado de la Deuda Interna Nacional y Municipal - Movimiento de la Oficina desde Enero 2 hasta Marzo de 1896

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	<i>Emisión</i> — \$ ^m / _n	<i>Amortización</i> — \$ ^m / _n	<i>Circulación</i> — \$ ^m / _n
Curso legal				
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	--	10.643 35	372.930 75
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ “ y Brasil....	9.300 ---	9.800 ---	561.800 ---
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	--	305.000 ---	25.849.200 ---
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	2.500 ---	65.600 ---	13.413.800 ---
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	55.300 ---	103.200 ---	5.887.700 ---
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	--	--	--
		67.100 ---	494.243 35	46.085.430 75

Oro sellado				
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	--	22.000 ---	90.226.500 ---
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	--	--	1.634.500 ---
		--	22.000 ---	91.861.000 ---
Deudas Municipales				
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	--	--	3.384.514 42
31 “ “ 1884.....	“ “ “	--	--	9.455.250 ---
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	--	199.800 ---	23.449.800 ---
		--	199.800 ---	36.289.564 42

* Entregado á cuenta del 30 % del producido de la Contribución Territorial y Patentes.

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	PAGADO POR		SERVICIOS IMPAGOS POR	
		Renta — \$ ^m / _n	Amortización — \$ ^m / _n	Renta — \$ ^m / _n	Amortización — \$ ^m / _n
Curso legal					
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	4.247 ---	8.886 67	3.912 41	14.053 35
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ y Brasil....	6.857 50	9.500 ---	6.378 75	10.400 ---
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	391.281 ---	230.275 ---	54.459 70	--
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	201.879 ---	49.568 68	45.534 ---	--
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	87.445 50	71.200 ---	22.386 ---	99.200 ---
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	--	--	--	4.063 65
		691.710 ---	369.430 35	132.670 86	127.717 ---
Oro sellado					
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	80.178 75	22.000 ---	17.283.357 14	--
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	--	--	115.144 ---	--
		80.178 75	22.000 ---	17.399.501 14	--

Deudas Municipales					
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	55.598 61	--	12.834 84	--
31 “ “ 1884.....	“ “ “	147.091 50	--	66.382 75	--
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	718.779 ---	187.623 40	73.119 ---	--
		950.469 11	187.623 40	152.336 59	--

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	FONDOS SUMINISTRADOS POR	
		<i>Tesorería Nacional</i>	<i>Caja de Conversión</i>
		— \$ ^m / _n	— \$ ^m / _n
	Curso legal		
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	15.498 48	--
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ y Brasil....	16.962 ---	--
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	--	622.590 ---
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	251.641 25	--
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	195.366 ---	--
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	--	--
		479.467 73	622.590 ---
	Oro sellado		
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	101.875 ---	--
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	--	--
		101.875 ---	--

Deudas Municipales				Municipalidad de la Capital
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	--		70.533 31
31 “ “ 1884.....	“ “ “	--		171.684 20
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	* 875.855	---	--
		875.855	---	242.217 51

Buenos Aires, Marzo 31 de 1896.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Estado de la Deuda Interna Nacional y Municipal - Movimiento de la Oficina durante el año 1895

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	<i>Emisión</i> — \$ m/n	<i>Amortización</i> — \$ m/n	<i>Circulación</i> — \$ m/n
Curso legal				
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	--	40.920 ---	383.514 10
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ “ y Brasil....	20.600 ---	36.200 ---	562.300 ---
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	--	1.188.900 ---	26.154.200 ---
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	39.000 ---	261.500 ---	13.476.900 ---
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	2.283.300 ---	379.600 ---	5.935.600 ---
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	--	--	--
		2.342.900 ---	1.907.120 ---	46.512.574 10

Oro sellado				
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	--	42.000 ---	* 90.248.500 ---
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	--	20.000 ---	1.634.500 ---
		--	62.000 ---	91.883.000 ---
Deudas Municipales				
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	--	--	3.884.514 42
31 “ “ 1884.....	“ “ “	--	--	9.455.250 ---
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	--	353.300 ---	23.650.000 ---
		--	353.300 ---	36.989.764 42

* A más de esta suma hay depositados en la Caja de Conversión \$^{m/n} 69.314.000 en títulos, sobre los que no se hace servicio.

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	PAGADO POR		SERVICIOS IMPAGOS POR	
		Renta	Amortización	Renta	Amortización
		— \$ m/n	— \$ m/n	— \$ m/n	— \$ m/n
Curso legal					
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	27.014 96	40.610 06	3.364 74	12.296 69
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ y Brasil....	28.295 ---	42.400 ---	6.115 ---	10.100 ---
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	1.614.694 ---	876.502 55	53.437 70	--
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	812.442 ---	187.932 81	45.240 ---	--
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	332.026 50	353.100 ---	19.998 ---	64.900 ---
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	1.784 43	5.288 08	--	4.063 65
		2.813.256 89	1.505.833 50	128.155 44	91.360 34
Oro sellado					
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	**960.124 50	42.000 ---	15.332.944 67	--
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	47.053 75	12.130 ---	115.144 ---	22.636 26
		1.007.178 25	54.130 ---	15.448.088 67	22.636 26

Deudas Municipales					
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	235.881 79	9.145 67	12.234 19	4.236 69
31 “ “ 1884.....	“ “ “	563.863 50	1.200 ---	92.123 25	22.050 ---
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	1.462.944 ---	293.903 19	82.398 ---	22.157 55
		2.262.688 29	304.248 86	186.755 44	48.444 24

** En esta cantidad están comprendidas las sumas que la Tesorería Nacional ha pagado directamente.

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO DE LAS DEUDAS	FONDOS SUMINISTRADOS POR	
		Tesorería Nacional	Caja de Conversión
		— \$ ^m / _n	— \$ ^m / _n
	Curso legal		
2 de Setiembre 1881.....	Pago á Guerreros de la Independencia.....	61.993 92	--
30 “ Junio 1884.....	“ “ “ “ “ y Brasil....	66.771 ---	--
23 “ “ 1891.....	Empréstito Nacional Interno.....	--	2.490.360 ---
16 “ Octubre 1891.....	Canje de Acciones del Banco Nacional.....	1.005.403 ---	--
5 “ Enero 1894.....	Deuda Interna Consolidada.....	725.733 ---	--
19 “ Octubre 1876.....	Billetes de Tesorería.....	--	--
		1.859.900 92	2.490.360 ---
	Oro sellado		
3 de Noviembre 1887....	Bancos Nacionales Garantidos.....	517.868 ---	--
29 “ Octubre 1891.....	Pago de servicios al Banco Hipotecario Nacional	--	60.176 10
		517.868 ---	60.176 10

Deudas Municipales			Municipalidad de la Capital
30 de Octubre 1882.....	Pago de Deudas.....	--	286.084 77
31 “ “ 1884.....	“ “ “	--	696.354 99
22 “ Noviembre 1891....	Empréstito de Consolidación.....	1.992.674 94	--
		1.992.674 94	982.439 76

Buenos Aires, Marzo 31 de 1896.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, 24 de Abril de 1896.

Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Juan J. Romero.

Tengo el honor de enviar á V. E. los datos relativos al movimiento de este Banco Hipotecario Nacional, de conformidad con la nota de V. E. de 23 de Marzo próximo pasado.

El Banco ha seguido su marcha regular durante el año 95 habiendo contraído especial empeño, el Directorio, á poner en movimiento los préstamos no servidos y á normalizar el servicio de aquellos que no eran atendidos debidamente.

Ello le ha impuesto sacrificios de consideración que han disminuído sus recursos disponibles, como que se ha liquidado, según observará V. E., crecida cantidad de préstamos no garantizados suficientemente por los inmuebles respectivos.

Las utilidades correspondientes á 1895, importan pesos 1.641.996.⁹⁸⁸ en curso legal y \$ 251.931.⁵⁴¹ en oro sellado, con las cuales ha sido elevado el fondo de reserva á \$ 8.548.683.¹³⁸ en curso legal y \$ 1.388.424.⁷²⁰ en oro sellado. Es opinión del Directorio que este fondo de reserva habrá de ser absorbido por la liquidación de préstamos abandonados.

Durante el año 95 y lo que va corrido del presente, se han acordado los 15.000.000 millones de nuevos préstamos en cédulas, autorizados por ley núm. 2.715 y decreto de Junio 8 de 1895, distribuidos en la Capital Federal y las catorce provincias según las proposiciones establecidas por la ley. El Directorio cree haber procedido con la mayor prudencia en los acuerdos, lo que resulta acreditado, si se compara el valor de las propiedades hipotecadas que asciende á \$ 48.494.316 y su renta estimada en \$ 4.664.951 con el capital prestado de \$ 15.000.000 y su servicio anual de \$ 1.350.000.

Los nuevos préstamos, que forman la Serie F, unidos á los de las demás series en cédulas de curso legal que aún quedaron en vigor, suman \$ 87.701.200.

Hasta fin de 1895 las cancelaciones en estas series ascienden á \$ 17.298.800 sobre la emisión primitiva de \$ 90.000.000.

De los 20.000.000 de los préstamos á oro, se han convertido á \$ ^m/_n c. legal 12.956.680 y queda sin convertir un saldo de 4.545.520 habiéndose cancelado 2.497.830.

Los préstamos en billetes, autorizados por ley 2.715, están hoy reducidos por cancelación, á \$ 8.593.410.

En resumen, el total de los préstamos á curso legal, englobando los convertidos con los préstamos en billetes y los de cédulas, ascienden á \$ 108.474.030. Los de oro importan \$ 4.545.520.

El movimiento de cancelaciones durante 1895 ha exigido la anulación y quema de \$ 1.622.550 en cédulas á curso legal, incluyendo \$ 3.000 de la nueva serie F, lo que da un total de \$ 17.301.800, anulados desde el origen del Banco.

En la serie A oro, se anularon \$ 788.200 lo que unido á las anulaciones de los años anteriores, da un total de pesos 3.275.000.

En los tres primeros meses del año actual, se anularon \$ 731.100 en cédulas á curso legal y \$ 65.350 á oro.

En 1895, se rescataron por sorteo y licitación \$ 2.800.200 en cédulas á curso legal, disponiendo del fondo amortizante acumulado, y en lo que va del año en curso, se han rescatado \$ 1.250.000 más, con lo que se redujeron las cédulas en circulación á \$

66.799.200 sin contar la serie F y se restableció el equilibrio entre la amortización del préstamo y el depósito de cédulas rescatadas que en 1894 arrojaba un déficit de \$ 1.288.340. Este equilibrio tiende constantemente á alterarse por el mecanismo de las cancelaciones que hace el público en dinero y las que hace el Banco en los anticipos á que da lugar la venta de propiedades con base reducida.

En la serie A oro hay un sobrante de \$ 551.766 en el depósito de cédulas rescatadas. La circulación de estas cédulas, sin contar las que posee el Tesoro Nacional, ascienden á \$ 8.323.550.

Los fondos públicos nacionales emitidos por ley 2.842, están reducidos por amortización y rescate á \$ 937.225 oro, que permanecen en plaza.

Los cupones de las cédulas en circulación son pagados con toda puntualidad á su presentación. En 1895 se presentaron á cobro \$ 4.661.038.⁸⁷⁵ y quedaron sin presentarse \$ 142.010.²⁵⁰, lo que hace subir el saldo de cupones no presentados desde el origen del Banco á \$ 566.338.⁵⁰⁰ pertenecientes, sin duda, á cédulas caucionadas ó extraviadas.

En la serie A oro, se pagaron \$ 417.305 y quedaron sin presentarse cupones por valor de \$ 10.815.

Con igual puntualidad se sirven los fondos públicos nacionales enviando semestralmente al Crédito Público el oro sellado necesario, que en 1895 ascendió á \$ 60.176.¹⁰⁰, destinados á pago de cupones y rescate de títulos.

No puede decirse otro tanto de la puntualidad con que sirven sus préstamos la generalidad de los deudores hipotecarios.

En 1895, debían cobrarse por servicio de los préstamos en cédulas á curso legal \$ 7.042.056.⁷⁵⁰ y solo se cobraron \$ 6.197.932.¹²⁵, lo que representa un 88 % de los vencimientos. El déficit de \$ 844.124.⁶⁸⁵, acumulado al de los años anteriores, forma un total de servicios no cobrados de \$ 9.499.127.⁶²⁵. Aunque la proporción de lo cobrado acuse notable ventaja en el año, considerado respecto de los anteriores, la Dirección del Banco no ahorra medios para llegar al cobro pleno de servicios.

En los préstamos á billetes, debía cobrarse \$ 950.719 y solo se cobraron \$ 800.059.⁷⁰⁰ ó sea un 84 %, quedando por cobrarse \$ 150.659.³⁰⁰, lo que incorporado al déficit de años anteriores da el atraso total de \$ 395.454.⁴⁰⁰.

En los préstamos convertidos importa el servicio de 1895, \$ 1.207.675.⁵⁰⁰ y se cobraron \$ 975.842 ó sea 80 %, quedando por cobrarse \$ 231.833.⁵⁰⁰ lo que hace subir el saldo deudor á \$ 787.177.

En las serie A oro, debían cobrarse por 1895, \$ 356.634.⁹⁵⁰ y se cobraron \$ 475.455.¹⁰⁰ ó sea \$ 117.820.⁵⁰ más, lo que disminuye en otro tanto el saldo deudor de esta cuenta.

En cuanto á la situación de los préstamos, pueden estos dividirse en dos clases: préstamos que se sirven con más ó menos regularidad y préstamos abandonados. Englobando todos los préstamos á curso legal, los de la primera clase suman \$ 92.460.820 de curso legal, y los de la segunda \$ 16.013.210 que representan un 15 %.

En la serie A oro, los abandonados son todos no convertidos y suman \$ 3.827.570 y representan un 84 % del total no convertido que es \$ 4.545.520.

Encaminándose á normalizar esta situación, ha intentado el Banco durante el año 1895, 3.012 remates de los cuales se han efectuado 517, han fracasado por falta de postor 1.121 y se han dejado sin efecto por arreglos hechos con los deudores 1.374.

Esperando que V. E. quede satisfecho con los informes que anteceden, tengo el honor de saludarlo con mi distinguida consideración.

ISAAC M. CHAVARRÍA.
J. B. Boerr,

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1895. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud Americana de Billetes de Banco. 1896, Introducción (págs. VII – XXIII, Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1895 (págs. 3, 9 – 12, 17 – 25, 148 – 149, 167, 175, 193 – 194, 272 – 273, 306, 313 – 317, 321), Crédito Público Nacional (págs. 483 – 489), Banco Hipotecario Nacional (págs. 515 – 520).

Decreto: Declarando caducas las presentaciones hechas en 1882 salvando derechos á los efectos de la liquidación de la deuda de la Independencia.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1896.

Resultando de la precedente nota de la Contaduría General: que con motivo del vencimiento del plazo acordado por la ley 3 de Octubre de 1881, se presentaron ante la Comisión Liquidadora de las deudas originadas por las Guerras de la Independencia y del Brasil, varias personas á nombre de un considerable número de causantes pidiendo salvar sus derechos á los efectos del término establecido por la referida ley, sin presentar poderes ú otros documentos que acreditaran la personería legal. Que la Comisión Liquidadora, sin exigir mayores requisitos, aceptó esas solicitudes declarando salvados los precisados derechos; y

CONSIDERANDO:

1º Que es contrario á las disposiciones y leyes vigentes el procedimiento observado por la Comisión Liquidadora al aceptar las presentaciones de la referencia, sin que previamente se acreditase la personería legal del solicitante;

2º Que en cumplimiento de la ley 29 de Setiembre de 1873, se nombraron en las Provincias, comisiones especiales, encargadas de recibir y tramitar las solicitudes por reclamos de sueldos ó empréstitos, á fin de facilitar á los interesados sus presentaciones en tiempo ante la Comisión Central;

3º Que dado el tiempo transcurrido, es de presumir que los interesados han abandonado la gestión de sus derechos ó no existen herederos legítimos de los causantes;

Por estas consideraciones y las aducidas en los precedentes dictámenes del Sr. Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Declarar caducas y sin ningún valor las presentaciones que, para salvar derechos, se hicieron ante la extinguida Comisión Liquidadora de las deudas de la Independencia y del Brasil, exceptuándose de esta disposición, aquellas solicitudes cuya gestión hubiesen proseguido los interesados ó sus representantes legales.

Pase á la Contaduría General, é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 341.

Decreto: Mandando tener por resolución un dictamen del Sr. Procurador del Tesoro referente á emisión de vales en el Territorio de Santa Cruz.

Exmo. Señor:

La emisión de vales que se comprueba por el que se acompaña, es un hecho grave, y V. E. debe proceder inmediatamente, como lo solicita el Señor Ministro de Hacienda, pidiendo explicaciones sobre su proceder al empleado que se ha permitido lanzar dicha emisión, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar. Buenos Aires, Setiembre 10 de 1896-*E. García Merou.*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1896.

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador del Tesoro y transcribese á la Gobernación de Santa Cruz á los fines indicados por la última parte del mismo.

Comuníquese, publíquese y resérvese el expediente para sus efectos.

Exp. 3446. S. 196.

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 284.

Decreto: Mandando extender título de propiedad de Tierras en el Río Negro á favor de don Manuel M. Zorrilla.

Departamento de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1896.

Visto este expediente, del que resulta, que D. Manuel M. Zorrilla solicitó la adjudicación de (17.500) diez y siete mil quinientas hectáreas en amortización de siete acciones del empréstito de tierras del año 1878, expidiéndosele en 23 de Noviembre de 1886 título de propiedad por 17.329 hectáreas, 45 áreas y 8 centiáreas, devolviéndosele en efectivo el excedente hasta completar la superficie de 17.500 hectáreas; que según resulta del informe del Departamento de Obras Públicas de fojas 12, la superficie

comprendida en los lotes adjudicados es solamente de 14.842 hectáreas, 58 áreas y 98 centiáreas, quedando á favor del adjudicatario una diferencia de 2486 hectáreas, y 86 áreas y 10 centiáreas que solicita ubicar en el ángulo N. E. del lote núm. 5, fracción C, sección XXXI; que esta fracción del lote tiene una superficie de 2500 hectáreas, debiendo por consiguiente abonar el interesado el excédete de 13 hectáreas, 13 áreas y 90 centiáreas á razón de \$ 400 (pesos fuertes) por legua de 2500 hectáreas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Escribano Mayor de Gobierno procederá á efectuar las anotaciones correspondientes en el título original y en este expediente á fin de que conste que la superficie adjudicada en propiedad al señor Manuel M. Zorrilla, por título expedido en 23 de Noviembre de 1886, es de (14.842) catorce mil ochocientas cuarenta y dos hectáreas, (58) cincuenta y ocho áreas y (98) noventa y ocho centiáreas dentro de los límites en él consignados, debiendo el Crédito Público Nacional y la Oficina Nacional de Geodesia practicar las anotaciones del caso.

Art. 2º Adjudicase al Señor Manuel M. Zorrilla, en amortización de la acción del empréstito de tierras, que queda libre, la superficie de dos mil quinientas (2500) hectáreas en el ángulo N. E. del lote número 5, fracción C, sección xxxi del territorio del Río Negro, debiendo abonar el interesado el importe del excedente de (13) trece hectáreas, (13) trece áreas y (90) noventa centiáreas que resulta, á razón de (\$fts. 400) cuatrocientos pesos fuertes por legua de 2500 hectáreas.

Art. 3º Pase al Crédito Público Nacional para que expida á favor de don Manuel M. Zorrilla el respectivo título de propiedad, y fecho, á la Oficina Nacional de Geodesia para las anotaciones correspondientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 402 – 403.

Decreto: Aceptando la renuncia interpuesta por el señor Juan Gironde de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

En vista de la manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia que del cargo de miembro del directorio de la Caja de Conversión ha presentado el señor Juan Gironde; dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.
URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 352.

Decreto: Nombrando miembros de la Comisión liquidadora del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

En vista del acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembros de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, por el término de la ley, á los Sres. D. Carlos Saavedra Zavaleta y Dr. Enrique García Mérou.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.
URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 352 – 353.

Ley 3.413: Concediendo venia al Señor Federico Pinedo para demandar al Poder Ejecutivo por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la n° 3037.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Concédese al Señor Federico Pinedo en representación de tenedores de acciones del Banco Nacional, la venia que solicita para demandar al Poder Ejecutivo por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley N° 3037, de 18 de Noviembre 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 29 de Setiembre 1896.

JOSÉ GALVEZ.
Adolfo Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallafiero.
Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3413.)

NOTA-Quedó promulgada de hecho, en 10 de Octubre, por no haberlo efectuado el Poder Ejecutivo.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 508.

Ley 3.420: Autorizando al Poder Ejecutivo para concluir la línea del Ferro-Carril de Deán Funes á Chilecito y ramales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, á cargo de la ley núm. 3059, hasta la suma de seis millones de pesos en fondos públicos, con destino á la conclusión del ferro-carril de Deán Funes á Chilecito y ramales de Patquia á La Rioja, y de Salta al Carril, á que se refiere la ley núm. 2978, de 25 de Setiembre de 1893, y del Chañar á Gurruyacú, del Ferro-Carril San Cristóbal.

Art. 2º Las obras podrán ejecutarse por administración, por intermedio del Departamento Nacional de Obras Públicas.

Art. 3º La cantidad de fondos públicos que se emitan por prescripción de esta ley, serán retirados con los recursos votados por las leyes números 2978 y 3037, artículo 10, en el tiempo y forma que, á juicio del Poder Ejecutivo, lo permita la liquidación del Banco Nacional.

Art. 4º El servicio y la amortización de los expresados fondos públicos, se hará de rentas generales, mientras no sea incluido en la ley de presupuesto.

Art. 5º Mientras no se dé cumplimiento al artículo 3º de la ley núm. 3350, el Poder Ejecutivo mandará prolongar el ferro-carril Nord-Oeste Argentino, de La Toma (San Luis) á Villa de San Pedro, á San Vicente (Córdoba), pasando por Renca, La Paz, Santa Rosa y Villa de Dolores, y construir las líneas férreas de San Juan á la línea de Deán Funes á Chilecito y la de Chumbicha á Tinogasta y Andalgala, sea por licitación ó administración, adelantando de rentas generales hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) moneda nacional anuales.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ GALVEZ.
Adolfo Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallaferró.
Pro-secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3420.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1896.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 442 – 443.

Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para pedir la rescisión de un contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco sobre impresión de éstos.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1896.

Vista la nueva comunicación del directorio de la Caja de Conversión, relativa al cumplimiento del decreto de 31 de Agosto último; y

Resultando de todo lo actuado:

1º Que por la ley número 3062, de 8 de Enero de 1894, quedo autorizado el Poder Ejecutivo á renovar la monda fiduciaria en circulación á cargo de la Nación;

2º Que la Caja de Conversión, juzgando que del texto de dicha ley “se desprendían inconvenientes que importaban un entorpecimiento para llevarla á la práctica, en consideración de lo cual, con fecha 19 de Enero de 1894 se dirigió una nota al Ministerio de Hacienda pidiendo una reglamentación y aclaración de sus concepto”

3º Que entre otros puntos, reclamaba el derecho de entender exclusivamente en la renovación de la moneda, por acordarlo así la ley orgánica de esa institución, hacienda saber al Ministerio que “desde luego la ley autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la renovación de la moneda, y no á la Caja de Conversión, que es, por su ley orgánica, la encargada exclusiva de todas las operaciones que se refieren á la moneda”; y “se hace necesario, entonces, que el Poder Ejecutivo constituya ese mandato en el directorio de la Caja de Conversión”: que “trabajos de esta naturaleza están exentos por la Ley de Contabilidad de la licitación, pero, deseosa la Caja de Conversión de dar estricto cumplimiento á la nueva ley, hará un llamado á las principales casas impresoras de Europa y América, cuyos representantes han solicitado ya datos, á hacer propuestas para la confección de esos billetes”; que “en presencia de los elementos que le suministrarán los proponentes, los antecedentes que tiene, y teniendo en cuenta muy especialmente las garantías que le ofrezcan las casas, este directorio cree que estará ya en condiciones de elegir la propuesta que mas satisfaga á los intereses del público y que convenga mas á las exigencias del Estado”: y “espera que V. E. prestará su conformidad á la indicaciones que quedan contenidas en el curso de esta nota”;

4º Que en vista de las terminantes indicaciones de la Caja de Conversión y fundado en “que la renovación de la moneda fiduciaria de la Nación, autorizada por ley núm. 3062 de Enero 8 de 1894, es facultad privativa de la Caja de Conversión, en virtud de las leyes números 2216 de 3 de Noviembre de 1887 y 2741 de 7 de Octubre de 1890, y que así lo ha entendido el Honorable Congreso, desde aquella es dependiente del Poder Ejecutivo”, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 27 de Enero de 1894, cuyo art. 1º dice: “Autorízase á la Caja de Conversión para que inicie la renovación de la moneda actualmente en circulación, hasta la suma de pesos 259.367.733 á que asciende la emisión á cargo de la Nación”, disponiéndose por el art. 4º, correlativo del

art. 2º de la ley núm. 3062, que la Caja de Conversión procedería igualmente á contratar á la mayor brevedad, y previa licitación, la impresión de los billetes de un solo rubro, actualmente á cargo de la Nación;

5º Que el contrato para la impresión de billetes ha sido hecho por “el Directorio de la Caja de Conversión, representado por su Presidente, en uso de la facultad que le confiere la ley de su institución, por una parte, y el Sr. Rodolfo Laas, Director General de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, en representación de ella, debidamente autorizado, según consta de la copia del acta que corre agregada al contrato, por la otra, etc.”;

6º Que el art. 1º del contrato de 5 de Octubre de 1894, dice: “La Caja de Conversión contrata con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco la fabricación de todos los billetes de banco necesarios para la ejecución de la ley núm. 3062; de de 8 de enero de 1894, *durante cuatro años, á contar desde la fecha de este contrato, siempre que dicha ley no sea derogada.*”

7º Que por nota de fecha 14 de Julio de 1896, el directorio de la Caja de Conversión, elevando al Ministerio todos los antecedentes relacionados con el contrato celebrado para la impresión de billetes y dando cuenta del estado de su ejecución hasta esa fecha, hacía saber que transcurridos algunos días de la publicación por la prensa diaria de haber sido descubierta una falsificación de billetes, encontrándose en poder de los falsificadores pruebas de impresión sacadas de las planchas originales, se había recibido, con fecha 2 de Julio, un oficio del Juez Federal de la provincia de Buenos Aires, invitando al directorio de la Caja de Conversión para concurrir al acto de la comprobación de las impresiones mencionadas con las planchas en poder de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, y que un día después había recibido una carta de esta compañía *avisando recién* que en la noche del 13 al 14 de Julio de 1895 se perdió un pliego de papel con impresión del dorso y fondo de billetes de \$ 20; que el 9 de Enero del mismo año se perdió otro pliego de papel en blanco para billetes de \$ 5; y, finalmente, que en la noche del 23 al 24 de Abril del año expresado, se extravió también, del taller de numeración, un pliego de cuatro billetes de \$ 20, haciéndose, además, referencia á una copia que del frente del billete se ha sacado en un papel común, llevado de ex profeso por el sustractor;

8º Que en dicha nota la Caja de Conversión hace notar que el Directorio de la misma no es letrado por su constitución, cuyas funciones ordinarias son incompatibles con una intervención personal y continua en una gestión judicial, creyendo que los hechos relacionados y la morosidad con que han sido puestos en su conocimiento por la Compañía, pueden engendrar alguna responsabilidad legal para ésta é influir sobre la subsistencia ulterior del contrato, por lo que ha resuelto ocurrir al Ministerio acompañando los antecedentes á que se ha hecho referencia, á fin de que, oída la opinión del funcionario á quien corresponda dictaminar en este caso, sobre si ha incurrido ó no en responsabilidad legal la Compañía, y sobre si puede ó no rescindirse el contrato, el Ministerio resolviera lo que correspondiese;

9º Que pasado lo actuado á dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, este funcionario, previo un detenido estudio de los antecedentes, dictaminó que dada la naturaleza del contrato, sus disposiciones expresas que revelan sin equívoco la intención de las partes, y los hechos reconocidos por la Compañía, había lugar á pronunciar su rescisión, sin otras responsabilidades legales para la empresa cuya buena fe aparecía indiscutible;

10. Que en vista de ese dictamen, el Ministerio envió lo actuado á la Caja de Conversión para que se sirviera resolver lo que correspondía con arreglo á su ley orgánica, que confiere amplias facultades á dicha institución;

11. Que el Directorio de la Caja de Conversión, prescindiendo de resolver en definitiva sobre el fondo de la cuestión, se limitó á elevar nuevamente los antecedentes, haciendo presente al Ministerio que, resuelta de un modo afirmativo la rescindibilidad del contrato, del punto de vista legal, en el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, al Directorio de la Caja de Conversión correspondía expresar la opinión de que el punto de vista del interés público, tal cual el Directorio lo entiende, conviene que se pronuncie la rescisión del referido contrato á mérito de las causales que vuelve á relacionar, clasificándolas como “graves”;

12. Que no obstante estas causales, el Directorio piensa que no está en las atribuciones legales de la Caja de Conversión la de rescindir el contrato celebrado, por cuanto, si bien es cierto que la ley 2741 acordó á la Caja amplias facultades en todo lo que se refiere á todas las operaciones de emisión, conversión y amortización de la moneda de curso legal, que se harán por su intermedio con la forma y modo establecido por las leyes respectivas, no es menos cierto que la ley número 3062 de 8 de Enero de 1894, posterior á aquellas y especial para este caso, autorizó al Poder Ejecutivo y no á la Caja de Conversión para hacer imprimir los billetes destinados á la renovación;

13. Que el Poder Ejecutivo así lo ha entendido al ordenarle, por el artículo 4º del decreto de 27 de Enero de 1894, que procediese á contratar á la mayor brevedad y previa licitación la impresión de los billetes, como también confirmó, por acuerdo de Ministros de 29 de Octubre de 1895, la resolución de la Caja de Conversión que aceptó la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco;

14. Que si estos antecedentes demuestran que entre las atribuciones legales de la Caja de Conversión no estuvo comprendida la de hacer el contrato de impresión de billetes, puesto que si lo hizo fue *por mandato imperativo y á nombre del Poder Ejecutivo*, y así mismo éste creyó necesario confirmar para su validez, es lógico deducir que entre las atribuciones legales de la Caja, no está comprendida tampoco la de resolver la rescisión y que su acción debe deducirse á emitir su opinión en la forma que queda consignada, elevando todo al conocimiento del Poder Ejecutivo.

15. Que remitido nuevamente el asunto á la consideración del señor Procurador del Tesoro, este asesor legal dictaminó que, no obstante la forma de la ley núm. 3062, no puede entenderse que ella haya derogado las disposiciones de la ley núm. 2741, ni disminuido las atribuciones permanentes de los artículos 4º , 8º inciso *b* y 14 que dicha ley le confieren, siendo por esto, sin duda, que la Caja de Conversión celebros el contrato con la Compañía Sud-Americana, *á su propio nombre*; pero que, en todo caso, la cuestión se simplificaba , teniendo presente que el contrato debe ser rescindido en la misma forma en que se ha celebrado; que habiendo sido suscrito por la Caja de Conversión, en uso de las atribuciones que se le da su ley y confirmado por el Poder Ejecutivo, corresponde, por lo tanto, que lo rescinda la Caja de Conversión, con la autorización que al efecto podía conferírsele, siendo entendido que, si surgiera una controversia judicial, la defensa del Fisco corresponderá al Procurador Fiscal respectivo y que la Caja de Conversión es la que debe adoptar las medidas del caso, debiendo el Ministerio autorizarla, en cuanto fuera necesario, para rescindir el contrato citado:

16. Que, en vista de este dictamen, el Poder Ejecutivo expidió el decreto de 31 de Agosto último, autorizando á la Caja de Conversión para resolver la rescisión del contrato á que se refieren los antecedentes respectivos.

17. Que la Caja de Conversión vuelve á elevar el asunto al Ministerio observando:

a) Que si el Poder Ejecutivo autoriza á la Caja para resolver la rescisión, delegando en ella su autoridad ó facultad al respecto, debe entenderse que en el Poder Ejecutivo y no en la Caja, residen legalmente esas atribuciones;

b) Que no ha solicitado la autorización que se le confiere, ni insinuado el deseo de obtenerla, pues en sus dictámenes anteriores ha pedido que el Poder Ejecutivo resolviera el asunto.

c) Que autorizándola el decreto de 31 de Agosto, para resolver la rescisión del contrato, ella puede, ó debe hacer uso ó no hacer uso de dicha facultad según lo crea conveniente, acatando en ambos casos dicho decreto.

d) Que opta por el procedimiento de no resolver la rescisión del contrato, limitándose á recabar que el Poder Ejecutivo resuelva el caso, teniendo presente que la Caja opina que del punto de vista del interés público, y siempre que la ley lo permita, como ha afirmado el señor Procurador del Tesoro, conviene la rescisión del contrato.

e) Que su opinión la funda en que no conoce disposición legal que la obligue á pronunciar resolución al respecto y en que la acción perfectamente independiente que le asegura el artículo 14 de la ley orgánica, debe consentir no solo en hacer lo que le es permitido por la ley, sino también en no hacer lo que la ley no le manda,

f) Que si ha de seguirse para la rescisión el trámite que se siguió para la celebración del contrato, como lo indica el señor Procurador del Tesoro la resolución de la Caja, para ser firme y válida, tendría que ser confirmada por el Poder ejecutivo, y no tendría más valor jurídico que el de un simple dictamen ú opinión idéntica á la que ya ha producido la Caja en su informe de 20 de Agosto, y que aquella resolución carecería de objeto, puesto que sería la repetición de un acto producido ya;

g) Que por último, funda esa opción, en que habiendo sido el Directorio quien estipuló las cláusulas del contrato, él, que comunicó al Ministerio las irregularidades cometidas, él, quien ha manifestado que conviene al interés público la rescisión del contrato, es al menos indicado para pronunciar una resolución que lleve el prestigio de la imparcialidad, cuando puede pronunciarla también el Poder Ejecutivo, que por su alta jerarquía administrativa y por haberse mantenido hasta ahora en una prudente reserva sobre el fondo de este asunto, ofrece las condiciones necesarias para que la resolución de que se trata lleve el sello de una autoridad mayor; y

CONSIDERANDO:

1º Que la constitución del mandato argüido por el Directorio de la Caja de Conversión no ha reunido ninguno de los requisitos esenciales necesarios, dados los antecedentes relacionados en el resultando IV y artículo 8º de la ley número 2741;

2º Que la Caja de Conversión no ha entendido proceder por mandato del Poder Ejecutivo, por cuanto el contrato fue hecho, como queda demostrado en los resultandos V y VI, y en él se estipula que la fabricación de todos los billetes necesarios para la ejecución de la ley número 3062 será hecha por la Compañía Sud Americana de billetes de banco durante cuatro años, mientras que el decreto de 27 de Enero de 1894 solo autorizaría la impresión de billetes hasta la suma de \$ 259.367.733.

3º Que concurriría á corroborar que la Caja de Conversión interpretó el decreto de 27 de Enero de 1894 como reconocimiento ó confirmación de las facultades hecha valer en su nota de 19 de Enero de 1894, la consideración de que la ley no podría, sin subvertir el orden constitucional de los Poderes de la Nación, ordenar que el directorio de la Caja hiciera una emisión de moneda, subrogando la autoridad del Poder Ejecutivo por la de una de las ramas de su dependencia;

4º Que el acuerdo de 29 de Octubre de 1895, (recaído en el expediente número 1730. letra C. 1894), confirmatorio de la resolución por la que la Caja de Conversión aceptó en 5 de Octubre de 1894 la propuesta de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, fue dado con el objeto de evitar controversias estériles entre la Caja de

Conversión y la Contaduría General, dados los términos en que ésta última repartición observó con fecha 18 de Setiembre de 1895, el contrato relativo á la impresión de billetes de emisión menor véase BOLETIN OFICIAL del 22 de Julio de 1896) y, además, porque el artículo 34 de la Ley de Contabilidad, de cumplimiento obligatorio para todas las ramas de la Administración, estatuye que los remates á que se refiere el artículo 32 de la misma, deberán ser aprobados por acuerdo de Ministros;

5° Que, además, y con posterioridad al citado acuerdo de 29 de Octubre de 1895, la Caja de Conversión ha sostenido, en su informe de 11 de Diciembre de 1895, que “ha estado y está siempre en su perfecto derecho al celebrar contrato por impresión de billetes, que solo eleva al Ministerio de Hacienda para su conocimiento” (véase Boletín citado);

6° Que la aseveración á que se refiere el resultando XIV no está ratificada por los términos explícitos del contrato respectivo y constancias del resultando XV;

7° Que el Ministerio no ha entendido ni en la reparación ni en la ejecución del citado contrato, y por consiguiente, no estaría en aptitud de resolver por sí sobre el cumplimiento de las cláusulas 7 y 20 del mismo, y, además, con arreglo al artículo 14 de la ley número 2741 y términos del contrato, carecería de personería para iniciar por sí la acción de rescisión.

8° Que en cuanto al resultando VIII, el Directorio de la Caja de Convención jamás estaría obligado á tomar una intervención personal y continua en gestión judicial, por cuanto, con arreglo á la ley número 3367, de 8 de Junio de 1896, la tal gestión estaría á cargo del Procurador Fiscal respectivo.

9° Que en cuanto á la falta de la obligación legal, á que se refiere el inciso c) del resultando XVIII, debe tenerse presente que los artículos 3°, 4° y 8° la autorizan amplia y expresamente, á estatuir que la Caja de Conversión velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á la emisión y ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden, como así mismo, correr con todo lo relativo á la impresión de los billetes, entre los que necesariamente está comprendida la facultad de contratar y ejercer las condiciones resolutorias de los contratos hechos, pues en caso contrario no habría estado habilitada para hacer el contrato en la forma ya relacionada;

10. Que para seguir el trámite aconsejado por el Procurador del Tesoro para la rescisión (resultando XV), la resolución de la Caja no implicaría como lo indica, un simple dictamen ú opinión, sino que, por el contrario, sería la ejecución de la condición resolutoria del contrato, acto jurídico que habilitaría al Poder Ejecutivo para instaurar la respectiva acción fiscal ejecutoria de la resolución de la Caja de Conversión.

11. Que la autorización á que se refiere el inciso b del resultando XVII fue resuelta en vista de lo aconsejado por el Procurador del tesoro, y aceptando como hipótesis que el directorio de la Caja de Conversión no se consideraba suficientemente autorizado para resolver lo que correspondiese, y con el objeto de subsanar cualquier dificultad de forma que el citado directorio pudiese considerar como obstáculo el desenvolvimiento amplio de su acción;

12. Que, finalmente, y en cuanto al resultando XVII, inciso g, el Poder Ejecutivo no admite que sea posible que una resolución de la Caja de Conversión pueda carecer del prestigio de la más absoluta imparcialidad, por cuanto todos los antecedentes confirman la creencia que la Caja de Conversión siempre ha manejado los importantes intereses confiados á su gestión con la más escrupulosa contracción, imparcialidad y patriotismo.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Queda autorizado el Directorio de la Caja de Conversión para ejercer la condición resolutoria del contrato celebrado, en 5 de Octubre de 1894, con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, si lo cree conveniente para los intereses públicos, ó estos hubiesen sido lesionados, y en vista de los precedentes dictámenes del Procurador del Tesoro y términos y espíritu del citado contrato, elevando su acuerdo al Departamento de Hacienda á los fines del caso, siempre que la contra-parte no prefiriese la convención privada.

Art. 2° Si, no obstante los precedentes relacionados y autorización que antecede, el Directorio de la Caja de Conversión considerase no estar habilitado para declarar la rescisión del contrato, autorizársele, igualmente, para que, relacionando todo los detalles y hechos que tiendan á comprobar la inejecución del contrato por parte de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, funde el correspondiente pedido de rescisión, para que el Poder Ejecutivo pueda dictar la resolución correspondiente.

Art. 3° Dese al Registro Nacional, y vuelva á la Caja de Conversión.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 367 – 373.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sobre amortización de las Letras de Tesorería en circulación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1896.

CONSIDERANDO:

Que estando para vencer el plazo fijado por decreto de fecha 14 de Octubre del año ppdo., por el que se acordó una amortización del 10 % en las Letras de Tesorería y consecuente el Gobierno con el propósito de ir disminuyendo esta deuda que por su naturaleza es exigible, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1° Desde el día 15 del corriente mes procédase á amortizar el 15 % de las Letras de Tesorería en circulación, siempre que los tenedores acepten la clausula de ser renovable la nueva Letra por su importe y por tres plazos consecutivos de noventa días.

Art. 2° Las Letras cuyo valor no exceda de la suma de *quinientos pesos moneda nacional* en la fecha de este decreto, serán pagadas á sus vencimientos por la Tesorería General.

Art. 3° No podrá practicarse subdivisión de valor en las Letras, sino en el caso de que de la subdivisión resulten Letras con un importe mayor de un mil pesos moneda nacional.

Art. 4° Comuníquese, etc.

G. UDAONDO.
MANUEL F. GNECCO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1896. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1896, pág. 1.155.

Decreto: Librando orden de pago de una suma á favor de la Compañía vendedora del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1896.

En cumplimiento de la ley núm. 3350, de 14 de Enero del corriente año, y del contrato de compra venta celebrado con los representantes de la Compañía del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán, y de acuerdo con los precedentes informes del Departamento de Ingenieros Civiles, Dirección de Ferro-Carriles Nacionales y la liquidación practicada por la Contaduría General á fojas 20,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Líbese orden de pago á favor de la Compañía vendedora del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán por la suma de ciento cuarenta mil ciento cincuenta pesos con dos centavos moneda nacional de curso legal (\$ 140.150.02), importe de materiales y útiles existentes en depósitos, y treinta y cinco mil treinta y siete pesos oro (\$ 35.037 oro) valor del tren rodante excedente, de conformidad con el contrato de compra-venta aprobado por ley núm. 3350.

Art. 2º Expídase un bono general á la orden de la misma Compañía por la cantidad de diez millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos ochenta centavos oro (\$ 10.584.472.80) en fondos públicos de la deuda externa de la Nación de 4 por ciento de interés y medio por ciento de amortización, creado por la referida ley número 3350.

Art. 3º El bono á que refiere el artículo anterior, así como las cantidades expresadas en el artículo 1º, se entregarán á los representantes de la compañía en el momento de firmarse la escritura de compra-venta y los títulos definitivos mencionados en el artículo 2º del contrato de Abril 9 de 1895 serán expedidos á la misma compañía en Londres antes del día 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4º El servicio de estos títulos se hará semestralmente en Europa á contar desde el 1º de Enero de 1896.

Art. 5º La cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos moneda nacional de curso legal (\$ 248.697) que se retienen en garantía de la escrituración del terreno ocupado por la estación San Cristóbal, será entregada á la empresa vendedora tan pronto como ella presente debidamente saneados los títulos justificativos del dominio.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Escribanía de Gobierno para que extienda la respectiva escritura.

(Exp. 2440. D. 1896).

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 455 – 456.

Decreto: Librando orden de pago de una suma á favor de la Compañía vendedora del Ferro Carril Nord-Oeste Argentino.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1896.

En cumplimiento de la ley núm. 3350, fecha 14 de Enero del corriente, año y del contrato de compra-venta celebrado con los representantes de la Compañía del Ferro-Carril Noroeste Argentino (vía Mercedes á La Rioja), y de acuerdo con los precedentes informes del Departamento de Ingenieros Civiles, Dirección de Ferro-Carriles Nacionales y la liquidación practicada por la Contaduría General á fojas 13 y vuelta.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Líbrese orden de pago á favor de la Compañía vendedora del Ferro-Carril Noroeste Argentino (vía Mercedes á la Rioja), por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos trece pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (154.313,66), importe de materiales y útiles existentes en depósitos, y sesenta y nueve mil cien pesos oro (\$ 69.100 oro), valor del tren rodante excedente, de conformidad con el contrato de compra venta aprobado por ley número 3350.

Art. 2º Expídase un bono general á la orden de la misma compañía, por la cantidad de un millón ochocientos veinte y dos mil doscientos noventa y cinco pesos sesenta y siete centavos oro (pesos 1.822.295.67 oro) en fondos públicos de la deuda externa de la Nación, de 4 % de interés y ½ % de amortización, creado por la referida ley número 3350.

Art. 3º El bono á que se refiere el artículo anterior, así como las cantidades expresadas en el artículo 1º, se entregarán á los representantes de la compañía, en el momento de firmarse la escritura de compra-venta y los títulos definitivos mencionados en el artículo 3º del contrato de fecha 9 de Noviembre de 1895, serán expedidos á la misma compañía en Londres, antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4º El servicio de estos títulos se hará semestralmente en Europa á contar desde el 1º de Enero de 1896.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Escribanía General de Gobierno, para que extienda la respectiva escritura.

(Exp. 2441 D. 1896).

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 456 – 457.

Decreto: Nombrando miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1896.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley á los Srs. Don Antonio García, Don Pedro del Carril, Don Juan Crisóstomo Méndez y Don Juan J. Peña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 484.

Decreto: Mandando practicar administrativamente los trabajos para la conclusión del ferro-carril de Patquia á Chilecito.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Visto lo manifestado por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación á fojas 1, 2 y 3, y el informe de la Contaduría General que precede, y teniendo en cuenta que la ley número 3420 de 5 del corriente mes de Octubre, autoriza al Poder Ejecutivo para mandar construir administrativamente, por intermedio del Departamento de Ingenieros Nacionales, las obras requeridas para la terminación del ferro-carril nacional de Patquia á Chilecito,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Procédase por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación á practicar administrativamente los trabajos para la conclusión de las obras del ferro-carril nacional de Patquia á Chilecito, de conformidad con los planos, cómputos métricos y presupuestos que se acompañan á este expediente, que quedan aprobados, y cuyo costo total se calcula en la suma de (\$ 1.777.691,50) un millón setecientos setenta y siete mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal.

Art. 2º El mencionado Departamento solicitará oportunamente del Poder Ejecutivo las cantidades que necesite para estos trabajos é indicará las épocas en que han de serle entregadas.

Art. 3º Queda autorizada la misma repartición para preparar los elementos que repute necesarios al mejor cumplimiento de la ley citada, y á designar el personal indispensable que deba acompañar al permanente de su dependencia, ó á quien se encargare de la dirección de los trabajos.

Art. 4º Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Exp. 2911. O. 1896.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 484.

Decreto: Autorizando al Departamento de Ingenieros la construcción del ramal férreo de Patquia á La Rioja.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1896.

Visto lo manifestado por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación á fojas 1 y 2; y teniendo presente que la ley número 3420 de 5 de Octubre próximo pasado autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la ejecución administrativamente, y por intermedio del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación, de las obras requeridas para la construcción del ramal férreo de Patquia á La Rioja.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Procédase por el citado Departamento á practicar administrativamente la construcción del ramal férreo de Patquia á La Rioja, de conformidad con los planos, presupuesto y cómputos métricos que corren agregados en copia á este expediente, en cuyos trabajos se invertirá hasta la suma de dos millones ochenta y cuatro mil noventa y siete pesos y veinte centavos moneda nacional.

Art. 2º El mismo Departamento solicitará oportunamente las cantidades que necesite para estos trabajos, con determinación de las épocas en que hayan de serle entregadas.

Art. 3º Se autoriza también al Departamento de Ingenieros para emplear los elementos que considere necesarios al mejor cumplimiento de la citada ley, y designar el personal que deba acompañar al permanente de su dependencia que se encargue de la dirección de los trabajos ó á quien se encomiende esa misión.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Exp. 4118. O. 1896.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 632.

Decreto: Nombrando varios Miembros del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

Visto el acuerdo que precede.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Miembros del Directorio de la Caja de Conversión á los ciudadanos señores Tomás M. de Anchorena, José Gregorio Berdier y Félix Amadeo Benitez.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 669.

Decreto: Nombrando al señor Aquiles Rodriguez miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

Visto el acuerdo que precede.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Miembro del Directorio de la Caja de Conversión al ciudadano don Aquiles Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 670.

Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Juan Antonio Areco, de miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

En vista de las causales aducidas.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia indeclinable que del cargo de Miembro del Directorio de la Caja de Conversión, ha interpuesto el Dr. D. Juan Antonio Areco, agradeciéndosele los importantes y desinteresados servicios prestados en el desempeño del cargo dimitido.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.
(Exp. 1301. A. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 670.

Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Manuel J. Paz del cargo de Director de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

En vista de las causales aducidas.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia indeclinable que, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, ha interpuesto el Sr. Manuel J. Paz, agradeciéndosele los importantes y desinteresados servicios prestados á la Nación en el desempeño del cargo dimitido.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.
(Exp. 1300. P. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 670 – 671.

Decreto: Nombrando al señor Rafael Perú, Miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

Visto el acuerdo que antecede.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión al señor Rafael Peró.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 671.

Decreto: Aceptando la renuncia del señor Plácido Marín, miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

En vista de las causales aducidas.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la dimisión que del cargo de miembro y Presidente del Directorio de la Caja de Conversión ha interpuesto el doctor don Plácido Marín; agradeciéndosele los importantes y desinteresados servicios prestados á la Nación en el desempeño del cargo de que dimita.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

(Exp. 1303. M. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 671.

Decreto: Aceptando la renuncia del señor Parmenio J. Piñero, miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1896.

En vista de las causales aducidas.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia indeclinable que, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, ha interpuesto el señor Parmenio J. Piñero; agradeciéndose los importantes y desinteresados servicios prestados á la Nación en el desempeño del cargo dimitido.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.
(Exp. 1302. P. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 672.

Decreto de Noviembre 21 de 1896 – Referente á la entrega de \$ m/n 500.000 en títulos Ley N.º 3059 para la provincia de Tucumán.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. manifestándole que S. E. el señor Ministro del Interior ha tenido á bien comunicarme que la Dirección de las Obras de Salubridad de esta Capital, ha aprobado ya los planos y presupuestos que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del convenio celebrado el 11 de Mayo del corriente entre V. E. y el suscripto, presentó por intermedio de la Oficina técnica respectiva de Tucumán, encargada de proyectar y dirigir las obras destinadas á proveer de aguas potables á aquella Capital. Igualmente se ha comunicado al Gobierno de aquella Provincia, en copia autorizada, la resolución de fecha 5 de Octubre del Exmo. Gobierno, aprobando los estudios verificados, de todo lo cual V. E. debe tener conocimiento.

En esta virtud, y en cumplimiento de la Ley del H. Congreso que acuerda á la Provincia de Tucumán un empréstito de un millón de pesos en títulos de deuda interna creados por Ley 3059, en el tiempo y forma dispuestos por la Ley 3282 de 1.º de Octubre de 1895, solicito de V. E. se sirva poner á disposición de su gobierno ó del representante que se nombre en ésta, la suma de \$ 500.000 en los referidos títulos, con cuyo producido el Gobierno de Tucumán se propone adquirir las cañerías y demás materiales que la Dirección de las Obras de Salubridad debe encargar á Europa, verificar las obras del depósito, reintegrar al Tesoro Provincial las sumas ya invertidas hasta la fecha en los estudios verificados y pago de sueldos al personal de empleados, y finalmente, cubrir los gastos que demandarán las expropiaciones de vertientes y terrenos necesarios.

Con este motivo, y rogando á V. E. el pronto despacho de lo que dejo expuesto, salúdole con distinguida consideración.-L. A. CÓRDOBA.

Atento lo aseverado en la precedente nota por el Sr. Gobernador titular de la Provincia de Tucumán, Sr. L. A. Córdoba, accidentalmente en ésta, al solicitar sea entregada la cantidad de \$ 500.000 en títulos de la Ley N.º 3059 de 5 de Enero de 1894, en cumplimiento de la Ley N.º 3282 de Octubre 1.º de 1895 y del convenio celebrado entre el citado señor Gobernador y el Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto de 11 de Marzo de 1896, inserto en el “Boletín Oficial” número 794 de 12 de Marzo de 1896,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1.º-La Junta de Administración del Crédito Público Nacional dispondrá lo necesario para que le sea entregada al Gobierno de la Provincia de Tucumán, ó á su representante debidamente autorizado, la cantidad de \$ 500.000 m/n. en títulos de la Ley N.º 3059 de 5 de Enero de 1894, á cuenta de los \$ 1.000.000 votados por la Ley N.º 3282 de 1.º de Octubre de 1895, con destino exclusivamente á la construcción de las obras necesarias para dotar de aguas corrientes á la Capital de la citada Provincia.

Art. 2.º-el Crédito Público Nacional hará esta entrega, previo convenio con el Gobierno de la Provincia de Tucumán sobre las fechas en que el citado Gobierno hará las entregas en Tesorería General de la Nación en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley N.º 3282 y convenio de 11 de Marzo de 1896, como igualmente en lo relativo á las demás cláusulas de la citada Ley y convenio; debiendo oportunamente dar cuenta á este Departamento á sus efectos.

Art. 3.º-Comuníquese, dese al Registro Nacional, y pase al Crédito Público Nacional, previa intervención de la Contaduría General.-URIBURU.-J. J. ROMERO.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 962 – 963.

Decreto: Autorizando al Departamento de Ingenieros para adquirir material de vía para los ferro-carriles de Patquia á la Rioja y á Chilecito.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1896.

Vista la precedente nota del Departamento de Ingenieros Civiles relativa á la construcción de los ferro-carriles de Patquia á la Rioja, y de Patquia á Chilecito, autorizados por la ley núm. 3420, y teniéndose presente los decretos de 31 de Octubre y 12 del corriente,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Departamento de Ingenieros Civiles para adquirir por licitación privada el material de vía permanente y de superestructura de puentes, y alcantarillas, etc., no pudiendo invertir mayor cantidad que la de ochocientos sesenta y un mil quinientos ochenta y un pesos (\$ 861.581) moneda nacional curso legal, presupuestada.

Art. 2º Autorízasele igualmente para adquirir en la misma forma dos locomotoras, no pudiendo invertir en ello más de doce mil quinientos pesos (\$ 12.500) oro.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
(Exp. 4519. O. 1896.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 648 – 649.

Dictamen del señor Procurador del Tesoro y resolución referente á una emisión de vales en la Gobernación de Santa Cruz.

Excmo. Señor.

Las explicaciones dadas por el Secretario de la Gobernación de Santa Cruz demuestran que dicho empleado ha sido el autor de la emisión de los vales simulando moneda nacional que se han lanzado á la circulación en dicha gobernación, y lo que es más grave, que considera haber procedido correcta y legalmente haciendo esa emisión.

En consecuencia pienso que V. E. debe reiterar al señor Gobernador de aquel Territorio la orden de mandar retirar esos vales inmediatamente, haciéndole saber también que nadie está facultado para lanzar vales impresos en formas que puedan confundirse de alguna manera con la moneda nacional, y menos los que representan allí la autoridad nacional por ser ellos precisamente los encargados de hacer cumplir las leyes de la nación y de impedir todo hecho que importe una transgresión.

Asimismo pienso que V. E. debe hacer presente al gobernador de ese Territorio la incorrección que se ha cometido y la doble que se comete discutiendo el decreto de V. E. de 12 de Setiembre, pues las explicaciones que debía pedir á su secretario no eran para que se esforzara en demostrar que ha podido hacer esa emisión de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio que cita.-Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.-
Guillermo Torres.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, transcribese á la Gobernación de Santa Cruz para su conocimiento y efectos, y hágase saber al Ministerio de Hacienda que, de acuerdo con el referido dictamen, se ordena á la Gobernación citada proceda á retirar los vales que han motivado la formación del presente expediente; comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese, sin perjuicio de las acciones que puedan deducirse.

(Exp. 3443. H. 1896.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 738 – 739.

Decreto: Mandado entregar ochocientos mil pesos al Departamento de Ingenieros para la construcción del F. C. de Patquia á Chilecito y del ramal á la Rioja (Deán Funes á Chilecito).

Departamento del Interior.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1896.

En ejecución de la ley núm. 3420 de fecha 5 de Octubre del corriente año, y decreto de 31 del mismo y de 12 del actual,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición del Departamento de Ingenieros Civiles la cantidad de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) en títulos de los autorizados por la ley número 3059, que se destina á la construcción del ferrocarril de Patquia á Chilecito, (Deán Funes á Chilecito) y del ramal de Patquia á la Rioja.

Art. 2º Impútese á la ley núm. 3420.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

(D. S.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, págs. 741 – 742.

Ley 3.452: Aprobando un contrato celebrado con los Sres. N. Bower y T. E. Preston, para la rescisión de la garantía acordada al Ferro-Carril Gran Oeste Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el contrato firmado *ad-referéndum* el veinte y uno de Agosto del corriente año, entre el Poder Ejecutivo y los Sres. N. Bower y T. E. Preston, como representantes de la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, para la rescisión de la garantía acordada á la mencionada línea, con las siguientes modificaciones:

Primero: El art. Segundo redactado como sigue:

“Con la entrega de la suma mencionada en el art. anterior, se cancelarán todas las cuentas pendientes entre la Empresa y el Gobierno, quedando además total y absolutamente rescindida la garantía acordada al Ferro-Carril.”

Segundo: En el art. 8º suprimir las palabras: “después de llenadas las necesidades del servicio del Ferro-Carril.”

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo.
Secretario d la C. de D. D.

(Registrada bajo el nº 3452.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Exp. 4852. C. 1896.)

URIBURU.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 750.

Decreto: Designando las personas que han de formar la Junta de Administración del Crédito Público, durante el año de 1897.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1896.

Vista la nota que precede del Crédito Público Nacional y de acuerdo con la ley N° 603.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Durante el próximo año de 1897, la Junta de Administración del Crédito Público Nacional se compondrá de los Sres.: Narciso Ocampo, Guillermo Arning, Justo M. Piñero y Dr. Manuel A. Mansilla.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y fecho, archívese.
(Exp. 1613. C. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 795.

Decreto: Nombrando miembro de la Caja de Conversión al Sr. Belisario Linch.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1896.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro del directorio de la Caja de Conversión, por el término de la ley, al señor Belisario Linch.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.
(Exp. 1643. C. 1896.)

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1896. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1896, pág. 800.

**Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1895.
Tomo II.**

**Estado de la deuda consolidada de la República Argentina,
en 31 de Diciembre de 1895**

—
I.-Deuda interna
A.-DEUDAS Á PAPEL

Por la ley del 2 de Septiembre de 1881 se ha creado un millón de pesos fuertes en fondos públicos, al 5 % de interés y 1 % de amortización, para el pago de la deuda civil y militar, proveniente de las guerras de la independencia y del Brasil. A fines de 1895 había todavía en circulación títulos por \$ 383.574,26.

Por la ley del 30 de Junio de 1884 se han creado dos millones de pesos en fondos públicos, al 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, pagadera por trimestres, por sorteo y á la par, destinados á continuar el pago de la deuda civil y militar proveniente de las guerras de la independencia y del Brasil. A fines de 1895 circulan todavía títulos por \$ 570.800.

La ley del 16 de Octubre de 1891 autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interno por la suma de \$ 14.157.800, al 6 % de interés y 1 % de amortización, destinado á convertir las acciones del Banco Nacional. A fines de 1895 se debía todavía \$ 13.412.500.

La ley del 23 de Junio de 1891 autoriza al Poder Ejecutivo á contraer un empréstito interno al 6 % de interés y 2 % de amortización. La subscripción pública dio \$ 38.015.400. De esta suma se debía todavía á fines de 1895: \$ 25.849.200.

Para consolidar la deuda flotante á papel, se emitieron, en virtud de la ley de 5 de Enero de 1894, títulos de deuda interna, á la par, por \$ 15.000.000, al 6 % de interés y 6 % de amortización. A fines de 1895 circulaban todavía títulos por \$ 5.965.400.

B.-DEUDAS Á ORO

Por la ley del 2 de Diciembre de 1886 se autoriza la emisión de títulos de deuda interna en la cantidad de \$ 10.291.000 oro, de 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa y á la par. Estos fondos públicos debían entregarse por la ley al Banco Nacional en pago de la deuda del gobierno á favor de este establecimiento. A fines de 1895 se debían todavía \$ oro 9.512.000.

Por la ley del 15 de Agosto de 1887 se autoriza al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos, creados por las leyes de 25 de Septiembre de 1881 y 27

de Septiembre y 25 de Octubre de 1883, por fondos públicos de deuda interna de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par. La ley dispone que el servicio de estos fondos se haga en oro y que sea semestral, pudiendo el gobierno aumentar el fondo amortizante. El artículo 2º de esta ley dispone que los fondos que se emitan serán entregados al 90 % de su valor escrito, previa liquidación de los mencionados en el artículo anterior, haciendo la reducción á oro del peso de curso legal al tipo de 120. A fines de 1895 circulaban todavía \$ oro 18.517.500.

Los fondos públicos á oro, emitidos en virtud de la ley del 3 de Noviembre de 1887, fueron adquiridos por los bancos particulares y luego depositados en las cajas del Crédito Público en garantía de sus respectivas circulaciones fiduciarias. La primitiva emisión subía á la suma de \$ oro 196.882.600. Estos fondos públicos se aforaban al 85 % de su valor escrito y son del 4 ½ % de interés y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par. A fines de 1895 se debían, por este concepto, \$ oro 159.562.500.

En virtud de la ley del 29 de Octubre de 1891, contrajo el Banco Hipotecario Nacional un empréstito interno á oro por \$ 1.674.500, cuyos títulos son garantidos por el gobierno nacional. A fines de 1895 se debía todavía \$ oro 1.634.500.

III.-Deuda externa

El primer empréstito externo argentino se contrajo en 1824. La provincia de Buenos Aires se hacía dar en Londres £ 1.000.000 al 6 % de interés y ½ % de amortización. El tipo de la emisión era del 85 %. Los intereses de esta deuda sólo se pagaron hasta el año 1829. En 1857 importaban los intereses devengados £ 1.500.000. en virtud de un arreglo con los acreedores, se convirtieron, en el año mencionado, los intereses adeudados en títulos de renta que devengaban hasta 1865 el 1 %, de 1865 á 1870 el 2 %, y de este último año en adelante hasta su extinción total, el 3 % de interés. Estos *bonds* desaparecieron de la circulación en 1890, quedando á fines de 1895 del empréstito de 1824, todavía un saldo deudor de \$ oro 838.152.

En Mayo de 1881 ofrecieron á la subscripción pública los banqueros C. de Murrieta y C^{a.}, de Londres, y L. y R. Cahen d'Anvers, un empréstito argentino de ferrocarriles de 6 % de interés, por la suma de £ 2.450.000 al tipo de 91 %. El producto de este empréstito se destinó á la prolongación del ferrocarril Central Norte (Córdoba á Tucumán hasta Jujuy), así como la terminación de las líneas á San Juan y Santiago del Estero. Parte de este empréstito ha sido convertido en 1889. A fines de 1895 quedaban todavía en circulación títulos por \$ oro 1.770.753,60.

En Marzo de 1884 los banqueros Baring Brothers y C^{a.}, de Londres, y la Banque de Paris, ofrecieron á la subscripción, al tipo de 84 ½ %, los títulos de un empréstito argentino por £ 1.714.200, al 5 % de interés y 1 % de amortización. A fines de 1895 quedaban todavía en circulación títulos por \$ oro 7.378.056.

En 1886 se contrajo con los banqueros Baring Brothers y C^{a.} y J. S. Morgan y C^{a.}, de Londres, un empréstito de £ 8.290.100 al 5 % de interés. De esta cantidad se ofreció á la subscripción, en Enero del mismo año, la suma de £ 4.000.000 al tipo de 80 %, y el resto de £ 4.290.100, en Enero de 1887, al tipo de 85 ½ %. La amortización está fijada en el 1 %. El producto del empréstito se destinó á obras públicas. Las rentas aduaneras sirven de garantía especial á este empréstito. A fines de 1895 había todavía en circulación \$ oro 38.209.248.

Para convertir los billetes de tesorería del 9 %, se contrajo en 1887, con Baring Brothers y C^{a.}, un empréstito por £ 624.000 al 5 % de interés y 1 % de amortización. A fines de 1895 había todavía en circulación títulos por \$ oro 2.928.492.

Para convertir bonos del 6 %, de 1871 y 1882, así como los bonos de Buenos Aires, del 6 % de 1870 y 1873, se contrajo con la Diskontogesellschaft, de Berlín, y los banqueros Baring Brothers y C^{a.} y C. de Murrieta y C^{a.}, de Londres, un empréstito por £ 5.290.000 al 4 ½ % de interés y 1 % de amortización. El empréstito se ofreció á la subscripción al tipo de 90 %. A fines de 1895 había todavía en circulación títulos por \$ oro 25.185.182.40.

Para la conversión de un empréstito en pesos fuertes al 6 %, llamado *Hard Dollar Bonds*, se contrajo en Agosto de 1889 otro al 3 ½ % en la suma de £ 2.659.500, con los banqueros Stern Brothers, de Londres. La amortización es de 1 %. A fines de 1895 había todavía en circulación títulos por valor de \$ oro 12.314.433,60.

En 1886 se contrajo un empréstito al 5 % de interés y 1 % de amortización con los banqueros Baring Brothers y C^{a.}, de Londres, cuyo producto se destinó á la terminación del ferrocarril Central Norte. De la suma total de este empréstito, que era de £ 3.968.200, se ofrecieron á la subscripción pública en Junio de 1887, £ 1.300.000, al tipo de 91 ½ %; en Abril de 1888 £ 1.500.000, al tipo de 94 %, y en Mayo de 1889 £ 1.168.200, al tipo de 97 %. A fines de 1895 había todavía en circulación \$ oro 18.992.736.

En 1889 se contrajo un nuevo empréstito al 5 % para la terminación del ferrocarril Central Norte, con los banqueros J. S. Morgan y C^{a.}, de Londres. Pero este empréstito no se ofreció á la subscripción pública, sino que se dio á los banqueros L. y R. Cahen d'Anvers y C^{a.}, en caución de varios créditos que éstos tenían pendientes contra el gobierno nacional.

Cuando sobrevino la gran crisis de 1890, se halló el gobierno nacional imposibilitado para hacer frente al servicio de la deuda externa, y se vio entonces obligado á contraer en 1891 un empréstito (*Funding Loan*) por el importe nominal de £ 14.880.000 al 6 %, con los banqueros J. S. Morgan y C^{a.}, de Londres. En virtud de este empréstito, no se pagaron, durante tres años, á partir del 1º de Julio de 1891, los intereses y garantías ferrocarrileras al contado, sino con títulos de esta deuda; los cupones de la misma se recibieron en las administraciones de rentas nacionales por su valor íntegro, en pago de derechos aduaneros. En los 5 años 1891/1895 se emitieron:

1891-	\$ oro	9.610.177, ⁰¹
1892-	"	15.349.681, ⁶³
1893-	"	4.698.399, ¹⁶
1894-	"	546.462, ⁻⁻⁻
1895-	"	8.253.841, ²⁸
en circulación á fines de 1895-	\$ oro	38.458.561, ⁰⁸

En 1882 se contrajo, por medio de London and River Plate Bank, de Londres, un empréstito de £ 1.385.000 al 5 %, cuyo producto se destinó á las obras del puerto. A fines de 1895 se debía todavía \$ oro 6.860.952.

El empréstito de las obras de salubridad se contrajo en 1890 por los banqueros Baring Brothers y C^{a.}, de Londres, por £ 6.324.405 al 5 %. A fines de 1895 circulaba todavía el importe total de \$ oro 31.875.000.

Sintetizados estos datos, quedan reducidos al cuadro siguiente:

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	SALDO <i>en</i> <i>31 de Diciembre</i> <i>de 1894</i>	EMITIDO <i>en 1895</i>	AMORTIZADO <i>en 1895</i>	SALDO <i>en</i> <i>31 de Diciembre</i> <i>de 1895</i>
I.-DEUDA INTERNA				
A.-Deudas á papel				
Fondos Públicos Nacionales – Ley 2 de Septiembre 1881....	\$ 424.494,33	\$ -	\$ 40.920,07	\$ 383.574,26
Fondos Públicos Nacionales – Ley 30 de Junio 1884.....	“ 578.400,---	“ 22.800,---	“ 30.400,---	“ 570.800,---
Fondos Públicos Provinciales – Ley 8 de Junio 1861.....	“ 2.480,23	“ -	“ 2.480,23	“ -
Empréstito – ley 16 de Octubre 1891.....	“ 13.642.100,---	“ 31.400,---	“ 261.000,---	“ 13.412.500,---
Empréstito Nacional Interno.....	“ 27.042.600,---	“ -	“ 1.193.400,---	“ 25.849.200,---
Empréstito – Ley 5 de Enero de 1894.....	“ 5.154.700,---	“ 1.190.300,---	“ 379.600,---	“ 5.965.400,---
Totales A.....	\$ 46.844.774,56	\$ 1.244.500,---	\$ 1.907.800,30	\$ 46.181.474,26
B.-Deudas á oro				
Fondos Públicos Nacionales – Ley 2 de Diciembre 1886.....	\$ 9.512.000,---	\$ -	\$ -	\$ 9.512.000,---
Fondos Públicos Nacionales – Ley 15 de Agosto 1887.....	“ 18.517.500,---	“ -	“ -	“ 18.517.500,---
Fondos Públicos Nacionales – Ley 3 de Noviembre 1887.....	“ 159.604.500,---	“ -	“ 42.000,---	“ 159.562.500,---
Empréstito – Ley 29 de Octubre 1891.....	“ 1.654.500,---	“ -	“ 20.000,---	“ 1.634.500,---
Totales B.....	\$ 189.288.500,---	\$ -	“ 62.000,---	\$ 189.226.500,---

II.-DEUDA EXTERNA

Empréstito Inglés 1824.....	\$ 838.152,---	\$ -	\$ -	\$ 838.152,---
Empréstito de Ferro-carriles.....	“ 1.770.753,60	“ -	“ -	“ 1.770.753,60
Fondos Públicos Nacionales – Ley 12 de Octubre 1882.....	“ 7.378.056,---	“ -	“ -	“ 7.378.056,---
Empréstito de Obras Públicas – Ley 21 de Octubre 1885.....	“ 38.209.248,---	“ -	“ -	“ 38.209.248,---
Bonos de Tesorería – Ley 21 de Junio 1887.....	“ 2.928.492,---	“ -	“ -	“ 2.928.492,---
Empréstito de Conversión – Ley 2 de Agosto 1888.....	“ 25.185.182,40	“ -	“ -	“ 25.185.182,40
Conversión Hard Dollars.....	“ 12.314.433,60	“ -	“ -	“ 12.314.433,60
Empréstito de Ferro-carriles.....	“ 18.992.736,---	“ -	“ -	“ 18.992.736,---
Empréstito de Ferro-carriles.....	“ 14.432.947,20	“ -	“ -	“ 14.432.947,20
Empréstito – Ley del 23 de Enero 1891.....	“ 30.204.719,80	“ 8.253.841,28	“ -	“ 38.458.561,08
Empréstito para las Obras del Puerto.....	“ 6.860.952,---	“ -	“ -	“ 6.860.952,---
Empréstito para las Obras de Salubridad.....	“ 31.875.000,---	“ -	“ -	“ 31.875.000,---
Totales II.....	\$ 190.990.672,60	\$ 8.253.841,28	\$ -	\$ 199.244.513,88

III.-TOTALES

Deudas á papel.....	\$ 46.844.774,56	\$ 1.244.509,---	\$ 1.907.800,30	\$ 46.181.474,26
“ “ oro.....	“ 380.279.178,60	“ 8.253.841,28	“ 62.000,---	“ 388.471.013,88

En los momentos en que acababa de entregar á la imprenta los originales precedentes, se sancionó la ley sobre unificación de las deudas, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

Buenos Aires, Agosto 8 de 1896.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á celebrar arreglos *ad-referéndum* con los acreedores de la Nación, para unificar las deudas exteriores de la misma, debiendo comprenderse en ellos los títulos creados por la ley número tres mil trescientos cincuenta de catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis, y los que deban entregarse en pago de las deudas exteriores de las provincias.

Art. 2º Las provincias poseedoras de títulos de cuatro y medio por ciento que celebren con sus acreedores arreglos de sus deudas externas, podrán exigir del Poder Ejecutivo la entrega á sus acreedores de una suma en títulos de cuatro por ciento igual á la suma de títulos (4 ½ %) cuatro y medio por ciento depositados en la Caja de Conversión, quedando estos títulos de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Buenos Aires, hasta la suma de treinta y cuatro millones de títulos de (4 %) cuatro por ciento en pago y completa cancelación de toda la deuda externa de dicha Provincia, por capital é intereses, hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año de mil ochocientos noventa y seis, bajo las condiciones que se estipulen entre el Poder Ejecutivo y la Provincia.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Córdoba, hasta la suma de once millones en títulos de (4 %) cuatro por ciento en pago y completa cancelación de toda su deuda externa por capital é intereses hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año de mil ochocientos noventa y seis, bajo las condiciones que se estipulen entre el Poder Ejecutivo y esta Provincia.

Art. 5º El Poder Ejecutivo Nacional entregará á los señores Morton Rose y Compañía, en cancelación de los empréstitos de la Provincia de la Provincia de Santa Fe de mil ochocientos ochenta y tres, mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y ocho, y de todos los intereses adeudados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, una suma de títulos de cuatro por ciento de deuda externa y medio por ciento de amortización, igual á la suma de títulos de cuatro y medio por ciento que posea dicha Provincia en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 6º La Provincia de Santa Fe quedará exonerada de toda responsabilidad presente ó futura para con los tenedores de títulos de los empréstitos de mil ochocientos ochenta y tres, mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y ocho, debiendo los señores Morton Rose y Compañía entregar los títulos de esos empréstitos cancelados, con todos sus cupones vencidos é impagos, una vez que reciban los títulos nacionales.

Presidencia de José E. Uriburu
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7° Los intereses de los títulos de (4 ½ %) cuatro y medio por ciento que se adeuden á las provincias, se imputarán al pago de las deudas de éstas á la Caja de Conversión.

Art. 8° Los títulos que deben entregarse á las provincias en virtud de esta ley, quedan sujetos á la celebración de los arreglos de las deudas nacionales autorizado por el artículo primero.

Art. 9° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir los títulos de (4 %) cuatro por ciento de renta y (½ %) medio por ciento de amortización anual acumulativa, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

La amortización se hará por compra ó por sorteo, á voluntad del gobierno, quien asimismo podrá aumentar el fondo amortizante cuando lo crea conveniente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA.
Enrique Maldes,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secret. de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y archívese.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Circulación fiduciaria en 31 de Marzo de 1896

BANCOS Y OTROS EMISORES	<i>Por rubros</i>	<i>Autorizado</i>
Banco Nacional.....	\$ 128.697.813	\$ 90.019.533
“ de la Provincia de Buenos Aires.....	“ 59.592.576	“ 53.181.839
“ de Santa Fe.....	“ 10.487.522	“ 15.091.000
“ de Córdoba.....	“ 12.797.289	“ 14.290.157
“ de Entre Ríos.....	“ 3.506.178	“ 6.386.530
“ de Salta.....	“ 2.738.937	“ 4.432.000
“ de Tucumán.....	“ 2.046.591	“ 3.714.300
“ de Santiago del Estero.....	“ 3.956.139	“ 3.766.470
“ de San Juan.....	“ 1.987.240	“ 1.656.000
“ de La Rioja.....	“ 3.594.453	“ 3.000.000
“ de Catamarca.....	“ 1.390.547	“ 2.390.491
“ de Corrientes.....	“ 396.981	“ 3.163.500
“ de San Luis.....	“ 175.220	“ 630.000
“ de Buenos Aires.....	“ 1.126.180	“ 1.500.000
“ Alemán Transatlántico.....	“ 725.600	--
“ de Mendoza.....	“ 2.323.210	“ 3.000.000
Billetes de Tesorería.....	“ 11.246.100	--
Banco Británico de la América del Sud.....	“ 250.000	“ 250.000
La nación.....	“ 37.060.555	--
Emisión antigua autorizada rubro Banco Nacional	“ 593.863	“ 593.863
Banco de la Nación Argentina.....	--	“ 44.000.000
“ Hipotecario Nacional.....	--	“ 30.000.000
Municipalidad de la Capital.....	--	“ 3.627.316
TOTALES.....	\$ 284.692.994	\$ 284.692.999
Emisión menor: leyes 4 Octubre 1883, 21 de Agosto 1890 y 29 Septiembre 1891.....	“ 10.050.000	“ 13.500.000

...Gastos y recursos efectivos en los últimos 32 años (1864-1895)

AÑOS	<i>Producto de las rentas nacionales</i>	PRESUPUESTO		LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO		$g = d + f$	$h = b - g$
		<i>Votado</i>	<i>Por su concepto gastado</i>	<i>Votado</i>	<i>Por su concepto gastado</i>		
<i>a</i>	<i>b</i>	<i>c</i>	<i>d</i>	<i>e</i>	<i>f</i>	<i>g</i>	<i>h</i>
1864	7.005.328	8.377.000	6.764.522	1.023.183	355.410	7.119.931	- 114.603
1865	8.295.071	8.595.038	7.399.627	9.499.870	5.117.520	12.517.147	- 4.222.076
1866	9.568.555	8.166.593	6.955.085	10.638.568	6.747.505	13.702.590	- 4.134.035
1867	12.040.287	7.838.075	5.463.530	10.520.835	8.646.547	14.110.077	- 2.069.790
1868	12.496.126	8.123.266	6.436.152	12.085.278	10.257.254	16.693.406	- 4.197.280
1869	12.676.680	9.620.754	8.751.138	8.124.249	6.202.293	14.953.431	- 2.276.751
1870	14.833.904	14.486.995	12.459.851	9.004.394	6.980.116	19.439.967	- 4.606.063
1871	12.682.155	16.216.388	12.866.127	32.432.874	8.300.103	21.166.230	- 8.484.075
1872	18.172.380	28.622.953	23.844.504	19.634.327	2.618.282	26.462.786	- 8.290.406
1873	20.217.232	25.565.826	22.137.041	30.421.215	8.888.029	31.025.070	- 10.807.838
1874	15.974.042	23.383.154	19.680.854	26.670.187	10.103.242	29.784.096	- 13.810.054
1875	17.206.747	21.428.690	17.394.317	23.136.596	11.173.544	28.567.861	- 11.361.114
1876	13.583.633	20.259.605	16.932.753	11.392.869	5.220.295	22.153.048	- 8.569.415
1877	14.824.097	17.080.734	15.524.915	10.907.775	4.400.046	19.924.961	- 5.100.864
1878	18.415.898	17.068.704	16.139.689	6.528.615	4.701.229	20.840.918	- 2.425.020
1879	20.961.893	17.311.614	16.306.803	7.251.841	6.216.356	22.523.159	- 1.561.266
1880	19.594.306	18.648.949	16.809.163	11.163.097	10.110.132	26.919.295	- 7.324.989

1881		21.345.926	20.299.738	17.818.903	11.882.074	10.562.321	28.381.224	-	7.035.298
1882		26.822.320	27.884.009	25.292.839	35.411.521	32.714.319	58.007.158	-	31.184.838
1883		30.050.196	31.635.667	29.383.762	20.858.794	15.447.616	44.831.378	-	14.781.182
1884		37.724.374	34.561.260	32.176.329	30.950.276	24.263.808	56.440.137	-	18.715.763
1885		36.416.132	43.488.195	37.932.146	18.630.089	17.573.514	55.505.660	-	19.089.528
1886		42.250.152	41.448.799	38.346.515	26.333.477	16.111.820	54.458.335	-	12.208.183
1887		51.582.460	47.066.888	43.263.632	31.935.778	21.878.356	65.141.988	-	13.559.528
1888		51.640.400	52.643.557	46.004.987	41.563.438	29.872.695	75.877.682	-	24.237.282
1889		72.903.757	63.722.632	54.682.728	61.560.921	52.568.403	107.251.131	-	34.347.374
1890		73.150.856	69.493.055	61.846.842	43.365.204	33.517.012	95.363.854	-	22.212.998
1891	}	p 73.537.099	41.230.349	38.566.888	12.638.507	7.673.170	46.240.058	+	27.297.041
		o 497.121	20.315.447	14.299.116	10.303.642	7.343.311	21.642.427	-	21.145.306
1892	}	p 103.757.026	42.344.356	10.339.186	12.544.868	7.812.072	48.151.258	+	55.605.768
		o 1.344.962	11.517.018	10.232.277	16.759.005	14.007.573	24.239.850	-	22.894.888
1893	}	p 21.746.790	53.385.856	47.192.166	20.996.418	15.219.218	62.411.384	-	40.664.594
		o 31.864.096	28.035.789	14.007.597	8.197.296	4.691.314	18.698.911	+	13.165.185
1894	}	p 21.142.921	64.768.735	58.579.111	19.469.735	13.436.103	72.015.214	-	50.872.293
		o 28.255.719	18.899.454	18.474.517	4.963.007	1.475.676	19.950.193	+	8.305.526
1895	}	p 28.958.460	75.974.100	72.984.735	22.000.935	10.948.652	83.933.387	-	54.974.927
		o 29.805.651	15.023.838	14.419.385	26.004.724	9.745.854	24.165.236	+	5.640.412

Las cifras de 1864 á 1881 inclusive representan “pesos fuertes” y á partir de 1882, pesos moneda nacional. Las abreviaciones p. y o. significan papel y oro respectivamente.

Reduciendo las cifras de la columna *h* á pesos nacionales oro, bajo la suposición de:

(1864-1881) 1 peso fuerte = 1,033 pesos nacionales oro

(1882-1884) 1 peso papel = 1,000 pesos oro

1885 “ “ “ = 0,735 “ “

1886 “ “ “ = 0,719 “ “

1887 “ “ “ = 0,741 “ “

1888 “ “ “ = 0,676 “ “

1889 “ “ “ = 0,515 “ “

1890 “ “ “ = 0,395 “ “

1891 “ “ “ = 0,254 “ “

1892 “ “ “ = 0,301 “ “

1893 “ “ “ = 0,310 “ “

1894 “ “ “ = 0,280 “ “

1895 “ “ “ = 0,290 “ “

y sumándolas luego algebraicamente se obtiene como déficit total, en el transcurso de los 32 años (1864-1895), la cantidad de pesos oro 286.338.435, resultante del total de los déficits (pesos oro 337.120.342) disminuido en el total de los superávits (pesos oro 50.781.907). Los déficits anuales han sido sucesivamente cubiertos con el producto de los empréstitos ó han sido convertidos en deuda interna consolidada ó flotante.

COTIZACIONES DEL ORO EN EL DECENIO 1886/1895

—

Si se designa con c la cotización, y con x una incógnita, entonces se verifican las cuatro igualdades siguientes: $100 \$ \text{ oro} = x \$ \text{ papel}$; $x \$ \text{ papel} = c$; $1 \$ \text{ oro} = \frac{c}{100}$; $1 \$ \text{ papel} = \frac{100}{c}$. El valor de la incógnita depende teóricamente del grado de confianza que un país inspira á sus acreedores; varía en razón inversa de ésta; no es nunca menor de 100; es igual á 100 cuando el país se encuentra en condiciones perfectas de solvencia respecto de sus compromisos externos; y es mayor de 100 en todos los demás casos. El valor de x se establece diariamente en la Bolsa, (el mercado de valores), en las transacciones de oro contra papel y vice-versa, que allí se efectúan. Con la formula $\frac{c}{100}$ he calculado los valores de las columnas 5, 6 y 7; y con la $\frac{100}{c}$ los de las columnas 8, 9 y 10.

AÑOS	COTIZACIÓN			VALOR DE 1 \$ ORO EN PESOS PAPEL PARA LA COTIZACIÓN			VALOR DE 1 \$ PAPEL EN PESOS ORO PARA LA COTIZACIÓN		
	Más baja	Media	Más alta	Más baja	Media	Más alta	Más baja	Media	Más alta
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Enero

1886.....	142	144	145	1,42	1,44	1,45	0,70	0,69	0,69
1887.....	121	124	128	1,21	1,24	1,28	0,83	0,81	0,78
1888.....	142	145	148	1,42	1,45	1,48	0,70	0,69	0,68
1889.....	148	151	154	1,48	1,51	1,54	0,68	0,66	0,65
1890.....	213	225	234	2,13	2,25	2,34	0,47	0,44	0,43
1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1892.....	378	384	390	3,78	3,84	3,90	0,27	0,26	0,26
1893.....	291	300	318	2,91	3,00	3,18	0,34	0,33	0,31
1894.....	328	340	353	3,28	3,40	3,53	0,30	0,29	0,28
1895.....	350	357	262	3,50	3,57	3,62	0,29	0,28	0,28

Febrero

1886.....	145	147	151	1,45	1,47	1,51	0,69	0,68	0,66
1887.....	125	129	132	1,25	1,29	1,32	0,80	0,78	0,76
1888.....	146	148	150	1,46	1,48	1,50	0,68	0,68	0,67
1889.....	154	155	157	1,54	1,55	1,57	0,65	0,65	0,64
1890.....	215	224	241	2,15	2,24	2,41	0,47	0,45	0,42

1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1892.....	340	366	392	3,40	3,66	3,92	0,29	0,27	0,26
1893.....	309	316	327	3,09	3,16	3,27	0,32	0,32	0,31
1894.....	346	354	361	3,46	3,54	3,61	0,29	0,28	0,28
1895.....	345	351	360	3,45	3,51	3,60	0,29	0,28	0,28

Marzo

1886.....	150	153	156	1,50	1,53	1,56	0,67	0,65	0,64
1887.....	131	133	135	1,31	1,33	1,35	0,76	0,75	0,74
1888.....	149	151	154	1, 9	1,51	1,54	0,67	0,66	0,65
1889.....	157	158	159	1,57	1,58	1,59	0,64	0,63	0,63
1890.....	244	253	262	2,44	2,53	2,62	0,41	0,40	0,38
1891.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1892.....	344	350	354	3,44	3,50	3,54	0,29	0,28	0,28
1893.....	306	314	325	3,06	3,14	3,25	0,33	0,32	0,31
1894.....	351	356	359	3,51	3,56	3,59	0,28	0,28	0,28
1895.....	348	352	356	3,48	3,52	3,56	0,29	0,28	0,28

Abril

1886.....	153	155	157	1,53	1,55	1,57	0,65	0,65	0,64
1887.....	133	136	140	1,33	1,36	1,40	0,75	0,74	0,71
1888.....	143	146	150	1,43	1,46	1,50	0,70	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	237	266	309	2,37	2,66	3,09	0,42	0,38	0,32
1891.....	326	350	366	3,26	3,50	3,66	0,31	0,29	0,27
1892.....	336	344	352	3,36	3,44	3,52	0,30	0,29	0,28
1893.....	301	307	315	3,01	3,07	3,15	0,33	0,32	0,32
1894.....	354	362	376	3,54	3,62	3,76	0,28	0,28	0,27

1895.....	353	364	375	3,53	3,64	3,75	0,28	0,27	0,27
-----------	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------

Mayo

1886.....	154	156	158	1,54	1,56	1,58	0,65	0,64	0,63
1887.....	129	137	147	1,29	1,37	1,47	0,78	0,73	0,68
1888.....	144	147	149	1,44	1,47	1,49	0,69	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	218	234	242	2,18	2,34	2,42	0,46	0,43	0,41
1891.....	360	382	432	3,60	3,82	4,32	0,28	0,26	0,23
1892.....	326	334	340	3,26	3,34	3,40	0,31	0,30	0,29
1893.....	305	313	319	3,05	3,13	3,19	0,33	0,32	0,31
1894.....	382	388	429	3,82	3,88	4,29	0,26	0,26	0,23
1895.....	348	362	379	3,48	3,62	3,79	0,29	0,28	0,26

Junio

1886.....	144	149	154	1,44	1,49	1,54	0,65	0,64	0,63
1887.....	129	134	137	1,29	1,34	1,37	0,78	0,73	0,68
1888.....	148	150	153	1,48	1,50	1,53	0,69	0,68	0,67
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	230	239	265	2,30	2,39	2,65	0,46	0,43	0,41
1891.....	342	362	385	3,42	3,62	3,85	0,28	0,26	0,23
1892.....	304	320	334	3,04	3,20	3,34	0,31	0,30	0,29
1893.....	320	327	347	3,20	3,27	3,47	0,33	0,32	0,31
1894.....	366	389	415	3,66	3,89	4,15	0,26	0,26	0,23
1895.....	340	348	354	3,40	3,48	3,54	0,29	0,29	0,28

Julio

1886.....	131	137	143	1,31	1,37	1,43	0,76	0,73	0,70
1887.....	130	132	134	1,30	1,32	1,34	0,77	0,76	0,75
1888.....	151	154	159	1,51	1,54	1,59	0,66	0,65	0,63
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	258	286	314	2,58	2,86	3,14	0,39	0,35	0,32
1891.....	352	382	414	3,52	3,82	4,14	0,30	0,26	0,24
1892.....	314	328	336	3,14	3,28	3,36	0,32	0,30	0,30
1893.....	323	333	343	3,23	3,33	3,43	0,31	0,30	0,29
1894.....	359	369	381	3,59	3,69	3,81	0,28	0,27	0,26
1895.....	341	348	352	3,41	3,48	3,52	0,29	0,29	0,28

Agosto

1886.....	128	131	133	1,28	1,31	1,33	0,78	0,76	0,75
1887.....	128	130	131	1,28	1,30	1,31	0,78	0,77	0,76
1888.....	146	150	154	1,46	1,50	1,54	0,68	0,67	0,65
1889.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1890.....	242	255	265	2,42	2,55	2,65	0,41	0,39	0,38
1891.....	386	404	414	3,86	4,04	4,14	0,26	0,25	0,24
1892.....	326	330	334	3,26	3,30	3,34	0,31	0,30	0,30
1893.....	336	345	357	3,36	3,45	3,57	0,30	0,29	0,28
1894.....	338	356	376	3,38	3,56	3,76	0,30	0,28	0,27
1895.....	333	335	338	3,33	3,35	3,38	0,30	0,30	0,30

Setiembre

1886.....	110	119	128	1,10	1,19	1,28	0,91	0,84	0,78
1887.....	133	135	139	1,33	1,35	1,39	0,75	0,74	0,72

1888.....	146	148	149	1,46	1,48	1,49	0,68	0,68	0,67
1889.....	182	206	226	1,82	2,06	2,26	0,55	0,49	0,44
1890.....	235	243	251	2,35	2,43	2,51	0,42	0,41	0,40
1891.....	398	406	430	3,98	4,06	4,30	0,25	0,25	0,23
1892.....	326	330	332	3,26	3,30	3,32	0,31	0,30	0,30
1893.....	346	352	362	3,46	3,52	3,62	0,29	0,28	0,28
1894.....	310	325	339	3,10	3,25	3,39	0,32	0,31	0,29
1895.....	314	323	330	3,14	3,23	3,30	0,32	0,31	0,30

Octubre

1886.....	110	116	122	1,10	1,16	1,22	0,91	0,86	0,82
1887.....	139	142	144	1,39	1,42	1,44	0,72	0,70	0,69
1888.....	148	148	149	1,48	1,48	1,49	0,68	0,68	0,67
1889.....	200	212	225	2,00	2,12	2,25	0,50	0,47	0,44
1890.....	244	251	261	2,44	2,51	2,61	0,41	0,40	0,38
1891.....	394	440	466	3,94	4,40	4,66	0,25	0,23	0,21
1892.....	308	322	330	3,08	3,22	3,30	0,32	0,31	0,30
1893.....	313	328	344	3,13	3,28	3,44	0,32	0,30	0,29
1894.....	323	335	345	3,23	3,35	3,45	0,31	0,30	0,29
1895.....	319	327	335	3,19	3,27	3,35	0,31	0,31	0,30

Noviembre

1886.....	120	127	135	1,20	1,27	1,35	0,83	0,79	0,74
1887.....	141	145	149	1,41	1,45	1,49	0,71	0,69	0,67
1888.....	138	145	152	1,38	1,45	1,52	0,72	0,69	0,66
1889.....	214	221	235	2,14	2,21	2,35	0,47	0,45	0,43
1890.....	257	285	325	2,57	2,85	3,25	0,39	0,35	0,31
1891.....	352	376	402	3,52	3,76	4,02	0,28	0,27	0,25

1892.....	271	290	309	2,71	2,90	3,09	0,37	0,34	0,32
1893.....	314	324	329	3,14	3,24	3,29	0,32	0,31	0,30
1894.....	337	351	369	3,37	3,51	3,69	0,30	0,28	0,27
1895.....	329	334	340	3,29	3,34	3,40	0,30	0,30	0,29

Diciembre

1886.....	128	131	144	1,28	1,31	1,44	0,78	0,76	0,69
1887.....	142	149	152	1,42	1,49	1,52	0,70	0,67	0,66
1888.....	138	142	147	1,38	1,42	1,47	0,72	0,70	0,68
1889.....	225	233	238	2,25	2,33	2,38	0,44	0,43	0,42
1890.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--
1891.....	368	380	390	3,68	3,80	3,90	0,27	0,26	0,26
1892.....	278	284	392	2,78	2,84	2,92	0,36	0,35	0,34
1893.....	321	325	329	3,21	3,25	3,29	0,31	0,31	0,30
1894.....	347	362	377	3,47	3,62	3,77	0,29	0,28	0,26
1895.....	329	332	335	3,29	3,32	3,35	0,30	0,30	0,30

TODO EL AÑO

1886.....	110	139	158	1,10	1,39	1,58	0,91	0,72	0,63
1887.....	121	135	152	1,21	1,35	1,52	0,83	0,74	0,66
1888.....	138	148	159	1,38	1,48	1,59	0,72	0,68	0,63
1889.....	148	191	238	1,48	1,91	2,38	0,68	0,52	0,42
1890.....	213	251	325	2,13	2,51	3,25	0,47	0,40	0,31
1891.....	326	387	466	3,26	3,87	4,66	0,31	0,26	0,21
1892.....	271	332	392	2,71	3,32	3,92	0,37	0,30	0,26
1893.....	291	324	362	2,91	3,24	3,62	0,34	0,31	0,28
1894.....	310	357	429	3,10	3,57	4,29	0,32	0,28	0,23
1895.....	314	344	379	3,14	3,44	3,79	0,32	0,29	0,26

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1895. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1896, págs. 154 – 160, 170 – 171, 174 – 178.

Lic. Ricardo R. Corigliano